

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA

FACULTAD DE PSICOLOGÍA

MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA

TESIS DE MAESTRÍA:

**INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL
PROCESO PENAL COMO
QUERELLANTE PARTICULAR**

Maestrando: Pablo Guido Peñasco

Director: Mag. Marcelo Fuentes

Mendoza, 08 de setiembre del 2015.-

Índice General

Resumen	8
Derecho Penal, Proceso Penal y Víctimas	8
Participación de la Víctima en los Procesos Penales	13
Comparados	
El Querellante Particular en la República Argentina	16
El querellante particular en el Código Procesal Penal de	
Mendoza	22
Abstract	27
Introducción	39
Presentación y delimitación del tema y del problema:	39
Enunciado, descripción y fundamentación del problema	
a estudiar	40
Antecedentes (actualización teórica) y justificación del problema	43
Perspectiva Teórica adoptada:	46
Interrogantes: Preguntas de Investigación	47
Objetivos a alcanzar – Objetivo General:	47
Objetivos Específicos:	47
Hipótesis de trabajo o anticipaciones de sentido:	48
Metodología acorde con el tipo de investigación	49
Posibles resultados, transferencias y beneficiarios	50
Cronograma de Actividades o Plan de Trabajo	51
Cuerpo del Trabajo	52
INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL	
COMO QUERELLANTE PARTICULAR	53
Capítulo I: “Derecho Penal, Proceso Penal y Víctimas”	53
1.- Víctimas y Derecho Penal	53
2.- Concepto de Derecho Penal	53
3.- Breve reseña histórica de la posición de la víctima	
con el derecho penal	54

3.1.- La Venganza	54
3.2.- Ley del Tali3n	56
3.3.- La expulsión de la paz	56
3.4.- La composici3n y expropiaci3n del conflicto	57
4.- Por qu3 y para qu3 existe el Derecho Penal:	58
4.1.- Fines y funci3n del Derecho Penal	58
4.2.- Funci3n esencial: Control Social	59
4.3.- Hip3tesis de inexistencia del control social penal (por qu3 un derecho penal?)	60
5.- Efectos del delito:	64
5.1.- Respetto de la v3ctima	64
5.2.- Respetto de la persona y en sus relaciones familiares	64
5.3.- En el plano subjetivo y personal	65
5.4.- En cuanto a la reacci3n de la v3ctima	65
5.5.- Respetto de autores, c3mplices, instigad	66
5.6.- La reiterancia y la reincidencia	66
5.7.- Influencia del transgresor a personas de su Entorno	67
5.8.- Respetto de la comunidad	67
5.9.- Efectos del delito en la ciudadan3a: indiferencia y acostumbramiento	68
5.10.- Afectaci3n del orden jur3dico	69
5.11.- Efectos perjudiciales contra el estado	69
6.- Relaci3n entre Derecho Penal y V3ctima:	
6.1.- Fundamentos constitucionales de su tutela	70
6.1.1.- Obligaci3n del estado en la persecuci3n penal - rol de la v3ctima	70
6.2.- Concepto de V3ctima:	72
6.2.1.- Etimol3gicamente	72

6.2.2.- Concepto Amplio y Victimológico	72
6.2.3.- Definición Internacional	74
6.3.- Situación de la víctima en el Derecho Penal y Código Penal Argentino	76
7.- DERECHO PROCESAL PENAL y VÍCTIMAS	79
7.1.- La participación de la víctima como actor civil, en busca de su reparación	80
7.2.- Criterios de oportunidad y participación de víctimas	81
7.3.- Reconocimiento de derechos e incorporación del querellante en la legislación procesal	92
Capítulo II: Participación de la Víctima en los Procesos Penales Comparados	94
1.- Instrumentos Jurídicos Internacionales	94
2.- Países Europeos y U.S.A.	98
2.1.- Austria	98
2.2.- EEUU y Gran Bretaña	100
2.3.- Países Socialistas de Europa y Países Bajos	102
2.4.- Francia	103
2.5.- Italia	104
2.6.- España y Grecia	105
2.7.- Portugal	105
3.- Países Latino Americanos:	106
3.1.- Chile:	106
3.2.- Uruguay	111
3.3.- Paraguay	113
3.4.- Bolivia	118
3.5.- Perú	119
3.6.- Brasil	126
3.7.- Colombia:	127

3.8.- Ecuador	130
3.9.- México	134
3.10.- Venezuela	138
3.11.- Costa Rica	143
3.12.- Cuba	150
3.13- Otros países Latino americanos	151
Capítulo III	152
El Querellante Particular en la República Argentina	
1.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)	152
2.- Buenos Aires	154
3.- Catamarca	159
4.- Provincia de Corrientes	162
5.- Provincia de Córdoba	163
6.- Provincia de Chaco	165
7.- Provincia del Chubut	167
8.- Provincia de Entre Ríos	172
9.- Provincia de Formosa	175
10.- Provincia de Jujuy	178
11.- Provincia de La Pampa	183
12.- Provincia de La Rioja	188
13.- Provincia de Mendoza	189
14.- Provincia de Misiones	192
15.- Provincia de Neuquén	197
16.- Provincia de Río Negro	202
17.- Provincia de Salta	209
18.- Provincia de San Luis	213
19.- Provincia de Santa Cruz	215
20.- Provincia de San Juan	218
21.- Provincia de Santa Fe	219
22.- Provincia de Santiago del Estero	224
23.- Provincia de Tierra del Fuego, Ant. e Islas del Atl. Sur	226

24.- Provincia de Tucumán	227
25.- Nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina	229
CAPÍTULO IV:	
El Querellante Particular en el Código Procesal Penal de Mendoza	235
1.- Breve reseña de la introducción del querellante particular al Código Procesal Penal de Mendoza	235
2.- Análisis de las disposiciones legales	235
2.1.- El ofendido penalmente por un delito de acción pública	235
3.- Algunas situaciones contradictorias del C.P.P. (ley 6730) respecto de la participación del ofendido y de la víctima como querellante particular	239
3.2.- Problemas de interpretación respecto a la legitimación de la víctima para ser querellante, en función del art. 108 (ley 6730), art. 89 bis (ley 1908) y 10 del nuevo CPP	240
3.3.- La evolución de la jurisprudencia en cuanto a la participación de la víctima como querellante particular, sus facultades procesales y las diferencias con el C.P.P. de Mendoza (leyes 1908 y 6730)	244
3.4.- Las facultades del querellante particular según ley 6730 de la Provincia de Mendoza	251
3.4.1.- Atribuciones generales	251
3.4.2.- Facultades al inicio del proceso penal	251
3.4.3.- Juicio Común y rol del querellante	260
3.4.4.- Querellante particular y recursos extraord.	264
3.4.5.- Participación del querellante en el juicio abr.	267
3.4.6.- La participación del querellante en el juicio correccional	267
3.4.7.- La participación del querellante particular en el Procedimiento de Flagrancia	268

3.4.8.- La víctima como querellante particular y el proceso penal de menores	270
Capítulo V: METODOLOGÍA	
1.-Estrategia Metodológica	272
1.a.- Características de la investigación mixta	273
1.b- Técnica y Muestra	275
2.a-Elementos de Análisis de la información	277
2.b- Análisis de la información	278
2.c. Instrumentos seleccionados y estrategias para el análisis de casos	281
3.- Inventario de Casos Judiciales graves	281
4.- Análisis de Casos	283
4.1.- Universo de estudio	285
4.2.- Puntos de análisis para cada caso	286
4.3.-ANÁLISIS DE UN CASO - EJEMPLO	
4.4.- Presentación de resultados y su interpretación	296
5.- Conclusiones:	343
5.1.- Conclusiones generales del cuerpo del trabajo	343
6.- Conclusiones particulares	352
Bibliografía General	356
ANEXO: Exposición y análisis de casos penales: ESTUDIO y ANÁLISIS DE CASOS	362

Resumen

“Derecho Penal, Proceso Penal y Víctimas”

Cuando se comete un delito el primer perjudicado es la víctima, por ello en la antigüedad la venganza era el medio para procurar su reparación tanto moral como material. Los excesos o defectos de este método sumado a factores de poder, fueron causas por las cuales los sistemas jurídicos en la mayoría de los países de cultura occidental, ejercieron la expropiación del conflicto penal originado con motivo de su comisión. Así el estado asumió la potestad punitiva y para lograr su mejor aplicación, se fue desarrollando el derecho penal como una ciencia jurídica ocupada del ejercicio del poder sancionador, a tal extremo que se olvidó de la víctima.-

Frente a esta situación de olvido, es necesario considerar porqué y para qué existe el Derecho Penal. Así, esta rama jurídica del derecho tiene una **FUNCIÓN METAFÍSICA** que consiste en la realización de un ideal de justicia (es un instrumento del valor justicia), y por otro lado, una **FUNCIÓN SOCIAL**, por la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el derecho positivo como bienes jurídicos; en este sentido es un instrumento socialmente útil. Así, el derecho penal es uno de los medios más fuertes y formalizados del control social tendientes a la paz y la convivencia armónica de los ciudadanos. La doctrina entonces habla de la función metafísica (de justicia) y social (protección de bienes jurídicos), del medio para cumplir esta función que es el control social formalizado con el derecho penal, de la prevención y del estado social y democrático de derecho como organización social que permite un sistema penal que debe *contener y reducir el poder punitivo* (Zaffaroni, 2010), para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho, donde las personas que sufren perjuicios por consecuencia del delito, deben ser consideradas a efectos de restablecer la paz social rota por la comisión del injusto penal.

De tal manera que las normas jurídicas deben estar orientadas hacia la protección de los derechos fundamentales frente a la violación de la ley

penal: por un lado, imponiendo una pena justa que implique una sanción pero también que procure un cambio orientado hacia el bien del delincuente y por otro, que recomponga la situación perjudicial de la víctima y del orden social quebrado por el delito, porque sus efectos repercuten y perjudican a las víctimas (en lo material, psicológico y en lo moral), a sus familiares, la personalidad del propio autor, cómplice e instigador también son afectadas. Muchas personas suelen reiterar sus acciones delictivas en tanto que otras son reincidentes, los transgresores influyen a las personas de su entorno procurando, en ciertos casos, ganar más cómplices o encubridores; los delitos afectan a toda la comunidad porque el mal hecho a un miembro de la sociedad redundando en la sociedad toda. La comisión frecuente del delito, prolongada en el tiempo causa indiferencia y acostumbramiento por partes de los ciudadanos. El orden jurídico infringido, la lesión de bienes jurídicamente tutelados por la ley penal, implica violentar deberes de justicia y el orden jurídico del país todo lo que pone en marcha la actividad de órganos públicos de investigación, juicio y de ejecución penal, con el consecuente desgaste de recursos de gran escala y variedad, que afecta a las provincias y a la nación en el aspecto económico y funcional. Frente a los graves y perjudiciales consecuencias del delito, debe intensificarse la obligación del estado en la aplicación del derecho penal pero con una adecuada participación de la víctima: **La razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”** a las que se reconoce la atribución de reclamarla ante los tribunales (derecho a la tutela judicial efectiva, arts. 1.1, 8.1 y 25 CADH). “Por graves que puedan ser ciertas acciones, y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, **no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral**”. Por lo tanto, se puede afirmar que **las obligaciones estatales de respetar los derechos humanos y asegurar su plena vigencia** impuestas por la

normativa supranacional incorporada (art. 75 inc. 22 CN), **se proyectan bilateralmente en el área de la procuración y administración de la justicia penal**, expresándose en salvaguardas que pueden ser, o comunes para las víctimas del delito que reclaman justicia y para aquellos a quienes se les atribuye la comisión, o específicas para cada uno de ellos: todas se conocen, genéricamente, como **garantías**. Cafferata et al. (2004).

La **Asamblea General de la ONU** (Organización Naciones Unidas), en fecha 29-11-1985, aprobó la **Declaración de Principios Fundamentales de Justicia, por resolución 40/34**, que define a las víctimas como personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos esenciales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. También son víctimas: los herederos forzosos (art. 108 ley 6730) familiares, dependientes inmediatos de la víctima directa y quienes sufrieron daños al asistirlos o para prevenirla. Esta es la definición que ha sido dictada por resolución de la ONU, sin embargo la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales no la han adoptado en su extensión o amplitud.-

El C.P. argentino contiene algunas normas referentes a la reparación de la víctima, entre ellas el art. 11 del C.P. dice que *el producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión, se aplicará simultáneamente, en primer lugar, a indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no “satisficiera” (satisfaga) con otros recursos*. El art. 29 del mismo cuerpo legal dice que *la sentencia condenatoria podrá ordenar: 1º La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2º La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. 3º El pago de las costas*. Por su parte el art. 30 del C.P. Argentino establece que **La obligación de indemnizar es preferente**

a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueron suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: 1° La indemnización de los daños y perjuicios. 2° El resarcimiento de los gastos del juicio. 3° El decomiso del producto o provecho del delito. 4° El pago de la multa.-

Asimismo, el art. 31 del CP establece que *la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito*, mientras que el art. 32 dice *El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado;* y el art. 33 prevee situaciones especiales al establecer que *en caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: 1° Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el art. 11; 2° Tratándose de condenados a otras penas, el Tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.*

Por lo expuesto, el C.P. Argentino contempla la posibilidad de reparación económica por los daños causados por el delito, que, además de la ofensa al bien jurídico protegido penalmente y que fundamenta el castigo del autor, los posibles perjuicios que ocasione el hecho delictivo pueden ser el fundamento del derecho de los damnificados para solicitar su composición, la cual no excluye a la sanción penal (prisión, reclusión, multa e inhabilitación). La norma que habilita este reconocimiento, es el art. 29 del C.P., que al decir que la sentencia condenatoria “podrá ordenar”, significa que para obtener la reparación de los perjuicios que ha causado el delito, los damnificados cuentan con una acción civil independiente de la acción criminal conforme lo establece el art. 1096 del Código Civil Argentino.

El art. 76 bis del C.P. que regula el instituto de la Suspensión del Juicio a prueba establece en su tercer párrafo que al presentar la solicitud de suspensión del juicio, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la

reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez resolverá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La **parte damnificada** podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.-

En la práctica judicial y por aplicación de disposiciones locales (provinciales), si el damnificado no se constituyó en actor civil dentro del proceso penal, esta condición para que sea procedente la solicitud de suspensión del juicio a prueba, no es exigible. Es decir que podrá reclamar una reparación, siempre que se hubiere constituido en actor civil.-

En materia procesal, se ha consolidado desde hace varias décadas, la participación de la víctima como actor civil para reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito en el proceso penal, sin embargo la inclusión de criterios de oportunidad (sustanciales y formales) dificultan el ejercicio de la acción civil en sede penal, y por lo tanto la participación de este sujeto procesal no es frecuente.

Los Códigos de Procedimientos Penales de las provincias de Mendoza, Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Santa Fe, Chubut, Río Negro, Provincia de Buenos Aires, Chaco, Santiago del Estero, Entre Ríos, La Pampa, Neuquén, el nuevo CPP de la nación y la gran mayoría de las Provincias Argentinas han previsto e incorporado reformas en sus leyes de procedimientos penales, que consideran y establecen de manera expresa derechos de las víctimas en cuanto incluyeron criterios de oportunidad (solución del conflicto, mediación, conciliación, composición, etc.), como vía para suspender el ejercicio de la acción penal supeditado a un acuerdo voluntario con la víctima, solo para ciertos delitos. También han reconocido su participación en el proceso penal como querellante particular. Por lo tanto se produjo un avance en la participación y consideración del rol de la víctima en el derecho penal y procesal penal.-

Participación de la Víctima en los Procesos Penales Comparados:

Entre los instrumentos más destacados que contemplan a las víctimas de delitos, se citan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.- Luego encontramos la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de la ONU, sobre Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder (analizada en el capítulo anterior).-

La C.A.D.H. (Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica), contempla la situación de muchas personas que necesiten de la **tutela judicial efectiva**, no solo aquellas acusadas penalmente, al establecer el derecho a su protección en el art. 8.1. titulado “**Garantías Judiciales**”, que dice: **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**. Se ha previsto la **garantía de acceso a la justicia**, por el art. 25 de la misma Convención, que dice: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, también contiene normas de incumbencia con la participación de la víctima en el proceso penal como querellante particular: Artículo 2, inc.3: *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) **Toda persona** cuyos derechos o libertades*

reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados **podrá interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso.

El PIDCP también contiene el Artículo 14, que establece en sus partes pertinentes: 1. **Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.** Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Las leyes penales y procesales de los **Países Europeos y U.S.A.**, entre ellos **Austria, EEUU y Gran Bretaña, Países Socialistas de Europa y Países Bajos, Francia, Italia, España y Grecia, Portugal**, contienen normas jurídicas referentes a la reparación de la víctima especialmente en cuanto a delitos patrimoniales se refiere y bajo ciertas condiciones. Las normas procesales de los distintos estados que conforman la confederación de los Estados Unidos de Norte América, en su mayor parte han

contemplado disposiciones referentes a las víctimas. La legislación de los países socialistas también considera la posibilidad de indemnizaciones a las víctimas e incluye otras medidas como por ejemplo de enseñanza, de disculparse con el damnificado o la colectividad, de reparación, etc.; se prioriza la enseñanza y educación del delincuente. Francia por su parte, permite la transacción, un avenimiento en casos de delitos fiscales, agrícolas, forestales, aduaneros y admite la conciliación directa entre autor y ofendido. Italia preve causas de atenuación penal para casos de reparación de la víctima al punto de admitir constituciones de hipotecas, secuestros de bienes, etc.- En sentido semejante existen disposiciones en España y Grecia.

Respecto a los Países Latinoamericanos, el CPP de Chile contiene disposiciones sobre información y protección de víctimas, derechos de las mismas, admite la intervención del querellante. Uruguay, solo faculta la intervención del actor civil; Paraguay ha sancionado un CPP con numerosas en normas relacionadas con la víctima y el querellante, al admitir el querellante adhesivo, autónomo, procedimientos para la reparación del daño. En una misma dirección, Bolivia también contiene un CPP con normas en gran parte semejantes. Perú ha regulado el ejercicio de la acción civil en el proceso penal en forma alternativa, accesoria, contempla la situación del agraviado y sus derechos, también la figura del querellante particular. Brasil no ha previsto la participación del querellante en el proceso penal, pero contiene disposiciones referentes a la acción civil. Colombia si lo ha previsto y debe destacarse que el CPP colombiano es uno de los más completos en la materia, tal vez como una respuesta legislativa al problema de guerrilla y narcotráfico que sufren sus habitantes. Trata sobre atención y protección inmediata a la víctima, medidas de atención y protección, garantías de comunicación, derechos de recibir información, derecho de intervención en la actuación penal entre otros. Ecuador ha previsto y admite la acusación particular y de la víctima, México en sentido semejante preve su participación, le confiere derechos a tal punto que autoriza la designación

de un asesor jurídico y para el caso que no pueda hacerlo se le designará uno de oficio. El CPP mejicano contiene numerosas disposiciones en su cuerpo normativo relacionadas con la víctima.- Venezuela contempla la protección de víctimas, su reparación, definición de las mismas, derechos; Costa Rica ha regulado los derechos de las víctimas, medidas de protección y asistencia, derechos procesales. Para destacar del CPP venezolano es la norma que le confiere directa participación a la víctima en el proceso de excarcelación y prisión preventiva del encausado ante la existencia de riesgos o amenazas de vida, al indicar que tendrá derechos a ser escuchada por el juez, al resolver la solicitud. Admite la intervención del querellante.

Panamá, Guatemala, Honduras, Nicaragua, tienen códigos de procedimientos penales que también regulan la participación de la víctima como querellante particular, con ciertas similitudes a los anteriormente expuestos.-

El Querellante Particular en la República Argentina:

Las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires han dictado sus respectivos códigos procesales con artículos que habilitan la intervención de la víctima en el proceso penal. La CABA aprobó la ley 2303/07, con la característica que se autoriza al querellante a participar de todos los actos formales de la investigación preparatoria. La provincia de Buenos Aires ha establecido que toda persona particularmente ofendida puede intervenir en el proceso penal en calidad de particular damnificado, con su sola presentación espontánea. El art. 79 del C.P.P. le reconoce derechos, entre otros a formular el requerimiento de elevación a juicio y distingue a esta persona de la víctima a quien le confiere derechos, entre otros a la asistencia genérica y técnica; considerar su situación, la posibilidad de acuerdos patrimoniales. La Provincia de Catamarca habilita la constitución del querellante particular a la persona ofendida por el delito, en tanto que reconoce derechos de la víctima. La Provincia de Corrientes

contempla la actuación del querellante conjunto con sus atribuciones y derechos. La Provincia de Córdoba también admite la intervención del querellante particular, por parte del ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales y mandatarios. Además enumera los derechos de la víctima. La Provincia de Chaco contiene su código procesal penal con normas semejantes. La Provincia del Chubut enumera los derechos de la Víctima, establece sus derechos fundamentales, que personas tienen la calidad de víctimas incluyendo a comunidades indígenas en delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros o que afecten sus derechos; los de las víctimas en particular, entre los que se destacan el derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia; a recibir asistencia técnica de una oficina especializada; a constituirse en querellante particular. La Provincia de Entre Ríos admite la intervención del querellante particular a toda persona ofendida por un delito de acción pública, pero no lo hace en los procesos penales contra menores de edad, al igual que Mendoza. La **Provincia de Formosa** habilita la constitución del querellante particular a toda persona con capacidad civil directamente ofendida por un delito de acción pública y titular del bien jurídico afectado. Determina sus facultades, derechos recursos con la característica distintiva que se le correrá vista de las actuaciones antes que el fiscal, por el término de seis días para que se expida por requerir la elevación a juicio o no, además que podrá oponerse o autorizar la abreviación de la instrucción y solicitar o prestar su conformidad para los juicios abreviados. Esto es para destacar realmente.-

La **Provincia de Jujuy** habilita la intervención de la víctima en el proceso penal como querellante particular, estableciendo los requisitos, oportunidad, la posibilidad de ser querellante conjunto, plantear recursos. Detalla las atribuciones en la etapa preliminar del juicio, su participación en el debate, no lo autoriza para intervenir en la etapa de ejecución de la pena y detalla los derechos y facultades. El art. 161 establece la asistencia genérica y técnica de la víctima e incluso proveyendo un abogado en forma

gratuita. Para destacar es el art. 162 del CPP que establece que deberán ser tenidos en cuenta la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo, la solución o morigeración del conflicto, la conciliación al momento del ejercicio de la acción penal, seleccionar la coerción personal, individualizar la pena en la sentencia o modificarla durante su ejecución.-

La **Provincia de La Pampa** autoriza la intervención del querellante particular a los ofendidos por el delito y para destacar es el art. 298 del CPP pampeano que precisa distintas atribuciones más avanzadas del querellante: adherir a la acusación fiscal, presentar una acusación autónoma, objetar la acusación fiscal y requerir su corrección o ampliación; señalar medios de prueba omitidos, deducir excepciones, presentar recursos de casación, control extraordinario de constitucionalidad, apelación, queja revisión.-

La Provincia de La Rioja mantiene un CPP con sistema mixto semejante a nuestra ley 1908 pero incluye la participación del querellante, con atribuciones comunes. La Provincia de Mendoza contiene la ley 6730 de aplicación para toda la provincia en lo referente a los arts. 10, 103, 104, 106, 106, 107 sobre el querellante particular y otras normas pertinentes. Como veremos más adelante, en nuestra provincia las atribuciones del querellante se han restringido en la etapa de la investigación penal preparatoria o instrucción formal, en la etapa intermedia también y se amplían en la etapa del juicio, aunque relativamente. Para destacar es que no podrá actuar en los procesos penales de menores de edad.- La Provincia de Misiones contiene normas semejantes, autoriza la intervención del ofendido como querellante particular, no le permite que intervenga en la declaración indagatoria o sea le prohíbe asistir a la misma, sin embargo lo autoriza para formular requerimiento de elevación a juicio (art. 83 inc. b), asemeja su posición a la del actor civil; precisa los derechos de la víctima (art. 117), con especial referencia a que debe ser informada cuando se eleva a juicio la causa.-

La Provincia de Neuquén establece que la víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, sin embargo define a la víctima como a la persona ofendida directamente por el delito, detalla sus derechos entre los que se destacan que **debe ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o la suspensión de la acción penal; establece la obligación del estado de proveerle asistencia letrada para el caso que no tenga medios suficientes; contempla la figura distinta a los demás CPP del querellante en los delitos contra la integridad sexual (cuando la víctima fuera un niño, niña o adolescente) se le dará intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño o Adolescente en representación de los intereses de la víctima, menor de edad en carácter de querellante.** Luego el art. 165 establece que **el fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento de la víctima y del querellante y en el plazo de cinco días éste podrá: adherir a la acusación del fiscal o presentar un requerimiento de apertura a juicio, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.** En tanto que el art. 240 dispone que el querellante **podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.** En rigor de verdad, las novedades que ha introducido el nuevo CPP de la Provincia de Neuquén, implican haber adoptado una postura realmente de avanzada que refleja un criterio de mayor justicia y respeto por los derechos de las víctimas en el proceso penal.

La Provincia de Río Negro también contempla la figura del querellante particular, detalla los derechos y atribuciones de la víctima con una enumeración detallada de sus facultades que es para tener en cuenta.

La Provincia de Salta ha contemplado en su CPP a la víctima y sus derechos con las disposiciones comunes a los demás códigos que hemos visto, pero con una particularidad que los demás no han previsto: el art. 101

trata sobre **reintegro de inmuebles en las causas por infracción al art. 181 del CP (usurpación), en cualquier estado del proceso y aún sin auto de remisión de la causa a juicio, el Juez de Garantías a petición del damnificado podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil El Juez de Garantías podrá fijar una caución si lo considerare necesario. La resolución será apelable con efecto devolutivo.** También considera la posibilidad de protección de la víctima, acuerdos patrimoniales con el acusado, participación del querellante particular.-

La Provincia de San Luis autoriza a que el particular damnificado por un delito de acción pública intervenga en el juicio penal con **amplias facultades, expresamente dice que puede asistir a la indagatoria del prevenido con facultades para preguntar y repreguntar y una serie de actos referentes a su participación, incluso puede recurrir cuando el juez rechace las pruebas que proponga.-**

La Provincia de Santa Cruz enumera en su CPP los derechos de la Víctima y del Testigo, admite la participación del querellante particular. La Provincia de San Juan enumera los derechos de la víctima y en los casos vinculados a violencia familiar habilita el pedido de exclusión o la prohibición de ingreso del imputado al hogar de la víctima o cualquier otra medida protectora que estimare conveniente.

La Provincia de Santa Fe también ha reconocido los derechos de las víctimas en su nuevo CPP del que destacamos el **art. 82 referente a la asistencia técnica, y sostiene el art. 82 que no será obligatorio el patrocinio letrado e incluso que se le proveerá gratuitamente un abogado a fin de constituirse en querellante cuando no contara con medios necesarios.** Contempla la figura del querellante con detalle de sus facultades y deberes, **entre los que se destacan que puede formular acusación. El art. 99 dice:** Eventual reparación del perjuicio.- Mediando sentencia penal condenatoria, quien hubiera actuado como querellante

podrá reclamar la indemnización del daño causado o la restitución de la cosa obtenida por el delito, en la forma y condiciones establecidas en este Código. Esta es una norma que autoriza una nueva posibilidad para que la víctima pueda reclamar la indemnización luego de la sentencia condenatoria, en sede penal.-

La Provincia de Santiago del Estero prevé la participación del civilmente responsable de los perjuicios del delito, la intervención del querellante particular.

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur también admite el derecho a la querrela por parte de toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública. La Provincia de Tucumán contiene normas semejantes.-

El nuevo C.P.P.N. **ley 27.063 promulgado por decreto 2321/2014**, contiene normas superadoras en cierta medida, de los códigos de procedimientos penales provinciales, entre las que podemos destacar: el art. 33 donde a pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en casos de aplicación de criterios de oportunidad, cuando el ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria o cuando se tratara de un delito que requiera instancia de parte o lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. También contempla la posibilidad que la víctima cuente con asistencia técnica. En cuanto al querellante, (art. 306) podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares cuando no hubiese habido dos pronunciamientos en el mismo sentido.-

El querellante particular en el Código Procesal Penal de Mendoza:

La ley 6730 incorporó al querellante particular por su art. 10 y arts. 103 a 107. La concepción legislativa fue semejante a la gran mayoría de los CPP de las provincias argentinas en cuanto le confieren la posibilidad de constitución de parte querellante al ofendido, en lugar de la víctima. Tales conceptos no son equivalentes, ya que este último es más amplio porque puede abarcar otras personas damnificadas que tal vez no sean directamente los titulares del bien jurídico tutelado por el delito que motiva el proceso penal. **Ofendido por el delito (según CPP ley 6730) no comprende a todas las víctimas según resolución 40/34 ONU y por lo tanto que la regulación legal de Mendoza respecto a las personas legitimadas para constituirse en querellantes particulares, es restringida y tiene claras diferencias con lo recomendado por Naciones Unidas en la resolución detallada.-** Por ese motivo se han registrado algunas situaciones contradictorias del C.P.P. (ley 6730) respecto de la participación del ofendido y de la víctima como querellante particular: entre ellas encontramos que pueden existir personas damnificadas indirectamente por el delito pero que no estarían autorizadas a ser parte querellante, por el art. 10 del CPP ley 6730, lo que se opondría o al menos habrían diferencias con el **art. 108 (ley 6730), art. 89 bis (ley 1908) y 10 del nuevo CPP**; ello puede resultar diverso al criterio de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva. La C.A.D.H. dice: **Artículo 8.- Garantías judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.- Artículo 25.- Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y**

rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso Judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice en su parte de interés para este trabajo, que: Art. 2: 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso. **Artículo 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.**

La Comisión I.D.H. en sus informes 28/92 y 29/92 sostiene que el derecho de la víctima a querellar en el juicio penal es un derecho fundamental del ciudadano (ver caso CSJN Hernán Bramajo del 12.9.1996).

Que a partir de la doctrina judicial sentada por la CSJN en autos Ekmekdjian c/Sofovich de 1992, para nuestro país, el derecho internacional de los derechos humanos previsto por los tratados con esta jerarquía, es de aplicación directa, las normas de los mencionados tratados son operativas y los pronunciamientos de la Corte I.D.H. y de la Comisión I.D.H. constituyen aportes sobre la interpretación de dichas normas.- Las conclusiones de este fallo son sumamente importantes.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente el derecho de las víctimas y herederos forzosos de las mismas, por violaciones a los derechos humanos, de acceder a la justicia a efectos de proveerles una reparación. Esta doctrina fue sentada en los casos “Velázquez Rodríguez vs. Honduras (29.7.1988) y en sentido similar: Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras (26.6.1987); Loayza Tamayo vs. Perú (16.9.1997); Suárez Rosero vs. Ecuador (12.11.1997); Castillo Páez vs. Perú (22.11.1998); Kawas Fernández vs. Honduras (3.4.2009) y muchos más.-

En **Albán Cornejo vs. Ecuador (22.11.2007)**, la C.I.D.H., destacó un punto elemental para este trabajo: la efectiva participación del querellante aunque se trate de casos en los que no estén comprometidos delitos de lesa humanidad sino otras figuras penales. Se trató de un caso de homicidio culposo por mala praxis médica. Se fijó la siguiente doctrina judicial: *que el estado ecuatoriano no aseguró el acceso efectivo de las garantías y protección judiciales de los padres de la víctima (en violación a los arts. 8.1 y 25 C.A.D.H.), en tanto tuvo una actitud pasiva durante el proceso de investigación y trasladó a las presuntas víctimas la carga de realizar diversas diligencias para preparar la acción penal e impulsar la investigación para el esclarecimiento de los hechos y no realizó un enjuiciamiento oportuno y mandó pagar la indemnización.-*

En **Zambrano Vélez, vs Ecuador (4.7.2007)**, se concluyó que el derecho a investigar no se contrapone al derecho que tienen las víctimas

y sus familiares a ser oídos y **a participar ampliamente en el procedimiento** (párrafo 120).

La C.S.J.N. ha dictado numerosos fallos referentes a la participación del querellante y sus atribuciones procesales. El C.P.P. de Mendoza, por ley 6730, establece las siguientes facultades del querellante particular, entre las que podemos destacar: atribuciones generales de participar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, puede impugnar el archivo de la causa, el sobreseimiento, participar de la declaración indagatoria o intimación original cuando el imputado opte por declarar, ofrecer diligencias probatorias, participar en la producción de pruebas definitivas e irreproducibles y de otros pruebas, proponer peritos y puntos de pericia, solicitar imposición de sanciones procesales, plantear excepciones, solicitar imposición de medidas de coerción, impugnar y recurrir resoluciones que lo afecten, intervenir en los pedidos de criterios de oportunidad sin facultad de recurrir, puede ser representado por un abogado oficial si ese cargo fuese creado; debe ser notificado de la audiencia para informar el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra un auto de procesamiento, podrá recurrir las resoluciones que afecten sus intereses. Durante el juicio y actos preliminares y su etapa previa, debe ser notificado de los actos procesales propios de la misma, ofrecer pruebas, requerir investigación suplementaria, deducir excepciones, participar en la audiencia de debate, formular preguntas a quienes declaren, plantear incidentes y contestarlos, intervenir en los actos de producción de pruebas, solicitar la ampliación de la acusación o requerimiento fiscal acusatorio, intervenir en la discusión final y en materia de recursos extraordinarios, puede presentar los previstos expresamente en forma limitada según art. 477. En cuanto al juicio abreviado, el CPP establece que se escuchará a la víctima pero su criterio no será vinculante. Respecto al juicio correccional, si bien se autoriza su participación, el art. 371 lo deja vinculado a la actuación del fiscal, por lo que es cuestionable este artículo. En cuanto al procedimiento de Flagrancia, el art. 439 bis habilita la constitución del querellante particular dentro de un

tiempo sumamente corto, sujeto a las derivaciones que pueda tener el caso de concluir por suspensión del juicio a prueba, juicio abreviado inicial o procedimiento directísimo. Con relación a la víctima en el proceso penal de menores, se prohíbe la participación de la misma como querellante particular en función del art. 103 del CPP, lo que ha merecido críticas de la doctrina siendo opinión mayoritaria que esta norma es constitucionalmente criticable.-

Abstract

Chapter I: "Criminal Law, Criminal Procedure and Victims"

When a crime is committed the first loser is the victim, why in ancient revenge was the means to pursue their moral and material reparation. The excess or deficiency of this method coupled with power factors were reasons why the legal systems in most countries of Western culture, exerted the expropriation of criminal conflict originated on his commission. So the state took the punitive power and to achieve their best application was developing criminal law as a legal science occupied the exercise of disciplinary power, so much so that he forgot the víctima. Faced with this situation of neglect, we must consider why and what exists criminal law. Thus, this legal branch of law has a has a Metaphysics FUNCTION consisting of the realization of an ideal of justice (it is an instrument of justice value), and on the other hand, has a SOCIAL FUNCTION, for crime prevention in order to protect certain social interests recognized by positive law and legal rights; in this sense it is a socially useful instrument. Thus, the criminal law is one of the strongest and formalized means tending to peace and harmonious coexistence of citizens social control. The doctrine then talks of metaphysics social function (of justice) and (protection of legal rights), the means to fulfill this role that social control is formalized criminal law, prevention and social and democratic rule of law as social organization that allows penal system to contain and reduce the punitive power (Zaffaroni) to promote the progress of the constitutional rule of law, where people who suffer damages as a consequence of the offense, should be considered in order to restore social peace broken by the commission of criminal injustice. So that legal rules must be geared towards the protection of fundamental rights against the violation of criminal law: first, imposing a just penalty involving a sanction but also to seek a change oriented toward the good of the offender and secondly, to recompose the injurious situation of the victim

and the social order broken by the crime because their effects affect and harm to victims (in the material, psychological and moral), their families, the personality of its own author, accomplice and instigator are also affected. Many people tend to reiterate their criminal actions while others are repeat offenders, offenders influence the people around them trying, in some cases, earn more accomplices or accessories; crimes affecting the whole community because members because the wrong done to a member of society is in the whole society. The frequent offense, prolonged in time cause indifference and habituation in parts of citizens. The breach legal, real injury legally protected by criminal law, involves violating duties of justice and the law of the land all that triggers the activity of public bodies of research, trial and criminal enforcement, with the consequent Resource wear large scale and variety that affect the provinces and the nation in economic and functional aspects. Facing serious and harmful effects of crime must be intensified obligation to the application of criminal law but with adequate participation of the victim: The main reason why the state should prosecute the crime is the need to comply with its obligation to "ensure the right to justice for victims" to which the attribution of claim in court (right to an effective remedy, arts. 1.1, 8.1 and 25 ACHR) is recognized. "For serious that certain actions and the culpability of the perpetrators of certain crimes can not be accepted that power can be exercised without limit or that the state can resort to any means to achieve their objectives, subject to law or morals ". Therefore, we can say that state obligations to respect human rights and ensure their full force imposed by the built supranational law (art. 75 inc. 22 CN), projecting bilaterally in the area of procurement and management criminal justice, speaking on safeguards that may or common for crime victims seeking justice and for those who are alleged to have committed, or specific to each of them: all are generically known as collateral. (Cafferata et all, 2004). The General Assembly of the UN (United Nations Organization), as of 11.29.1985, adopted the Declaration of Basic Principles of Justice for resolution 40/34, which defines victims as persons who individually or

collectively, have suffered harm including physical or mental injury, emotional suffering, economic loss or substantial impairment of their fundamental rights, through acts or omissions that violate criminal laws in the Member States, including those laws proscribing criminal abuse of power. They are also victims: the heirs (art 108 6730 law.) Family, immediate dependents of the direct victim and assist those who suffered damage or to prevent it. This is the definition that has been issued by UN resolution, though most of Criminal Procedure Codes have not taken your extension or amplitud.- The C.P. Argentine contains rules relating to compensation for the victim, including art. 11 C.P. says the work product sentenced to imprisonment or detention, are applied simultaneously, first, to compensate the damages caused by the crime that no "would satisfy" (meets) to other resources. The art. 29 of the same Act says that the conviction may order: 1 The reset period prior to the commission of the offense state as possible, arranging for that purpose refunds and other necessary measures. 2 The compensation for material and moral damage caused to the victim, his family or a third party, noting the amount prudentially by the judge in the absence of conclusive evidence. 3rd Payment of costs. For his part art. 30 C.P. Argentino provides that the obligation to indemnify is preferred to all who contract a responsible after committing the crime, the execution of the penalty of confiscation of proceeds of crime or profit and payment of the fine. If convicted assets were insufficient to cover all your financial responsibilities, they will be met in the following order: 1 The compensation for damages. 2nd The reimbursement of the expenses of the trial. 3rd The confiscation of proceeds of crime or profit. 4th Payment of the multa. Also the art. CP 31 provides that the obligation to repair the damage is solidarity among all responsible for the crime, while the art. 32 says He who takes part for valuable consideration of the effects of a crime, will be obliged to repair to the amount by which he has participated; and Art. 33 foresees special situations by providing that in case of total or partial insolvency, the following rules shall be observed: 1 case of convicted to imprisonment or imprisonment, repairs will be made in the form specified

in the art. 11; 2nd case of convicted to other penalties, the Court indicate the portion of income or emoluments to be deposited periodically until full payment.

For these reasons, the C.P. Argentino envisages financial compensation for damages caused by the crime, which, in addition to the offense and legally protected criminally underlying the punishment of the perpetrator, possible damages caused the crime can be the basis of the right of victims to seek their composition, which does not exclude criminal punishment (imprisonment, detention, fines and disqualification). The standard that enables this recognition is the art. 29 CP, who say that the sentence "may order" means that for the repair of damage resulting crime, victims have a separate civil action to the criminal action as established in the art. 1096 of The Argentine Civil Code. The art. 76a of C.P. regulating the institute of Suspension of judgment proof establishes in its third paragraph that he filed the application for suspension of the trial, the accused should offer to take over the repair of damage to the extent possible, without implying confession or recognition of a corresponding liability. The judge will decide on the reasonableness of the offer in reasoned decision. The injured party may accept or reject the redress, and in the latter case if the conduct of the trial is stayed, have enabled civil action correspondiente. In judicial practice and implementation of local provisions (provincial), if the victim was not constituted in civil party in criminal proceedings, this condition to be from the request for suspension of judgment proof, not exigible.- In procedural matters, has been consolidated since more than several decades, the participation of the victim as a civil party to claim compensation for damages caused by the offense in the criminal process, however the inclusion criteria of opportunity (substantial and formal) impede the exercise of civil action in a criminal court, and therefore the participation of this procedural subject is uncommon. The Code of Criminal Procedure of the provinces of Mendoza, Buenos Aires, Santa Fe Province, Chubut, Black River, Province of Buenos Aires, Chaco, Santiago del Estero, Entre Rios, La

Pampa, Neuquén, the new CPP nation and the vast majority of the Argentine Provinces are planned and incorporated reforms in their codes of criminal procedure, which consider and establish expressly rights of victims as included criteria of opportunity (conflict resolution, mediation, conciliation, composition, etc. .), as a way to suspend the exercise of criminal action subject to a voluntary agreement with the victim, only for certain crimes. They have also admitted involvement in criminal proceedings as a private plaintiff. Therefore there was a breakthrough in participation and consideration of the role of victims in criminal law and procedure penal.-

Chapter II (summary): Participation of Victims in Criminal Proceedings Compared: Among the most prominent instruments providing victims of crime, the Universal Declaration of Human Rights of 1948 are cited; the International Covenant on Civil and Political Rights, 1966; the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights of 1966 and the American Convention on Human Rights Resolution 1969. Then we found 40/34 November 29, 1985, the General Assembly of the UN, Declaration on Principles fundamental justice for victims of crime and abuse of power (discussed in the previous chapter). The C.A.D.H. (American Convention on Human Rights, also known as the Pact of San José de Costa Rica), addresses the situation of many people who need an effective remedy, not just those charged criminally, in establishing the right to protection in the art. 8.1. entitled "Fair Trial", which states: Everyone has the right to a hearing, with due guarantees and within a reasonable time by a competent, independent and impartial tribunal, previously established by law, in the substantiation of any criminal charge against him or for the determination of his rights and obligations of civil, labor, fiscal, or any other character order. It is planned to guarantee access to justice, by art. 25 of the Convention which states: Everyone has the right to simple and prompt recourse, or any other effective recourse, to a competent court or tribunal for protection against acts that violate his fundamental rights recognized by the Constitution, law or this

Convention, notwithstanding that the violation has been committed by persons acting in an official capacity. The International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), also contains rules concern the participation of victims in criminal proceedings as a private prosecutor: Article 2, inc.3: Each of the States Parties to the present Covenant undertakes to ensure that: a) Any person whose rights or freedoms recognized in the present Covenant have been violated shall have an effective remedy, notwithstanding that the violation has been committed by persons acting in an official capacity; b) The competent judicial, administrative or legislative, or any other authority provided for by the legal system of the State competent authority shall decide on the rights of any person claiming such a remedy, and to develop the possibilities of judicial remedy; c) The competent authorities shall enforce that when granted the appeal. The ICCPR also contains Article 14, which states in relevant part: 1. All persons shall be equal before the courts and justice. Everyone is entitled to a fair hearing and due process established by law in the determination of any criminal charge against him or for the determination of its rights or obligations of character by a competent, independent and impartial tribunal civil. The press and public may be excluded from all or part of a trial for reasons of morals, public order or national security in a democratic society, or when required by the interest of the private lives of the parties or, to the extent strictly necessary in view of the court, in special circumstances where publicity would the damage the interests of justice; but any judgment rendered in criminal or shall be made public except where the interest of juvenile persons otherwise requires or the proceedings concern matrimonial disputes or the guardianship of children. The criminal and procedural laws of European Countries and USA, including Austria, the US and Britain, Socialist Countries of Europe and the Netherlands, France, Italy, Spain and Greece, Portugal, contain rules concerning the repair of the victim especially in terms of property crime is concerned and under certain conditions. The procedural rules of the various states that make up the confederation of the United States of America, for the

most part have contemplated provisions for victims. The legislation of the socialist countries also considered the possibility of compensation to victims and includes other measures such as education, apologizing to the victim or the community, repair, etc .; teaching and education of offenders are prioritized. France for its part, allows the transaction, a settlement in cases of tax, agricultural, forestry, customs and supports direct reconciliation between author and offended crimes. Italy foresees causes of criminal cases attenuation for repair of the victim to the point of admitting constitutions of mortgages, real kidnappings, etc. In such sense there are provisions in Spain and Greece. Regarding Latin American countries, Chile CPP contain provisions on information and protection of victims rights thereof, admits the role of prosecutor. Uruguay, only empowers the intervention of the civil party; Paraguay has enacted a rich CPP rules related to the victim and the complainant, by allowing the adhesive autonomous procedures to repair the damage complainant. In one direction, Bolivia also contains a CPP with rules similar large part. Peru has regulated the exercise of civil action in criminal proceedings alternatively, accessory, covers the situation of the victim and their rights, also figure in private complainant. Brazil has not provided the complainant participation in criminal proceedings, but contains provisions regarding civil action. Colombia if planned and should be noted that the Colombian CPP is one of the most comprehensive on the subject, perhaps as a legislative response to the problem of guerrilla and drug trafficking suffering its inhabitants. Explains immediate attention and the victim care and protection measures, guarantees communication, rights to receive information, the right to intervene in criminal proceedings including protection. Ecuador has planned and supported the prosecution and the victim, Mexico in such a way anticipates its participation rights conferred to the point that authorizes the appointment of legal counsel and if you can not do is appointed by the court. The Mexican CPP contains numerous provisions in its regulatory body related víctima.- Venezuela provides for the protection of victims, repair, definition thereof, rights; Costa Rica has

regulated the rights of victims, measures of protection and assistance, procedural rights. To highlight the Venezuelan CPP is the standard that gives direct participation of the victim in the process of release and detention of the accused before the existence of risks or threats to life, saying that will have rights to be heard by the judge, resolve the request. Supports the intervention of the complainant. Panama, Guatemala, Honduras, Nicaragua, have codes of criminal procedure also regulate the participation of the victim as private complainant, with some similarities to the above expuestos.- Panama, Guatemala, Honduras, Nicaragua, have codes of criminal procedure also regulate the participation of the victim as private complainant, with some similarities to the above expuestos. Panama, Guatemala, Honduras, Nicaragua, have codes of criminal procedure also regulate the participation of the victim as private complainant, with some similarities to the above expuestos. Summary of Chapter III: The Private Complainant in Argentina: The Argentine Provinces and Autonomous City of Buenos Aires have issued their respective procedural codes with items that enable the involvement of victims in criminal proceedings. The CABA passed the law 2303/07, with the property that the complainant is authorized to participate in all formal actions of the preliminary investigation. The province of Buenos Aires has established that particularly offended person may intervene in criminal proceedings as an injured party, by their very spontaneous presentation. The art. 79 C.P.P. recognized rights, including the requirement to make it to court and makes this person a victim who confers rights, including the generic and technical assistance; consider your situation, the possibility of economic agreements. The Province of Catamarca enabled the establishment of private complainant to the person offended by the crime, while recognizing rights of the victim. The Province of Corrientes contemplates the performance of the set complainant with his powers and rights. The province of Córdoba also supports the intervention of private complainant, by the criminal offense for a public offense, their heirs, legal representatives and agents. Also lists the rights of the victim. The Province of

Chaco contains its criminal procedure code with such standards. The Province of Chubut lists the rights of the victim, sets its fundamental rights that people have as victims including indigenous communities offenses involving discrimination against one of its members or that affect their rights; the rights of victims in particular, among which include the right to challenge the acquittal and sentence; to receive technical assistance from a dedicated office; to become private complainant. The Province of Entre Rios admits the role of private complainant any person aggrieved by a public offense, but it does in criminal proceedings against minors, like Mendoza. The Province of Formosa enabled the establishment of private complainant to any person with legal capacity directly offended by a public offense and owner of rights recognized by law. Determines its powers, duties resources with the distinctive feature that will run view of the proceedings before the tax, for a period of six days to be issued by requiring it to court or not, well that may oppose or authorize the abbreviation instruction and request or give its agreement for abbreviated trials. This is to highlight realmente.- The Province of Jujuy enables the intervention of victims in criminal proceedings as a private complainant, establishing requirements, opportunity, the chance of being complainant together, raise resources. It details the powers at the preliminary stage of the trial, their participation in the debate, not authorized to intervene in the execution stage of grief and details the rights and powers. The art. 161 establishes the generic and technical assistance to the victim and even provide a lawyer for free. To highlight is the art. 162 of the CPP which states that should be considered voluntary reparation, active repentance, or morigeración solution of the conflict, reconciliation upon exercise of criminal action, select the personal coercion, individualizing punishment in the judgment or modify during ejecución. The Province of La Pampa authorizes intervention particularly offended by the crime complainant and to highlight is the art. Pampeano 298 CPP which requires different more advanced powers of complainant: adhere to the indictment, presenting an autonomous indictment, the prosecution

objected and require correction or enlargement; note omitted means test, deduct exceptions, file appeals, extraordinary control of constitutionality, appeal, complaint Review. The Province of La Rioja maintains a CPP with our law like 1908 mixed system but includes the participation of the complainant, with common attributes. The Province of Mendoza contains 6730 law enforcement for the entire province with regard to the arts. 10, 103, 104, 106, 106, 107 on the private complainant and other relevant standards. As discussed below, in our province the powers of the prosecutor were restricted at the stage of the preparatory criminal investigation or formal instruction in the intermediate stage and also expand into the trial stage, although relatively. To highlight is that you can not act in criminal proceedings under-age people The Province of Misiones contains similar rules, authorizes the intervention of the victim as private complainant not allowed to intervene in the preliminary statement that is prohibited from attending same, however authorized to formulate requirement it to court (art 83 inc b.), its position resembles that of the civil party; specifies the rights of the victim (art. 117), with special reference to be informed when it rises to trial the causa. The Province of Neuquén establishes that the victim of a crime has the right to an effective remedy and the full protection of the individual against the consequences of crime, however, defines a victim as the victim directly by the criminal offense, itemize rights among those that stand to be notified of the imposition or revocation of coercive measures; to be heard before any decision involving the termination or suspension of prosecution; establishes the state's obligation to provide legal assistance in case you do not have sufficient resources; different figure includes the CPP others complainant in crimes against sexual integrity (when the victim was a child or adolescent) will be given to the Ombudsman's intervention the Rights of the Child or Teenager representing the interests of the victim, minor in nature complainant. Then the art. 165 provides that the prosecutor shall make the request for trial to inform the victim and the complainant and within five days it will: adhere to the prosecution's case or file a request for trial, in

which case you should meet all the requirements for the prosecution. While the art. 240 provides that the complainant may appeal the dismissal, acquittal and conviction when the penalty imposed is less than half of the proposed penalty. In truth, the innovations introduced by the new CPP of the Province of Neuquén, involve adopting a posture really advanced that reflects a criterion of greater justice and respect for the rights of victims in criminal proceedings.

The Province of Rio Black figure also includes the private complainant, details the rights and powers of the victim with a detailed enumeration of its powers is to account. The province of Salta has seen in its CPP to the victim and his rights common to the other codes we have seen provisions but with a particularity that others have not planned: the art. 101 deals reinstatement of property in cases for violation of art. CP 181 (theft), at any stage of the process and yet self referral of the case to trial, the Trial Judge at the request of the victim may temporarily have the immediate reinstatement of possession or tenancy, when the right invoked the victim is credible Trial Judge may set bail if deemed necessary. The decision may be appealed to devolution effect. Also considering protection of the victim, economic agreements with the defendant, plaintiff participation particular.- The Province of San Luis authorizes the aggrieved party by a public offense involved in the criminal trial with broad powers expressly that may assist the investigation of prevented with powers to question and cross-examine and a number of instruments concerning his participation, it may even resort when the judge rejected the evidence propongá.- The Province of Santa Cruz lists in CPP Rights of the Victim and Witness admits the participation of private complainant. The Province of San Juan lists the rights of the victim and in cases related to family violence enables exclusion order or prohibition of income imputed to the home of the victim or any other protective measures it deems appropriate. The Province of Santa Fe has also recognized the rights of victims in their new CPP which highlight the art. 82 relating to technical assistance, and

holds art. 82 is not bound by the legal counsel and even that will be provided free counsel to become complainant when not count on means necessary. Considers the role of the plaintiff in detail its powers and duties, among which stand which can indictment. The art. 99 says: Eventual repair perjuicio.- Upon criminal conviction, who acted as plaintiff may claim compensation for damage or restitution of the object obtained by crime, in the manner and conditions of this Code. This is a rule that authorizes a new possibility for the victim to claim compensation after the conviction, based on penal.- The Province of Santiago del Estero provides for the participation of civil liability for damages of crime, the intervention of private complainant. Tierra del Fuego, Antarctica and South Atlantic Islands also supports the right of complaint by any person with legal capacity particularly offended by a public offense. The Province of Tucumán contains semejantes.- rules The new C.P.P.N. 27,063 law promulgated by Decree 2321/2014, contains superadore rules to some extent codes provincial criminal proceedings, among which are: the art. 33 where at the request of the victim public prosecutions can be converted into private action in cases of application of criteria of opportunity, when the Public Prosecutor requested the dismissal ministry at the time of the conclusion of the preliminary investigation or when he is a crime requiring parte or negligent injury, provided that the representative of the Public Prosecutor authorized and there is no public interest seriously compromised. Also contemplates the possibility that the victim count with technical assistance.

Introducción

Presentación y delimitación del tema y del problema:

El presente trabajo se propone investigar qué efectos produce la intervención de la víctima en el proceso penal como querellante particular, respecto de los delitos de acción pública y de los dependientes de instancia privada. Puntualmente, se busca estudiar si la actividad del ofendido se relaciona con el logro de los fines legalmente previstos para el proceso penal o en su caso si las atribuciones del querellante puedan ser empleadas para otros fines o si tienen otras consecuencias jurídicas, más allá del derecho del ofendido para intervenir.

Los aspectos que se considerarán serán netamente jurídico procesales, a partir de las facultades legales que los códigos de procedimientos penales de la mayoría de las provincias Argentinas y de la Nación han incorporado recientemente: la autorización para que la persona ofendida por el delito ingrese al proceso como un sujeto a la par del Fiscal, en los casos de acciones penales públicas. Especial referencia y estudio tendrá la figura del querellante particular que regula el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Mendoza según ley 6.730 y sus modificatorias.-

Otros aspectos de consideración se orientan al estudio de la persona de la víctima u ofendido considerando su edad, sexo y relación precedente con el imputado, las posibilidades de instar el ejercicio de la acción penal en atención a la situación del ofendido, los delitos respecto a los cuales las víctimas se presentan como querellantes, los efectos que su intervención reporta en atención al conocimiento de la verdad o la proposición de diligencias probatorias para conocer los sucesos investigados, la influencia respecto a la celeridad y duración del proceso, la pertinencia de pruebas que se incorporen y su importancia. Entre otros aspectos, se investigarán casos penales donde existen querellantes particulares, otros donde el damnificado por el delito se constituyó en actor civil, otros casos donde ofendidos y víctimas formularon peticiones participando indirectamente, otros

donde tales sujetos solo participaron como testigos y finalmente casos que no tuvieron participación trascendente para el desarrollo del juicio. Para llevar a cabo la tarea investigativa, se tendrá como límites la casuística de los Tribunales Penales con competencia en San Rafael, General Alvear y Malargüe.-

Enunciado, descripción y fundamentación del problema a estudiar:

La Provincia de Mendoza se encuentra entre las dos primeras del país, con el mayor índice de litigiosidad, hecho probado por las estadísticas oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Suprema Corte de Mendoza, de la Jufejus (Junta Federal de Justicia) y de la Dirección Nacional de Política Criminal (Poder Judicial de Mendoza – jus.mendoza.gov.ar; Jufejus – jufejus.org.ar; Dirección Nacional de Política Criminal: dnpc.gov.ar).

El aumento de la litigiosidad también se ha visto notoriamente incrementado en la jurisdicción penal, como consecuencia del crecimiento de los índices de inseguridad registrados a partir de 1997 hasta la fecha, donde los organismos citados, además del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza y el Ministerio de Justicia de la Nación Argentina, han informado que los números de delitos denunciados, aumentaron en algunos casos, más del 200% y para otros, especialmente delitos contra la propiedad, el aumento fue en mayor porcentaje (seguridad.gov.ar). El crecimiento de la litigiosidad y del número de causas penales produjo una sobrecarga de trabajo en Fiscalías, Juzgados y Tribunales penales, donde la cantidad de Instituciones (Juzgados y Fiscalías), recursos humanos y materiales, no fueron suficientes para dar un tratamiento adecuado a esta situación. Como consecuencia del estado actual del problema, muchos juicios criminales no llegan a debate y prescriben en el camino por el transcurso del tiempo, con posible afectación a los fines del estado constitucionalmente proclamados, a saber: afianzar la justicia y asegurar la paz, al mismo tiempo que se puede

advertir una vulneración de los derechos de imputados y víctimas que se ven privados de un juicio justo desde el inicio de la investigación penal preparatoria, hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria, pues para el caso del proceso sin movimiento, la situación de imputados y víctimas permanece indefinida hasta su finalización mediante el dictado del sobreseimiento por prescripción de la acción penal. La cantidad numérica de causas que se archivan por prescripción, que surgen de las estadísticas mencionadas en las citas, son elocuentes.-

A todo ello debe agregarse que numerosos fallos de tribunales nacionales y provinciales, han sentado precedentes que en algunos casos atribuyeron mayores facultades del querellante y en otros restaron sus derechos (Cámara Criminal y Correccional, Deán Funes, Provincia de Córdoba/2012; Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala VI 18-10-2012; Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego - Secretaría de Recursos, fallo de fecha 24/08/2011)

En el mismo sentido lo han expuesto importantes autores clásicos y recientes, tomando postura a favor y en contra de la intervención del ofendido en el proceso (Báez, J. C. (2010, 6,31); Cafferata Nores et al. (2010, 49); Cafferata Nores et al. (2010, 171); Corvalán, V. R. (2010, 234); Chaia, R. A. (2012, 30 de agosto); Jauchen, E. (2012, T. II, 200); Leo, R. y Asturias, M. (2009, F).-

Frente a este panorama, determinar si es legítima la intervención de la víctima en el proceso penal, establecer sus facultades legales, si favoreció el curso del proceso penal y si sus derechos se ampararon adecuadamente sin menoscabar los derechos de los demás sujetos del proceso, es un tema fundamental para la tutela de sus derechos, el interés público y la seguridad jurídica.

Con relación a la posibilidad que la víctima pueda intervenir y actuar de manera independiente o autónoma, motivó pronunciamientos dispares y muchas veces contrapuestos, en jurisprudencia y opiniones doctrinarias. En tal sentido se conocen distintas resoluciones que han tratado la

problemática, incursionando según las características de cada uno de los casos sometidos a la decisión jurisdiccional, que manifestaron estar a favor de la participación del querellante en forma amplia, o en otros casos, limitada y finalmente, sentencias que le restringían sus atribuciones procesales. (Tribunal Oral en lo Criminal nº 23, 05/11/2012; Cámara Nacional de Casación Penal sala III, 17-dic-2010 – Cámara Nacional de Casación Penal sala II: 15/7/2010. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (21-9-2012).-

En consideración a lo expuesto, debido a la regulación legal que tiene la víctima en el proceso penal donde muchos códigos de procedimiento permiten su participación atribuyéndole facultades amplias y otras, restringidas, mientras que esta actividad puede ser plena para algunos delitos y para otros no, es conveniente incursionar en la temática propuesta, avanzando con el estudio del objeto general y de los objetivos específicos, a fin de establecer si es justa la participación del ofendido por un delito en la investigación penal preparatoria y luego en el juicio, y si la víctima goza de una tutela legal efectiva de sus derechos, extraer conclusiones respecto a si su intervención favorece a la administración de justicia y partes involucradas con motivo de la comisión de un injusto penal.-

Los aspectos bajo los cuales se llevará a cabo la investigación, tienen carácter netamente empíricos, jurídicos y procesales, donde se abordarán distintos casos penales de la 2da Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, especialmente aquellos donde el ofendido se haya constituido en querellante particular, su comparación con otros donde no hubo querellante; clases y tipos penales graves con y sin querellante particular, la actividad en cada caso de este sujeto procesal, la situación del ofendido respecto a los otros involucrados en la causa, la utilidad de su actuación respecto a pruebas y descubrimiento de la verdad del hecho; la participación concreta en las etapas de mayor importancia en el proceso penal: en la denuncia, en la imputación e intimación penal, durante la investigación penal preparatoria interviniendo en la producción de actos

probatorios, el ejercicio de medidas de impugnación como presentación de recursos contra las decisiones jurisdiccionales más importantes, peticiones concretas de aplicación de medidas de coerción, oposición o respaldo para elevaciones a juicio; luego también se estudiará e investigará sobre su desempeño en la etapa del juicio oral o plenario, especialmente con respecto a las atribuciones para ofrecimiento de pruebas, actos y desempeño durante el debate oral. Finalmente la actuación del querellante en la etapa posterior al dictado de sentencia.-

Antecedentes (actualización teórica) y justificación del problema:

Para poder incursionar en todas las cuestiones que la propuesta comprende, es conveniente conocer los antecedentes relacionados a la participación del ofendido en el conflicto que se originaba por un delito y observar bajo qué normas se regulaban los comportamientos sociales de los pueblos originarios, el rol que tenía la víctima frente a situaciones de vulneración de sus derechos, si hacía justicia por mano propia o si aplicaba la ley del Talión. Con el transcurso de los años, la situación del ofendido fue cambiando, según los sistemas jurídicos procesales que le permitían o no cierto protagonismo. Si bien originariamente la víctima se ocupaba de “hacer justicia”, su situación legal y procesal cambió a tal punto que durante muchos años tuvo una intervención muy escasa, marcada por su ausencia. Esto, sumado a reiterados y permanentes reclamos sociales de justicia en la actualidad, hace necesario tratar las razones de la evolución de los sistemas penales y procesales en cuanto se fue desplazando y marginando a la víctima u ofendidos por delitos, en razón del monopolio ejercido por el estado de su potestad punitiva, porque el desarrollo de esta actividad en manos exclusivas del estado puede estar en crisis para ciertos y determinados casos.

Así partiendo de sus orígenes, el derecho penal se fue gestando y evolucionando como un conjunto de normas relacionadas con la reacción

individual y social frente a las ofensas ajenas, luego evolucionó paulatinamente hacia la teoría jurídica del delito. Se ha sostenido que la venganza fue la primera finalidad del castigo de las ofensas por manos de terceros, debido a que la idea de imponer una pena tuvo su fuente por la existencia del sentimiento de venganza en los hombres de la antigüedad, ya que se trata “de una manifestación espontánea del carácter humano frente a las ofensas incluso de seres irracionales”. Nuñez (1987, 42 y 43). Los antecedentes hablan que germanos, griegos y orientales empleaban la venganza. En Roma también, aunque excluyendo la venganza de sangre que practicaban los germanos y se dejaba que las partes acordaran los problemas causados por delitos menores. La venganza se había constituido en un derecho individual que tenía solo límites arbitrarios; luego fue evolucionando como un derecho social regulado incluso por la autoridad. El Talión fue un claro ejemplo de ello porque presentaba limitaciones al castigo según la característica de la ofensa o la gravedad del perjuicio, según el libro del Éxodo en la Biblia: pagará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura. Era la propia víctima quien se ocupaba de consumir la venganza.

Luego, ante los excesos que causaban los damnificados directos, familiares u otras personas con ánimo de represalia, y considerando además otras razones vinculadas al ejercicio del poder, el estado monopolizó las facultades punitivas despojando a los ofendidos, a quienes se limitaron sus derechos de intervención y desquite frente al presunto autor de delitos.

Entre las grandes temáticas que comprende el problema planteado, se destacan las facultades punitivas del estado que, mediante su ejercicio, no terminan de resolver del todo o si se quiere, desde la posición de la víctima, el conflicto originado por la comisión de un hecho delictivo. Chiara Díaz, Grisetti y Obligado (2011, 2). En cierto sentido, el dictado de una sentencia penal condenatoria, que afecte a una persona de haber cometido un delito grave donde se impongan penas privativas de libertad u

otras que sean severas o produzcan efectos sociales de prevención general y efectos personales de restricción de derechos, no tiene mayores consecuencias frente al afectado por el suceso delictivo, salvo que el mismo fuera indemnizado plenamente por los daños y perjuicios sufridos por el delito, pero para que la reparación se pague, el damnificado deberá reclamarla ejerciendo la acción civil resarcitoria, constituyéndose como actor civil dentro del proceso penal, es decir que deberá petitionar ser parte como un sujeto secundario y/o eventual cuyo fin, en este caso, será lograr una condena civil dentro del proceso penal.

Por otro lado, quien ejerce la acción penal es el Agente Fiscal, representante del Ministerio Público, cuyo despliegue en algunos casos puede ser dificultoso debido al crecimiento de las cifras estadísticas de delitos que no son proporcionales con respecto al aumento de los recursos humanos disponibles para la investigación criminal y juicio penal. Es decir, la gran cantidad de casos que deben atender los Fiscales, entorpecen una adecuada atención de los reclamos de las víctimas que, a veces, no son coincidentes con las funciones y deberes del representante del Vindicta Pública.-

En consecuencia, la situación de la víctima merece un detenido análisis que nos permita arrimar las pautas básicas para mejorar el servicio de justicia, a efectos de considerar una adecuada intervención del ofendido como querellante particular.-

En cuanto a la relevancia de la investigación que se propone, considerando las distintas variables que se tendrán en cuenta, las conclusiones que se efectúen sobre la base de los resultados empíricos de la investigación, constituirán el aporte de datos de importancia para el derecho procesal penal, porque pueden permitir establecer si realmente se logra alcanzar alguno de los fines que preve el derecho sustancial y formal, mediante la incorporación y protagonismo del querellante particular.

Se considera realmente importante el proyecto para justificar la investigación que se propone, porque a partir de sus resultados pueden

derivarse conclusiones interesantes y otras líneas de futuras investigaciones tendientes a mejorar el derecho procesal penal, en torno a la participación de la víctima como querellante particular, ya sea incorporando nuevos principios, atribuciones o facultades del ofendido, restringiendo las mismas, legislando con mayores medidas de protección, ordenando la notificación obligatoria de distintos actos o resoluciones procesales al querellante, permitiéndole que pueda o no actuar en soledad, sin la presencia del Ministerio Público Fiscal, cuando éste no acusa y en cambio lo haga el querellante, entre otras cuestiones que se pueden plantear. En razón de estos aspectos, el trabajo vale la pena, en cuanto a que sus aportes pueden sostener o descartar muchas cuestiones controvertidas en torno al querellante particular y su participación en el proceso penal, que se mantienen vigentes hasta el día de hoy.-

Perspectiva Teórica adoptada:

El Tema propuesto será tratado desde una perspectiva jurídica y criminológica. La rama de la ciencia jurídica que tiene injerencia directa es el Derecho Público y dentro de éste el Derecho Penal, considerando especialmente la potestad del estado de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias. Teniendo en cuenta que con la vigencia de un sistema de derecho penal organizado, codificado y compuesto por varias leyes complementarias, se atribuyó el monopolio de la acción penal al estado, regulando para casos de delitos menores, las acciones privadas como potestad de su ejercicio para los particulares. Al mismo tiempo, toma protagonismo aquí otra rama del derecho público e interno, que permite la realización, ejecución y aplicación de las normas sustantivas penales, que es el derecho procesal penal, constituido por el conjunto o sistema de normas que regulan la actividad de los sujetos estatales y de los particulares en el ámbito de lo penal, lugar donde adquiere importancia la participación del ofendido dentro del proceso penal.

Asimismo, desde la Criminología se adoptará una postura teórica mayormente coincidente con las corrientes clásicas criminológicas que han reconocido a la victimología como una disciplina que forma parte de la primera, en cuanto considera la situación de la víctima a partir de la comisión del delito. Desde esta disciplina que registra paulatino crecimiento, será tratada la temática de esta investigación, en cuanto al estudio de la víctima y el sistema judicial, específicamente con respecto al proceso penal y su participación como querellante particular.-

Interrogantes: Preguntas de Investigación:

La intervención del querellante en el proceso penal, ¿contribuye para que se desarrolle con mayor celeridad, comprendiendo todas sus etapas?

¿Es útil en cuanto a la incorporación de pruebas que tengan relación con el conocimiento de la verdad del hecho?

¿Es un instituto jurídico que favorece la protección de los derechos del ofendido?

Objetivos a alcanzar – Objetivo General:

Comprobar si la intervención del querellante particular en los procesos penales por delitos graves de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, donde se dictaron resoluciones por el quinquenio 2008-2013 o antes para casos excepcionales, contribuyó a mejorar la celeridad, la incorporación de pruebas pertinentes y la tutela de los derechos más importantes del ofendido en el proceso penal.-

Objetivos Específicos:

1.- Establecer estadísticas de tipos de delitos donde los ofendidos se constituyen en querellantes particulares con mayor frecuencia, dentro de los últimos cinco años en Tribunales de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

2.- Investigar si en tales casos, hubo relación pre existente de víctima e imputado.-

3.- Comparar fechas de denuncias con fechas de inicio del proceso y de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara y de Tribunales Superiores, considerando esos procesos u otros donde no hubo querellante.-

4.- Conocer características personales del ofendido (sexo, edad, situación vulnerable), con respecto al ofensor, observando si se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos, por el Código Procesal.-

5.- Observar las diligencias probatorias que propuso el querellante en cada caso y su utilidad para la causa, haciendo lo propio con otros casos graves donde no se presentó el querellante.-

6.- Identificar casos en que se presentó el damnificado como actor civil y los que víctimas u ofendidos se presentaron formulando peticiones, pero sin haberse constituido como partes procesales.-

7.- Análisis de casos donde se plantearon impugnaciones procesales por el querellante.-

8.- Comparar cantidad y tipos penales de procesos con querellantes relacionados con juicios donde hubo condena y donde hubo absolucón o sobreseimiento.-

Hipótesis de trabajo o anticipaciones de sentido:

La participación efectiva del querellante particular en los juicios de los Tribunales Penales de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, conforme se encuentra regulado legalmente, contribuye al

dictado de resoluciones y sentencias, favorece la celeridad y protección de los derechos del ofendido, pero es un instituto empleado por un número reducido de particulares, por lo que su aplicación no se ha generalizado. La mayoría de las víctimas no se constituyen en querellantes ni ejercen una participación activa en el proceso penal.-

Metodología acorde con el tipo de investigación:

La investigación se llevará a cabo sobre una base documental, de los expedientes judiciales correspondientes, en su mayor parte, a los casos más graves de los últimos cinco años de la 2da Circunscripción Judicial, por lo que la investigación estará centrada en las argumentaciones derivadas de la lectura y análisis de las fuentes jurídicas escritas, es decir cada uno de los casos que se estudiarán, a partir de los actos documentados en los expedientes. La tesis tiene, en gran medida, una faz empírica sobre la base de los casos en estudio, donde las unidades de análisis que componen el universo a estudiar serán los sujetos procesales de cada caso, con especial atención al protagonismo de ofendidos y víctimas, sean o no querellantes particulares. El diseño metodológico es mayormente cuantitativo, las fuentes de datos serán, además de los expedientes judiciales, las estadísticas confeccionadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, las confeccionadas por el Ministerio de Seguridad y por la Dirección Nacional de Estadística Criminal. También podrán ser consultadas las estadísticas obrantes en Delegación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia referente al trabajo de cada Tribunal y los datos que puedan extraerse de cada uno de los expedientes que se consulten. Las técnicas de recolección serán personales, mediante el acceso directo del investigador a las fuentes indicadas por vía de internet, presentación ante las oficinas de las Instituciones con incumbencia e información, las técnicas de recolección de la información se basan en la

observación, estudio y análisis de las fuentes y su registro en gráficos, planillas, escritos, etc.-

Las variables con las que se trabajará son:

- 1.- Cantidad de expedientes según datos estadísticos: total de causas, total de casos con querellante particular y total de casos sin querellante particular.-
- 2.- Tipos de delitos en que el ofendido se constituyó o no en querellante particular.
- 3.- Verificar los casos más graves, si se hizo comparecer al ofendido al proceso y si fue debidamente impuesto de sus derechos.-
- 4.- Actos procesales más importantes en que intervino: si ofreció pruebas, si presentó impugnaciones o recursos, si instó el dictado de resoluciones, si formuló acusación, si requirió imposición de pena, si además se constituyó en actor civil.
- 5.- Si tuvo protagonismo durante la investigación penal preparatoria e instrucción formal.
- 6.- Si tenía alguna clase de relación precedente con el imputado.
- 7.- Si la participación del ofendido como querellante favoreció la celeridad del caso.

Posibles resultados, transferencias y beneficiarios:

A partir de esta investigación podría demostrarse (o refutarse) que la intervención de la víctima en el proceso penal como querellante particular, puede favorecer la celeridad en la administración de justicia, debido a que el ofendido presenta peticiones que impulsan el curso de las causas, al mismo tiempo que es un sujeto procesal que interviene en los actos más importantes, efectuando la tutela de sus derechos mediante las impugnaciones que formula frente a resoluciones que afectan sus intereses y que puede contribuir al conocimiento de la verdad o al logro de otros fines procesales, aportando y proponiendo medidas de pruebas útiles.

También se podría advertir que las víctimas actúan como querellantes en casos de delitos graves; en aquellos donde tienen especial interés para actuar por razones probatorias que pueden utilizar en causas civiles para reclamar reparación de daños y perjuicios o en otros donde existen especiales motivos para intervenir. Entre otros resultados importantes de este trabajo de investigación, podrá verificarse o controvertirse que en la gran cantidad de causas, los ofendidos no toman parte como querellantes, circunstancia que permite abrir el paso a una futura investigación para determinar si la gran parte de ofendidos penales quiere participar en los procesos como sujetos activos o no y en caso positivo, establecer los institutos procesales más adecuados para ello.-

Los posibles beneficiarios serán, además de víctimas, los ciudadanos en general que puedan tener relación y participación en los procesos penales, debido a que las conclusiones permitirán orientar pautas de acción para mejorar el sistema de procedimiento. En este camino, la legislación procesal y sus principios bases, también podrán ser motivo de reflexión en vistas a su mejoría para una tutela efectiva de los derechos de personas ofendidas por el delito.-

Cronograma de Actividades o Plan de Trabajo:

Comprende los meses detallados a partir del presente año 2013 hasta el mes de marzo del año 2014 inclusive:

Actividad	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO-MARZO 2015	ABRIL 2015
Profundización bibliográfica y análisis de expedientes judiciales	■	■				
Elaboración de Capítulo I: "Derecho Penal, Proceso Penal y Víctimas" Cap. II: "Participación de la víctima en los procesos penales comparados"			■	■		
Elaboración del Capítulo III: "El Querellante particular en la República Argentina"				■	■	
Elaboración del Capítulo IV: "El querellante particular en el Código Procesal Penal de Mendoza"					■	
Elaboración Capítulo V "Análisis de Casos Judiciales de la 2da Circunscripción – Mendoza" Elaboración de Conclusiones Elaboración de la Introducción					■	
Presentación de la versión completa borrador al Director/a		■				■
Tutorías con el/la Director/a			■	■	■	■
Revisión, corrección y edición del borrador						■

Cuerpo del Trabajo:

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COMO QUERELLANTE PARTICULAR

Capítulo I: “Derecho Penal, Proceso Penal y Víctimas”

1.- Víctimas y Derecho Penal:

Si un ciudadano perjudica gravemente derechos fundamentales de otro, su conducta puede ser encuadrada como delito cuando ha lesionado bienes jurídicos tutelados por la legislación penal. Desde un punto de vista pre jurídico, el delito es una perturbación grave del orden social (Bacigalupo, E. 1994), sin embargo, un concepto como éste pone su acento en la protección social, en vez de la atención individual de la víctima.

Cuando se comete un delito el primer perjudicado es el ofendido, sin embargo, los sistemas jurídicos en la mayoría de los países de cultura occidental, han optado por la conocida expropiación del conflicto penal (o alteración del orden social) originado con motivo de su comisión, entre el responsable del injusto penal y el ofendido. Así el estado asumió la potestad punitiva y para lograr su mejor aplicación, se fue desarrollando el derecho penal como una ciencia jurídica ocupada del ejercicio del poder sancionador.-

2.- Concepto de Derecho Penal:

La evolución histórica del tratamiento del delito, requiere determinar el porqué existe esta ciencia jurídica, en razón de haber llegado al punto histórico en que el estado monopolizó el ejercicio de la acción penal y las facultades de castigo. El Dr. Sebastián Soler sostuvo que *el derecho penal es la parte del derecho compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva* (Soler, 1988); *El derecho penal es una de las ramas del derecho, esto es, del sistema normativo de las relaciones sociales de carácter jurídico, o, lo que es lo mismo, de las relaciones externas de los*

individuos entre sí o con el estado. El Derecho Penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias (Nuñez, 2009). También este autor ha sostenido que se trata de la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles.

Los clásicos lo definieron como el *conjunto de reglas jurídicas establecidas por el estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia* (Franz von Liszt).

Luis Jiménez de Asúa sostuvo que es el *Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora* (Chiara Díaz, 2011).

Eugenio Raúl Zaffaroni dice que *es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho* (Zaffaroni, 2010).-

3.- Breve reseña histórica de la posición de la víctima con el derecho penal:

Entre las distintas formas de reacción o de resolución de los conflictos iniciados a partir de un delito, cuando los damnificados directos eran personas particulares, integrantes de una comunidad o ciudadanos, encontramos la venganza, la ley del Talión, la expulsión o destierro y la composición entre otras.-

3.1.- La Venganza: Antiguamente se presenta en la forma de **venganza colectiva**. Con motivo de la pertenencia de los individuos a familias, grupos sociales, estirpes, clanes, tribus; las respuestas frente a las ofensas personales de cada integrante eran asumidas por la

colectividad, por lo tanto había una respuesta colectiva, lo que implicaba que al intervenir varias personas integrantes del grupo del ofendido, la respuesta colectiva de la ofensa afectaba a los restantes integrantes del grupo del victimario, razón por la cual se presentaba la posibilidad del inicio de batallas o guerras entre las familias, clanes o tribus con motivo de un conflicto individual.

La venganza tenía distintas formas de cumplirse: no siempre significaba llevar a cabo actos de violencia física y brutal como reacción al delito sufrido. Así, cuando el injusto admitía su compensación, indemnización o reparación, era posible que la venganza asumiera estas formas pero impuestas por la fuerza. Ejemplos clásicos de **venganzas compensatorias**, fueron las causadas por delitos contra la propiedad (hurtos, robos). Sin embargo, cuando los delitos eran de mayor gravedad y de difícil reparación, algunos eran considerados en ciertas circunstancias como irreparables (homicidios), se imponía como costumbre la **venganza de sangre** con importantes fundamentos religiosos y sagrados, ya que se creía que era necesario calmar, pacificar o darle paz al espíritu de la víctima fallecida y por ello debía vengarse con la sangre del victimario. Era practicada por los pueblos bárbaros, donde el efecto de crimen daba lugar a un estado de enfrentamiento u odio llamado *faida* que por lo general era mantenido por lapsos temporales de importancia donde se practicaba la guerra (Soler, S. 1988). En apretada síntesis, el modelo de partes germano funcionaba así: cuando un germano lesionaba a otro, se refugiaba en la iglesia, lo que se llamaba asilo eclesiástico. De tal forma, eludía las consecuencias de los impulsos de venganza que luego de cometido el delito, generaban en la víctima o en sus allegados. El asilo eclesiástico era un medio para evitar la venganza. Una vez producida la *Faida* o enemistad entre los grupos o clanes de víctima y victimario, se debían soportar altos costos, porque implicaba la guerra, razón por la cual los jefes de los grupos enfrentados, procuraban resolver el conflicto con el pago de una indemnización o con un procedimiento de lucha (ordalía), que por lo general

era un duelo y quien ganaba tenía la razón. Declarado el duelo, el Juez debía cuidar la igualdad de las partes para que no fuera obstaculizado el juicio divino, ya que el resultado del duelo era considerado algo sagrado. Se destacan los casos de traición al grupo o clan, en cuyo caso se imponían penas públicas (Zaffaroni, E. 2006). De lo expuesto hasta aquí, puede verse que la venganza fue evolucionando hacia el sistema compositivo, en el pueblo germano.

3.2.- Ley del Talión: implicó un avance considerable desde el punto de vista social, porque viene a establecer límites moderadores frente a los posibles excesos que la víctima o sus allegados podían causar con la venganza, ya que ésta estaba ceñida a un equivalente del daño sufrido por el damnificado: *ojo por ojo, diente por diente* según la ley Mosaica.

Esta idea base de la ley del Talión, fue incorporada por manifestaciones antiguas como el Código de Hamurabi, donde las medidas de las penas estaban fijadas en relación directa con la proporción del delito y con la categoría del inculpaado. Sin embargo, este Código incorporó una novedosa medida, además del principio talional, **la venganza privada se sustituye por la actividad estatal, quien es el órgano de aplicación**, además de considerar en el delito, la intención o inexistencia de intención por parte del sujeto activo. (Ábalos, R. 2007)

El Código de Hamurabi contiene el antecedente innovador para esa época, de reemplazar la actividad del estado sobre la venganza particular.-

3.3.- La expulsión de la paz: semejante a lo que actualmente se conoce como destierro, era la separación y expulsión de un individuo del grupo, familia, clan, tribu o grupo social a que pertenecía: los efectos de esta medida eran sumamente graves porque el expulsado quedaba desprotegido, perdía todos sus derechos en el pueblo que pertenecía y quedaba sin amparo ni protección de nadie, por lo tanto podía ser tomado como esclavo por extranjeros o miembros de otras tribus o podía ser muerto.

Esta medida implicaba en muchos casos dejarlo indefenso frente a la venganza de la víctima o de su grupo social (sin perjuicio que otras veces

podía eludirla), la medida de expulsión significó una cierta limitación a la reacción de venganza privada, como fue también la ley del Talión.

3.4.- La composición y expropiación del conflicto: a partir de la implementación de la moneda como forma de pago en distintos pueblos, el sistema compositivo de ofensas delictivas tomó vigencia mediante formas de pagos, inicialmente dejado en manos de los perjudicados, luego fue establecido mediante transacciones llevadas a cabo en un procedimiento público donde, por cierto, una parte del pago se destinaba al estado para la protección en la materia. Es decir que frente a la comisión de un delito determinado, se practicaba componer los daños causados por el mismo mediante un pago, procedimiento que era cumplido por la autoridad pública, razón por la cual se llamaba a su recaudación “dinero de la paz”, ya que tenía como finalidad recuperar la protección de poder del estado. Sin embargo, **el método compositivo fue perdiendo práctica y aplicación, a partir de los siglos XII y XIII donde la expropiación del conflicto fue considerada conveniente para los Señores Feudales** y por quienes ejercían el poder de pueblos y luego de naciones. Este modelo implicó que la víctima desaparecía o no se tenía en cuenta como persona; prohibía el combate judicial y se daba ingreso al sistema procesal inquisitivo para la investigación del delito. Exponentes de esta tendencia fueron en Alemania las Constituciones de Blamberg (1507); la Constitutio Criminalis Carolina de Carlos V en 1532; en España, el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces (*Liber Judiciorum*), las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio (1263); las Ordenanzas Reales de Castilla de los Reyes Católicos (1485) y las Leyes de Toro de Juana La Loca (1505); la Nueva Recopilación Española (1567) y las *Ordenaciones Filipinas* (1603) junto a las Leyes de Indias fueron la legislación influyente para nuestra región (Zaffaroni, E. 2010).-

Es decir que durante el transcurso de los años, la consolidación del poder de los pueblos luego transformados en naciones y estados, fue acompañado por el avance de la expropiación del conflicto penal en cuanto significaba que la víctima iba perdiendo su rol protagónico y el poder público

ganaba espacio. Así, el delito pasó de ser lesión contra la víctima, a crimen contra el soberano; de afectación a los derechos de un ser humano se transformó en ofensa al gobernante y por lo tanto el sentido de la pena cambió rotundamente porque ya no se buscaba la reparación del damnificado directo sino la neutralización del enemigo del poder público. **Se produjo nuevamente el cambio en cuanto a las bases del conflicto penal y su método de solución o de resolución: de la reparación y satisfacción de la víctima a la expropiación del conflicto por el estado y la neutralización del delincuente** considerado muchas veces como traidor o enemigo del soberano. Esta fue la tendencia general desde los siglos XII y XIII hasta mediados del siglo XVIII, cuando con el avance del industrialismo por la revolución industrial anterior, la civilización marcada por estos cambios impuso transformaciones en materia penal, donde lo que **se buscaba principalmente era explotar en lugar de eliminar a las personas**; se privilegiaba utilizar o lograr el aprovechamiento laboral, muchas veces excesivo, en vez de neutralizar a los condenados. En cierta forma **se logró cierto avance humanista por el abandono de penas crueles** y la imposición de la prisión en condiciones que no fueran aterradoras, sin embargo los abusos podían existir en otros ámbitos. En la dirección indicada se encuentra la Instrucción de Catalina II de Rusia (1767) y luego los primeros códigos penales como el de Pedro Leopoldo de Toscana (1786); José II de Austria llamado Código Josefino (1787) y el Landrecht de Prusia, de Federico II (1.794) (ver Zaffaroni, ob cit).-

4.- Por qué y para qué existe el Derecho Penal:

4.1.- Fines y función del Derecho Penal: El análisis de las definiciones de esta ciencia y lo acontecido con la situación de la víctima a lo largo de la historia de la humanidad, requiere que se lleve a cabo un alto en el camino para establecer por qué y para qué existe el derecho penal y luego, qué relación tiene o debería tener con la víctima de un delito, para

evaluar si es posible recomponer el orden alterado por el injusto. Al decir del Dr. Bacigalupo, se trata de responder a la pregunta **¿para qué establece la sociedad organizada en el Estado un conjunto de normas que amenazan con la aplicación de una pena la ejecución de determinadas conductas?**, por ello, la función del derecho penal con las teorías de las penas tienen una estrecha relación: toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal. Para dar respuesta a estas cuestiones, por un lado se afirma que el derecho penal tiene una **FUNCIÓN METAFÍSICA** que consiste en la realización de un ideal de justicia (es un instrumento del valor justicia), y por otro lado, tiene una **FUNCIÓN SOCIAL**, por la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el derecho positivo como bienes jurídicos; en este sentido es un instrumento socialmente útil. Así, el derecho penal es uno de los medios más fuertes y formalizados del control social.

4.2.- Función esencial: Control Social: El control social es una **condición básica irrenunciable de la vida social** mediante la cual todo grupo o comunidad asegura las normas y expectativas de conducta de sus miembros, indispensables para seguir existiendo como tal, a la par que pone límites a la libertad del hombre y conduce a su socialización como integrante del grupo (Chiara Díaz, 2011). Lo que se pretende es evitar u obligar distintas acciones humanas individuales o colectivas, que han sido previstas jurídicamente como prohibidas en algunos casos u obligatorias en otros. En su mayoría se trata que no se consumen acciones delictivas, es decir aquellas definidas como tales por la ley penal. La vía de control es la imposición de penas o medidas de seguridad frente a la persona que ha consumado el hecho delictivo.

Autores nacionales y extranjeros han reconocido la existencia de distintas formas de control social informal, comenzando por la familia, escuela, educación en sus distintos niveles, trabajo, profesiones, costumbres, normas morales, ideas religiosas, sindicatos, asociaciones deportivas, medios masivos de comunicación; en tanto que el control social

formalizado o formal, se lleva a cabo por la vigencia y aplicación de las normas jurídicas, especialmente por las de derecho penal.-

Es evidente que existe una íntima relación entre los fines de la pena y del derecho penal, porque también se ha sostenido que *la función del derecho penal se manifiesta en la función de la pena y de la medida de seguridad*, pero no se agotan con éstos, toda vez que esta ciencia contiene normas prohibitivas de delitos en su mayor parte, u obligatorias bajo sanción de incurrir en delito, para otros casos. Estos preceptos persiguen motivar a los habitantes para que no delincan, dentro de un estado social y democrático de derecho, que a su vez tiene como fin la protección efectiva de los ciudadanos, objetivo que se logra con la prevención de acciones gravosas e injustas penalmente hablando.

La doctrina entonces habla de la función metafísica (de justicia) y social (protección de bienes jurídicos), del medio para cumplir esta función que es el control social formalizado con el derecho penal, de la prevención y del estado social y democrático de derecho como organización social que permite un sistema penal que debe *contener y reducir el poder punitivo* (Zaffaroni), para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.-

Deliberadamente en esta tesis, no se ha ingresado a tratar las teorías de la pena, por entender que ello implicaría explayar en demasía esta investigación, sin embargo, se ha hecho directa referencia a la relación de las mismas con los fines del derecho penal.

Para cumplir con el objetivo señalado, el Estado ha predispuesto de órganos públicos con funciones específicas para llevar a cabo la prevención delictiva y en su caso los procedimientos previstos legalmente para que se impongan sanciones legítimamente ante la comisión u omisión de estas acciones. Para ello se crearon las Fuerzas de Seguridad Públicas tanto nacionales como provinciales, incluyendo las penitenciarias, y el Poder Judicial.-

4.3.- Hipótesis de inexistencia del control social penal (por qué un derecho penal?): Que podría ocurrir para el hipotético caso en que se

mantuvieran los otros poderes de un estado, sin la existencia o efectiva actuación de las Fuerzas de Seguridad en la tarea de prevención del delito y sin la actividad del Poder Judicial que se ocupe de juzgar y en su caso imponer sanciones penales a los responsables?

Se ha sostenido que el Derecho Penal cumple formalmente con el control social y esto se logra, en cierta medida, por su efecto disuasorio. Algunas investigaciones informan que cuando se ha derrumbado el control social formal, si bien podría permanecer intacta la sociedad civil (solo en un principio), la inseguridad y cantidad de delitos aumenta considerablemente. Un ejemplo es la llamada **historia de los siete meses**, acontecida en Dinamarca que se quedó sin fuerzas de seguridad públicas, porque su territorio fue ocupado por alemanes y los policías Dinamarqueses se negaron a colaborar con las fuerzas alemanas, por lo que fueron detenidos. Es decir que el país se quedó sin fuerzas de seguridad interior, entonces los ciudadanos intentaron organizar un sistema de vigilancia civil, en tanto que la investigación policial de los delitos desapareció completamente. Así, los primeros días en Dinamarca para esa época, fueron de cierta tranquilidad, pero cuando los habitantes se dieron cuenta que había impunidad plena, se incrementaron los hurtos, robos en comercios y en viviendas particulares, y luego directamente los atracos en la vía pública. Las referencias históricas indican que la delincuencia contra la propiedad se multiplicó por diez (Garrido, Vicente y Otros, Valencia 1999).-

El riesgo que pueden sentir o conocer las personas, frente a la posibilidad de ser privados de su libertad o detenidos por razones legales, también se ha considerado como factor que motiva al cumplimiento de las normas de convivencia, tal como ocurrió en Inglaterra con las leyes que autorizaban medidas de coerción personal por el consumo de alcohol a quien efectuara conducción de vehículos automotores y hubiera ingerido esta sustancia. Los estudios indicaron que había una estrecha relación entre las sanciones autorizadas y los controles policiales y de otras fuerzas de seguridad, con respecto a resultados favorables en la evitación de

accidentes. Es decir que a mayor control policial de conductores alcoholizados, se logró disminuir el índice de accidentes viales en tanto que, cuando se dejaron de llevar a cabo estos controles, las cifras accidentológicas aumentaron a corto y mediano plazo. Ergo: **cuando aumenta el riesgo real de ser descubierto y aumenta la certeza del castigo, disminuyen los injustos y cuando aminora el control, se incrementan los delitos** y contravenciones (Garrido, V. y otros ob. Cit., citando a Ross, 1973 a su vez citado en Andenaes, 1974; Zimring, 1973). Se practicaron además distintas encuestas acerca del riesgo a ser detenido si cometieran un delito concreto, y resultaron que quienes **no cometieron delitos** consideraban como “alto” el riesgo de detención en tanto que los que cuentan con **experiencia delictiva** ven el riesgo de detención como bajo. Asimismo pudo establecerse que lo verdaderamente disuasorio es el riesgo real de ser detenidos y castigados, a diferencia de los criterios que sostienen que el aumento de las penas podría contramotivarlos. Esto se ha demostrado que no es así. (Garrido, V. 1999).

Desde una perspectiva social, el derecho en general contribuye a la construcción y solución de problemas generales e individuales y enfocados en esta temática, el derecho penal tiene un rol fundamental para la protección de personas vulnerables, porque la ausencia de normas penales implica, invariablemente, la vigencia de la ley del más fuerte (García Méndez, E.). En esta dirección se afirma que ante la ausencia de penas, siempre alguien castigará o al menos es posible que alguien lo haga y lo que hay que resolver es quién y cómo lo hará: o lo hace el estado de forma organizada o se deja libertad para que los ciudadanos lo hagan por su propia mano (Silvestroni, M.: 2007), porque si no lo hace el poder estatal, ¿de qué manera regular la forma o facultad de imponer sanciones a cargo de los particulares?, es muy difícil.-

Si de un día para el otro se derogan las penas previstas por el Código Penal Argentino y se legislara que los efectos de delitos fueran resueltos por procesos civiles, ¿se podría asegurar que la venganza por parte de las

víctimas o de sus familiares no se aplicaría, que los ofendidos no tomarían represalias por el injusto sufrido? Mariano Silvestroni responde que no, ya que es de suponer que algunas víctimas comiencen a reaccionar frente a las agresiones y apliquen penas por sí mismas, con lo que el “estado sin penas (públicas) será un estado con penas” (privadas). Luego si se producen excesos en la venganza, deberán aplicarse penas a las víctimas y no a los victimarios.-

La ilegitimidad de la imposición de sanciones a las víctimas por su acción vengativa constituye el argumento de moral institucional más fuerte para la legitimación de la pena estatal. El Estado debe elegir entre dos males: castigar al que comete el delito (mediante una pena estatal o privada) o castigar a la víctima que se venga.

Entre los fines esenciales del estado se encuentran la seguridad y el resguardo de los derechos, fines que se hacen operativos cuando se implementan mecanismos estatales en pleno funcionamiento, cuando el estado actúa frente al delito, logrando su prevención, impidiendo la consumación de los mismos, o sus consecuencias, poniendo en marcha las respectivas investigaciones y procesos penales, donde la disuasión puede funcionar cuando el Estado actúa y esta acción puede ser percibida y vivenciada por sus habitantes, en tanto que el acusado puede ser neutralizado por la pena, y en muchos casos re socializado. La presencia del estado ya tiene un fin preventivo del delito, porque el estado es en sí mismo una institución preventiva, porque la pena es tan preventiva como el proceso penal en sí mismo, como la actuación policial disuasiva y como la actividad estatal en general que tiende a proteger bienes jurídicos.-

Por lo tanto, puede afirmarse que, **el derecho penal como disciplina jurídica que representa el medio formal de control social, legitima a su vez el incremento de los controles de las fuerzas de seguridad para disminuir el delito.** Sin embargo, esta rama del derecho también cumple otras finalidades sociales muy importantes, relacionadas con los **efectos del delito.** Es necesario tener en claro que daños,

perjuicios y consecuencias tanto individuales como sociales, producen los ilícitos penales, interrogante que también ayudará a responder las preguntas que se han formulado con anterioridad referentes a los fines de Derecho Penal, su objetivo, la teoría de la pena y los fines de la misma. Si se pueden establecer los males, efectos y daños que causan los delitos, se podrán comprender las instituciones, herramientas y métodos para ponderar el rol de la víctima en el derecho penal y procesal penal.

5.- Efectos del delito:

5.1.- Respecto de la víctima: considerando al ofendido como individuo, cuando se trata de injustos que afectan directamente derechos de personas, como la vida, libertad, honor, integridad sexual, propiedad, el ofendido puede sufrir daños materiales, corporales (físicos y psicológicos) y espirituales. También las personas pueden sufrir las consecuencias de delitos que afecten bienes jurídicos generales como la seguridad pública, orden público, o a los poderes públicos y el orden constitucional, a la vida democrática, a la administración pública o fe pública; toda vez que el menoscabo de tales bienes tiene consecuencias mediatas o inmediatas respecto de las personas físicas que viven en el territorio del estado en que se afectan los mismos.-

Cuando se trata de delitos contra las personas, corren peligro la vida, la integridad psíquica y física de los seres humanos. Los efectos del delito se tornan más evidentes en casos de homicidios y lesiones.

Es notorio que en el plano individual, cualquier delito que afecte derechos personales, es causante de daños materiales y morales muchas veces de gravedad, cuyas consecuencias pueden ser perjudiciales.-

5.2.- Respecto de la persona y en sus relaciones familiares: un sujeto afectado por el sufrimiento de un delito grave, involuntariamente traslada su pesar a los integrantes de su familia conviviente o con las personas que comparte su vida, porque en toda comunidad primaria como es la familia, sociedad básica necesaria, los padecimientos de uno de sus

integrantes repercuten con mayor o menor incidencia en los demás miembros. El delito menoscaba a la persona y a sus relaciones cercanas.-

5.3.- En el plano subjetivo y personal, el ofendido por uno o más delitos padece daño moral y frecuentemente daño psicológico, debido a los atropellos sufridos, maltrato, sometimiento, violencia moral e intimidación, amenazas, temor hacia el futuro frente al riesgo de sufrir nuevos ataques y represalias de los delincuentes, estrés post traumático de la situación vivida, angustia por el suceso, sensación de impunidad y desprotección.-

5.4.- En cuanto a la reacción de la víctima: es frecuente notar reacciones de los ofendidos para intentar hacer **justicia por mano propia**, mediante el empleo de la venganza contra el victimario. Se trata de un efecto indeseado por la ciudadanía, sin embargo el propio damnificado puede llevar adelante actos de hostilidad y represalia debido a la agresión ilegítima sufrida en su persona o que vulneraron sus derechos, utilizando las vías de acción propias buscando devolver el mal sufrido, imponiendo castigos al delincuente o sus familiares, a sus bienes o a sus derechos con el objetivo de saciar sus deseos de venganza y de retribución por los perjuicios soportados. Esta clase de reacciones en procura de venganza, justicia por mano propio o de resolver el problema originado por la comisión del delito, entre víctima y victimario, son frecuentes en zonas y barrios donde se registra importante número de delitos y hay notoria ausencia del estado para la prevención de inseguridad o donde su presencia es insuficiente.-

La inexistencia de una respuesta estatal o de autoridad frente a los diversos problemas y conflictos originados en acciones delictivas, daría lugar al aumento de la venganza privada lo que a su vez ocasionaría innumerables injusticias y mayores problemas en la convivencia social: por lo tanto la intervención del estado que implemente procedimientos eficientes que permitan llegar a soluciones justas (criterios de oportunidad, solución de conflictos, reparación de damnificados, imposición de penas u otras sanciones, entre otras), serán medios para evitar la venganza.-

5.5.- Respecto de autores, cómplices, instigadores: *quien desafía o desprecia el derecho, no solo daña a los otros sino también a sí mismo. El delincuente aprovechó las ventajas de la preferencia personal, y quizás gozó de algunas satisfacciones psíquicas y/o del botín, pero todo ello al precio de disminuir su personalidad, su participación en el bien humano* (Finnis, J. 1980). El delito es un mal que reside en su autor por el hecho de haber violado la ley positiva, además de perjudicar a los ofendidos y a la comunidad.-

5.6.- La reiterancia y la reincidencia: Es conocida la clásica distinción entre delincuentes habituales y ocasionales. Si el autor recién se ha iniciado en este camino, puede ocurrir que se apegue a acciones ilícitas e intente repetirlas, debido a la impunidad del que goza. Para el caso que fuera juzgado y condenado, es probable que luego reincida. La existencia de informes no oficiales, mencionan una tasa de reingreso de entre el 40 % y el 55 % en las cárceles argentinas. Y suponiendo que este índice sea del 50 %, esto implica que 5 de cada 10 detenidos vuelven a cometer delitos luego de salir de la cárcel. Es decir, que de los 60.789 reclusos al año 2013 detenidos en cárceles del país, más de 30 mil volverán a ingresar al sistema penitenciario. Es por ello que la comisión de delitos afecta seriamente al propio autor del hecho, debido a la condena penal que debe soportar. Los efectos del delito desencadenan el poder punitivo estatal que trae como consecuencia la sanción penal. A esta circunstancia importante, puede agregarse que relativo a educación, debería avanzarse en el sistema penitenciario, toda vez que en materia de nivel de instrucción, **según datos oficiales el 44 % de los internos no han terminado sus estudios: el 28 % posee el primario incompleto y el 16 % adeuda finalizar el secundario.** En cuanto al trabajo, también surge que al momento de ingreso el **40 % de los imputados se encontraban desocupados, mientras que el 35 % solo poseía trabajo de tiempo parcial; es decir que el 75 % de los ingresantes no tenían trabajo de tiempo completo.** Por último, con

relación a su capacitación laboral el **43 % de la población total no posee oficio ni profesión** (Dirección Nacional de Estadística Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina).-

En consecuencia, resulta importante que dentro de las cárceles se establezcan o afiancen programas que tengan como finalidad ayudar a los internos a terminar su educación primaria y secundaria; como también aumentar la enseñanza de artes y oficios acordes con las demandas laborales reales del medio en el que se tendrá que reinsertar el interno. Todo esto resulta ser un indicador de los problemas que deberá afrontar quien es sometido al régimen carcelario ya sea como detenido sospechado o condenado por la comisión de delito.

5.7.- Influencia del transgresor a personas de su entorno: son numerosas las teorías criminológicas que procuran explicar las causas del delito, entre las que encontramos las teorías de la imitación y del aprendizaje, caracterizadas por las acciones que resultan de la influencia ejercida por otras personas cercanas al delincuente que son tomadas por éste como ejemplo para iniciar y mantenerse en la carrera delictiva. Por lo tanto, otro de los efectos perjudiciales del delito es el que implica las **influencias perjudiciales de las conductas transgresoras y antisociales de quien delinque, respecto de las personas de su entorno y cercanía.** En esa dirección se ha sostenido que *la conducta del infractor, que aparece exitosa, puede funcionar como ejemplo (“causa ejemplar”) para inducir a otros a imitarlo: el delincuente aparece a los ojos de los demás como alguien que obtiene provecho como consecuencia de haber infringido la ley y los deberes de justicia.* (Hernández, Tale, Dip, Bonastre y De Martini, 2010).-

5.8.- Respecto de la comunidad: los delitos no solo afectan a sus víctimas, sino también *se causa un perjuicio concomitante a la comunidad porque se ha destruido o menoscabado en mayor o menor medida a uno de sus miembros. El infractor ofende a la república también cuando se trata de*

delitos contra personas particulares porque el mal hecho a un miembro de la sociedad redundando en la sociedad toda y además porque el delito ofende a una persona particular, pero también ofende a la república pues infringe la seguridad de su tutela (Tomás de Aquino, Suma Teológica). Además debe destacarse la existencia de tipos penales complejos o de ofensa compleja, llamados así por la doctrina penal porque afectan a varios bienes jurídicamente tutelados, como el encubrimiento y falso testimonio, que afectan no solo la administración pública y concretamente a la administración de justicia, sino también directamente contra quienes se declaró la falsedad o se encubrieron bienes de su propiedad, por ejemplo. Lo propio acontece con los secuestros extorsivos que sin dudas afectan el derecho de propiedad por el pago del rescate pero también lesionan la libertad ambulatoria y la salud (para casos de lesiones físicas y las secuelas psicológicas) debido a las consecuencias que acarrearán. Las consecuencias del delito se trasladan a los miembros de la comunidad, de una manera secundaria o indirecta, porque la víctima debe trabajar en pos de reponerse frente a la ofensa y el sufrimiento de sus pérdidas materiales, psicológicas y morales, afecta al resto de personas que puedan tener relación con la víctima: empleados (si es un empresario, comerciante, jefe de familia por servicios de casas particulares, etc), amigos, familiares, vecinos donde la condolencia y el sentimiento de inseguridad se traslada por la cercanía afectiva entre estas personas.-

5.9.- Efectos del delito en la ciudadanía: indiferencia y acostumbramiento: el incremento de los índices de inseguridad o del número de delitos en la población es tema que tratan diariamente los medios masivos de comunicación social. Así, los delitos permanentemente toman estado público y la reiteración informativa sobre sucesos criminales se ha convertido en “moneda corriente” o temas cotidianos entre los argentinos. Ello, lamentablemente, viene provocando acostumbramiento e indiferencia, debido a la cantidad de casos y su evidente imposibilidad de

prevenirlos con mejores resultados, o en otros casos, cuando los medios de comunicación los llevan a primer plano.

En otros supuestos, esta situación podría provocar cierta aprobación según la clase de transgresión que se trate. Se contamina o corrompe la inteligencia y se trastocan los valores de convivencia social pues, algunas personas pasan a no ver o ponderar como ilegal, incorrecto o prohibido por la ley, aquello que lo es o valoran como menos graves, las acciones que realmente lo son, o llegan al estado de justificar actos que no tienen autorización ni aprobación legal.-

5.10.- Afectación del orden jurídico: Jacobs sostiene que el delito atenta contra la validez de la norma que a su vez tutela bienes jurídicos fundamentales, porque el derecho penal protege la misma. El delincuente vulnera el orden jurídico, siendo tal el conjunto de normas que ordenan cumplir determinadas conductas o que prohíben su consumación o tentativa en otros casos. Infringir normas jurídicas, lesionar bienes tutelados por la ley penal es al mismo tiempo, violentar deberes de justicia y afectar el orden jurídico de un país determinado.-

5.11.- Efectos perjudiciales contra el estado: la consumación de delitos provoca la reacción del estado poniendo en marcha la actividad de los órganos públicos pre dispuestos para determinar si tales hechos constituyen acciones típicas, antijurídicas y culpables y en su caso aplicar las penas que correspondan mediante el debido proceso penal. Luego, de ser condenado, el culpable deberá cumplir pena, que si es privativa de libertad, significa su alojamiento en el Establecimiento penitenciario correspondiente. Todo este conjunto de actividades estatales implican importantes costos por el despliegue de recursos humanos, técnicos, materiales e institucionales, de manera que el gasto público tendrá su lógica afectación en forma directamente proporcional con la cantidad de delitos que sean cometidos.-

Luego de haber detallado brevemente los efectos más comunes y perjudiciales que provoca el delito, merece que se trate la situación de la víctima.-

6.- Relación entre Derecho Penal y Víctima:

6.1.- Fundamentos constitucionales de su tutela:

6.1.1.- Obligación del estado en la persecución penal - rol de la víctima: Los más importantes organismos regionales de protección de los derechos humanos en América Latina: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, han interpretado la normativa supranacional incorporada a nivel constitucional por el art. 75 inc. 22, sentando la siguiente doctrina: que “está más allá de toda duda que **el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad**” y que la “sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico”, circunstancias que legitiman el “interés del Estado en resolver presuntos casos penales” a través del ejercicio de una “función pública”; y que lo expuesto, **tratándose “de delitos de acción pública... perseguibles de oficio”, genera al Estado una “obligación legal indelegable e irrenunciable de investigarlos”... “identificando a los responsables” e “imponiéndoles las sanciones pertinentes”**.

Asimismo esos órganos supranacionales han sentado precedentes con claridad con otros dos conceptos que resultan inseparables de aquéllos:

- 1.- La razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”** a las que se reconoce la atribución de reclamarla ante los tribunales (derecho a la tutela judicial efectiva, arts. 1.1, 8.1 y 25 CADH).-
- 2.- “Por graves que puedan ser ciertas acciones, y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda**

ejercitarse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”.

Por lo tanto, se puede afirmar que **las obligaciones estatales de respetar los derechos humanos y asegurar su plena vigencia** impuestas por la normativa supranacional incorporada (art. 75 inc. 22 CN), **se proyectan bilateralmente en el área de la procuración y administración de la justicia penal**, expresándose en salvaguardas que pueden ser, o comunes para las víctimas del delito que reclaman justicia y para aquellos a quienes se les atribuye la comisión, o específicas para cada uno de ellos: todas se conocen, genéricamente, como **garantías**. (Cafferata et al, 2004)

Los organismos regionales encargados de la protección de los derechos humanos en América (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos) han expresado que esta es una consecuencia de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados por la legislación supranacional (incorporada a nuestra Constitución –art. 75 inc. 22– “a toda persona sujeta a su jurisdicción”, por lo que, “tratándose de delitos de acción pública...perseguidos de oficio, el Estado tiene la obligación legal indelegable e irrenunciable de investigarlos, promoviendo e impulsando, las distintas etapas procesales” a fin de “identificar a los responsables” e “imponerles las sanciones pertinentes”, lo que constituye un “deber jurídico propio” y no “una simple cuestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima... o de la aportación privada de elementos probatorios”.

Conforme lo han sostenido los autores citados, si bien se ha planteado, todavía no se ha profundizado la discusión sobre si el Estado –a través del Ministerio Público Fiscal– asume la persecución penal iure proprio, o lo hace en representación de la víctima del delito (que puede verse afectada en bienes o derechos que se le reconocen como individuo o en su condición de integrante de la sociedad). Esta discusión se relaciona con la

titularidad del interés, bien o derecho jurídicamente protegido por la norma penal; o sea sobre si el “interés general” de la sociedad (o el “bien jurídicamente protegido”) es de todos y cada uno (por ser de cada uno, es el de todos) o si, por haber sido asumido como el de todos, deja de ser de cada uno, caso en el que se corre el riesgo de que el Estado lo asuma como propio, “autonomizándolo” del interés particular o general de los ciudadanos asociados. Y esto último importará que tal apropiación tenga como beneficiarios a algunos integrantes de la sociedad (no a todos), mejor representados en la estructura estatal, o a la propia burocracia del Estado.

Claro está que según se incline la respuesta en uno u otro sentido será el mayor o menor protagonismo que se asigne a la víctima del delito, no sólo en los aspectos “procesales” de la acusación (v. gr., intervención como querellante), sino también en los sustanciales.

6.2.- Concepto de Víctima:

6.2.1.- Etimológicamente, se refiere a un acto de sacrificio con matices religiosos. Comprendía o podía comprender en este sentido, a personas como también a animales. Cuando la víctima era un hombre o mujer (según este significado antiguo), se empleaba al inmolado como un medio para favorecer a la divinidad. Ofreciendo en sacrificio a la víctima se lograban determinados perdones o se lo hacía como una ofrenda. Podían ser hombres o mujeres ofrecidas a la divinidad como si fueran objetos intermediarios de bienes que procuraban alcanzar; en estos casos, las víctimas no eran consideradas como personas castigadas sino que se sacrificaban por honor o lo hacían como si fuese un honor hacerlo, ya que era muy común que los sacrificios se llevaran a cabo para obtener beneficios para la comunidad. En definitiva, antiguamente se trataba de una conversión del ser humano como persona, en objeto intermediario, cuya muerte era útil para pretendidos bienes superiores (Echeburúa Odriozola y Guérrica Echevarría, 2006).-

6.2.2.- Concepto Amplio y Victimológico: Desde el punto de vista de los maestros de la victimología y autores clásicos, **Von Heting** dice que

la víctima es una persona humana, entendiendo que no es un objeto, ni elemento pasivo, sino que es una persona lesionada en un bien jurídicamente protegido que sufre subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor y que contribuye a la génesis y ejecución del hecho criminal; el proceso penal no solo debe tener consideración de la persona del acusado sino también a la persona de la víctima del delito. Sin embargo se ha criticado esta posición porque omitió considerar los delitos que afectan intereses supra individuales, como por ejemplo los delitos cometidos contra personas jurídicas (públicas o privadas), organizaciones gubernamentales o no gubernamentales o cuando se afectan intereses sociales en general.

MENDELSON amplía el concepto al indicar que el término VÍCTIMA comprende no sólo y únicamente a las víctimas de los delitos, sino además, a las víctimas de las catástrofes naturales, así como a los distintos factores determinantes de la victimización: la victimidad es el denominador común a todas las categorías de víctimas, independientemente del origen de su situación. Este autor amplió la noción de víctima, atribuyó a la Victimología (*Ciencia de las víctimas y de la victimidad*) carta de naturaleza, desarrollando para la misma una específica terminología. La *Victimología actual* distingue entre un *concepto amplio* de víctima (no sólo es víctima, la del delito, sino también la víctima de una catástrofe o de un desastre natural, etc.) y *otro estricto* (considerando únicamente como víctima a la del delito); esta diferencia, deriva a su vez de la distinción entre Victimología en sentido amplio y Victimología en sentido estricto (o Victimología penal).

En este trabajo centraremos la atención en la *Victimología penal* y en particular son de nuestro interés las víctimas de los hechos delictivos.- Las definiciones de éstas giran en torno a los *daños sufridos* por las mismas y a la *naturaleza jurídica* de la violación de los derechos que implica el daño producido por el delito. Desde esta perspectiva, se define a la víctima como **aquella persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social, a consecuencia de la conducta agresiva y antisocial del delincuente que viola las leyes de su sociedad y de su cultura; por tanto, el término**

víctima se encuentra íntimamente ligado a las nociones sobre las consecuencias del delito, es decir, al daño, a la extensión y al peligro causado individual y socialmente por el hecho criminal. El concepto victimológico de víctima, siempre es más amplio que el estrictamente jurídico-penal: **“víctimas son, además del sujeto pasivo de la infracción, todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia de la infracción”**. (Castañón Álvarez, 2012)

6.2.3.- Definición Internacional:

El derecho Europeo define a las víctimas en el artículo 1 a) de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, del 15 de marzo de 2001, sobre la posición de las víctimas en el proceso penal: víctima es toda persona física que ha sufrido un daño, físico o mental, sufrimiento emocional o pérdida económica, directamente causada por actos u omisiones que violan el Derecho Penal interno.

Artículo 1.1. Recomendación (2006) 8 de 14 de junio, sobre asistencia a víctimas de delitos, del Comité de Ministros del Consejo de Europa: persona física que ha sufrido un daño, físico, mental, emocional, o una pérdida económica causada por actos u omisiones tipificados en un estado. Se menciona, además, en su caso, la familia inmediata o personas dependientes de la víctima directa.

Resolución de Naciones Unidas: En general se ha sostenido que víctima es la Persona que sufre física, psíquica y socialmente por el delito causado en su perjuicio. Padece un daño y por lo general es sujeto pasivo del delito. El Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, considera a las víctimas como las personas ofendidas por el delito de acción pública y les otorga varios derechos, cuyo ejercicio puede facilitar la consecución de la causa y protegerlas. Luego de muchos años de historia en que la víctima fue ignorada tal cual se ha relatado en puntos anteriores, la legislación ha reconocido que es el portador real del bien jurídico tutelado y que debería ser recompuesto. Por mucho tiempo en la historia fue desplazada del

Proceso Penal, se desconoció su papel protagónico dado su relación con las pruebas y su interés en el caso. La **Asamblea General de la ONU** (Organización Naciones Unidas), en fecha 29-11-1985, aprobó la **Declaración de Principios Fundamentales de Justicia, por resolución 40/34**, que define a las víctimas como personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos esenciales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. También son víctimas: los herederos forzosos (art. 108 ley 6730) familiares, dependientes inmediatos de la víctima directa y quienes sufrieron daños al asistirle o para prevenirla. Como puede observarse, el concepto establecido por la ONU y legislación local es amplio y comprende muchas situaciones de las personas que padecen un delito.

El análisis de esta definición permite sostener que se considera a las víctimas de delitos y a las de abuso de poder.

Víctimas de delitos: las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Comprende a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Víctimas del Abuso de Poder: personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que **no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero**

violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.

Se distinguen con claridad las víctimas de abuso de poder como consecuencia de la afectación de derechos fundamentales reconocidos por tratados internacionales de derechos Humanos, consumadas por regímenes de gobiernos autoritarios, cuyo concepto se ha establecido con la finalidad que se ponga límite a este tipo de situaciones que, en definitiva, atentan contra derechos esenciales de la persona como consecuencia del ejercicio abusivo del poder político.-

6.3.- Situación de la víctima en el Derecho Penal y Código Penal Argentino:

En el derecho penal sustantivo, el concepto de víctima es más estricto o acotado que el victimológico. Las leyes penales materiales emplean el término agraviado, sujeto pasivo o titular del bien jurídico lesionado, por ejemplo, sin perjuicio que la disciplina de la victimología viene ejerciendo influencia mínima sobre el derecho penal.-

Si re pasamos los avances y retrocesos que tuvo la víctima en la legislación y derecho penal de los estados, en la actualidad, considerando el derecho sustantivo, podría afirmarse que se ha avanzado en una **Mínima re valoración de la víctima o que logró un discreto retorno:** Los códigos penales posteriores dictados ya en el siglo XIX, impulsados a partir del enciclopedismo, mostraron mínimamente la tutela de los derechos de la víctima, porque partieron del monopolio del poder del estado para el ejercicio de la punibilidad. El Código Penal Argentino incorporó algunas normas que en la práctica no lograron los resultados previstos por la misma ni tampoco se obtuvo su adecuada reglamentación e implementación jurídica y práctica posterior para atender los daños causados al damnificado, especialmente por parte del derecho de ejecución penal por medio de la Ley nacional 24.660.- En la dirección tomada, el art. 11 del C.P. dice que *el producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión, se aplicará simultáneamente, en primer lugar, a indemnizar los daños y perjuicios*

causados por el delito que no “satisfaciera” (satisfaga) con otros recursos. El art. 29 del mismo cuerpo legal dice que *la sentencia condenatoria podrá ordenar: 1º La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2º La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. 3º El pago de las costas.* Por su parte el art. 30 del C.P. Argentino establece que **La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueron suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: 1º La indemnización de los daños y perjuicios. 2º El resarcimiento de los gastos del juicio. 3º El decomiso del producto o provecho del delito. 4º El pago de la multa.-**

Asimismo, el art. 31 del CP establece que *la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito*, mientras que el art. 32 dice *El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado;* y el art. 33 prevee situaciones especiales al establecer que *en caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: 1º Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el art. 11; 2º Tratándose de condenados a otras penas, el Tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.*

Por lo expuesto, el C.P. Argentino contempla la posibilidad de reparación económica por los daños causados por el delito, que, además de la ofensa al bien jurídico protegido penalmente y que fundamenta el castigo del autor, los posibles perjuicios que ocasione el hecho delictivo pueden ser el fundamento del derecho de los damnificados para solicitar su

composición, la cual no excluye a la sanción penal (prisión, reclusión, multa e inhabilitación). La norma que habilita este reconocimiento, es el art. 29 del C.P., que al decir que la sentencia condenatoria “podrá ordenar”, significa que para obtener la reparación de los perjuicios que ha causado el delito, los damnificados cuentan con una acción civil independiente de la acción criminal conforme lo establece el art. 1096 del Código Civil Argentino.

Si bien existen estas disposiciones legales sustantivas, es válido hacer notar que en la práctica, la gran mayoría de los daños y perjuicios causados a las víctimas por delitos varios, no son recompuestos ni reparados e indemnizados, debido a la existencia de múltiples factores, entre los que pueden citarse, la insolvencia o falta de respaldo patrimonial del condenado, entre otras razones y causas.-

El C.P. argentino también regula lo referente al ejercicio de las acciones penales en los arts. 71, 72 y 73, y distingue entre las acciones penales públicas respecto de las acciones dependientes de instancia privada y privadas y debido a esta regulación acerca de la naturaleza y clases de acciones penales, confiere al agraviado la potestad, en algunos casos, de ejercer su pretensión penal que se podrá transformar en acción pública (art. 72) o será exclusiva de acción privada (art. 73).-

El art. 76 bis del C.P. que regula el instituto de la Suspensión del Juicio a prueba establece en su tercer párrafo que al presentar la solicitud de suspensión del juicio, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez resolverá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La **parte damnificada** podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.-

En la práctica judicial y por aplicación de disposiciones locales (provinciales), si el damnificado no se constituyó en actor civil dentro del

proceso penal, esta condición para que sea procedente la solicitud de suspensión del juicio a prueba, no es exigible.-

7.- DERECHO PROCESAL PENAL y VÍCTIMAS:

Se trata de una rama del derecho adjetivo (a diferencia del derecho sustantivo) o formal (por contraste del derecho material), que se ocupa de la efectiva realización del derecho penal. Este último logra su aplicación en los casos concretos, por intermedio del derecho procesal penal.

Conforme se ha sostenido, el delito origina un conflicto que, por la mayor gravedad y lesión de bienes jurídicos más importantes (vida, libertad, integridad, etc), adquiere naturaleza pública: la infracción de la ley penal trasciende desde el ámbito privado hacia el público porque la ofensa causada por el delito afecta derechos de importancia, protegidos por la legislación penal y además, por la alarma social que ese ataque genera. Por lo tanto el conflicto originado por la comisión de un injusto penal, excede el ámbito privado y pasa al ámbito público. Sin embargo, como se analizó en los puntos anteriores, la monopolización excesiva o la expropiación del conflicto penal llevada a cabo en forma extrema por la autoridad del estado, olvidó a la víctima y la despojó de facultades para tutelar sus derechos.

El conjunto de normas procesales penales han diseñado el camino a seguir, desde el inicio del proceso penal con motivo de la comisión de un delito, todas las actividades propias de la etapa de investigación penal preparatoria, la realización del juicio, el dictado de la sentencia que finalmente resuelve sobre la existencia o inexistencia del hecho juzgado y la responsabilidad de sus autores y partícipes, y también se ocupa de las atapas siguientes de impugnación de la sentencia y los actos que se susciten con motivo de la ejecución de la pena.-

Por lo tanto, entre los objetos más destacados del derecho procesal penal encontramos el proceso penal, que fue definido por el Dr. Alfredo Vélez Mariconde como el *conjunto o serie gradual, progresiva y*

concatenada de actos disciplinados por el derecho procesal penal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley penal sustantiva (Vélez Mariconde, Córdoba 1986). El fin de procurar el descubrimiento de la verdad indica que se pretende tutelar el interés social por el imperio del derecho, o sea por la sanción que corresponda al delincuente al mismo tiempo que el proceso penal procura la aplicación de la ley penal sustantiva y con esto se fija en el interés individual y también social por la libertad personal porque conforma un sistema formal de garantías, para evitar que las personas inocentes sufran un castigo o cualquier otra restricción indebida a su libertad. Pero además de todo esto, el proceso penal también procura evaluar y admitir en su caso las pretensiones de la víctima en tanto y en cuanto se constituyó en actor civil o querellante particular y además, ordenar siempre que corresponda, la ejecución penal y civil. La introducción y fundamentos del C.P.P. de Mendoza, según ley 6730, incluye como otro de los fines del proceso penal, procurar el restablecimiento de la armonía social afectada por la comisión del delito. Al considerar este objetivo, también deberán implementarse en el C.P.P., los institutos legales adecuados para posibilitar que el ofendido recomponga su relación con el encartado y/o alguna otra manera de obtener la armonía social.-

Pero, cuál es el rol que tiene la víctima en el proceso penal?

La ley formal considera su situación?, la contiene?, procura restablecerle sus derechos afectados con motivo del delito?

7.1.- La participación de la víctima como actor civil, en busca de su reparación: Los Códigos de Procedimientos de nuestro país que adoptaron el sistema procesal penal mixto, vigentes desde 1939 en adelante, permitieron la participación del damnificado del daño causado por el delito, como un sujeto secundario y eventual del proceso, llamado actor civil.

La víctima del delito se encuentra autorizada para incorporarse al proceso penal, para reclamar la indemnización por el daño civil que ha sufrido, ejerciendo la acción resarcitoria al presunto damnificado por el delito: es el actor civil (Cafferata Nores el all, 2004). Este concepto, abarca tanto a la persona física o jurídica que a causa del ilícito ha sufrido la privación, detrimento o menoscabo cierto en el mismo bien jurídicamente tutelado por la norma penal que se estima violada (la víctima), como a quien sufre un daño resultando directamente damnificado, aun sin ser sujeto pasivo del delito. Pero no abarca al damnificado indirecto. Se entiende por tal, aquella persona que ha sufrido un daño producido por el delito, pero de manera tangencial es decir que a raíz del daño soportado por el damnificado directo, otras personas sean afectadas por los perjuicios del damnificado.-

Es muy frecuente que la persona de la víctima sea la misma que el actor civil, aunque en algunos casos también puede ser damnificado directo una persona física como jurídica, si por ejemplo, se causa un robo con graves daños sobre bienes de una sociedad comercial. *Al actor civil se le reconoce el derecho a intervenir en el proceso penal para acreditar la existencia del hecho delictivo, la participación del imputado y la existencia y extensión del daño cuya reparación pretende, y la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado (si se acciona también contra éste).*

La mayoría de los códigos de procedimiento penal argentinos, establecen que la acción civil sólo podrá ser ejercida por la víctima, sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por otro damnificado directo (aunque no sea la víctima del delito). Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por la ley civil.-

La autorización legal para que la víctima del delito intervenga en el proceso penal a efectos de reclamar la acción civil resarcitoria ha sido reconocida sin mayores condiciones, en las leyes procesales argentinas.

7.2.- Criterios de oportunidad y participación de víctimas: Las tendencias actuales que han incorporado varios institutos en los C.P.P.,

entre los que se destacan los PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, incorporaron distintos criterios que, en algunos casos necesitan de la participación de la víctima. Se trata de casos en que la ley admite suspender el ejercicio de la acción penal en curso, previa conformidad y pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, cuando se verifiquen los supuestos autorizados. Entre ellos, cuando se haya producido la solución de conflicto. Este criterio ha sido receptado expresamente por el art. 26 inc. del C.P.P. de Mendoza, ley 6730.-

La composición de la víctima tiene relación directa con la posibilidad que, de manera privada o en forma provocada por los organismos públicos autorizados y pre establecidos (integrantes del Ministerio Público), se pueda arribar a una solución consensuada para que el proceso penal se suspenda.

Algunos códigos de procedimiento regulan estas tendencias de forma autónoma y en otras está integrada como requisito del procedimiento de mediación.

En Ciudad de Bs. As, este instituto está regulado en el código de procedimiento (Ley 2303, sancionada el 27/03/07 y promulgada el 30/04/07; B.O.C.B.A. 08/05/07), para posibilitar el acuerdo entre imputado y ofendido, en vistas a lograr la solución del conflicto. Según puede observarse de este C.P.P., la mediación se inicia a instancia oficial cuando existe un proceso ya iniciado que requiere la aceptación voluntaria, **procede respecto de delitos de acción pública dependientes de instancia privada y aquellos perseguibles de oficio en los que pueda arribarse a una mejor solución para las partes** (art. 204 inc. 2). En tanto que se han excluidos aquellos procesos por causas tramitadas por delitos dolosos previstos en el Libro II del Código Penal, Título I, Capítulo I (delitos contra la vida) y Título III (delitos contra la Integridad Sexual), así como por casos del art. 91 del Código Penal (lesiones gravísimas), cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aun el constituido por uniones de hecho. Por lo tanto, la intervención de la víctima para estos supuestos es necesaria y su consentimiento también.-

Otras provincias, a diferencia de Mendoza, como por ejemplo **Provincia de Buenos Aires**, no ha regulado en detalle el tema dentro del C.P.P., sino que ha previsto mediante ley 13433 (modificada por ley 13943) el **régimen de resolución alternativa de conflictos penales, comprensivo de la mediación y la conciliación**, con el propósito declarado de “pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal” (Ver art. 2).-

Sin embargo, debe destacarse que **se ha limitado la aplicación de estos procedimientos (art. 6) solamente a causas de competencia correccional, especialmente dirigidos a los conflictos originados en cuestiones de familia, convivencia o vecindad y aquellos de contenido patrimonial.**

En el caso de concurso de delitos, podrán aplicarse esos procedimientos siempre que la pena máxima no exceda de seis años.

El régimen legal comentado excluye del trámite de la mediación penal las causas donde:

- 1.- La víctima sea menor de edad, con excepción de las motivadas en las Leyes 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) y 24.270 (impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes).
- 2.- Si el imputado es funcionario público, siempre que haya cometido el hecho denunciado en ejercicio o en ocasión de la función pública.
- 3.- Cuando se trate de delitos dolosos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1, Capítulo 1 (delitos contra la vida); Título 3 (delitos contra la integridad sexual); Título 6, Capítulo 2 (robo).
- 4.- Cuando se trate de delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 10 (delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional).

Cabe destacar que la normativa que regula en Buenos Aires la mediación penal o régimen de resolución alternativa de conflictos penales establece que no se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cinco años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflictos penal en otra investigación.

La Provincia de Santa Fe, ha previsto tratar este criterio de oportunidad, en el C.P.P., reciente por cierto ya que su aplicación ha sido escalonada (Ley Provincial 12.734, B.O. 31/08/2007), implementado a partir del 14/2/2009. La norma que directamente se ocupa es el art 19 que establece como criterio de oportunidad: Inc. 5): **cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas**, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad. Inc. 6): **cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio**, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad. Además, en los casos previstos en los incs. 3 (pena natural) e inc. 6, se exige que el imputado haya reparado los daños y perjuicios en la medida de lo posible, o que haya celebrado un acuerdo en dicho sentido con la víctima o afianzado la reparación.

Se ha establecido la obligación de llevar a cabo mediaciones para arribar a los casos de conciliación que se indicaron. La ley adjetiva ha previsto el procedimiento de mediación, que asegure la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de trato entre ambos (art. 20).

La Provincia de Chubut contiene normas incluidas en su C.P.P., donde el acuerdo con la víctima o su voluntad unilateral como criterio de oportunidad esta previsto en el art. 44 inc. 5, para casos de lesiones leves,

cuando exista conciliación o la propia víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo que se encuentre comprometido el interés de un menor de edad.

También contempla los casos de insignificancia y pena natural en delitos culposos, pero exige que será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

La provincia también ha sancionado en su C.P.P. que las partes pueden arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos, pero esto no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo (art. 47).

Asimismo el art. 48 establece que en los mismos casos en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el fiscal no invoque razones justificadas de interés público prevalente en la persecución.

Siguiendo con la Patagonia Argentina, la Provincia de **Rio Negro**, contiene el art. 180 ter del C.P.P. que regula como criterio de oportunidad, el acuerdo al que se arribe como resultado de ciertos métodos de resolución alternativa de conflictos.

La norma establece cuales son los requisitos para que se admita su aplicación:

Inc. 5: Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en la medida de lo posible el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.

Inc. 6: En los delitos dependientes de instancias privadas cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de

mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes, en el cual la o las víctimas o sus derechohabientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

Inc. 7: En los delitos de acción pública cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho, siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes, en el cual la o las víctimas o sus derechohabientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

Cabe destacar algunas reflexiones acerca de este inciso: primero, que es empleado un límite de aplicación del criterio tomando como referencia el cuantun de la pena, sin embargo aún así, quedan abarcados un amplio catálogo de delitos previstos en la legislación de fondo.

Luego, por Ley nro. 3987 (complementaria del CPP, promulgada el 15/9/2005 y publicada en el B.O., el 22/9/2005) se instituye el procedimiento de mediación voluntaria para los casos previstos en los incs. 6 y 7 del art. 180 ter, también aplicable a la justicia contravencional. Se ha destacado que esta ley en su art. 1 excluye de su ámbito de aplicación a los delitos de acción pública dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis años de edad, mientras que en el art. 4 lo hace con aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo mediatorio, respecto a un conflicto idéntico y contra el/los mismo/s damnificado/s.

Que se ha excluido además, aquellas causas cuyos hechos denunciados hubieran sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

La Provincia del Chaco, ha introducido criterios de oportunidad por ley 4989, que autoriza la mediación judicial y prejudicial aplicable a los delitos conminados con una escala penal máxima de seis años de prisión, pero que no procede en los casos de autores que ya hayan celebrado más de dos acuerdos de mediación en hechos anteriores (esta limitación no rige

para los delitos culposos). Es posible aplicar el trámite a las contravenciones y delitos reprimidos con pena de multa o inhabilitación.

El art. 2 de esta ley complementaria considera la posibilidad que cuando la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente, se considerara la reparación frente a la comunidad.

Además se impone en el art. 21 que la mediación también resulta aplicable en los casos de delitos conminados con una pena superior a la mencionada en el art. 4, pero después de atribuidas las responsabilidades mediante decisión jurisdiccional o sentencia condenatoria. **El acuerdo al que se arribe solo podrá ser aceptado una vez que el autor haya reparado el hecho, y en tal caso el tribunal podrá reducir la condena en la forma prevista para la tentativa o el mínimo de la escala penal aplicable, cuando se estime indispensable su aplicación para influir sobre el autor o la comunidad.**

Provincia de Santiago del Estero: se destaca porque la nueva regulación procesal adopta distintas matices que merecen su consideración:

1.- **Brinda a la composición con la víctima una importancia fundamental, ya que se tiene en cuenta para la procedencia de todos los criterios de oportunidad admitidos.** Así, el imputado que pretende beneficiarse con cualquiera de ellos debe acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo.

2.- El art. 103 expresamente establece en cuanto a la situación de la víctima y la reparación voluntaria del daño, que el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de ser ejercida la acción penal, seleccionar la coerción personal, individualizar la pena en la sentencia, modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución. La norma textualmente dice: art. 103º.- Situación de la víctima. Lo atinente a la situación de la

víctima, y **en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quién aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta** en oportunidad de: 1) Ser ejercida la acción penal. 2) Seleccionar la coerción personal. 3) Individualizar la pena en la sentencia. 4) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Provincia de Entre Ríos: el C.P.P. contiene dos artículos para destacar:

Art. 79.- Situación de la víctima. La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:

- a) Ser ejercida la acción penal;
- b) Seleccionar la coerción personal;
- c) Individualizar la pena en la sentencia;
- d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Art. 80.- Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Por su parte, la conciliación y la reparación del perjuicio causado por el imputado están genéricamente previstas en el art. 5 de la Ley 9754, junto al expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal. El Decreto Reglamentario No 4384 (B.O.P. 05/03/10) estableció el procedimiento de mediación en la Provincia y fijó el siguiente ámbito de aplicación:

- casos previstos por el Código Procesal Penal (texto Ley N° 9754).
- leyes especiales.

-supuestos que se fijan por acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Los comentarios acerca de estas normas sostienen que este trámite ha sido encarado como criterio de prioridad en las investigaciones y se refiere a los criterios previstos en el artículo 5° de la Ley 9754, precisándolos. Son especialmente susceptibles de sometimiento al mismo:

-causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.

-causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.

-hechos de escasa trascendencia o impacto social.

-aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s, podrá ser mediado según los criterios de conveniencia que el fiscal expresamente consigne para el caso concreto.

Están excluidos los siguientes supuestos:

-Delitos graves y víctima/s menores de edad, con excepción de las causas seguidas en orden a las Leyes 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) y 24.270 (impedimento de contacto de hijos menores con sus padres).

-Imputados que sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.

-Causas dolosas relativas a delitos previstos en el libro segundo del Código Penal, título 1 (capítulos 1 y 3 -delitos contra la vida, homicidio y lesiones en riña-); título 3 (delitos contra la integridad sexual); título 5 (capítulo 1 -delitos contra la libertad individual-, con excepción de los Arts. 149 bis y ter -amenazas y coacción, simples o agravadas-) y título 6 (capítulo 2 -robo-, con excepción del Art. 164 -robo simple-, el que podrá ser sometido a mediación, según las circunstancias que rodeen el caso, capítulo 3 -extorsión-).

-Título 10 del Código Penal (delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional).

-Aquellos casos en que la parte hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior. (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2011).-

Provincia de La Pampa: implementó en su nuevo C.P.P. el Artículo 15.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD que dice que los Fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el Fiscal de oficio o a pedido de parte, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos, **previo consentimiento de la víctima o el ofendido penalmente:**

1º) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés

público, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga una pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda los tres (3) años;

2º) Cuando el autor o partícipe de un delito culposo haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psíquico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

3º) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos; y

4º) **Cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.**

El criterio de oportunidad se aplicará por única vez por cada persona imputada. La resolución que declare extinguida la acción penal, será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. No corresponderá la aplicación del principio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones o en razón de ellas.

El mismo cuerpo legal en su Artículo 16.- Establece los EFECTOS de la aplicación de estos criterios: La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá, según lo previsto en este Código, declarar extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide.

Provincia de Neuquén: Su nuevo C.P.P. (LEY 2784), dice:

Artículo 60 Definición de víctima. Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; al concubino, a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Luego el **art. 106** y siguientes establecen **criterios de oportunidad** que en algunos casos consideran a la víctima:

Artículo 106 Criterios de oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.
- 2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.
- 3) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.

5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o se repare el daño en la medida de lo posible.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

7.3.- Reconocimiento de derechos e incorporación del querellante en la legislación procesal: La totalidad de los códigos procesales penales mencionados en el punto anterior, han reconocido expresamente distintos derechos de las víctimas en el proceso penal. Son en general, semejantes a los previstos por los arts. 79 y 80 del C.P.P.N., que dicen: Art. 79. - Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 80. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Art. 81. - Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

La gran mayoría de las Provincias Argentinas han previsto e incorporado reformas en sus códigos de procedimientos penales, que consideran y establecen de manera expresa derechos semejantes de las víctimas y han reconocido su participación en el proceso penal como querellantes particulares.-

Capítulo II: Participación de la Víctima en los Procesos Penales

Comparados:

1.- Instrumentos Jurídicos Internacionales:

A partir de mediados del siglo XX, tal cual se ha expuesto anteriormente, la civilización occidental comenzó a dar un giro respecto a la víctima de delito, expresándolo en varios instrumentos internacionales. Entre los instrumentos más destacados se citan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.- Luego encontramos la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de la ONU, sobre Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder (analizada en el capítulo anterior).-

En el Derecho internacional de Europa, podemos citar al Convenio 116 del Consejo de Europa, de fecha 24 de noviembre de 1983 sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos; Las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, aprobadas el día 28 de junio de 1985, dirigidas a mejorar la situación de la víctima en el derecho y proceso penal.-

Asimismo, la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada en septiembre de 1997, sobre compensaciones a las víctimas de infracciones criminales; La Carta Criminológica de Porto Alegre, aprobada en el Primer Forum de Criminología y Política Criminal del MERCOSUR, de octubre de 1998; El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional de Justicia de 1998; las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condiciones de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2008).-

Los instrumentos señalados demuestran el avance del reconocimiento y consagración de los derechos de víctimas de delitos por parte de los

Estados que han intervenido, aunque todavía falta mucho camino por recorrer para que esta enunciación logre efectividad (aplicación real) en los derechos internos de los países signatarios, adherentes o integrantes. Sin embargo en nuestro país, luego de la incorporación con jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos, se insiste desde distintos ámbitos con el reconocimiento a la existencia del derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, sin distinción alguna. La C.A.D.H. (Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica), contempla la situación de muchas personas que necesiten de la **tutela judicial efectiva**, no solo aquellas acusadas penalmente, al establecer el derecho a su protección en el art. 8.1. titulado “**Garantías Judiciales**”, que dice: **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**. Esta norma merece un breve comentario: en primer lugar se habla de que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal, es decir que no establece distinción alguna respecto a la calidad de esa persona y su derecho de acceso y tutela judicial para la determinación de sus derechos de cualquier carácter.-

En sentido semejante, se ha previsto la **garantía de acceso a la justicia**, por el art. 25 de la misma Convención, que dice: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Esta normativa ha logrado en cierta forma, operatividad en nuestro país por medio de la acción de amparo (de competencia civil y comercial) y

de hábeas corpus de competencia penal, sin perjuicio que se utilice cualquier otro recurso efectivo para resguardar los derechos del interesado.

El otro instrumento internacional con rango constitucional para la República Argentina, hablamos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, también contiene normas de incumbencia con la participación de la víctima en el proceso penal como querellante particular: **Artículo 2, inc.3:** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) **Toda persona** cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados **podrá interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso.*

Esta norma autoriza a toda persona que considere que sus derechos han sido afectados, a que acuda al organismo Jurisdiccional competente para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y de protección de derechos, por intermedio de la interposición de un recurso efectivo, entiéndase para nuestra legislación, acción de amparo, hábeas corpus o cualquier otra idónea para los fines enunciados.-

El PIDCP también contiene el Artículo 14, que establece en sus partes pertinentes: **1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando***

lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

El artículo citado comienza haciendo referencia a que todas las personas gozan de la garantía y el derecho a ser consideradas iguales ante los tribunales, **derecho de igualdad de trato judicial** que tiene directa consecuencia en la atención que debe dispensarse tanto a personas imputadas como a los ofendidos por delitos, de allí el reconocimiento internacional a favor de las víctimas de injustos penales.

Si partimos del principio que los estados signatarios de estas convenciones, entre ellos la Argentina, deben asegurar la tutela judicial efectiva para la generalidad de las personas y el libre acceso a la jurisdicción, considerando que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, cualquier persona ofendida por un delito merece y le corresponde la debida protección por los organismos estatales respectivos, entre ellos por supuesto, las víctimas, quienes tienen el derecho a querellar o de constituirse en un sujeto eventual del proceso penal para hacer valer sus pretensiones, lo que no debe ser interpretado como la existencia de un derecho constitucional a punir, sino del restablecimiento de la facultad legal del ofendido para acceder a la justicia y petitionar ante el Juez o Tribunal, que imponga una sanción penal para un caso concreto y previo haberse constituido en parte legitimada para ello.-

La interpretación de estas normas convencionales con jerarquía constitucional, ha sido expuesta por la propia Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al punto tal que de la lectura de sus informes y fallos respectivamente, se viene avanzando en la doctrina judicial de estos Organismos, el reconocimiento de los derechos de la víctima de

delitos a participar en el proceso penal como querellante particular y ejercer distintas atribuciones en el mismo como de ser parte litigante, a tomar conocimiento de la investigación criminal, a requerir que el estado emprenda acciones serias y eficaces para procurar el conocimiento de la verdad del suceso y la aplicación de la ley penal; a obtener una sentencia fundada, a acceder a la jurisdicción, a ocurrir a un órgano decisorio y a impugnar sus resoluciones. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho de las víctimas a ocurrir ante los Tribunales en procura de justicia y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes 28/92 y 29/92 sostuvo que el derecho de la víctima o su representante a querellar en un juicio penal es un derecho fundamental del ciudadano*, doctrina que fue receptada por la CSJN en el caso Hernán Bramajo del 12 de septiembre de 1996. Franceschetti, G; Gamba, S. (2010, 92).-

Si se tiene en cuenta que las normas constitucionales de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por nuestra Constitución Nacional deben ser operativas, es decir que se deben aplicar en los casos concretos, partiendo de la interpretación de hacen sus propios Organismos, se concluye que es obligatorio para nuestro derecho interno la admisión de la víctima en el proceso penal como querellante particular con amplias facultades procesales.-

2.- Países Europeos y U.S.A.:

2.1.- Austria: Se destaca la participación por el valor que asigna su legislación al **arrepentimiento activo**, a los hechos no merecedores de pena y la **reparación del presunto responsable** en favor de la víctima. **El art. 167 del C.P.P.** austríaco contempla el primer supuesto que consiste en que *el autor puede evitar la pena en prácticamente todos los delitos patrimoniales cometidos sin violencia (incluidos delitos contra la propiedad), si él, sin ser obligado a ello, realiza una **reparación completa** antes de que su responsabilidad sea conocida por el órgano encargado de la persecución penal.* Eser, A. et al. (2008, 33). La doctrina ha interpretado y le ha otorgado

a esta disposición un amplio margen de aplicación. La propia legislación austríaca extendió por leyes posteriores su interpretación y adaptación, de manera tal que resulta aplicable para casos donde el patrimonio afectado sea importante donde se arriesgan penas de hasta los diez años de prisión. Sin embargo, la finalidad y el fundamento de la disposición es que la víctima sea ampliamente resarcida y satisfecha con rapidez y eficacia. Los comentarios doctrinarios sobre la aplicación de esta modalidad han sido favorables. Los tratadistas sostienen que la legislación austríaca considera con mayor fuerza la reparación y con ella los intereses de la víctima. También contempla el instituto jurídico de ausencia de merecimiento del hecho que descriminaliza los casos de insignificancia o bagatela y se aplicaba con criterio amplio para otros casos con penas levemente superiores (una ley de reforma de 1987 aprobó este criterio), y de manera tal que los hechos punibles con penas pecuniarias admitían eximir de pena frente a la reparación integral. El criterio es aplicable a todos los delitos de acción pública siempre que se respetaran los límites de punibilidad previstos, logró luego vigencia para los delitos de lesiones corporales, especialmente para lesiones culposas e incluso no se exigió una reparación por completo del daño, es decir no se requirió que fuera eliminado sino reparado en lo esencial. A modo de síntesis: en Austria se admite bajo la denominación de arrepentimiento activo, evitar la pena a cambio de una reparación completa antes que el órgano encargado de la responsabilidad penal tome conocimiento de su responsabilidad, siempre que se trate de delitos patrimoniales cometidos sin violencia. Luego el criterio se amplió para otros delitos con cierto margen de punibilidad (los reprimidos con penas pecuniarias e incluso en algunos casos con penas superiores a 3 años de prisión). El instituto logró mayor aplicación para supuestos de lesiones culposas. En **Alemania** se reconocen la acción privada y la acción adhesiva. Balcarce, F. et al (2003, 87). La acción adhesiva permite que el ofendido actúe junto con la fiscalía, para controlar su trabajo, salvaguardar sus derechos, pudiendo requerir prueba, intervenir por intermedio de un

abogado, recibir ayuda estatal para los gastos del proceso. También se admite el proceso por anexión que tiene como finalidad que el damnificado logre un resarcimiento patrimonial. Roxin, C. (2006, 538)

En **Bélgica** se admite la interposición de querrela de toda persona que se considere ofendida por un delito y se autoriza la intervención del actor civil ante el juez de instrucción con el objetivo de suplir la inactividad fiscal y facilitar el ejercicio de la acción civil en tanto que se encuentra habilitada una vía procesal por la que, la víctima de un delito menos grave o de una falta, puede citar directamente al autor ante el Tribunal. (Balcarce, F et al. Ob cit)

2.2.- EEUU y Gran Bretaña: estos países han implementado como instituto procesal para resolver la situación originada por la comisión de un delito, lo que denominan “restitution”, que implica la indemnización de los daños y perjuicios a favor del ofendido, para Norte América y la llamada orden de compensación (*compensation order*) de Gran Bretaña, que han sido implementadas para sustituir en forma total o en parte, otras penas como prisión o multas.-

En Inglaterra y Gales *la persecución en manos privadas es casi inexistente, ya que normalmente las víctimas presentan sus renunciias ante la policía.* Hendler, E (1999, 271), y por lo tanto el ejercicio de la acción penal queda en manos de ésta, sin embargo los organismos predispuestos, que actúan posteriormente (Crown Prosecution Service) conocido como CPS, no está obligado a continuar con la continuidad del proceso iniciado por la víctima, por lo que tiene facultades para interrumpir o suspenderla, sin embargo estas situaciones no son frecuentes, sin perjuicio que, además, la víctima puede continuar en solitario con la acción, aunque también ello es infrecuente debido a los elevados costos del procedimiento.

Cabe destacar que se ha reconocido la facultad de impugnar por vía judicial *la decisión del estado de no acusar o la de reducir cargos.* Lo expuesto es con referencia a la víctima, pero cabe mencionar que el sistema inglés admite la acción popular y que la Fiscalía General de Estado

conserva y tiene poder discrecional para seguir la persecución penal o no, aunque lo haya sido por la Policía.-

Con respecto al sistema procesal de Estados Unidos de norte América, debe considerarse que cada estado integrante de esa confederación cuenta con sus propias normas sustanciales (códigos penales) y procesales (códigos o normas de procedimiento penal), sin embargo se pueden destacar las de mayor trascendencia, como por ejemplo, que la víctima determina, en la mayoría de los casos, si el proceso penal se iniciará (casos de abusos sexuales entre cónyuges, por ejemplo). La víctima puede ejercer influencia en el proceso penal por distintos actos como no denuncias o no formular su acusación preceptiva o más adelante, por su decisión de no declarar. En el caso de delitos, se necesita, además de la denuncia, un escrito de acusación que es emitido por un juez o un jurado de instrucción. En algunos estados, el Fiscal debe dar audiencia a la víctima antes de tomar una decisión acerca de la acusación, cuando sean delitos graves, sin dejar de considerar que los fiscales tienen facultades discrecionales irrestrictas para ejercer la acción penal, le asisten a las víctimas, derechos para solicitar que el fiscal actúe en su tutela, ya que los fiscales también están sometidos a normas generales que penan los abusos o la pasividad en su cargo, aunque no se registren casos de este tipo toda vez que los cargos de fiscales son electivos y ese es el mecanismo de control periódico de su actuación, aunque si se registran casos de agrupaciones de víctimas de delitos cometidos por accidentes viales de personas que conducen automotores en estado de embriaguez o alcoholizados. Muchos estados les confieren un papel decisivo durante la etapa de la instrucción, al concederle el derecho de ser informadas para casos de excarcelaciones o de darles intervención en las audiencias de imposición o revocación de su detención o prisión preventiva. Las víctimas como cualquier persona, pueden apoyar la labor de investigación de los fiscales, aportando pruebas. En algunos estados, el fiscal no puede finalizar el proceso sin audiencia de la víctima, sin embargo los jueces no

están obligados a oír a la víctima antes de dictar el sobreseimiento. En algunos casos, las transacciones civiles para delitos leves entre autor y víctima, constituyen causas de sobreseimiento. Muchos estados permiten y otros lo establecen de modo obligatorio, la participación de la víctima en casos de acuerdos de reducción de penas, antes que los mismos sean aceptados, sin embargo la decisión final es siempre de fiscalía y del juez o jurado. Varios estados admiten que la víctima participe con un letrado a modo de acusador junto al fiscal actuando en paralelo. Se han observado importantes avances de los derechos de las víctimas en cuanto a la reparación de los perjuicios sufridos por el delito y a la participación en las etapas recursivas (Reyna Alfaro, et , 2003, 24-57)

2.3.- Países Socialistas de Europa y Países Bajos: En algunos países europeos con sistemas socialistas como la antes conocida República Democrática Alemana, se ocupaban de hechos punibles que causen daños materiales donde se ha previsto la posibilidad que el Tribunal del Juicio criminal delegue en un tribunal de la sociedad, lo referente a la resolver la pretensión del ofendido referente al reclamo indemnizatorio. Llama la atención que este Tribunal de la Sociedad está facultado para imponer además, **medidas de enseñanza**, entre otras, la imposición al responsable del delito, de la **obligación de disculparse con el damnificado o con la colectividad, o de entregar una obligación dineraria o de reparar los daños causados con trabajo personal**. Eser, A. et al (2008, 46-48)

Se admite y autoriza la facultad a favor de los organismos jurisdiccionales o decisores del proceso penal para **poder concluir el mismo y prescindir de la pena**, cuando se alcanzaren los fines educacionales del proceso penal a través de la reparación de los daños y perjuicios. Es decir que se prioriza la educación e indemnización, por encima de la sanción penal. Valora la legislación, que se hayan demostrado *serios esfuerzos proporcionales a la gravedad del hecho punible, tendientes a la eliminación y a la reparación de sus consecuencias dañosas, o*

mediante otras prestaciones positivas para lograr un futuro comportamiento responsable y que se esperó que respetara la legislación socialista.

En este punto hay coincidencia con uno de los objetivos del derecho penal socialista que persigue *enseñar a las personas que cometan delitos, a observar la legislación*, objetivo que ocupa un sitio primordial, viene acompañada de otro fin preponderante para el derecho penal socialista, que *el derecho punitivo debe ser in instrumento para la construcción de una sociedad socialista*, por lo que autorizan y se facilita admitir la reparación como alternativa de la pena, con criterios flexibles y amplios.

Sin embargo, se llega al extremo de caer en una contradicción porque acentúa sus objetivos en la protección de los intereses colectivos, al punto tal que no se reconoce en el derecho procesal penal, al querellante adhesivo ni exclusivo ni a la víctima del delito más que como testigo.-

Que los **Países Bajos** han incorporado la obligatoriedad de la reparación primero, como pena accesoria y luego autorizaron su aplicación como única pena principal.

2.4.- Francia: cuenta con normas sustanciales y procesales que tienden a la protección del ofendido del delito. En tal sentido, el derecho penal sustantivo francés, contempla normas que establecen la posibilidad de atenuación de las penas para casos de arrepentimiento activo y delitos específicos, en tanto que ha incorporado criterios de reparación, en normas de derecho procesal a punto tal que también se aplica como criterio de atenuación de sanciones punibles para casos de delitos menos graves y contravenciones, también debe resaltarse que la reparación puede servir para suspender el dictado de la respectiva resolución previa a la imposición de pena, considerando la capacidad económica del autor del delito.

El derecho penal francés autoriza la posibilidad de una **transacción** que se ha entendido por la doctrina como un **avenimiento**, que ha sido interpretado también como conciliación entre autor y víctima. Estos criterios de oportunidad, pueden provocar la extinción de la acción penal pública para

casos expresamente determinados como referentes a **delitos fiscales, agrícolas, forestales y aduaneros** y se habilita a la autoridad administrativa, para que ejerza la acción penal y también para que disponga de la misma por vía de la transacción, en tanto que no se autoriza para casos de afectación a bienes jurídicos individuales. Sin embargo, se ha conferido importancia al ejercicio de la acción civil como vía para lograr la reparación de los daños causados por el delito. Esta acción logró extremada popularidad en Francia a tal punto que paulatinamente se han incluido normas en el código procesal penal francés tendientes a facilitar al ofendido, su reparación. Se han verificado además, distintas normas jurídicas que tienden a implementar alternativas al tratamiento penal de la criminalidad. Es decir ya se plasman en normas jurídicas francesas las ideas claras que, el delito no requiere solo de un tratamiento penal sino también de otras alternativas, entre las que tienen privilegiada consideración, la **conciliación directa entre autor y ofendido**.-

2.5.- Italia: Se destacan disposiciones legales de derecho sustancial y procesal que han prestado atención a la situación de la víctima. Entre las normas jurídicas de fondo encontramos la **causa general de atenuación de penas cuando se ha logrado la reparación del daño antes del debate**, cuando se verifica que el responsable ha llevado a cabo acciones concretas para reducir los perjuicios antes de esta etapa procesal. Estas disposiciones han tenido relación con otras normas italianas que tienden a proteger a la víctima a través de la indemnización que le asiste, como por ejemplo que en el proceso civil se admite la posibilidad de constituir una *hipoteca legal obligatoria y un derecho de secuestro de bienes muebles, entre otras medidas, para asegurar el resultado de la pretensión resarcitoria del ofendido y sus costos procesales*. Esser, A. et al (2008, 38-39).-

Además, con motivo de delitos cometidos con cheques, Italia tiene previsto penas de multas correspondientes a un porcentaje del importe del título de crédito y otras alternativas para excluir la pena de prisión, como por ejemplo el pago íntegro de su importe más todos los accesorios legales

luego de un plazo de vencimiento de la intimación respectiva. Con respecto a los derechos de la víctima en el proceso penal, ha incluido normas formales semejantes a las que existen en los códigos locales, como los referentes a la información del estado del proceso, al ofrecimiento o proposición de pruebas, a su participación e incluso se atribuyen varias prerrogativas procesales de acusación.-

2.6.- España y Grecia: el derecho sustantivo español autoriza la aplicación de **atenuantes cuando se concrete la reparación** de los perjuicios por parte del partícipe del delito que debe ser acompañada de su **arrepentimiento activo**, condicionado a que no tenga conocimiento del inicio del proceso (sumario). Se **ha incluido al perdón** como una causa de justificación solo para los delitos que no son de acción pública (perseguidos de oficio), como los delitos sexuales excepto la violación y los delitos contra el honor. También se destaca la relación civil existente respecto del trámite de previsto para la acción resarcitoria, con semejanzas a la legislación italiana.- En esta dirección, tanto **España como Grecia** han previsto el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal donde se destaca que el ofendido no necesita *formular y sostener expresamente la acción civil* (aunque es posible), y tal obligación se le impone al Ministerio Público Fiscal a menos que el damnificado haya renunciado expresamente a ella (art. 108 Ley Enjuiciamiento Criminal). Se considera que esta medida resulta de utilidad para todos aquellos casos que el ofendido *no puede ejercer una acción civil por problemas financieros*, ya que esta vía de solución le permite a la víctima contar con asistencia letrada gratuita cuando no tenga recursos para participar en el proceso con abogado particular o privado.-

2.7.- Portugal: La víctima tiene una marcada participación como querellante, a través del instituto procesal considerado tradicional y afincado en la legislación del país. En gran parte, el querellante actúa como adhesivo del fiscal, porque colabora con el Ministerio Público y su actuación está subordinada al mismo pero por otros actos, tiene atribuciones que lo transforman en querellante conjunto, para algunos actos y autónomo para

otros, es decir tiene amplias facultades, entre las que se destacan que puede acusar independientemente del Ministerio Público; plantear recursos e impugnaciones aunque no lo haga el Fiscal.-

3.- Países Latino Americanos:

3.1.- Chile:

El código de procedimiento penal chileno con las modificaciones introducidas por la Ley 19.678 del 5 de Mayo del 2000, luego modificado por ley del 14 junio 2014, admite la participación de la víctima en el proceso penal, conforme lo establecen sus normas que se detallan a continuación: *Artículo 78.- Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.*

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Artículo 78 bis.- Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias, o las solicitará, en su caso, tendientes a asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso penal, teniendo presente la especial condición de vulnerabilidad que las afecta.

Cuando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad.

En los casos en que las víctimas de los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quáter del Código Penal carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que los intereses de las personas menores de edad son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlo, el juez le designará un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.

Párrafo 6º La víctima

Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;*
- b) a los ascendientes;*
- c) al conviviente;*
- d) a los hermanos, y*
- e) al adoptado o adoptante.*

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención

de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;

b) Presentar querrela;

c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;

d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;

e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y

f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Artículo 110.- Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento. En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas.

Párrafo 7º El querellante

Artículo 111.- Querellante. La querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la

misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

Artículo 112.- Oportunidad para presentar la querrela. La querrela podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación.

Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 261.

Artículo 113.- Requisitos de la querrela. Toda querrela criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:

- a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;*
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;*
- c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querrela para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de él o de los culpables;*
- d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;*
- e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y*
- f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiese firmar.*

Artículo 114.- Inadmisibilidad de la querrela. La querrela no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

- a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;*
- b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres*

días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;

c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;

d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y

e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.

Artículo 115.- *Apelación de la resolución. La resolución que declarare inadmisibile la querella será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento.*

La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable.

Artículo 116.- *Prohibición de querella. No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:*

a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia, y

b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

Artículo 117.- *Querella rechazada. Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguere un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.*

Artículo 118.- *Desistimiento. El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.*

Artículo 119.- Derechos del querellado frente al desistimiento. El desistimiento de la querrela dejará a salvo el derecho del querellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil a que dieren lugar la querrela o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes y las costas.

Se exceptúa el caso en que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante.

Artículo 120.- Abandono de la querrela. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querrela por quien la hubiere interpuesto:

a) Cuando no adhirió a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;

b) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y

c) Cuando no concurriere a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declare el abandono de la querrela será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.

Artículo 121.- Efectos del abandono. La declaración del abandono de la querrela impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este Código.

3.2.- Uruguay:

El CPP de la República Oriental del Uruguay, actualizado al mes de febrero del año 2010, no contiene normas que admitan la constitución del querellante particular como una forma de participación de la presunta víctima de un delito de acción pública. Sin embargo, ha previsto la participación del ofendido como actor civil, en sus respectivos artículos que textualmente dicen:

Del damnificado y del responsable civil:

Artículo 80. (Facultades para la instrucción) El damnificado y el tercero civilmente responsable podrán solicitar durante el sumario todas las providencias útiles para la comprobación del delito y la determinación de los culpables, debiendo estarse a lo que el Juez resuelva sin ulterior recurso.

Las mismas facultades, con las limitaciones establecidas en el inciso anterior, podrán ser ejercitadas en el plazo a que se refiere el artículo 164.

Artículo 81. (Facultades cautelares) El damnificado por el delito podrá comparecer en el proceso, mediante petición escrita y promover la adopción de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 159.

Cuando el perjudicado por el delito sea el Estado, esta gestión estará a cargo de los Fiscales de Hacienda en la capital y Letrados Departamentales en el interior de la República. A esos efectos el Juzgado interviniente notificará al Fiscal correspondiente. Para la tramitación se formará pieza separada, que se agregará a la causa principal.

Artículo 82. (Mantenimiento y transferencia de medidas cautelares) Las medidas cautelares que se adopten conforme al artículo anterior, podrán mantenerse, a pedido del interesado, aun después de ejecutoriada la sentencia de condena penal. A tal efecto, al damnificado se le notificará la sentencia definitiva y dentro de tres días hábiles deberá recabar del Juzgado la constancia de tales medidas. Esta será suficiente para que las medidas se transfieran al juicio civil ya iniciado, en el que mantendrán su validez y eficacia. Si el proceso civil no se ha iniciado, para que las medidas mantengan su vigencia, la acción deberá deducirse dentro de veinte días hábiles a partir de la fecha en que la sentencia penal ejecutoriada se notificó al damnificado, sin perjuicio del libramiento de las comunicaciones que correspondan.

Artículo 83. (Carácter restrictivo) El damnificado y el responsable civil no tendrán más intervención ni facultades que las que establecen los artículos precedentes.

3.3.- Paraguay:

El código de procedimiento penal de Paraguay es rico en normas formales relacionadas con la víctima y el querellante. Entre los distintos arts. se pueden citar los siguientes:

Artículo 291. QUERELLA. *La querella adhesiva o autónoma, según el caso, se presentará por escrito, ante el juez penal, y contendrá:*

- 1) *los datos personales del querellante, el documento que acredite su identidad, los datos del representado en su caso, y los del abogado patrocinante;*
- 2) *el domicilio real y el domicilio procesal;*
- 3) *en el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y los datos personales de su representante legal;*
- 4) *el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas, si es posible, con la indicación de los autores, partícipes, perjudicados y testigos;*
- 5) *el detalle de los datos o elementos de prueba; y,*
- 6) *la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.*

Artículo 292. TRAMITE Y DECISION. *El juez admitirá o rechazará la querella y notificará su decisión al imputado, y al Ministerio Público, según el caso.*

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, ordenará que se complete dentro del plazo de tres días.

Las partes se podrán oponer a la admisión del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución que rechaza la querella es apelable.

Artículo 293. OPORTUNIDAD. *La querella deberá presentarse antes de que el Ministerio Público concluya la investigación. Si se presenta en la fecha prevista para la acusación, deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.*

Artículo 294. DESISTIMIENTO Y ABANDONO. *El querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del procedimiento.*

En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general.

Se considerará que ha abandonado la querella:

- 1) cuando, citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa;*
- 2) cuando no acuse o no asista a la audiencia preliminar sin justa causa;*
- 3) cuando no ofrezca prueba para fundar su acusación; y,*
- 4) cuando no concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal. El abandono será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La resolución será apelable.*

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

Artículo 295. RESPONSABILIDAD. *El querellante contraerá responsabilidad personal cuando falsee los hechos o litigue con temeridad.*

Luego de estas disposiciones acerca del instituto, más adelante el código vuelve a tratarlo de la siguiente forma:

CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 347. ACUSACION Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO.

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, en la fecha fijada por el juez, presentará la acusación, requiriendo la apertura a juicio.

La acusación deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;*
- 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado;*
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la*

motivan;

4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,

5) el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

Artículo 348. QUERELLANTE ADHESIVO. *El querellante o quien pretenda serlo en este momento, deberá presentar su acusación dentro del mismo plazo fijado para la acusación fiscal, cumpliendo con los requisitos previstos para ella.*

Artículo 349. QUERELLANTE AUTONOMO. *En los delitos de acción penal privada el querellante tendrá total autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba.*

Finalmente los siguientes arts. regulan una vez más en este país, los otros derechos de la víctima que se considera importante mencionar, ya que se refiere a la reparación de los daños causados por el delito, al establecer lo siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DEL DAÑO

Artículo 439. PROCEDENCIA. *Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.*

Artículo 440. DEMANDADO. *La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por mejoramiento.*

Artículo 441. SOLICITUD. *La demanda deberá contener:*

1) los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;

2) la identidad del demandado y el domicilio donde deba ser citado;

3) la expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación de causalidad con el hecho punible comprobado;

4) el fundamento del derecho que invoca; y,

5) la expresión concreta y detallada de la reparación que busca o el importe exacto de la indemnización pretendida.

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena o la que impone la medida.

Por desconocimiento de los datos de identificación del demandado o si se ignora el contenido del contrato por el cual deberá responder un tercero, el demandante podrá solicitar al juez diligencias previas a fin de preparar la demanda.

Artículo 442. ADMISIBILIDAD. El juez examinará la demanda y si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, intimará al demandante para que corrija los defectos formales, durante el plazo de cinco días. Vencido el plazo sin corrección se rechazará la demanda.

Igualmente, cuando la solicitud de indemnización sea manifiestamente excesiva, el juez intimará a su corrección en el mismo plazo y se procederá análogamente.

Antes de resolver sobre la admisibilidad, el juez, podrá ordenar pericias técnicas para evaluar los daños o la relación de causalidad.

El rechazo de la demanda será apelable. El rechazo no impedirá plantear la acción ordinaria civil en el fuero respectivo.

Artículo 443. MANDAMIENTO DE REPARACIÓN O INDEMNIZACIÓN. Admitida la demanda, el juez librará el mandamiento de reparación o indemnización conforme a lo solicitado.

El mandamiento contendrá:

1) la identidad y domicilio del demandado;

2) la identidad y domicilio procesal del demandante, y en su caso, de su representante;

3) la orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, o el importe exacto de la indemnización debida;

4) la intimación a objetar el mandamiento en el plazo de diez días; y,

5) la orden de embargar bienes suficientes para responder al mandamiento y las costas.

Artículo 444. CARGA DE LA PRUEBA Y OBJECION. *Corresponderá al acusador particular la prueba de los hechos en que funde su pretensión.*

El demandado sólo podrá objetar la legitimación del demandante, la clase de la reparación solicitada y la cuantía de la indemnización.

El escrito de objeción deberá ser fundado y acompañado de toda la prueba que respalde la objeción. Si no se objeta el mandamiento en el plazo establecido, quedará firme la orden de reparación o indemnización y el juez ordenará su ejecución. Presentada la objeción, el juez, convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba dentro de los diez días.

Artículo 445. AUDIENCIA. *El día señalado, el juez realizará la audiencia, procurará la conciliación de las partes, producirá la prueba ofrecida y oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones. La incomparecencia del demandante producirá el desistimiento de la demanda y su archivo. Si el demandado no comparece, quedará firme la orden de reparación o indemnización y se procederá a su ejecución. En caso de que sean varios los demandados y alguno de ellos no comparece, el demandado que no compareció quedará vinculado a las resultas del procedimiento, sin posibilidad de impugnarlo.*

Por último, el juez homologará los acuerdos o dictará la resolución de reparación o indemnización de daños.

Artículo 446. APELACION. *La resolución sobre la reparación o indemnización será apelable.*

Artículo 447. PRESCRIPCION. *La acción para demandar la reparación o indemnización del daño, por medio de este procedimiento especial, prescribirá a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la resolución que impone la medida.*

Artículo 448. OTROS EFECTOS. *El abandono de este procedimiento especial, luego de la admisión de la demanda, produce la perención de la instancia y obliga al pago de las costas.*

3.4.- Bolivia:

A partir del art. 76, el C.P.P. de Bolivia considera la situación de la víctima y el querellante. Determina las personas que contempla como víctimas, los derechos de información (art. 77); admite la constitución de querellante (art. 78) por parte de la víctima tanto en las acciones públicas como privadas; enuncia los derechos y facultades del querellante (art. 79).-

La sola presentación de la querrela le da derecho a la víctima para examinar las actuaciones durante la instrucción; tiene derecho a proponerle al Fiscal actos o medios de prueba en cualquier momento de la instrucción; sin perjuicio que tanto el Ministerio Público y el imputado pueden oponerse a la participación del querellante. Por otro lado, el ofendido constituido en querellante puede objetar la resolución de archivo de la causa y en otros casos en que persista la decisión del Ministerio Público de desestimar la acción, podrá convertir la acción pública en privada. La víctima no podrá resistir la solicitud de suspensión condicional del proceso, ni recurrir la resolución judicial que la disponga ni objetar las condiciones de su otorgamiento, sin embargo se destaca que la suspensión condicional del proceso es procedente cuando se hubiere obtenido la reparación del daño causado a la víctima o firmado un acuerdo con ella o afianzado suficientemente esa reparación, es decir que la víctima juega un papel importante para este instituto procesal sin que su posición llegue al extremo de perjudicar al imputado. Bertolino, P. et al. (2003, 117-120)

El juicio se desarrolla sobre la base de la acusación que puede ser presentada por el Fiscal como por el querellante, éste debe participar en el juicio toda vez que su alejamiento sin autorización es considerado como un abandono de la querrela y para el caso que tenga algún impedimento de participar, deberá ser suspendida la audiencia. Una característica del proceso penal de Bolivia es que ante desinterés jurídico del Ministerio Público para el ejercicio de la pretensión, se pueda convertir la acción

pública en acción privada, en tres supuestos: 1.- Si es un delito que requiera instancia de parte; 2.- delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan resultado la muerte; 3.- cuando se haya rechazado el ejercicio y la víctima hubiere formulado oposición. Por otro lado, el proceso reconoce el ejercicio de la querrela por acción privada, de manera muy semejante a nuestro ordenamiento.-

3.5.- Perú:

El Código Procesal Penal del Perú en su SECCIÓN II, regula lo referente a LA ACCIÓN CIVIL, en los siguientes términos: Artículo 11 Ejercicio y contenido.-

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.
2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

Artículo 12 Ejercicio alternativo y accesoriedad.-

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.
3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Artículo 13 Desistimiento.-

1. El actor civil podrá desistirse de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la Etapa Intermedia del proceso. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía del proceso civil.

2. El desistimiento genera la obligación del pago de costas.

Artículo 14 Transacción.-

1. La acción civil derivada del hecho punible podrá ser objeto de transacción.

2. Una vez que la transacción se formalice ante el Juez de la Investigación Preparatoria, respecto de la cual no se permite oposición del Ministerio Público, el Fiscal se abstendrá de solicitar reparación civil en su acusación.

Artículo 15 Nulidad de transferencias.-

1. El Ministerio Público o el actor civil, según los casos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal o cuando se trate de bienes sujetos a decomiso de conformidad con el artículo 102 del citado Código, que hubieran sido transferidos o gravados fraudulentamente, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida que corresponda, solicitarán en el mismo proceso penal la nulidad de dicha transferencia o gravamen recaído sobre el bien.

2. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

a) Una vez identificada una transferencia de un bien sujeto a decomiso o que puede responder a la reparación civil y que se considere incurso en lo dispuesto en el primer numeral del presente artículo, el Ministerio Público o el actor civil, introducirán motivadamente la pretensión anulatoria correspondiente e instará al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga al Fiscal la formación del cuaderno de nulidad de transferencia. En ese mismo escrito ofrecerá la prueba pertinente.

b) El Juez correrá traslado del requerimiento de nulidad al imputado, al adquirente y/o poseedor del bien cuestionado o a aquél en cuyo favor se gravó el bien, para que dentro del quinto día de notificados se pronuncien acerca del petitorio de nulidad. Los emplazados, conjuntamente con su contestación, ofrecerán la prueba que consideren conveniente.

c) El Juez, absuelto el trámite o transcurrido el plazo respectivo, de ser el caso, citará a una audiencia dentro del quinto día para la actuación de las pruebas ofrecidas y escuchar los alegatos de los participantes. A su culminación, con las conclusiones escritas de las partes, el Juez dictará resolución dando por concluido el procedimiento incidental. Están legitimados a intervenir en la actuación probatoria las partes y las personas indicadas en el numeral anterior.

d) El órgano jurisdiccional competente para dictar sentencia se pronunciará sobre la nulidad demandada. Todos los legitimados para intervenir en este incidente pueden participar en todas las actuaciones procesales que puedan afectar su derecho y, especialmente, en el juicio oral, en que podrán formular alegatos escritos y orales. En este último caso intervendrán luego del tercero civil.

e) Esta pretensión también puede interponerse durante la Etapa Intermedia, en el momento fijado por la Ley.

Luego en el TÍTULO IV trata sobre la LA VÍCTIMA así:

El agraviado

Artículo 94 Definición.-

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil.

3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados

Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

Artículo 95 Derechos del agraviado.-

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

Artículo 96 Deberes del agraviado.- La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

Artículo 97 Designación de apoderado común.- Cuando se trate de numerosos agraviados por el mismo delito, que se constituyan en actor civil, si el Juez considera que su número puede entorpecer el normal desarrollo de la causa, siempre que no existan defensas incompatibles, representen

intereses singulares o formulen pretensiones diferenciadas, dispondrá nombren un apoderado común. En caso no exista acuerdo explícito el Juez designará al apoderado.

Con posterioridad, en el CAPÍTULO II legisla sobre EL ACTOR CIVIL en los siguientes términos:

Artículo 98 Constitución y derechos.- La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

Artículo 99 Concurrencia de peticiones.-

1. La concurrencia de peticiones se resolverá siguiendo el orden sucesorio previsto en el Código Civil. Tratándose de herederos que se encuentren en el mismo orden sucesorio, deberán designar apoderado común, y de no existir acuerdo explícito, el Juez procederá a hacerlo.

2. En los supuestos indicados en el numeral 3 del artículo 94 el Juez, luego de escuchar a los que se han constituido en actor civil, designará apoderado común.

Artículo 100 Requisitos para constituirse en actor civil.-

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.

2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;

b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;

c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98.

Artículo 101 Oportunidad de la constitución en actor civil.- La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

Artículo 102 Trámite de la constitución en actor civil.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.
2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8.

Artículo 103 Recurso de apelación.-

1. Contra la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil procede recurso de apelación.
2. La Sala Penal Superior resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.

Artículo 104 Facultades del actor civil.- El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

Artículo 105 Facultades adicionales del actor civil.- La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende. No le está permitido pedir sanción.

Artículo 106 Impedimento de acudir a la vía extra - penal.- La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

En el CAPÍTULO III contempla al EL QUERELLANTE PARTICULAR de la siguiente forma:

Artículo 107 Derechos del querellante particular.- En los delitos de ejercicio privado de la acción penal, conforme al numeral 2 del artículo 1, el directamente ofendido por el delito podrá instar ante el órgano jurisdiccional,

siempre conjuntamente, la sanción penal y pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio.

Artículo 108 Requisitos para constituirse en querellante particular.-

1. El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querrela.
2. El escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro;
 - b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige;
 - c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
 - d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.

Artículo 109 Facultades del querellante particular.-

1. El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho.
2. El querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

Artículo 110 Desistimiento del querellante particular.- El querellante particular podrá desistirse expresamente de la querrela en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. Se considerará tácito el desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del

inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

3.6.- Brasil:

No ha regulado en su CPP la constitución e intervención de la víctima en el proceso penal como querellante particular, pero contiene disposiciones referentes a la acción civil:

Título IV Da ação civil

Art. 63. Transitada em julgado a sentença condenatória, poderão promover-lhe a execução, no juízo cível, para o efeito da reparação do dano, o ofendido, seu representante legal ou seus herdeiros.

Art. 64. Sem prejuízo do disposto no artigo anterior, a ação para ressarcimento do dano poderá ser proposta no juízo cível, contra o autor do crime e, se for caso, contra o responsável civil. (Vide Lei nº 5.970, de 1973)
Parágrafo único. Intentada a ação penal, o juiz da ação civil poderá suspender o curso desta, até o julgamento definitivo daquela.

Art. 65. Faz coisa julgada no cível a sentença penal que reconhecer ter sido o ato praticado em estado de necessidade, em legítima defesa, em estrito cumprimento de dever legal ou no exercício regular de direito.

Art. 66. Não obstante a sentença absolutória no juízo criminal, a ação civil poderá ser proposta quando não tiver sido, categoricamente, reconhecida a inexistência material do fato.

Art. 67. Não impedirão igualmente a propositura da ação civil:

I - o despacho de arquivamento do inquérito ou das peças de informação;

II - a decisão que julgar extinta a punibilidade;

III - a sentença absolutória que decidir que o fato imputado não constitui crime.

Art. 68. Quando o titular do direito à reparação do dano for pobre (art. 32, §§ 1o e 2o), a execução da sentença condenatória (art. 63) ou a ação civil (art. 4) será promovida, a seu requerimento, pelo Ministério Público.

Traducción:

Título IV acción civil Art. 63. Inapelable la sentencia, podría promover su ejecución, en el tribunal civil a los efectos de las reparaciones, la víctima, su representante legal o sus herederos. Art. 64. Sin perjuicio del artículo anterior, la acción de indemnización por daños puede ser presentada en la corte civil contra el delincuente y, cuando, en contra de la responsabilidad civil. (Véase la Ley N° 5970 de 1973) Párrafo único. Traído la fiscalía, el juez de la acción civil podrá suspender el curso de este, hasta el juicio final de eso.

Art. 65. Es cosa juzgada en sentencia penal civil para reconocer el acto fue cometido en la necesidad, en defensa propia, en estricto cumplimiento de las obligaciones legales o en el ejercicio regular de la ley.

Art. 66. A pesar de la absolución en el juicio penal, la acción civil se puede presentar cuando no se ha reconocido categóricamente que ningún hecho material.

Art. 67. También evitará la presentación de una acción civil:
I - el orden de presentación de la investigación o de la información;
II - una decisión considerará extinguida la pena;
III - la absolución para decidir que el hecho exigido no es un delito.
Se promoverá Art. 68. Cuando el titular del derecho a la indemnización de los daños es pobre (art. 32, §§ 1 y 2), la ejecución de la sentencia (art. 63) o una acción civil (Art. 4), a su aplicación por la fiscalía.

3.7.- Colombia:

Víctimas

Artículo 132. *Víctimas*. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor

del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Artículo 133. *Atención y protección inmediata a las víctimas.* La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad. Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 134. *Medidas de atención y protección a las víctimas.* Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

Artículo 135. *Garantía de comunicación a las víctimas.* Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

Artículo 136. *Derecho a recibir información.* A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.

6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. El trámite dado a su denuncia o querrela.
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
12. La fecha y el lugar del juicio oral.
13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
15. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

Artículo 137. *Intervención de las víctimas en la actuación penal.* Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del

derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.

5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.

6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

3.8.- Ecuador:

Contiene disposiciones específicas sobre la temática:

LA ACUSACION PARTICULAR: Art. 52.- Ejercicio.- Puede proponer acusación particular el ofendido. Podrán también proponer acusación particular los representantes de los órganos de control distintos de la Fiscalía, a quienes la ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a los fines de la institución que representan.

La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procurador judicial.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 43

Art. 53.- Prohibición.- No podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges.

Se exceptúan, asimismo, de esta prohibición los casos citados en el artículo 45 de este Código.

- CODIGO PENAL, Arts. 28, 440

Art. 54.- Sucesión.- En caso de muerte del acusador, cualquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta, pero responderán en caso de declararse maliciosa o temeraria la acusación. La malicia de los sucesores, dependerá del conocimiento o descubrimiento que tengan o hagan los sucesores, de la malicia de quien propuso la acción.

Art. 55.- Contenido.- La acusación particular será escrita y debe contener:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de identidad del acusador si la hubiere obtenido;
2. El nombre y apellido del acusado, y si fuere posible domicilio;
3. La determinación de la infracción acusada;
4. La relación de las circunstancias de la infracción, con determinación del lugar, el día, mes y año en que fue cometida;
5. La justificación de la condición de ofendido y los elementos en los que éste funda la atribución de la participación del procesado en la infracción; y,
6. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el juez de garantías penales y en su presencia, estampará la huella digital.

Todo acusador concurrirá personalmente ante el juez de garantías penales para reconocer su acusación. El Secretario dejará constancia de este acto procesal.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Art. 56.- Calificación.- La acusación se presentará ante el juez de garantías penal quien la examinará. Si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior la aceptará al trámite y ordenará la citación.

Si la encuentra incompleta, el juez de garantías penales después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador no la completare, se le tendrá por no propuesta.

Nota: Artículo reformado. Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Art. 57.- Momento de la acusación.- La acusación particular podrá presentarse:

1. Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en que el Juez de garantías penales notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.

2. Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querella ante el juez de garantías penales competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción.

Nota: Artículo reformado por Art. 5 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.

Nota: Artículo reformado por Ley, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Art. 58.- Procurador común.- Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por la misma infracción y contra los mismos imputados, el juez ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas y, si no lo hacen, lo designará de oficio. Esta regla no se aplicará si fueren varios los directamente afectados por el delito.

Art. 59.- Citación.- La citación de la querella se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio. En las boletas de citación se hará constar el texto de la querella y del auto de aceptación. El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera. Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público o defensor de oficio

del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor. Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.

Art. 60.- Desistimiento.- Con los efectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación particular.

El desistimiento solo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso.

Art. 61.- Abandono.- En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiesen presentado al juez de garantías penales, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular. El juez de garantías penales declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado. Declarado el abandono, el juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria.

Nota: Artículo reformado por Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Art. 62.- Sustanciación.- En los procesos de acción pública en caso de desistimiento de la acusación, se seguirá sustanciando el proceso con intervención de la Fiscalía. Nota: Artículo reformado por Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Art. 63.- Renuncia.- El ofendido puede renunciar al derecho de proponer acusación particular. No pueden renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de los hijos menores de edad, los tutores, los curadores, ni los representantes de las instituciones del sector público.

No se admitirá renuncia en los casos de violencia intrafamiliar.

CONCORDANCIAS:

- REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL, Arts. 59

Art. 64.- Limitación.- Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación.

3.9.- México:

El C.P.P. mejicano, publicado en diario oficial de fecha 5 de marzo del 2014, contiene un capítulo sobre la VÍCTIMA U OFENDIDO, que trata de la siguiente forma:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

- II.** A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III.** A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV.** A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V.** A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI.** A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII.** A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII.** A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X.** A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

- XIII.** A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV.** A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII.** A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII.** A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX.** A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX.** A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII.** A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la

información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o

abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Cabe destacar que este CPP contiene numerosas disposiciones en todo su cuerpo normativo, donde considera de manera frecuente, la situación de la víctima y sus derechos, confiriéndole participación y protección en numerosos actos procesales.-

3.10.- Venezuela:

Protección de las víctimas

Artículo 23. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita,

sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores y acreedoras de las sanciones que les asigne el respectivo Código de Conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales.

Víctima

Artículo 118. La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces y juezas garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 119. Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito.

Definición

2. El o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un o una menor de edad.

3. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos o cometidas por quienes la dirigen, administran o controlan.

4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

Derechos de la víctima

Artículo 120. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido o constituida como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él.
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
4. Adherirse a la acusación del o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
6. Ser notificada de la resolución de él o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.
7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente.
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Derechos humanos

Artículo 121. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrela

contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Asistencia especial

Artículo 122. La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el o la representante legal de la entidad.

Delitos de acción dependiente de instancia de parte

Artículo 123. En los casos de acusación privada por tratarse de un delito de acción dependiente de instancia de parte agraviada, regirán las normas de este Capítulo sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este Código.

Sección tercera: de la querella

Legitimación

Artículo 292. Sólo la persona, natural o jurídica, que tenga la calidad de víctima podrá presentar querella.

Formalidad

Artículo 293. La querella se propondrá siempre por escrito, ante el Juez o Jueza de Control.

Artículo 294. La querella contendrá:

Requisitos

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de el o la querellante, y sus relaciones de parentesco con el querellado o querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del querellado o querellada.

3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración.

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Los datos que permitan la ubicación de el o la querellante serán consignados por separado y tendrán carácter reservado para el imputado o imputada y su defensa.

Diligencias

Artículo 295. El o la querellante podrá solicitar a él o la Fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

Admisibilidad

Artículo 296. El Juez o Jueza admitirá o rechazará la querella y notificará su decisión al Ministerio Público y al imputado o imputada.

La admisión de la misma, previo el cumplimiento de las formalidades prescritas, conferirá a la víctima la condición de parte querellante y así expresamente deberá señalarlo el Juez o Jueza de Control en el auto de admisión.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo 294, ordenará que se complete dentro del plazo de tres días.

Las partes se podrán oponer a la admisión de él o la querellante, mediante las excepciones correspondientes.

La resolución que rechaza la querella es apelable por la víctima, sin que por ello se suspenda el proceso.

Desistimiento

Artículo 297. El o la querellante podrá desistir de su querella en cualquier momento del proceso y pagará las costas que haya ocasionado.

Se considerará que él o la querellante ha desistido de la querella cuando:

1. Citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa.
2. No formule acusación particular propia o no se adhiera a la de el o la Fiscal.
3. No asista a la audiencia preliminar sin justa causa.

4. No ofrezca prueba para fundar su acusación particular propia.

5. No concurra al juicio o se ausente del lugar donde se esté efectuando, sin autorización del tribunal.

El desistimiento será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión será apelable sin que por ello se suspenda el proceso.

Imposibilidad de nueva persecución

Artículo 298. El desistimiento impedirá toda posterior persecución por parte de él o la querellante o del acusador o acusadora particular, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela o de su acusación particular propia, y en relación con los imputados o imputadas que participaron en el proceso.

Responsabilidad

Artículo 299. El o la querellante, acusador o acusadora particular será responsable, según la ley, cuando los hechos en que funda su querrela o su acusación particular propia, sean falsos o cuando litigue con temeridad, respecto de cuyas circunstancias deberá pronunciarse el Juez o Jueza motivadamente.

3.11.- Costa Rica:

El CPP de Costa Rica contiene una regulación importante acerca de la participación de la víctima en el proceso penal, según se indica a continuación:

ARTÍCULO 71.- Derechos de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1) Derechos de información y trato:

a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.

- b)** A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.
- c)** A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.
- d)** A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.
- e)** A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.
- f)** A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.
- g)** A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo la investigación.
- h)** A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

2) Derechos de protección y asistencia:

a) Protección extraprocésal: La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

b) Protección procesal: Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código.

c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por

parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código.

e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

3) Derechos procesales:

a) La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.

- b)** La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.
- c)** A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.
- d)** Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código.
- e)** A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.
- f)** A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querellas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.
- g)** A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

h) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.

j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.

El querellante en delitos de acción pública

ARTÍCULO 75.- Querellante en delitos de acción pública

En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código. El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

ARTÍCULO 76.- Formalidades de la querella

La querella por delito de acción pública deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación, y será presentada ante el representante del Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación.

Si el querellante ejerce la acción civil, deberá indicar el carácter que invoca y el daño cuya reparación pretende, aunque no precise el monto.

El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado.

La querella podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con un poder especial para el caso.

ARTÍCULO 77.- Oportunidad

La querella podrá ser formulada en el procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público rechazará la solicitud de Constitución cuando el interesado no tenga legitimación. Informado el querellante del rechazo podrá acudir, dentro del tercer día, ante el tribunal del procedimiento preparatorio para que resuelva el diferendo.

ARTÍCULO 78.- Desistimiento expreso

El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

ARTÍCULO 79.- Desistimiento tácito

Se considerará desistida la querella cuando el querellante, sin justa causa, no concurra:

- a)** A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado.
- b)** A la audiencia preliminar.
- c)** A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 80.- Facultades

La querella no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público respecto del ejercicio de los criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba. El querellante podrá interponer los recursos que este Código autoriza al Ministerio Público.

La intervención como querellante no eximirá del deber de declarar como testigo.

3.12.- Cuba:

Cuba actualizó su Código Penal y Ley de Procedimiento Penal, con lo cual procura mayor efectividad y eficacia en la prevención y el enfrentamiento al delito, según destacó hoy una emisión extraordinaria de la **Gaceta Oficial de la República**. El texto refiere entre los cambios en el Código Penal, que entrará en vigor el primero de octubre venidero al amparo del Decreto Ley 310, la facultad de imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social y la sanción por un delito no exceda los tres años o multa de hasta mil cuotas, o ambas.

Aclara que para ello siempre se requerirá la aprobación del Fiscal. Otra modificación indica que cuando el tribunal considere la sanción "excesivamente severa", aunque esté en el límite mínimo fijado por la ley, "podrá excepcionalmente adecuarla dentro del marco previsto para la modalidad básica del propio delito". También contempla que quienes sufran repentinamente de enajenación mental, se le suspenderá la ejecución de la sanción, y se decretará su internamiento en un hospital psiquiátrico. Agrega que cuando una persona se halle extinguiendo dos o más sanciones de privación de libertad, por no habersele impuesto oportunamente una sanción única por cualquier circunstancia, el Tribunal Provincial Popular del

territorio donde se encuentre cumpliendo reclamará los antecedentes pertinentes de las causas por las que fue sancionada y procederá a aplicar la sanción conjunta. Con el número 310 este Decreto-ley, modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal, aparece firmado por Raúl Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado. Según lo publicado en la Gaceta Oficial, esta actualización impostergable contribuye a la aplicación más coherente de la política trazada por el Estado, y responde a la situación actual de las manifestaciones delictivas y a los cambios que han tenido lugar en el ámbito económico y social del país. Se espera que los cambios ayuden a reducir la presión sobre las más de 200 cárceles, centros de detención y campamentos de trabajo del sistema penitenciario cubano, donde según organizaciones independientes existen inadecuadas condiciones de vida y altas tasas de ocupación carcelaria por metro cuadrado.

Cifras oficiales publicadas por primera vez en 50 años situaban en mayo del año pasado en alrededor de 57.000 reclusos la población penal de la isla. Pero según la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, **CCDHRN**, la cifra real era de 65.000 a 70.000 personas, aunque en algunos momentos la cifra se ha elevado a casi un 1 por ciento de la población de Cuba. En abril el grupo Esglobal, radicado en Madrid, **concluyó** que Cuba tiene aproximadamente 510 presos por cada 100,000 habitantes, la sexta tasa más alta del mundo.

3.13- Otros países Latino americanos:

Panamá, Guatemala, Honduras, Nicaragua, tienen códigos de procedimientos penales que también regulan la participación de la víctima como querellante particular, con ciertas similitudes a los anteriormente expuestos.-

Capítulo III

El Querellante Particular en la República Argentina

La República Argentina, que adoptó un sistema Federal de Gobierno donde sus estados provinciales se reservaron las facultades de legislar en cuanto a las normas procesales y delegaron al gobierno nacional la atribución para sancionar sus códigos de fondo, han dictado normas procesales penales que, en su mayoría, autorizan la intervención de la víctima en el proceso penal como querellante particular. Se expondrán a continuación las partes pertinentes de los C.P.P. de las provincias Argentinas, con algunos análisis y aportes críticos en ciertos casos.-

1.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA):

Aprobado por LEY Nº 2303/07 de fecha 29 de marzo de 2007, entre sus partes pertinentes dice:

Art. 10.- Querella. Las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado directamente afectadas por un delito, podrán ejercer la acción penal como querellantes hasta su total finalización y una vez constituidas serán tenidas como parte para todos los actos esenciales del proceso.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Los organismos del Estado no podrán ser querellantes cuando el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción. No obstante, podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes.

En los delitos de acción pública, la querella podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los de acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera desistido por alguna de las causales previstas en este Código.

Art. 11.- Legitimación. Oportunidad. Quien pretenda constituirse en querellante se presentará por escrito, personalmente o con mandatario especial, con patrocinio letrado, ante el/la Fiscal. La presentación será admisible hasta el quinto día de formulado el requerimiento de juicio por el/la Fiscal.

Si el acto importara la denuncia del hecho, deberá contener su descripción clara, precisa y circunstanciada, las indicaciones suficientes para identificar al autor en lo posible, los datos del damnificado y demás informaciones de interés para la investigación. Si la investigación ya hubiera comenzado, bastará con que surja claramente del escrito cual es el hecho por el que se pretende querellar.

Si se omitiera algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando el/la fiscal considere que el interesado no tiene legitimación, dará inmediata intervención al Juez, quien resolverá en audiencia oral, con intervención del fiscal y quienes pretendan querellar. La denegatoria será apelable por quien pretenda querellar dentro del tercer día.

Art. 96. Intervención de la defensa y la querella.

El/la defensor/a del / la imputado/a y el/la querellante, sus respectivos/vas letrados/das y/o mandatarios / as tendrán derecho a participar de todos los actos formales de la investigación preparatoria, con excepción de aquellos que se realicen durante el secreto de la investigación. En ningún caso se podrá restringir el acceso de los/as de la defensa en los actos ñeque deban participar personalmente los/as imputados/as.

Las partes deberán ser notificados únicamente de los actos en los que ello este expresamente previsto.

Art. 97.- proposición de diligencias: La defensa y la querella podrán proponer diligencias. El/la fiscal practicara las diligencias propuestas cuando las considere pertinentes y útiles para los fines de la investigación preparatoria o cuando fueren actos que no puedan producirse en el debate

Capitulo 4. Actos definitivos e irreproducibles.

Art. 98.- actos definitivos e irreproducibles. Notificación: Antes de realizarse actos definitivos e irreproducibles, excepto los registros domiciliarios, deberá citarse a la querella y a la defensa si el/la imputado/a estuviese identificado/a. La incomparecencia de las partes debidamente notificadas no impedirá la realización del acto, que tendrá valor para todos sus efectos. Solo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación antes del término fijado dejándose constancia de los motivos que lo justifiquen. Para estos casos, se deberá intentar la comparecencia del / la defensora/or oficial si no estuviese el/la defensora/or particular. Si la presencia de aquel fuera imposible, deberá dejarse constancia de los motivos que la impidieron.

A pedido de la defensa, el/la Juez/a podrá establecer las condiciones de realización del acto para asegurar el control de las partes sobre su producción.-

Art. 207.- Querella. Formulado el requerimiento de juicio, el/la fiscal correrá vista a la querella para que lo haga en el término de cinco días, prorrogables por otros tres, bajo los mismos requisitos y obligaciones previstos en el artículo precedente.

2.- Buenos Aires:

La provincia sancionó la ley **11922** correspondiente al **CÓDIGO PROCESAL PENAL**. Se cita el **Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.982, 12.059, 12.085 , 12.119 , 12.278, 12.405, 13057, 13078, 13183, 13186, 13252, 13260,**

13418, 13425, 13449, 13572, 13708, 13812, 13818, 13954, 13943, 14128, 14172, 14257, 14295, 14296, 14453, 14434, 14442, 14517, 14543, 14589, 14632, 14647 y 14657, en sus partes pertinentes:

El particular damnificado

ARTICULO 77.- (Texto según Ley 13572) Constitución.- Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado.

Su pretensión deberá ser formulada por escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial o mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante de la Fiscalía o Juzgado de Garantías intervinientes, debiéndose constituir domicilio procesal. El pedido será resuelto por auto fundado y en caso de ser rechazado el pedido de constitución, será impugnado por recurso de apelación ante la Cámara de Garantías.

Si el particular damnificado pretendiera a la vez intervenir como actor civil, podrá hacerlo en un único acto, observando los requisitos exigidos para adquirir ambas calidades

ARTICULO 78.- Oportunidad.- Para constituirse como particular damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa.

La constitución en calidad de particular damnificado sólo podrá tener lugar hasta la oportunidad prevista en el artículo 336. Pasada ésta, la solicitud será rechazada sin más trámite y no será impugnado.

ARTICULO 79.- (Texto según Ley 13943) Derechos y Facultades. Quien haya sido admitido en calidad de particular damnificado, durante el transcurso del proceso sólo tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 273 y 334 segundo párrafo. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 338.
2. Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 146 incisos 1, 2 y 3. El Juez de Garantías determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contracautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnabile por recurso de apelación a pedido del particular damnificado o el imputado ante la Cámara de Apelación y Garantías en el plazo establecido en el artículo 441.
3. Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones;
4. Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 334 bis e intervenir en la etapa de juicio.
5. Recusar en los casos permitidos al imputado.
6. Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa;
7. Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, aún cuando dicho representante no recurra.

ARTICULO 80.- Deber de declarar.- La constitución de una persona como particular damnificado no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

ARTICULO 81.- Etapa de ejecución.- El particular damnificado no podrá intervenir en la etapa de ejecución prevista en el Libro V de este Código.

ARTICULO 82.- Notificaciones.- Al particular damnificado se le deberán notificar únicamente las resoluciones que pueda impugnar.

Sin perjuicio de ello, será facultad del órgano interviniente notificarle otras o conferirle motivadamente vistas o traslados, cuando la situación del proceso así lo aconseje. Si el órgano no hiciere uso de esta facultad, el particular damnificado no podrá invocar agravio alguno.

La Víctima

ARTICULO 83.- (Texto según Ley 12.059) Derechos y facultades.- Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:

- 1 - A recibir un trato digno y respetuoso;
- 2 - A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;
- 3 - A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo anoticiársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate;
- 4 - A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;
- 5 - A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 6 - A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- 7 - A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
- 8 - A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo;

9 - A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.

En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

10 – **(Inciso Incorporado por Ley 14453)** En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinciones, basados en la prestación o no de consentimiento.

ARTICULO 84.- Víctima colectiva o difusa.- Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

ARTICULO 85.- Asistencia genérica y técnica.- Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aún sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial.-

ARTICULO 86.- Situación de la víctima.- Lo atinente a la situación de la víctima, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quién aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

- 1.- Ser ejercida la acción penal.
- 2.- Seleccionar la coerción personal.
- 3.- Individualizar la pena en la sentencia.
- 4.- Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

ARTICULO 87.- Acuerdos patrimoniales.- Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

ARTICULO 88.- Comunicación.- Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de los artículos 83 a 88 de este Código.

Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil o particular damnificado.

3.- Catamarca:

El C.P.P. de esta provincia, vigente por ley 5097, también contiene las siguientes normas sobre la participación de la víctima como querellante particular:

Art. 8.- El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir

en el proceso como querellante particular, en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si el querellante particular se constituyera, a la vez en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

Ejercicio por el Asesor Penal

ARTÍCULO 17.- La acción civil deberá ser ejercida por el Asesor Penal:

- 1.- Cuando el titular de la acción careciera de recursos y, sin constituirse en actor civil, le delegue su ejercicio.
- 2.- Cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quién lo represente, sin perjuicio de la representación promiscua

QUERELLANTE PARTICULAR

Instancia y requisitos

ARTÍCULO 88.- Las personas mencionadas en el artículo 8, podrán instar su participación en el proceso como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente con el patrocinio de un abogado o por un representante con poder especial, en un escrito que contenga bajo pena de inadmisibilidad:

- 1.- Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular.
- 2.- Una relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3.- Nombre y apellido del o de los imputados, si lo supiere.
- 4.- La petición de ser tenido como parte y la firma.

Oportunidad y trámite

ARTÍCULO 89.- La instancia podrá formularse en cualquier momento, antes de la clausura de la Investigación Penal Preparatoria.

El pedido será resuelto por decreto fundado, por el Fiscal de Instrucción, en el término de tres días.

Rechazo

ARTÍCULO 90.- Si el Fiscal de Instrucción rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá oponerse y ocurrir ante el Juez de control de garantías, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable.

Facultades y deberes

ARTÍCULO 91.- El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma en que dispone este Código.

La intervención de una persona como querellante particular, no la exime del deber de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Renuncia

ARTÍCULO 92.- El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado. Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia o no presentare conclusiones.

Notificación y oposición

ARTÍCULO 93.- El decreto que acuerde la constitución de querellante particular, deberá notificarse al imputado desde el momento que estuviere individualizado. El imputado podrá oponerse a la intervención del querellante particular, bajo la pena de caducidad, dentro del plazo de tres días a contar desde su respectiva notificación. Dicha oposición sólo podrá fundarse en los requisitos formales de admisibilidad. La oposición seguirá el trámite de las excepciones y será resuelto por el Fiscal de Instrucción.

Víctima del delito. Derechos

ARTÍCULO 94.- Las víctimas del delito o sus herederos forzosos tendrán derecho:

- 1.- A un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

2.- A ser informadas acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso (artículo 8 y 16) y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado.

3.- A ser acompañadas durante los actos procesales, cuando sean menores o incapaces, por personas de su confianza. Esta autorización se concederá, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

4.- A que la información sobre su domicilio se mantenga en reserva, cuando las circunstancias lo hagan conveniente para su protección. En tal caso, éste se consignará por separado en Secretaría, pudiendo tener acceso a tal información las partes, sólo cuando el Derecho de Defensa lo hiciere imprescindible.

Los Derechos reconocidos en este artículo deberán ser explicados por las autoridades intervinientes, en el momento de ser presentada la denuncia o cuando sean citados por primera vez y en los casos del art. 334, 2do. párrafo.

4.- Provincia de Corrientes:

Querellante Conjunto

Artículo 81.- Constitución de parte - Siempre que tuviere capacidad civil la persona directamente ofendida por un delito de acción pública podrá constituirse en parte querellante, ejerciendo en tal carácter sólo la acción penal o conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz por delitos cometidos en perjuicio de éste.

Si la persona directamente ofendida se encontrare imposibilitada por razón del mismo delito, podrán ejercer la acción penal sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos. Igual derecho asistirá a los parientes antes citados en el caso de que la víctima del injusto hubiera fallecido (Texto según ley 4.737)

Asimismo, el Estado Provincial por intermedio de su representante legal, podrá asumir el rol de Querellante Conjunto en los supuestos de delitos de acción pública, cuando fuere particularmente ofendido por el mismo, es decir, cuando resultare ser el titular del bien penalmente tutelado que el hecho delictual ataca o pone en peligro.

Artículo 82.- Forma y contenido de la querella - La querella será presentada personalmente o por mandatario especial por escrito con una copia para cada querellado, y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante y, en su caso, también los del mandatario.
- 2) Los requisitos exigidos para el requerimiento fiscal;
- 3) Si se ejerciere la acción civil la solicitud concreta de la reparación que se pretende, de acuerdo con el Artículo 85.
- 4) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o si no supiere o no pudiere firmar la de otra persona a su ruego o deberá hacerlo ante el Secretario.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 204, el Juez rechazará por auto la querella, cuando la intervención del querellante conjunto fuere manifiestamente ilegal; pero si el hecho referido en la misma pudiere encuadrar en una figura penal y no se hubiere iniciado instrucción formal por el mismo hecho remitirá el escrito al Agente Fiscal. La resolución será apelable.

Artículo 83.- Responsabilidad del querellante conjunto - El querellante conjunto quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente a la acción por él promovida y a sus consecuencias legales.

5.- Provincia de Córdoba:

Artículo 7.- QUERELLANTE PARTICULAR: El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de

ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si el querellante particular se constituyera, a la vez en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

Artículo 91.- INSTANCIA Y REQUISITOS: Las personas mencionadas en el artículo 7 podrán instar su participación en el proceso -salvo en el incoado contra menores- como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder general o especial, que podrá ser otorgado "apud acta", en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.
- 2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.
- 4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

Artículo 92.- OPORTUNIDAD. TRÁMITE. La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura.

El pedido será resuelto por decreto fundado o auto, según corresponda, por el Fiscal o el Juez de Instrucción, en el término de tres días.

***Artículo 93.- RECHAZO.** Si el Fiscal rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá ocurrir ante el Juez de Instrucción, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable.

Si el rechazo hubiera sido dispuesto por el Juez de Instrucción, el instante podrá apelar la resolución.

Artículo 94.- FACULTADES Y DEBERES. El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este Código.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Artículo 95.- RENUNCIA. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o no presentare conclusiones.

***Artículo 96.- VÍCTIMA DEL DELITO.** LA víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso (artículos 7º y 24), de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y, cuando la víctima fuera menor o incapaz, se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 221 Bis, del presente Código.

6.- Provincia de Chaco:

Querellante particular

Artículo 89.- Instancia y requisitos: las personas mencionadas en el artículo 8 podrán instar su participación en el proceso -salvo en el incoado contra menores- como querellante particular. Los incapaces deberán actuar

debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, que podrá ser otorgado "apud acta" en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) nombre, apellido y domicilio del querellante particular;
- 2) una relación sucinta del hecho en que se funda;
- 3) nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere;
- 4) la petición de ser tenido como parte y la firma.

Artículo 90.- Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura.

El pedido será resuelto por decreto fundado o auto, según corresponda, Por el fiscal o el juez de garantía, en el término de tres días.

Artículo 91.- Rechazo: Si el fiscal rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá ocurrir ante el juez de garantía, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable.

Si el rechazo hubiera sido dispuesto por el juez de garantía, la resolución será apelable.

Artículo 92.- Facultades y deberes. El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, instar el impulso del proceso, proporcionar elementos de convicción y recurrir con los alcances que en este código se establezcan.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. Durante la investigación no podrá asistir a la declaración del imputado. En caso de sobreseimiento o absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Artículo 93.- Renuncia. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado. Se considerara que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o no presentare conclusiones.

7.- Provincia del Chubut:

Artículo 15. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio [Artículo 35, C.Ch.] en el marco de la ley específica [ley 5241, o la que la sustituya en el futuro, y sus reglamentaciones y normas complementarias].

Artículo 38. DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. EJERCICIO POR EL FISCAL. QUERELLANTE. Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona definida en esta ley como víctima, en las condiciones que ella fija y las demás personas a las que se faculta expresamente.

Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.

Si un representante del Ministerio Público Fiscal se negara a investigar los hechos contenidos en la querrela, la víctima podrá ocurrir ante un superior jerárquico de aquél, el que deberá ordenar a otro fiscal que inicie la investigación si ello correspondiere.

Si en las oportunidades procesales que correspondan, el fiscal no formaliza la acusación [artículo 291] o no requiere el dictado de una sentencia condenatoria [artículo 327], las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los tribunales a abrir el juicio [artículo 298], a juzgar y a condenar [artículos 329 a 345], con arreglo a lo que se dispone en este código, salvo lo dispuesto por el artículo 44.

LA VÍCTIMA

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 98. CALIDAD DE VÍCTIMA. Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;
- 5) a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
- 6) a las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.
- 7) a la Oficina Anticorrupción y/o a la Fiscalía de Estado cuando el hecho punible afecte los intereses del Estado.

Artículo 99. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes y a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social [Artículo 35, C.Ch.];

- 4) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;
- 5) a ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él;
- 6) a examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- 7) a aportar información durante la investigación;
- 8) a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;
- 9) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- 10) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante;
- 11) a impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ejercer este derecho, y la sentencia en los términos del artículo 379, II párrafo.
- 12) a ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 100. ASESORAMIENTO TÉCNICO. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a víctimas, conforme lo dispuesto en la ley.

Artículo 101. ASESORAMIENTO ESPECIAL. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, esta asociación ejercerá todos los derechos de la víctima.

CAPITULO II QUERELLA

Primera Sección

Querellante en delitos de acción pública

Artículo 102. QUERELLANTE AUTÓNOMO. ENTIDADES PÚBLICAS. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

Las entidades del sector público podrán participar en el proceso según lo dispuesto en el artículo 195, II, inciso 3, última cláusula, C.Ch. para coadyuvar en la persecución penal.

La participación de la víctima como querellante, del Fiscal de Estado, del Fiscal Anticorrupción u otros funcionarios según previsiones de leyes especiales, no alterará las facultades concedidas por la Constitución [Artículo 195, C.Ch.] y las leyes al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 103. OTROS INTERVINIENTES. Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables, en específica protección de los derechos de incidencia colectiva a que se refiere el artículo 57, C.Ch., cuando:

- 1) los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella;
- 2) los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
- 3) los delitos afecten intereses difusos; o
- 4) se trate de delitos de lesa humanidad.

Artículo 108. FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. La querrela será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial y deberá expresar:

- 1) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- 2) datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;

- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- 4) los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto; y
- 5) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos. La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitieren algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Artículo 109. PODER ESPECIAL. La querella podrá ser iniciada y proseguida por mandatario. En este caso, será necesario poder especial.

Artículo 110. OPORTUNIDAD. La querella deberá formularse en la etapa preparatoria. El juez rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá impugnar la decisión.

Rigen los artículos 276 y 277.

Artículo 111. DESISTIMIENTO EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. EFECTOS. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. La querella se considerará desistida cuando, sin justa causa, no concurra:

- 1) a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;
- 2) a la audiencia de debate, o se aleje de ésta o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de parte. El desistimiento provoca el

sobreseimiento si se ha aplicado un criterio de oportunidad [párrafo III del artículo 45].

8.- Provincia de Entre Ríos:

EL QUERELLANTE PARTICULAR

Art. 82.- Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante.

Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el Querellante particular se constituyera, a la vez, en Actor Civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito ningún organismo estatal será admitido como Querellante Particular, quedando la persecución penal exclusivamente a cargo del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la intervención que como Actor Civil pueda corresponder.

Art. 83.- Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso -salvo en el incoado contra menores- como Querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del Querellante particular;
- b) Individualización de la causa;
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los Imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.

Art. 84.- Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de la Apertura de Causa hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio por ante el juez de Garantías, quien la resolverá en el plazo de tres días. Si la presentación fuere extemporánea, el juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisibile.

Art. 85.- Rechazo. La resolución que rechace el pedido de constitución como Querellante particular, será apelable.

Art. 86.- Facultades y deberes. El Querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del Imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.
- c) Solicitar al juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes.
- d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como Querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Art. 87.- Unidad de representación. Representantes de las personas jurídicas. Responsabilidad. Cuando los Querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola

representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

El Querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente a la causa promovida y a sus consecuencias legales.

Art. 88.- Renuncia. El Querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del Debate o se retira de esta y las subsiguientes sin autorización del Tribunal, o no formulare conclusiones en la discusión final.

Art. 210.- Desestimación y archivo. Cuando el Fiscal estime que no se puede proceder, que el hecho no encuadra en figura penal o que no existen elementos suficientes como para iniciar la investigación, desestimaré, mediante decreto fundado, la denuncia y/o procederá al archivo de las actuaciones.

La notificación que impone a la Víctima de esta resolución deberá hacerle saber de su derecho de solicitar al juez de Garantías, aún en diligencia, dentro del plazo de tres días de notificada, la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General para su revisión. Si la Víctima fuere la Administración Pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

La Fiscalía General podrá ordenar la Apertura de Causa y designar a otro Fiscal para instruirlo. Su decisión será comunicada al denunciante y a la Víctima.

APELACION Art. 484.- Recursos del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para

el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

CASACION Art. 514.- Recurso del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los casos previstos en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el inc. b), respecto del imputado.

9.- Provincia de Formosa:

CAPÍTULO II BIS EL QUERELLANTE PARTICULAR

DERECHO DE QUERELLA.

Responsabilidad. Desistimiento.

5Art. 70° bis.- Toda persona con capacidad civil directamente ofendida por un delito de acción penal pública titular del bien jurídico afectado, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrá ejercer este derecho el cónyuge supérstite, concubino o concubina, sus hijos o su último representante legal, colaterales y sus padres, en ese orden.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

El Estado Provincial, los Municipios, por medio de sus representantes y los comprendidos en el artículo 25 de la Constitución Provincial en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán legitimados para constituirse en parte querellante en todos los casos de delitos que afecten los poderes públicos, la administración pública, los servicios públicos y el patrimonio o rentas fiscales provinciales o municipales.

Quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales, de orden procesal, penal y civil, respondiendo por los daños y perjuicios que su conducta causare. En

caso de que la acción instaurada sea manifiestamente improcedente será de aplicación el artículo 666 bis del Código Civil.

Deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de testigos, peritos e intérpretes según lo normado por el artículo 329, segundo párrafo.

Podrá desistir expresamente de la acción en los términos del artículo 387, y no podrá volver a constituirse en la misma causa, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Cuando las personas a que alude este artículo no intervengan en el proceso como querellantes tendrán derecho a ser informadas del desarrollo del mismo. El Superior Tribunal de Justicia, mediante acordada reglamentará las formas en que se ejercerá ese derecho a la información.

No se admitirá la intervención de parte querellante en aquellos procesos que investiguen delitos cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años de edad.

Forma y Contenido. Oportunidad. Representación. Deber de atestiguar.

Art. 70° ter.- La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante;
- 2) relación sucinta del hecho en que se funda y el justificativo legal del derecho que se invoca;
- 3) nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere;
- 4) la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- 5) la petición de ser tenido por querellante y la firma.

Toda persona con la capacidad señalada en el artículo anterior podrá solicitar ser tenido por parte querellante en cualquier estado del proceso, con la limitación establecida en el artículo 74. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres días. La resolución será apelable.

También podrá solicitarlo, con las formalidades precedentes, en la oportunidad que señala el artículo 158. La existencia de varios querellantes con identidad de intereses se registrará según lo establecido en el artículo 383. La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución deberá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Intervención. Facultades.

Art. 70° quáter.- Tendrá derecho a asistir a los actos mencionados en el artículo 183, en los términos y con los alcances allí señalados, y de ser notificado según lo establecido en el artículo 184, y contará con los deberes y facultades previsto en el artículo 186.

Podrá proponer peritos e intérpretes y deberá ser notificado de los que designare el Juez, según lo normado por los artículos 231, 232, 235, 236 y 246.

En la discusión final del debate del artículo 360, el Presidente le concederá la palabra luego del Actor Civil, con facultades para replicar.

No tendrá intervención en los incidentes de ejecución del artículo 456.

La inobservancia de las disposiciones concernientes a la intervención de la parte querellante en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria, se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad y se aplicará, al respecto, lo normado en el Capítulo VII, Título V, del Libro I.

Recursos.

Art. 70° quinqués.- Podrá recurrir las resoluciones judiciales en los casos en que pueda hacerlo el Ministerio Fiscal, en las condiciones previstas para este último, salvo el auto de procesamiento del imputado y el que conceda o deniegue la exención de prisión o la excarcelación.

En los supuestos de los artículos 164, última parte y 165, podrá recurrir cuando haya pretendido ser tenido por parte querellante.

En el recurso de casación se le concederá la palabra después del fiscal, salvo que solo él hubiera recurrido, en cuyo caso se le concederá en primer término y se aplicará lo establecido en el artículo 433.

Clausura de la Instrucción y Elevación a Juicio

Art. 70° Sexies.- Cuando se den las condiciones del artículo 313 se le correrá vista de las actuaciones, antes que al fiscal, por el término de seis días, prorrogables por otro tanto en casos graves o complejos, a fin de que se expida en los términos y formalidades del artículo 314. Si solicitare diligencias se procederá según lo establecido en el primer párrafo del artículo 315. Si requiere la elevación a juicio se notificará a la defensa a los fines del artículo 316.

Instrucción Reducida y Juicio Abreviado Art. 70° septies.- Podrá solicitar y oponerse a la abreviación de la instrucción según lo normado por los artículos 499, 500, 501 y 502.

Podrá solicitar y deberá prestar su conformidad para aplicar el procedimiento abreviado en los juicios, pudiendo intervenir en la audiencia que se fije al efecto, y formular acuerdos, en cuyo caso se le cederá la palabra luego del fiscal, aplicándose lo normado por los artículos 503, 504, 505 y 506.

10.- Provincia de Jujuy:

EL QUERELLANTE PARTICULAR

ARTÍCULO 146.- SUJETOS HABILITADOS PARA CONSTITUIRSE. Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública, y ante su muerte, sus herederos forzosos, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances de Ley. Igual derecho asiste al Estado Provincial, Municipios, Comisiones Municipales y entidades del sector público.

La participación de la víctima o damnificado como querellante y del representante del sector público, no alterará las facultades concedidas por la Constitución y las leyes al Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Si el querellante se constituyera a la vez en actor civil, podrá hacerlo en un solo acto observando los requisitos exigidos para ambos institutos.

ARTÍCULO 147.- OPORTUNIDAD. REQUISITOS PARA FORMULAR LA INSTANCIA. Una vez promovida la acción penal pública, quien se proponga asumir la calidad de querellante se presentará por escrito, con patrocinio letrado, consignando nombre, profesión y domicilio legal cuando obrare por derecho propio; en caso de actuar por mandatario, éste deberá acreditar poder especial; consignar domicilio real del mandante y constituir domicilio legal. Deberá efectuar una sucinta relación de los hechos que hagan viable su intervención y manifestar expresamente su intención de ser tenido como parte en el proceso. Sólo se podrá formular instancia de querellante hasta la clausura de la investigación penal preparatoria. La falta de acreditación, al tiempo de la presentación, de los requisitos exigidos en el primer párrafo, producirá el rechazo in limine de dicha presentación.

ARTÍCULO 148.- EJERCICIO CONJUNTO. QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL. Siempre que el ofendido o persona legitimada, asumieran simultáneamente el carácter de querellante adhesivo y actor civil, el desistimiento de cualquiera de las instancias no abarcará la restante. Podrá desistir el constituyente de ambas instancias simultáneamente en el curso del proceso.

ARTÍCULO 149.- RESOLUCIÓN. RECURSOS. Formulada la instancia de querella, el juez otorgará calidad de parte al constituyente, siempre que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 147 (Oportunidad. Requisitos). El juez, por auto fundado, podrá rechazar la instancia de querella dentro del tercer día, en cuyo caso el constituyente podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá, en su caso, con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 150.- LÍMITES. Otorgada al constituyente la calidad de parte, podrá desistir de la instancia pero no podrá formularla nuevamente en el mismo proceso.

ARTÍCULO 151.- FACULTADES. INTERVENCIÓN EN EL PROCESO. El querellante que fuere tenido por parte del proceso podrá proponer medidas probatorias y diligencias procesales útiles y conducentes al esclarecimiento

del hecho, e instar el trámite de la investigación hasta su culminación. Podrá además, asistir a la declaración de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones.

ARTÍCULO 152.- FACULTAD DE RECURRIR. El querellante podrá recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, salvo el caso de sentencia condenatoria. Le está vedado impugnar resoluciones recaídas en trámites de cesación de prisión preventiva (artículo 321), de eximición de prisión; y en todo lo referido a la libertad del imputado.

ARTÍCULO 153.- PLURALIDAD DE QUERELLANTES. UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN.

En caso de pluralidad de querellantes con intereses compatibles, deberán unificar la representación en uno de ellos, o lo hará el juez cuando no hubiere acuerdo.

ARTÍCULO 154.- JUICIO. ETAPA PRELIMINAR. PRUEBA. El querellante podrá ofrecer prueba, en el mismo plazo en que debe hacerlo el fiscal del tribunal en lo criminal o en lo correccional, según corresponda, a cuyo efecto deberá ser debidamente notificado. Podrá también adherir al ofrecimiento realizado por el fiscal.

ARTÍCULO 155.- PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE: El tribunal, al fijar la fecha de debate público, deberá notificar personalmente al querellante, que podrá intervenir e interrogar en el juicio con las mismas facultades previstas para el fiscal. Tendrá prioridad en el derecho de intervención el representante del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 156.- AUSENCIA. SANCIÓN. En caso que el querellante no concurriera en forma injustificada a la audiencia de debate, la misma comenzará el día y hora fijados, perdiendo aquel su calidad de parte.

ARTÍCULO 157.- DEBER DE ATESTIGUAR. La intervención como querellante adhesivo no exime de la obligación de comparecer y declarar como testigo en el proceso.

ARTÍCULO 158.- ETAPA DE EJECUCIÓN. El querellante no podrá intervenir en la etapa de ejecución de la pena prevista en este Código.

CAPÍTULO VII

LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 159.- DERECHOS Y FACULTADES. Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:

1. A recibir un trato digno y respetuoso.
2. A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación.
3. A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo anoticiársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate.
4. A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;
5. A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.
6. A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.
7. A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.
8. A procurar la revisión, ante el fiscal del tribunal criminal, del archivo dispuesto con motivo de la aplicación del artículo 101 (criterio de oportunidad).
9. A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del agente fiscal interviniente.
10. Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por

ascendiente, tutor o guardador, salvo que existieren intereses contrapuestos, en cuyo caso será por el representante del Ministerio de Menores o Incapaces.

Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el juez de control podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

ARTÍCULO 160.- VÍCTIMA COLECTIVA O DIFUSA. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

ARTÍCULO 161.- ASISTENCIA GENÉRICA Y TÉCNICA. Desde los primeros momentos de su intervención, la policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quién alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima dependiente del Ministerio Público Fiscal, aún sin asumir el carácter de querellante o actor civil.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial.

ARTÍCULO 162.- SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA. Lo atinente a la situación de la víctima, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quién aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto

originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

1. Ser ejercida la acción penal.
2. Seleccionar la coerción personal.
3. Individualizar la pena en la sentencia.
4. Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

ARTÍCULO 163.- COMUNICACIÓN. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia del artículo (derechos y facultades) de este Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil o particular damnificado.

11.- Provincia de La Pampa:

CAPÍTULO III

EL QUERELLANTE PARTICULAR

Artículo 88.- CONSTITUCIÓN DE PARTE QUERELLANTE. El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos o declarados, su pareja de hecho con certificado de convivencia, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular.

Si el difunto penalmente ofendido por la comisión de un delito de acción pública carece de herederos forzosos o declarados, y pareja de hecho con certificado de convivencia, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma que establece éste Código, sus parientes colaterales hasta el segundo grado por consanguinidad. (Texto según modificación dada por ley 2.453 de La Pampa, B.O. 19/12/2008)

Artículo 89.- INSTANCIA Y REQUISITOS. Las personas mencionadas en el artículo anterior, podrán instar su participación en el proceso, como querellante particular.

Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la Ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder otorgado ante escribano público o juez de paz.

Artículo 90.- OPORTUNIDAD. La condición de querellante particular podrá asumirse hasta el momento procesal previsto por el artículo 296.

Artículo 91.- FACULTADES Y DEBERES. El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código, estando excluido del proceso de ejecución penal. La intervención del querellante particular no lo exime de declarar como testigo.

Artículo 92.- RENUNCIA. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su participación hubiere causado. Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera injustificadamente a la audiencia prevista por el artículo 301, o a la primera audiencia del debate o no presentare sus conclusiones.

Artículo 293.- ARCHIVO. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía o cuando exista una incapacidad sobreviniente prolongada, el Ministerio Público Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados que hubiere.

Correrá vista al querellante o a la víctima, aún cuando no hubiere adquirido esa condición, quienes podrán impugnarlo ante el Juez de Control, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El Juez de Control podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

Artículo 297.- CONSTITUCIÓN DEL QUERELLANTE PARTICULAR. Dentro del mismo plazo, la víctima podrá solicitar su constitución como querellante particular. En este caso el Ministerio Público Fiscal y el imputado podrán oponerse a la constitución del querellante particular dentro de los tres (3) días a partir de la notificación de tal solicitud.

Artículo 298.- QUERELLANTE. En el plazo indicado en el artículo 296, el querellante o quien pretenda serlo, podrá:

- 1º) Adherir a la acusación del Ministerio Público Fiscal exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará;
- 2º) Presentar una acusación autónoma que deberá reunir todos los requisitos que le son exigidos al Ministerio Público Fiscal;
- 3º) Objetar la acusación del Ministerio Público Fiscal porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés penal, requiriendo su ampliación o corrección;
- 4º) Deducir las excepciones y plantear las oposiciones que estime corresponder; y
- 5º) Señalar los medios de prueba que estime omitidos, requiriendo que los practique el Juez de Control.

Artículo 404.- IMPUGNACIÓN DEL QUERELLANTE PARTICULAR. El querellante particular sólo podrá impugnar en el supuesto del inciso 1º) del artículo 400, tanto en caso de condena como de absolución del imputado.

CASACIÓN

Artículo 419.- PROCEDENCIA. La casación podrá ser interpuesta cuando:

- 1º) Se alegue la inobservancia de un precepto constitucional;
- 2º) Se alegue inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; y
- 3º) Se alegue que la sentencia o la resolución es arbitraria, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 420.- RESOLUCIONES IMPUGNABLES. Sólo podrá deducirse esta impugnación contra las sentencias definitivas condenatorias dictadas por el Tribunal de Impugnación Penal y contra aquellas resoluciones que causen un agravio de imposible reparación ulterior.

Artículo 421.- PROCEDIMIENTO. Serán aplicables las disposiciones del Título anterior relativas al procedimiento, a la forma de redactar la sentencia, y lo dispuesto por los artículos 412, 413, 414 y 415.

TÍTULO V CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 422.- PROCEDENCIA. Procederá el control extraordinario de constitucionalidad contra las sentencias definitivas o contra autos mencionados en el artículo 402, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial, y la sentencia o auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

Artículo 423.- PROCEDIMIENTO. serán aplicables las disposiciones del Capítulo III del Título III, en cuanto a la forma de dictar sentencia y del Capítulo IV, del mismo Título en cuanto al trámite.-

Al pronunciarse sobre la procedencia, el Superior Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.-

TÍTULO VI APELACIÓN

Artículo 424.- PROCEDENCIA. FORMA Y TÉRMINO. La apelación procederá contra los autos taxativamente establecidos por la ley. Se interpondrá por escrito, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres (3) días. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Artículo 425.- ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Impugnación inmediatamente después de la última notificación. Cuando la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

Artículo 426.- AUDIENCIA. RESOLUCIÓN. Si la impugnación no hubiere sido concedida erróneamente, el Tribunal de Impugnación decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días. Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia, o dentro del

día hábil siguiente. El Tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda.

TÍTULO VII QUEJA

Artículo 427.- PROCEDENCIA. Cuando sea indebidamente denegada una impugnación que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegada.

Artículo 428.- PROCEDIMIENTO. La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio, si los Tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario el término será de ocho (8) días. Enseguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga la impugnación ordenará se le remita el expediente de inmediato.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Artículo 429.- EFECTOS. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegada la impugnación, especificando la clase y efectos del que se concede, prosiguiendo el trámite de la impugnación que corresponda.

TÍTULO VIII ACCIÓN DE REVISIÓN

Artículo 430.- PROCEDENCIA. La acción de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado o de aquél a quien se le hubiera impuesto una medida de seguridad, contra las sentencias firmes, cuando:

- 1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- 2º) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- 3º) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia hubiese sido declarada en fallo posterior irrevocable;

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una ley penal más benigna;

5º) Corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia; y 6º) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por el Superior Tribunal de Justicia, al momento de su interposición.

Artículo 431.- OBJETO. La acción tenderá siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º), en el inciso 5º), o en el inciso 6º) del artículo anterior.

Artículo 432.- PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIRLO. Podrán deducir la revisión:

1º) El condenado o su defensor; si fuere incapaz sus representantes legales; o si hubiere fallecido o estuviese ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; y

2º) El Ministerio Público Fiscal.

12.- Provincia de La Rioja:

Este CPP mantiene un sistema mixto de procedimiento semejante a nuestra ley 1908, pero incluye la participación del querellante.-

***CAPITULO 3 - El querellante particular* (artículos 74 al 75)**

Facultades

Artículo 74- El querellante puede ofrecer todas las medidas de prueba que considere necesarias para demostrar el hecho y justificar el monto del daño; pero no puede solicitar pena alguna. Puede desistir de la querrela hasta el día antes de la vista del proceso. Sin embargo, quedará sujeto a las responsabilidades emergentes de la querrela. El desistimiento no podrá retractarse. *Responsabilidad*

Artículo 75- El querellante, contrae responsabilidad personal cuando haya procedido calumniosamente.

13.- Provincia de Mendoza:

Artículo 10 - Querellante particular.

El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrán formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos, que en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

En todos los casos el tribunal interviniente podrá ordenar la unificación de personería si la cantidad de sujetos querellantes dificultare la agilidad del proceso.

(Concs. Art. 7° CPP Cba.; Art. 75 segunda parte CPP C. Rica)

Querellante Particular

Artículo 103 - Instancia y Requisitos.

Las personas mencionadas en el artículo 10 podrán instar su participación en el proceso - salvo en el incoado contra menores - como querellante particular.

Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la Ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder general o especial, que podrá ser otorgado "apud acta", en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.
- 2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.
- 4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

(Conc. Art. 91 CPP Cba.; Art. 72, 75 y 76 CPP C. Rica - parcial)

Artículo 104 - Oportunidad. Trámite.

La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura.

Se le deberá notificar al imputado, quien podrá oponerse en el término de tres días.

El pedido será resuelto por decreto fundado por el Fiscal de Instrucción, en el término de tres días.

(Conc. Art. 92 CPP Cba.; Art.77 CPP Costa Rica).

Artículo 105 - Rechazo.

Si el Fiscal rechazara el pedido de participación del querellante particular o la oposición del imputado, éstos podrán ocurrir ante el Juez de Garantías, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable.

(Conc. Art. 93 CPP Cba.; Art. 77 CPP Costa Rica -parcial-).

Artículo 106 - Facultades y Deberes.

El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este Código.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

En los casos que se resuelvan conforme al Art. 26, podrá intervenir, sin facultad de recurrir.

(Conc. Art. 94 CPP Cba.; Art. 80 CPP C. Rica)

Artículo 107 - Renuncia.

El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o no presentare conclusiones.

(Conc. Art. 95 CPP Cba.; Art. 78 y 79 CP.P. C. Rica)

Capítulo 3

Derechos de la víctima

Artículo 108 - Víctima del Delito. (Texto según Ley 7994, art. 1)

La víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso.

Sin perjuicio de todo ello tendrán también derecho a:

- a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) Ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil.
- c) Ser informada sobre el estado de la causa y la Situación del imputado.
- d) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los datos procesales en los cuales intervenga sea acompañada por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad real de lo ocurrido.
- e) La protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.
- f) En los procesos vinculados con violencia familiar, el magistrado interviniente, previa vista al Ministerio Público podrá disponer a petición de la víctima, o de un representante legal o del Ministerio Pupilar como medida

cautelar, y mediante resolución fundada, la exclusión o en su caso la prohibición del ingreso del imputado al hogar de la víctima. Así también se procederá cuando el delito haya sido cometido en perjuicio de quien conviviera bajo el mismo techo y existan motivos para presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza. La medida se dispondrá con posterioridad a la imputación, teniendo en cuenta las características y gravedad del hecho denunciado, como también las circunstancias personales y particulares del presunto autor de aquél. Una vez cesadas las razones que obligaron a la adopción de la medida, a juicio del magistrado, y en su caso a pedido del interesado o del Ministerio Pupilar, se dispondrá su inmediato levantamiento.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser anunciados por el órgano policial o judicial, al momento de practicar la primera diligencia procesal con la víctima o sus causahabientes, bajo pena de nulidad del acto.

Los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

En el caso de que la víctima fuere extranjero, la autoridad judicial y policial interviniente deberá dar aviso en forma inmediata por correo electrónico, fax o teléfono o cualquier medio fehaciente disponible al consulado que corresponda a su nacionalidad, con todos los datos personales del mismo. (Peñasco, P: 2014)

14.- Provincia de Misiones:

EL QUERELLANTE PARTICULAR - ARTÍCULO 76.- Constitución del querellante particular. Toda persona física, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios; o persona jurídica de derecho público o privado, directamente afectada por un delito de acción pública tiene derecho a constituirse en querellante particular y como tal impulsar el

proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en el presente Código se establecen.

ARTÍCULO 77.- Oportunidad. La instancia para constituirse en querellante particular puede formularse hasta la clausura de la instrucción.

ARTÍCULO 78.- Formalidades para su presentación. La pretensión para constituirse en querellante particular se formula por escrito, en forma personal o por mandatario especial quien agrega el poder, con asistencia letrada. Debe consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- a) nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular;
- b) relación sucinta del hecho en que se funda;
- c) nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo sabe;
- d) la acreditación de la personería que invoca, en su caso;
- e) la petición de ser tenido por querellante y la firma;
- f) si el querellante particular se constituye a la vez en actor civil, puede formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

ARTÍCULO 79.-Oposición. El Ministerio Público Fiscal, el imputado o cuando existe defensor su defensa, pueden oponerse a la constitución del querellante.

El Ministerio Público Fiscal y el defensor, deben hacerlo dentro del tercer día de notificados de la instancia de constitución. Si el imputado aún no tiene defensor, el plazo es de cinco (5) días. La oposición sólo puede basarse en que el interesado no tiene legitimación. El escrito de oposición da inmediata intervención al Juez, quien debe resolver por decreto fundado en el término de cinco (5) días.

En el supuesto de autores ignorados, luego de identificados, en la primera oportunidad, deben ser notificados de la constitución, no pudiendo en ningún caso ser recurrida la disposición que los tuvo como parte.

Solo es apelable la denegatoria o el rechazo de la constitución como querellante particular, dentro del tercer día y debiendo hacerlo de manera fundada bajo pena de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 80.-Unidad de representación. Cuando los querellantes particulares son varios, y hay identidad de intereses en ellos, deben actuar bajo una sola representación, la que se ordena de oficio si ellos no se ponen de acuerdo.

ARTÍCULO 81.- Admisión. Admitido el querellante particular, puede actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone el presente Código. Su actuación tiene los mismos alcances y limitaciones que el Ministerio Público Fiscal. En ningún caso la actividad del querellante particular está subordinada a las directivas o conclusiones del Ministerio Público Fiscal.

Queda exceptuada del presente Artículo la declaración del imputado, a la cual no puede asistir el querellante particular, conforme al Artículo 299.

Las disposiciones referentes a la libertad provisional del imputado, son tramitadas sin previa vista al querellante particular, puede éste apelar la decisión que acuerda la libertad en forma fundada bajo pena de inadmisibilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado. El recurso es concedido sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 82.- Deberes. La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución puede ser condenado por las costas que su intervención causó, salvo que la sentencia sea dictada como consecuencia de la aplicación de criterios de oportunidad o disposición de acción en que el querellante particular prestó su conformidad.

ARTÍCULO 83.- Abandono de la acción. El querellante particular puede desistir de su intervención en cualquier momento. La querrela se considera abandonada cuando sin justa causa no concurre a:

a) prestar declaración testimonial o realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica es necesaria su presencia;

- b) formular requerimiento de elevación a juicio conforme al Artículo 361;
- c) ofrecer pruebas de las que pretende valerse en el término de la citación a juicio;
- d) la audiencia de debate, o se aleja de ésta o no formula conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa debe acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia, salvo imposibilidad absoluta, en cuyo caso debe justificarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Si se constituye conjuntamente el querellante particular como actor civil, y no concreta detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende en la oportunidad prevista en el Artículo 362, se lo tiene por desistido de la demanda.

El desistimiento es declarado por el Juez, a pedido de parte, cuando el querellante particular pretende ejercer su rol en algún acto procesal posterior.

El abandono de la acción penal por parte del querellante particular, importa el de la acción civil, cuando ésta fue promovida en sede penal.

La imposición o exención de costas se resuelve conforme los principios que rigen la cuestión según el presente Código.

ARTÍCULO 84.- Reparación del perjuicio. Mediando sentencia penal condenatoria, quien actuó como querellante particular y conjuntamente se constituyó como actor civil, puede reclamar la indemnización del daño causado o la restitución de la cosa obtenida por el delito, en la forma y condiciones establecidas en el presente Código.

LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 117.- Derechos de la víctima. La víctima del delito tiene derecho a:

- a) recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

- b) la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;
- c) que se hagan mínimas las molestias que deben irrogársele con motivo del procedimiento;
- d) la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por el presente Código;
- e) la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- f) ser informado sobre las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil;
- g) que se le informe sobre el resultado del acto procesal en el que participó, el estado de la causa y la situación del imputado;
- h) requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponde según las disposiciones del presente Código;
- i) obtener información sobre la marcha de la investigación y el resultado final de la causa y/o sobre la suspensión del juicio a prueba;
- j) que le sea anoticiada la elevación de la causa al Tribunal o Juzgado del debate y la fecha, hora y lugar del mismo.

Los derechos y facultades reconocidos deben ser comunicados por el órgano judicial competente a la víctima, desde la primera oportunidad procesal.

ARTÍCULO 118.- Investigación. Cuando la investigación se refiere a delitos que afectan intereses colectivos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal o, en su defecto, cualquier ciudadano, tienen la legitimación a la que se hace referencia en el presente Capítulo.

Cuando la víctima es menor o incapaz, el órgano judicial debe autorizar que, durante los actos procesales en los cuales interviene, sea acompañado por

personas de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Los derechos y facultades enunciados se extienden a los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o al último tutor, curador o guardador, cuando sea incapaz o cuando el resultado del delito fue la muerte de la misma.

15.- Provincia de Neuquén:

Artículo 13.- **Derechos de la víctima.** La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito.

CAPÍTULO VII LA VÍCTIMA

Sección Primera Derechos fundamentales

Artículo 60 **Definición de víctima.** Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; al concubino, a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 61 **Derechos de la víctima.** La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento.
- 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes.

4) A ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción previstas en los incisos 3), 4), 6), y 7) del artículo 113.

5) A intervenir en el procedimiento con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código.

6) A ser informado del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él.

7) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

La víctima será informada de sus derechos cuando radique la denuncia o en su primera intervención.

Artículo 62 **Representación y asistencia especial.** Si en los casos previstos en la normativa respectiva, la víctima acreditare no contar con medios suficientes para contratar un abogado particular y quisiese ejercer el derecho de constituirse en querellante, el Estado procurará proveerle la asistencia letrada.

Artículo 64.- **Querellante en delitos de acción pública.** La víctima por sí o por intermedio de su representante legal o mandatario podrá intervenir en el proceso como querellante particular en la forma prevista en este Código. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades. Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionario podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Artículo 65 **Querellante en los delitos contra la integridad sexual.** En todo proceso seguido por delitos contra la integridad sexual en el que sea víctima un niño, niña o adolescente, desde el primer momento de la investigación se dará intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, en representación de los intereses de la víctima menor de edad, en carácter de querellante. Dicha intervención perdurará durante todo el proceso, aun cuando el representante legal del niño, niña o adolescente se presente en el carácter de querellante particular.

Artículo 66 **Acusación única. Unidad de representación.** Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije. En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el juez -sea a petición de parte con antelación, o a más tardar en la audiencia prevista en el artículo 166- convocará a las partes a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado -siempre y en todos los casos- tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal, tanto en los aspectos fácticos, cuando normativos. Si fuera indispensable para ello, el juez interviniente tomará en cuenta la prevalencia de los intereses particulares o sociales generales según el caso, y ordenará la constitución de un litisconsorcio necesario. Y en caso de que no hubiese consenso en cuanto a la calificación y a las estrategias acusadoras, resolverá en forma definitiva la incidencia.

Artículo 67 **Desistimiento.** El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Artículo 68 **Abandono de la querrela.** La querrela se considerará abandonada en los siguientes casos:

- En los delitos de acción privada:

- 1) Si el querellante no insta el procedimiento durante treinta (30) días.
- 2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o de juicio, sin justa causa.
- 3) Si habiendo fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes al suceso.

- En los delitos de acción pública:

- 1) Cuando no presente acusación ni adhiera a la de la Fiscalía.
- 2) Cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de juicio, o se aleje de éste, o no presente conclusiones sin justa causa.
- 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes del suceso. En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia.

REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Artículo 164 **Requerimiento de apertura a juicio.** Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye.
- 3) La calificación legal.
- 4) La pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.
- 5) La petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente.

Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio.

También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando dónde se encuentra para su compulsión.

Artículo 165 **Comunicación a la víctima y a la querrela.** El fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento de la víctima y del querellante. En el plazo de cinco (5) días éste podrá:

- 1) Adherir a la acusación del fiscal; o

2) Presentar un requerimiento de apertura a juicio, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.

Recibida la presentación de éste o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación, con el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 166 **Comunicación a la defensa.** La Oficina Judicial comunicará a la defensa las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá poner a disposición del fiscal y del querellante la lista de las pruebas que ofrece para la instancia de juicio oral y público, en las mismas condiciones requeridas para los acusadores.

Artículo 238 **Recursos en los juicios por jurados.** En los juicios ante Tribunal de Jurados serán aplicables las reglas del recurso contra la sentencia previstas en este Código, y constituirán motivos especiales para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno.

Artículo 239 **Legitimación del imputado.** Además de la sentencia condenatoria, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba; la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Artículo 240 **Legitimación de la querella.** El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

Este límite no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

16.- Provincia de Río Negro:

Capítulo III

El querellante particular - Derecho de querella

Artículo 67 - Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, tendrán derecho a constituirse en parte querellante y como tal a impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este código se establezcan.

Instancia y requisitos

Artículo 68 - Las personas mencionadas en el artículo anterior, podrán instar su participación en el proceso, salvo el incoado contra menores, como querellante particular. Cuando se tratare de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Forma y contenido de la presentación

Artículo 69 - La pretensión de constituirse en querellante particular se formulará por escrito en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, siempre con patrocinio letrado.

Deberá consignarse bajo pena de nulidad:

- 1º.** Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante particular.
- 2º.** Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3º.** Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados si lo supiere.
- 4º.** La acreditación de los extremos de la personería que invoca, en su caso.
- 5º.** La petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

6º. El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

Oportunidad y trámite

Artículo 70 - La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta la clausura de la instrucción. El pedido será resuelto por auto fundado en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Deber de atestiguar

Artículo 71 - La intervención de una persona como querellante particular no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

Renuncia

Artículo 72 - El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, sin que ello obste a la prosecución del mismo, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado. Se considerará que ha renunciado a su pretensión cuando, regularmente citado, no compareciere injustificadamente.

Unidad de representación

Artículo 73 - Serán aplicables las disposiciones del artículo 392.

Capítulo IV

Derechos de la víctima y del testigo

Artículo 74 - Desde el inicio del proceso penal y hasta después de su finalización, deberá suministrarse a quien alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite ser asistida en tal carácter. En la primera oportunidad de comparecer ante el órgano policial, judicial o requirente se le harán conocer los derechos y atribuciones establecidos en el presente capítulo. Los testigos serán informados de los derechos que establece el presente capítulo, en ocasión de la primer convocatoria que se ordene a su respecto, sea por la autoridad policial en función judicial, la autoridad jurisdiccional o la Fiscalía interviniente.

Derechos y atribuciones de la víctima

Artículo 75 - Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Capítulo III, la víctima del delito podrá intervenir en el proceso penal, gozando de los siguientes derechos y atribuciones:

1º. Tiene derecho a recibir trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en que intervenga.

2º. Los magistrados y funcionarios que intervengan en el proceso, evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.

3º. Tiene derecho a ser oída antes de la adopción de decisiones que impliquen la extinción o la suspensión de la acción penal.

4º. Tiene derecho a ser informada desde el inicio del proceso y cada vez que lo requiera sobre el estado del trámite y sobre la situación del imputado, si lo hubiera. Dicha información será suministrada por el Fiscal, quien de resultar necesario la requerirá formalmente al magistrado actuante. La falta de suministro de dicha información, acarreará responsabilidades funcionales por incumplimiento.

5º. Tiene derecho a examinar la causa iniciada con motivo del hecho que la damnifica, en las mismas condiciones establecidas para el imputado y su defensa. **6º.** El rechazo de las peticiones formuladas en orden a los derechos establecidos en los incisos 3, 4 y 5 de este artículo, en razón de no reconocérsele la calidad de víctima, será susceptible de reposición o revocatoria.

7º. Tiene derecho a proponer al Fiscal diligencias conducentes a la averiguación de la verdad. La denegatoria se resolverá fundadamente. Para el ejercicio de tal derecho, la víctima podrá formular verbalmente su propuesta de medidas, las que se harán constar en acta labrada ante el Fiscal.

8º. Tiene derecho a hacerse acompañar por una persona de su confianza durante los actos del proceso que demanden su intervención personal y

siempre que las circunstancias lo hagan aconsejable para su adecuada contención y tranquilidad, sin perjuicio de los recaudos establecidos en los artículos 95, 114 y 229 de este Código.

9º. Tiene derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata, a través de los órganos competentes, siempre que sea dable presumir la puesta en peligro y riesgo serio a tal integridad.

10º. Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate, el Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias de resguardo que aseguren su integridad, disponiéndose -además- la reserva de su domicilio.

11º. Cuando la víctima deba declarar en presencia del imputado y considere que tal situación conlleva riesgo, así lo hará saber, por sí al momento de ser notificada de la fecha y hora de la audiencia o por intermedio del Fiscal interviniente en el debate, debiendo el Tribunal ponderar la situación alegada por el afectado, disponiendo que el imputado se retire del recinto, siendo representado por su defensa técnica en el control del acto llevado a cabo en su ausencia.

12º. El Tribunal, con posterioridad a la participación de la víctima y a su pedido, podrá disponer la adopción de medidas conducentes a salvaguardar su integridad y la de su familia.

13º. Tiene derecho a ser informada del día y hora de realización de la audiencia, con una antelación no menor de cinco (5) días, aun cuando no esté obligada a comparecer.

14º. Tiene derecho a solicitar, por sí o por tercero, con la debida antelación, ser dispensada de comparecer a cualquier acto procesal al que fuere convocada, cuando por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez, enfermedad o cualquier condición que señale su tratamiento especial, se torne severamente dificultoso cumplir con la obligación. En tales casos se recibirá su declaración en el lugar donde resida o se postergará el acto hasta tanto varíe la situación por la que atraviesa.

15º. Tiene derecho a solicitar se le facilite, en atención a su carencia de recursos, el traslado desde su domicilio al lugar donde deba cumplir con un acto procesal y viceversa, como también a exigir se le reconozcan viáticos si el acto demanda más de media jornada. Para el supuesto de actos que demanden el traslado fuera de la localidad donde reside y además se extiendan por más de media jornada, en todos los casos, exigirá se le abonen los gastos ocasionados.

16º. Tiene derecho a constituirse en parte querellante y, si no contare con medios suficientes para contratar un abogado particular, el Estado deberá proveérselo gratuitamente. Para el ejercicio de los derechos precedentes, no será obligatorio contar con patrocinio letrado, salvo en relación a los derechos que se le acuerdan en el Capítulo III.

Convocatoria de la víctima al proceso

Artículo 76 - Sin perjuicio de los derechos que acuerda el Capítulo III y de la participación que hubiere tenido en las actuaciones labradas por las autoridades policiales en función judicial, será obligatorio para los jueces o fiscales, según sea el caso, dentro de las primeras diligencias que ordenaren convocar a la víctima a fin de que preste su versión en relación al hecho. En la ocasión, se le harán conocer pormenorizadamente sus derechos, especialmente el de constituirse en parte querellante, sus alcances y efectos; debiendo dejarse debida constancia en acta.

En caso de fallecimiento de la víctima esta información deberá ser dada a las personas mencionadas en el artículo 67. Serán nulas las resoluciones que dispongan el sobreseimiento del imputado o la clausura de la instrucción, sin que se hubiere cumplido con esta obligación con la debida antelación en función del plazo conferido por el artículo 70 para el ejercicio de aquel derecho.

Derechos del testigo

Artículo 77 - Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

- 1º.** A recibir trato digno y respetuoso de las autoridades competentes.
- 2º.** Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3º.** A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad en su persona y de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o la integridad física del testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Las mismas podrán consistir, si fuere necesario, en:
 - a)** Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del organismo interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - b)** Sustitución de la identidad del testigo, conforme se habilite dicha posibilidad por las respectivas autoridades nacionales por acto normativo o por convenio con las autoridades provinciales respectivas.
 - c)** A instancias del Fiscal y para todo el proceso, hasta tanto se mantenga la circunstancia de peligro grave, el Juez podrá disponer la reserva de la identidad del mismo, protección policial y medios económicos que permitan cambiar su residencia y lugar de trabajo.
 - d)** Los testigos podrán solicitar se les facilite el traslado desde sus domicilios a las dependencias judiciales o al lugar donde hubiere de realizarse alguna diligencia, cuando carezcan de recursos o medios económicos. Durante su permanencia en las dependencias de los organismos se procurará brindar un local adecuado, para su exclusivo uso convenientemente custodiado.
 - e)** La provisión de recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, con las modalidades y los plazos que el Juez o Tribunal competente establezca.
- 4º.** A ser previamente informado de las modalidades del acto procesal en el que participa, como también de su resultado, siempre que el estado procesal lo permita.

Otras medidas de protección

Artículo 78 - El magistrado interviniente, de oficio o a petición del afectado, a fin de salvaguardar los derechos de la víctima y el testigo, en tanto se trate de los supuestos del artículo 75 incisos 2, 9 y 10 y artículo 77 inciso 3, dispondrá fundadamente la prohibición de tomar y difundir imágenes fotográficas, cinematográficas, videográficas y digitales que expongan a la víctima o el testigo. Si emanado el acto de prohibición, se hubieren ya captado imágenes, se procederá a incautar y anular el registro a los fines de evitar su difusión. Si para tal cometido fuere necesario incautar los instrumentos con los que se registraran las imágenes, éstos serán inmediatamente devueltos.

Víctimas

Artículo 79 - A los fines del ejercicio de los derechos establecidos en el presente capítulo, se considera víctima a toda persona de existencia visible o ideal que resulte directamente afectada por la comisión del delito, en tanto titular del bien jurídico vulnerado y sujeto pasivo del ilícito. Los derechos, facultades y prerrogativas establecidos para las víctimas de delitos, en caso de ausencia o incapacidad de hecho o de derecho, podrán ser ejercidos por:

1º. Los padres e hijos, el cónyuge, los herederos, los representantes legales o el integrante de la pareja fruto de unión consensuada notoria.

2º. Las instituciones, asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas de delitos, en tanto la propia víctima les acuerde expresamente tal derecho de manera transitoria o permanente.

Asimismo podrán ejercer las facultades y derechos, en representación de un grupo determinado o indeterminado de individuos afectados por delitos que vulneren derechos difusos las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas para la defensa y protección de intereses colectivos o difusos.

Recursos del querellante particular

Artículo 410 - El querellante particular tendrá derecho a recurrir de las resoluciones judiciales en los casos en que tal derecho es reconocido al

Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se le acuerde expresamente tal derecho y a excepción de los casos en que expresamente se le prohíba.

17.- Provincia de Salta:

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Art. 98.- Víctima del delito. La víctima del delito, su cónyuge supérstite, o quien conviva con ella en aparente matrimonio, o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado.

Art. 99.- Derechos de la víctima. Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado garantizará a las víctimas del delito, el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a)** A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b)** A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- c)** A ser informado sobre el estado del proceso y sus resultados, aunque no hubiese participado de él;
- d)** A intervenir en el proceso constituyéndose en actor civil y/o en querellante;
- e)** A ser informada sobre la situación del imputado;
- f)** Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;
- g)** A solicitar la revisión de las decisiones de archivo y desestimación adoptadas por los Fiscales Penales. La víctima será informada de estos derechos al formular la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

Art. 100.- Exclusión y prohibición de ingreso al hogar. Cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir consecuencias ulteriores relacionadas con el hecho investigado o con el proceso, el Juez de Garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del imputado. La resolución será apelable con efecto devolutivo. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Art. 101.- Reintegro de Inmuebles. En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin Auto de Remisión de la Causa a Juicio, el Juez de Garantías a petición del damnificado podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil. El Juez de Garantías podrá fijar una caución si lo considerare necesario. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Art. 102.- Protección inhibitoria u ordenatoria. En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el Fiscal la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.

Art. 103.- Situación de la víctima. La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:

- a) Ser ejercida la acción penal;
- b) Seleccionar la coerción personal;
- c) Individualizar la pena en la sentencia;
- d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Art. 104.- Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Art. 105.- Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil y/o querellante.

Capítulo III

EL QUERELLANTE PARTICULAR

Art. 106.- Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante.

Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto. Cuando en un primer momento apareciera la Provincia como damnificada, se notificará de la existencia del proceso al Fiscal de Estado o su reemplazante legal, a fin que exprese si se constituirá en actor civil. Si el delito se hubiera cometido en perjuicio de los

Municipios o Entidades Autárquicas, podrán actuar como actores civiles y/o querellantes.

Art. 107.- Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular;
- b) Individualización de la causa;
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.

Art. 108.- Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir del decreto de apertura hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio por ante el Juez de Garantías, quien la resolverá en el plazo de tres (3) días. Si la presentación fuere extemporánea, el Juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisibile.

Art. 109.- Rechazo. La resolución que rechace el pedido de constitución como querellante particular, será apelable, pero el trámite del recurso no suspenderá el del procedimiento.

Art. 110.- Facultades y deberes. El querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código;
- b) Ofrecer prueba en la investigación penal preparatoria y en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa;

c) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes;

d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes. La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Art. 111.- Unidad de representación. Representantes de las personas jurídicas. Responsabilidad. Cuando los querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente a la causa promovida y a sus consecuencias legales.

Art. 112.- Renuncia. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado. Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o se retira de esta y las subsiguientes sin autorización del Tribunal, o no formule conclusiones en la discusión final.

18.- Provincia de San Luis:

DE LA QUERELLA

ARTICULO 89.- La acción penal es privada o pública.- Es privada en los casos de delitos que solo, pueden ser castigados a querella de partes según el Código Penal.- Es pública en todos los demás casos.-

ARTICULO 90.- La acción pública corresponde exclusivamente a los Agentes Fiscales y al Procurador General.-

ARTICULO 91.- La acción para la indemnización de los daños causados por delito se ejercerá ante la jurisdicción civil de acuerdo con las prescripciones de los artículos. 1096, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103 y 1106 del Código Civil.-

ARTICULO 92.- El Particular Damnificado por un delito de los que da lugar a acción pública, podrá intervenir en el juicio penal con las más amplias facultades, sin perjuicio de las que éste Código establece, pudiendo:

a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir los culpables.-

b) Pedir el embargo de bienes suficientes y demás medidas cautelares que autoriza el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas.-

c) Asistir a la indagatoria del prevenido, con facultades para preguntar y repreguntar, y a las declaraciones de testigos con facultad para tachar, preguntar y repreguntar a éstos.-

d) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.-

e) Asistir a pericias, reconstrucciones y demás actos procesales que fije el Tribunal.-

f) Apelar y decir de Nulidad del auto que ordena desestimar la denuncia, ordenar el archivo, del auto de sobreseimiento, el auto de falta de mérito de la sentencia absolutoria y del auto que suspende el juicio a prueba. Si el Ministerio Fiscal, no mantuviese dichos recursos se le correrá vista al querellante para que exprese agravios en el mismo término fijado para aquel funcionario, debiendo declararse desierto el Recurso con costas, sino se expidiese en el traslado conferido.

g) Recusar con expresión de causa.-

Toda otra facultad tendiente a determinar la existencia del hecho delictuoso, quienes fueran sus responsables, asegurar la vigencia del debido proceso y defensa en juicio.-

ARTICULO 93.- Cuando se desechase por el Juez las pruebas ofrecidas por el Damnificado, este podrá apelar, debiendo formarse incidente por

separado, el que con un informe del Juez se elevará al superior, para que lo resuelva dentro de seis días.-

ARTICULO 94.- Para tomar la intervención a que se refiere el artículo anterior, el Damnificado no tendrá que ser citado y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar la causa. No reviste el carácter de parte.-

El Damnificado cuando se hubiese presentado, tendrá derecho a ser notificado personalmente o por cédula de todos los actos procesales de la causa, cuya notificación se encuentra impuesta para el órgano acusador y para la defensa del imputado. Se le notificará el Auto de Archivo, de Sobreseimiento y la Sentencia.-

ARTÍCULO 94 bis.- VÍCTIMA DEL DELITO. La víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso (Artículos 92, 93 y 94), de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y, cuando la víctima fuere menor o incapaz, se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 179 bis y 179 ter del presente Código.-

19.- Provincia de Santa Cruz:

DERECHOS DE LA VICTIMA Y DEL TESTIGO

Artículo 72º.- Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado Provincial garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.

d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, en tanto no se comprometa la eficacia de la investigación.

e) Cuando se trate de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida antelación.

Artículo 73º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante.

b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.

c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Artículo 74º.- Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

CAPITULO IV

EL QUERELLANTE PARTICULAR Derecho de querella.

Artículo 75.- Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que este Código establezca.-

Cuando se tratare de un incapaz, actuará por él, su representante legal.-

Cuando se trate de un delito, cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho las siguientes personas: el cónyuge supérstite, sus herederos forzosos, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con la víctima del delito, conforme lo determinan las normas

previsionales vigentes, los parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive o su último representante legal.-

Si el querellante particular, conforme lo determine el Artículo 15 del presente ordenamiento se constituyera a la vez en actor civil, podrá hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.”

Artículo modificado por Ley. 3015 (B.O N° 4183/2008) - Decreto Nro. 1081 (19-05-08) Forma y contenido de la presentación.

Artículo 76º.- La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1.- Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante.
- 2.- Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3.- Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere.
- 4.- La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- 5.- La petición de ser tenido por querellante y la firma.

Oportunidad.

Artículo 77º.- La constitución en parte querellante se registrará, en cuanto a su oportunidad, por lo dispuesto respecto al actor civil. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Unidad de representación. Responsabilidad. Desistimiento.

Artículo 78º.- Serán aplicables los preceptos sobre unidad de representación, responsabilidad del querellante y desistimiento expreso contenidos en el capítulo "Juicios por delitos de acción privada".

Deber de atestiguar. Artículo 79º.- La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

20.- Provincia de San Juan:

La víctima

ARTÍCULO 110º.- Derechos de la víctima. La víctima del delito o sus herederos forzosos, desde el inicio del proceso y hasta su finalización, tendrán derecho a:

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- 2) Ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso.
- 3) Ser informados del estado de la causa y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado.
- 4) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar, sin perjuicio de la participación del Asesor Penal de la Niñez y Adolescencia, que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañada por una persona de su confianza, siempre que ello no afecte los fines del proceso.
- 5) La protección de la integridad física, psíquica y moral, inclusive de su familia, y de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o de represalias.-

ARTÍCULO 111º.- Medidas cautelares. En los procesos vinculados con violencia familiar, el órgano judicial interviniente podrá disponer, de oficio o a petición de la víctima, su representante legal o Ministerio Pupilar, como medida cautelar y mediante resolución fundada, la exclusión o la prohibición del ingreso del imputado al hogar de la víctima o cualquier otra medida protectora que estimare conveniente.

Así también se procederá cuando el delito haya sido cometido en perjuicio de quien conviviera bajo el mismo techo, y existan motivos para presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza.

La medida se dispondrá con posterioridad a la indagatoria, teniendo en cuenta las características y gravedad del hecho denunciado, como también las circunstancias personales y particulares del presunto autor de aquél. Una vez cesadas las razones que obligaron a la adopción de la medida, el órgano judicial competente dispondrá por resolución fundada su inmediato levantamiento.-

ARTÍCULO 112º.- Información. Todos los derechos reconocidos en este Capítulo, serán comunicados a la víctima o a sus herederos forzosos, por el órgano interviniente al momento de practicar la primera diligencia procesal con ellos.

En caso de denunciarse un delito en que pueda resultar perjudicado patrimonialmente la administración pública, deberá notificarse desde el inicio del proceso a la Fiscalía de Estado.-

ARTÍCULO 577º.- Recursos del querellante particular. El querellante particular podrá impugnar las sentencias mencionadas en los Incisos 1º y 2º del Artículo anterior; en los demás casos sólo cuando lo hiciere el Ministerio Público Fiscal. Regirá el trámite del Artículo 570º ante el Fiscal General.-

21.- Provincia de Santa Fe:

La víctima

ARTÍCULO 80º.- Derechos de la víctima.- Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso;
- 2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;

- 3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo notificársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate;
- 4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento;
- 5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- 7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
- 8) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo, y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el superior inmediato del Fiscal de Distrito. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;
- 9) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código.

Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos.

ARTÍCULO 81°.- Asistencia genérica.- Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien invoque verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite

su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, aún sin asumir el carácter de querellante.

ARTÍCULO 82°.- Asistencia técnica.- Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el artículo 94. Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente.

ARTÍCULO 83°.- Consideración especial. Comunicación de acuerdos patrimoniales.- Todo lo atinente a la situación de la víctima o damnificado, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor o partícipe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

- 1) ejercer la acción el actor penal;
- 2) seleccionar la coerción personal indispensable;
- 3) individualizar la pena en la sentencia;
- 4) modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, podrán ser puestos en conocimiento del Fiscal y de los Tribunales intervinientes a los fines que correspondan.

(Capítulo 2 derogado por el Artículo 73 la Ley N° 13013)

Capítulo III

El querellante

ARTÍCULO 93°.- Querellante.- Sin perjuicio de lo establecido por este Código para el juicio por delito de acción privada, quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública o sus herederos forzosos, podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este Código establece. También podrá serlo la persona jurídica cuyo objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en

la figura penal, cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

ARTÍCULO 94°.- Requisitos de la instancia.- La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado. El escrito, deberá contener: 1) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;

2) una relación sucinta del hecho en que afirma se funda su pretensión y el carácter que invoca;

3) nombre y apellido del o de los imputados si los conociera;

4) la petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

ARTÍCULO 95°.- Oportunidad.- La instancia de constitución como parte querellante podrá tener lugar hasta la audiencia preliminar.

Pasado ese momento, la instancia se rechazará, sin recurso. En ningún caso paralizará la tramitación de la causa.

ARTÍCULO 96°.- Trámite.- La instancia será presentada, con copia para cada querellado, ante el Fiscal de Distrito interviniente, quien, expresando si acepta o rechaza el pedido, lo remitirá sin demora al Tribunal de la investigación penal preparatoria. El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días, y decidirá de inmediato. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable.

ARTÍCULO 97°.- Facultades y deberes.- Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades:

1) proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interviniente,

y su rechazo otorgará la facultad de proceder conforme lo establecido por el artículo 286, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo, acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta;

2) pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y costas;

3) asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones, pero no deberá necesariamente ser citado con anticipación, salvo que lo requiriera por escrito;

4) intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código;

5) interponer las medidas que estime adecuadas para activar el procedimiento;

6) requerir pronto despacho;

7) formular acusación;

8) recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público. La intervención como querellante no lo exime del deber de declarar como testigo. En ningún caso su actividad estará subordinada a directivas o conclusiones del Fiscal.

ARTÍCULO 98°.- Desistimiento.- El querellante podrá desistir de su participación en cualquier momento, presentando renuncia expresa, aunque quedará obligado a las costas que su intervención hubiera causado. Se considerará que ha desistido tácitamente de su intervención cuando, sin justa causa:

1) no concurra a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;

2) no asista a la convocatoria formulada por el fiscal según lo dispuesto en el art. 287 de este Código;

3) no asista a la audiencia preliminar, o no acuse válidamente;

4) no concurra a la audiencia de debate, se ausente de ella sin autorización del Tribunal o no formule conclusiones. En lo casos de incomparecencia señalados precedentemente, la existencia de justa causa deberá acreditarse

antes del inicio de la audiencia o diligencia, o en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El desistimiento será declarado por el Tribunal de oficio o a pedido de parte, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

ARTÍCULO 99°.- Eventual reparación del perjuicio.- Mediando sentencia penal condenatoria, quien hubiera actuado como querellante podrá reclamar la indemnización del daño causado o la restitución de la cosa obtenida por el delito, en la forma y condiciones establecidas en este Código.

22.- Provincia de Santiago del Estero:

PARTE CIVIL RESPONSABLE

Art. 59°.- Las personas que de acuerdo a las leyes civiles responden por el imputado del daño causado por el delito, pueden ser citadas para que intervengan en el proceso. Tal citación podrá ser hecha en cualquier estado de la causa con anterioridad al decreto de citación a juicio, con notificación a las partes.

Art. 60°.- La citación contendrá:

1°.- Nombre o designación del citado, según se trate de una persona física o jurídica;

2° - Indicación de la parte a cuya solicitud se le cita y del juicio en que debe comparecer.

Cuando la citación sea hecha directamente para juicio, se observará además lo dispuesto en el artículo 305.

Art. 61°.- La citación del civilmente responsable es nula si contiene omisiones o errores esenciales que hayan podido perjudicar su defensa, restringiéndole la audiencia o la prueba.

Esta nulidad no aplaza el juicio ni perjudica el ulterior ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil.

Art. 62°. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el civilmente responsable puede comparecer voluntariamente con anterioridad al decreto de citación a juicio.

Esta participación se pedirá en la misma forma establecida para la constitución de parte civil.

Art. 63°.- La exclusión o el desistimiento de la parte civil damnificada hace caducar la intervención del civilmente responsable.

Art. 64°.- A la intervención de la parte civil responsable podrá oponerse el citado, al Ministerio Fiscal y las partes, si no han pedido la citación. Este incidente se propondrá y tramitará en la forma, oportunidades y plazos establecidos para oponerse a la constitución de parte civil.

Art. 65°.- Vale también para la parte civil responsable el artículo 52°; pero si la exclusión tuviere lugar a pedido de la parte civil damnificada, ésta no podrá intentar nueva acción contra aquél.

Art. 66°.- La parte civilmente responsable gozará desde su intervención en el proceso y en cuanto concierna a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para su defensa.

QUERELLANTE PARTICULAR

*Incorporado por art. 1 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

ARTICULO 1.- Instancia, oportunidad y requisitos: El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos a través de sus representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellantes particulares cumplimentando para tal constitución en parte, idénticos requisitos de oportunidad y forma establecidos para la constitución en parte civil damnificada.

ARTÍCULO 2.- FACULTADES Y DEBERES: El querellante particular podrá actuar en el proceso, en aras de acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este código. Dicha intervención no lo exime del deber de declarar como testigo en el proceso, como tampoco obsta a la constitución de parte civil damnificada, pudiendo efectuarse ambas en un solo escrito.

ARTÍCULO 3.- Intereses colectivos o difusos: Cuando el delito investigado afectase intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación para constituirse en querellantes particulares por medio de representantes.

ARTICULO 4.- Pluralidad de Querellantes: Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar unificando personería, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieran de acuerdo.

ARTICULO 5.- Desistimiento: El querellante particular podrá desistir de su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado. Se considerará que ha ocurrido tal desistimiento cuando, regularmente citado, no compareciera sin causa justificada a la primera audiencia del debate.-

23.- Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: EL QUERELLANTE PARTICULAR

Derecho de querrela

Artículo 68.- Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Podrá también ejercer este derecho, aun cuando no resulte particularmente ofendida, si se tratase de delitos que afecten el medio ambiente.

Excluidos

Artículo 69.- Quedan excluidos de la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo anterior, aquellos que:

- 1) Hubiesen sido condenados por sentencia firme como culpables de los delitos de falsa denuncia o querrela calumniosa.
- 2) No tuviesen residencia legal en la Provincia, o domicilio habitual y permanente o bienes en ella.

Incapaces. Muerte del ofendido

Artículo 70.- Cuando el particularmente ofendido por el delito sea un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer el derecho de querrela el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

El representante, en los supuestos referidos, y también el ofendido cuando accione en ejercicio de su derecho, si se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Forma y contenido de la presentación

Artículo 71.- La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante.
- 2) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.
- 4) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- 5) La petición de ser tenido por querellante y la firma.

Oportunidad

Artículo 72.- La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 78. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable. La calidad de tal podrá ser resignada en cualquier momento.

Unidad de representación. Responsabilidad

Artículo 73.- Serán aplicables los artículos 388, 391 y 392.

Deber de atestiguar

Artículo 74.- La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

24.- Provincia de Tucumán:

Querellante Particular:

Art.91.- INSTANCIA Y REQUISITOS. Las personas mencionadas en el artículo 7º podrán instar su participación en el proceso -salvo en el incoado contra Menores- como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial o "apud acta", ante el fiscal o el juez de Instrucción, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad: 1. Nombre, apellido y domicilio del querellante particular. 2. Una relación sucinta del hecho en que se funda. 3. Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiese. 4. La petición de ser tenido como parte y la firma.

Art.92.- OPORTUNIDAD. TRÁMITE. La instancia podrá formularse a partir del inicio de la investigación y hasta su clausura o el dictado de la sentencia de sobreseimiento. El pedido será resuelto por el fiscal, por decreto fundado, o por el juez de Instrucción, en los casos del artículo 343 (**ex art. 340**), en el plazo de tres (3) días.

Art.93.- RECHAZO. Si el fiscal rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá ocurrir ante el juez de Instrucción, quien resolverá en igual plazo. La resolución no será apelable. Si el rechazo hubiera sido dispuesto por el juez de Instrucción, el instante podrá apelar la resolución.

Art.94.- FACULTADES Y DEBERES. El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código. La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

Art.95.- RENUNCIA. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado. Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente

citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o no presentase conclusiones.

Art.96.- VÍCTIMA DEL DELITO. Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas o damnificados los siguientes derechos: 1. A recibir un trato digno y respetuoso. 2. A obtener información sobre el estado de la causa; la situación del imputado; la marcha del proceso en general y, en particular, sobre el resultado de la investigación; la fecha, hora y lugar del juicio; así como de la sentencia final; o de cualquier acto que dé por concluido o suspendido el proceso. 3. A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del proceso. 4. A la salvaguarda de su intimidad, en la medida compatible con el proceso regulado por este Código. 5. A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada. 6. A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código, sin costo alguno. 7. Cuando sea menor o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Art.97 (ex art. 96 BIS).- LEGITIMACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. SUPUESTOS. Cuando la investigación se refiera a delitos que afecten intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

25.- Nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina:

ARTÍCULO 33.- Conversión de la acción. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a. si se aplicara un criterio de oportunidad;
- b. si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- c. si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querella.

La víctima

Capítulo 1

Derechos fundamentales

ARTÍCULO 78.- Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

- a. a la persona ofendida directamente por el delito;
- b. al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c. a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- d. a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- e. a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

ARTÍCULO 79.- Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a. a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b. a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c. a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
- d. a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e. a ser informada de los resultados del procedimiento;
- f. a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g. a aportar información durante la investigación;
- h. a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- i. a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- j. a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- k. a participar en el proceso en calidad de querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

ARTÍCULO 80.- Asesoramiento técnico. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 81.- Asesoramiento especial. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación

registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

Capítulo 2

Querella

Sección 1ª

Normas comunes

ARTÍCULO 82.- Forma y contenido de la querella. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener:

- a. datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- b. datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c. una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- d. las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- e. la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado.

Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de TRES (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 83.- Oportunidad y unidad de representación. La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

ARTÍCULO 84.- Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- a. si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b. si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- c. si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Sección 2ª

Querellante en delitos de acción pública

ARTÍCULO 85.- Querellante autónomo. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

ARTÍCULO 306.- Legitimación de la querella. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido DOS (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

El querellante, constituido en actor civil podrá recurrir:

- a. el sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho;
- b. el rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio supere los PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000.-).-

CAPÍTULO IV:

El Querellante Particular en el Código Procesal Penal de Mendoza

Conforme se ha expuesto en capítulos anteriores, nuestra provincia ha legislado a partir de la ley 6730, la participación del ofendido por el delito en el proceso penal.

1.- Breve reseña de la introducción del querellante particular en el Código Procesal Penal de Mendoza:

Por ley nº 6.730 promulgada a partir del 24 de noviembre de 1999, su art. 562 dispuso que el nuevo C.P.P. de la Provincia de Mendoza empezará a regir a los dos años de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de lo dispuesto en los arts. 10...103, 104, 105, 106, 107...477 (entre otros). Es decir que las mencionadas normas comenzaron a regir en todo el territorio provincial, luego de la publicación de la ley 6730. Entre los artículos que lograron aplicación inmediata se encuentran los referentes al querellante particular. Cabe destacar que este instituto logró aplicación en todo el territorio de la Provincia, sin perjuicio que en un comienzo regía la ley 1908 para las 2da, 3era y 4ta Circunscripciones Judiciales, es decir el anterior CPP cuya autoría fue del Dr. Alfredo Vélez Mariconde. Por lo tanto la participación del querellante particular en el proceso penal de Mendoza data de más de 15 años en toda la provincia.-.-

2.- Análisis de las disposiciones legales:

El art. 10 del CPP (ley 6730) establece que podrán intervenir en el proceso penal como querellante particular las siguientes personas:

2.1.- El ofendido penalmente por un delito de acción pública: el CPP al incorporar este instituto procesal reconoce expresamente que, no solo es el estado quien está interesado en la investigación del delito y el juzgamiento a los responsables, sino que autoriza el acceso a la justicia y la tutela jurídica de quien es víctima, en un todo de conformidad con lo establecido por el art. 5 del mismo cuerpo legal que dice: *Los Tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con*

los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre su protagonistas. Es decir que este artículo ha impuesto el deber de los tribunales de procurar la solución del conflicto originado por el delito motivo del proceso en que intervienen y como un presupuesto para facilitar esta solución, permite la intervención de la víctima, la que pasa a ser un sujeto con importante protagonismo, porque debe ser notificado de sus derechos como tal, tiene facultades para proponer medidas y diligencias probatorias y si lo quiere, podrá ser querellante particular.

Lo dispuesto por el art. 5 y las normas que establecen principios complementarios de éste como los arts. 10, 103 y siguientes, 108 entre otros (ley 6730), permiten sostener que en el proceso penal de la provincia no solo tiene valor el interés público sino también los derechos e intereses de ofendidos. Véase que el CPP habla de **ofendido no de víctima**. Estos términos **significan lo mismo?** La gramática dice que ofendido es quien ha recibido una ofensa o injuria, un insulto, agravio, afrenta, ultraje, herida o daño en tanto que el término víctima habla de la persona inmolada, sacrificada o mártir. Según la doctrina, ofendido es **el sujeto titular del bien jurídico afectado por el hecho punible** (Salido, B et all, 2006), en función de lo sostenido por el Dr. José I. Cafferata Nores cuando comenta el C.P.P. de la Provincia del Córdoba, fuente de nuestra ley adjetiva. Víctima del delito es la persona que ha sido perjudicada directamente por su comisión (o sus herederos en caso de muerte). Cafferata, J. et all (2004), esto es igual a ofendido? Evidentemente no. El concepto de ofendido por el delito se refiere a la persona (o herederos) que protege el bien jurídico que tipifica el injusto cometido. Si se cometió un robo, ofendido será el propietario de las cosas sustraídas, si se causó un homicidio, ofendido serán los herederos forzosos de la persona fallecida. **Es un concepto más restringido que víctima y que damnificado directo e indirecto.** Estos últimos son los titulares de la acción civil resarcitoria (solo el primero quien podrá ser actor civil en el proceso penal) y de la mera acción civil (el segundo).-

Desde otro punto, la definición de víctima (expuesta en el capítulo 1) instrumentada por Naciones Unidas en los “Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas del delito y de abuso del poder (**resolución 40/34**)”, resulta más precisa y clara. Allí se sostuvo que:

2.1.1.- Se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2.1.2.- En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.-

2.1.3.- También sostiene la declaración que se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos (víctimas del abuso de poder).-

Por lo tanto, el término *ofendido* penalmente por el delito de acción pública que adoptó nuestro CPP en el art. 10 de la ley 6730 es más acotado que el concepto de víctima definido por resolución 40/34 de Naciones Unidas y recomendado por ésta. Veamos:

2.1.4.- Porque comprende a las **personas que hayan sufrido daños y establece no solo el menoscabo y/o perjuicio directo sino también lesiones físicas o mentales. Incluye además a quienes tienen sufrimiento emocional** por el delito. Esto sin dudas que es muy amplio, ya que un gran número de personas cercanas al ofendido directo, pueden tener un sufrimiento emocional. Por ejemplo si se causare un incendio en una

vivienda donde reside el propietario con su familia que incluye esposa e hijos menores, sobrinos u otros familiares o residentes. El ofendido penalmente según art. 10 ley 6730, será el titular y poseedor o tenedor del inmueble, pero las víctimas serían todos los que viven allí según resolución 40/34 de 1985 ONU.-

2.1.5.- Además de la víctima directa, incluye a las siguientes personas: A.- Los familiares próximos, B.- los dependientes inmediatos de la víctima directa, C.- personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro, D.- Personas que han sufrido un perjuicio al intervenir en ayuda de las víctimas necesitadas o por evitar la victimización.- Es ejemplificativo un caso de homicidio de un padre o madre de familia numerosa, que es asistido en el momento del hecho por sus vecinos o que asisten a sus hijos menores de edad luego de la muerte del adulto responsable de los niños y que por tales intervenciones sufren daños y perjuicios. Por todo lo expuesto se sostiene que el **Ofendido por el delito (según CPP ley 6730) no comprende a todas las víctimas según resolución 40/34 ONU y por lo tanto que la regulación legal de Mendoza respecto a las personas legitimadas para constituirse en querellantes particulares, es restringida y tiene claras diferencias con lo recomendado por Naciones Unidas en la resolución detallada.-**

2.1.6.- Además de las personas indicadas, el art. 10 de la ley 6730 establece que el mismo derecho (de constituirse en querellante particular), tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos, que en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

En todos los casos el tribunal interviniente podrá ordenar la unificación de personería si la cantidad de sujetos querellantes dificultare la agilidad del proceso.

La normativa señalada admite entonces la participación de lo que se conoce como querellante popular, ya que autoriza el ingreso de cualquier

persona cuando el imputado sea un funcionario público y el hecho que se atribuye fuere cometido en ejercicio de su función o en si con motivo u ocasión, se violaren derechos humanos; también cuando se cometieren delitos que afectaren intereses difusos, como la protección de la salud, acceso a la cultura, el derecho a gozar de un medio ambiente sano y la defensa de consumidores y usuarios, entre otros, no puede escapar la protección del medio ambiente y los delitos que afecten la ecología.

3.- Algunas situaciones contradictorias del C.P.P. (ley 6730) respecto de la participación del ofendido y de la víctima como querellante particular:

3.1.- Para dejar en claro la conclusión precedente (pecando de reiterativo), el ofendido por el delito de acción pública (o sus herederos forzosos), es el que goza de legitimación para constituirse en querellante particular según art. 10 ley 6730. Ofendido es el titular del bien jurídico lesionado por el delito. En cambio la víctima que define la resolución 40/34 de ONU, es una o más personas que sufren daños y perjuicios de distinta naturaleza y características como consecuencia del delito aunque no sean los titulares del bien jurídico protegido por el tipo penal infringido. Según este concepto también serán víctimas aquellas personas legitimadas por nuestros CPP (Leyes 6730 y 1908), **para constituirse en actor civil**. Éstos son las personas damnificadas directamente por el delito, es decir el que sufre un detrimento, daño, perjuicio material o moral por causa del delito. Por lo tanto, la persona legitimada para constituirse en el proceso penal como actor civil es víctima según el concepto de la resolución comentada. Autores clásicos, entre ellos Cafferata (ob. Cit.), dicen que la víctima puede distinguirse del damnificado directo, es decir que pueden ser distintas personas. No se comparte esta apreciación, ya que los fundamentos que aporta para sostener esta idea resultan de una interpretación parcial de la resolución 40/34, toda vez que la misma comprende dentro de la víctima a **la familia próxima o las personas a cargo de la víctima directa y las**

personas que han sufrido un perjuicio al intervenir en ayuda de las víctimas necesitadas o por evitar la victimización. Por ello se interpreta que por un delito pueden existir muchas víctimas tanto directas como indirectas, si es que este término es útil para su mejor entendimiento.-

Para resumir la idea, el CPP le atribuye al **damnificado directo** de un delito la posibilidad de intervenir en el proceso penal como **actor civil (no como querellante)**. La resolución 40/34 de la ONU que define quienes son víctimas, abarca a los damnificados directos de un delito. Existen casos de personas legitimadas para ejercer la acción civil resarcitoria en el proceso penal (actor civil) por considerarse damnificados, que no pueden ser parte querellante ya que no son ofendidos por el delito.-

3.2.- Problemas de interpretación respecto a la legitimación de la víctima para ser querellante, en función del art. 108 (ley 6730), art. 89 bis (ley 1908) y 10 del nuevo CPP:

Según lo señalado con anterioridad, el querellante particular en un proceso penal por delito de acción pública, debe ser el ofendido penalmente o sus herederos forzosos (art. 10 CPP ley 6730). Sin embargo, el art. 108 del mismo cuerpo legal enumera los derechos de la víctima en lugar de hablar del ofendido.-

En primer lugar hay una diferencia terminológica al comienzo del art. 108, que dice: *la víctima del delito o sus herederos forzosos tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso.* Luego siguiendo la lectura del artículo que es extenso, en todo momento hace referencia a la víctima o sus causahabientes. El penúltimo párrafo dice que *los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.* Por último dice: *En el caso de que la víctima fuere extranjero, la autoridad judicial y policial interviniente deberá dar aviso en forma inmediata por correo electrónico,*

fax o teléfono o cualquier medio fehaciente disponible al consulado que corresponda a su nacionalidad, con todos los datos personales del mismo.

En la misma dirección la ley provincial 7841 (asistencia a las víctimas) habla de víctima no de ofendido, también la ley 8008 en los arts. 11, 27, 28 hacen referencia a las obligaciones de los Fiscales y del Procurador General respecto de las víctimas (no de los ofendidos) y en igual sentido la resolución general del Procurador nº 300/2013 también lo hace.-

A esta altura es necesario destacar que la distinción terminológica y conceptual de ofendido por el delito enunciada en el art. 10 (Ley 6730) y de víctima, prevista por el art. 108 del mismo cuerpo legal y por las demás normas citadas en el párrafo anterior, tiene efectos procesales de importancia, ya que si se adopta el criterio interpretativo restringido acerca de quién es ofendido, serán menos personas los que podrán constituirse en querellantes particulares en tanto que si consideramos que son las víctimas de delitos, en el sentido y con la noción de la resolución 40/34 de la ONU en función del art. 108 del CPP, las personas legitimadas para constituirse en parte querellante serán muchas más.-

Cual es la posición que adopta nuestro CPP (ley 6730)? La doctrina en la voz de juristas locales ha sostenido que...*los querellantes previstos en el artículo 10 tienen regulada su intervención en normas genéricas contenidas en los artículos 103 a 107 de la ley 6730. Y en el resto del articulado aparecen disposiciones específicas como es el caso de los artículos 355, 405, 452 y 477.*

Ahora bien, se ha discutido en la Provincia el carácter de este sujeto procesal. En principio se sostuvo que era un querellante -adhesivo debido a que no tiene facultades de promoción ni de acusación independientes de las del Ministerio Público. Es decir, solo puede intervenir una vez que la acción ha sido puesta en movimiento por el Agente Fiscal, ya sea excitando la jurisdicción o disponiendo el inicio de la investigación penal preparatoria. Y del mismo modo, el proceso no puede ser elevado a juicio a la Cámara en lo

Criminal por la sola actuación del querellante. Para ello se requiere la voluntad y el accionar del Ministerio Público.

Sin embargo, debido a que la ley procesal le reconoce facultades autónomas de acusar (en el alegato final) y de recurrir y mantener los recursos que interpone, en ciertos momentos del proceso adquiere la calidad de querellante exclusivo. En efecto, en el momento culminante del debate, aún cuando el Fiscal de Cámara se abstenga de mantener la acusación, el querellante puede alegar en sentido incriminante y acusatorio. Dada esa posibilidad y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santillán"), puede pensarse en la posibilidad de la existencia de una condena sin que haya habido acusación del Ministerio Público. De igual modo, la sentencia absolutoria puede ser recurrida por vía de casación por el querellante particular aún cuando el Ministerio Público la consienta. En ese caso es el querellante particular quien debe mantener el recurso en la alzada y como consecuencia de ello, puede revocarse esa sentencia absolutoria y dictarse una de condena en virtud de la voluntad del querellante particular y con independencia de la actitud adoptada por el Fiscal de Cámara que consintió la sentencia absolutoria originaria.

En definitiva...puede afirmarse que se trata de un acusador híbrido puesto que en algunos momentos procesales aparece como adhesivo y en otros como conjunto o subsidiario. Coussirat, J. et all (2008, 279)

Sin embargo, una interpretación general o completa de los arts del CPP (Ley 6730), en función de las garantías constitucionales en juego, pueden poner en crisis esta conclusión. En primera instancia deben mencionarse los tratados internacionales con jerarquía constitucional que establecen las garantías de los ciudadanos de los estados signatarios, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva. La **C.A.D.H. dice: Artículo 8.- Garantías judiciales 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con***

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-

Artículo 25.- Protección judicial **1.** *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* **2.** *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso Judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice en su parte de interés para este trabajo, que: Art. 2: 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso. **Artículo 14.- 1.** **Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u**

obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Las normas jurídicas citadas se complementan con los arts. 1.1 y 2 de la C.A.D.H., y consolidaron en el orden jurídico interno, los derechos de tutela judicial efectiva y de plena acceso a la jurisdicción a favor de todos los ciudadanos, especialmente respecto de víctimas de delitos.

3.3.- La evolución de la jurisprudencia en cuanto a la participación de la víctima como querellante particular, sus facultades procesales y las diferencias con el C.P.P. de Mendoza (leyes 1908 y 6730):

La interpretación y el criterio sentando respecto de las normas supranacionales citadas, por parte de la Comisión y de la C.I.D.H. tiende a conferirle a las presuntas víctimas, la potestad de intervención en el proceso a efectos de petionar y procurar que se dicte sentencia de acuerdo a sus derechos y pretensiones. Con el paso de los años, la Corte I.D.H. y la C.S.J.N. han ampliado paulatinamente el reconocimiento de los derechos de participación del ofendido y de sus facultades dentro del proceso, especialmente hacia la clase de querellante particular autónomo.-

3.3.1.- **La tendencia en la jurisprudencia de la Corte I.D.H. se ha consolidado con el reconocimiento del derecho a ocurrir ante los tribunales de justicia, en tanto que la Comisión I.D.H. en sus informes 28/92 y 29/92 sostienen que el derecho de la víctima a querellar en el juicio penal es un derecho fundamental del ciudadano (ver caso CSJN Hernán**

Bramajo del 12.9.1996). Que a partir de la doctrina judicial sentada por la CSJN en autos Ekmekdjian c/Sofovich de 1992, para nuestro país, el derecho internacional de los derechos humanos previsto por los tratados con esta jerarquía, es de aplicación directa, las normas de los mencionados tratados son operativas y los pronunciamientos de la Corte I.D.H. y de la Comisión I.D.H. constituyen aportes sobre la interpretación de dichas normas.- Las conclusiones de este fallo son sumamente importantes.-

El derecho de acceso a la jurisdicción, la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional por el servicio de justicia, constituye un derecho elemental derivado de normas constitucionales como el art. 14 C.N. (derecho de peticionar a las autoridades) y de la necesidad de afianzar la justicia previsto expresamente en el Preámbulo de la carta fundamental. También se relaciona con la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal, las cuales tienen directa relación con las garantías supra constitucionales de tutela judicial efectiva contemplada por la normativa que anteriormente fue citada (arts. 8, 25 C.A.D.H. y 14 P.I.D.C.P.), y se ajustan a los principios generales del proceso penal de corte acusatorio, al que tienden la mayoría de los C.P.P. del país y en el cual se ha enrolado el nuevo C.P.P.N. según ley **LEY 27.063 promulgado por decreto 2321/2014.-**

Otro de los principios fundamentales para afianzar la participación autónoma de la víctima en el proceso penal es el **in dubio pro actione**, que significa que planteada una oposición o dudas respecto de la legitimación para intervenir, en caso de duda, debe resolverse a favor de su participación, con la finalidad de evitar cualquier límite del ofendido en el proceso penal, es decir resguardar su garantía de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva, todo ello como derivación del art. 33 de la CN, además de las normas antes invocadas.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente el derecho de las víctimas y herederos forzosos de las

mismas, por violaciones a los derechos humanos, de acceder a la justicia a efectos de proveerles una reparación. Esta doctrina fue sentada en los casos “Velázquez Rodríguez vs. Honduras (29.7.1988) y en sentido similar: Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras (26.6.1987); Loayza Tamayo vs. Perú (16.9.1997); Suárez Rosero vs. Ecuador (12.11.1997); Castillo Páez vs. Perú (22.11.1998); Kawas Fernández vs. Honduras (3.4.2009) y muchos más.-

En el caso **La Cantuta vs. Perú (29.11.2006)**, los familiares de las víctimas cuestionaron el sobreseimiento de los jueces militares y lograron llevar el caso ante la C.I.D.H., la que desconoció los efectos de la cosa juzgada del sobreseimiento y mandó a asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias y que el estado no puede argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos. Entre otras consideraciones para destacar, se sostuvo que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable.

En **“La masacre de la Rochela vs. Colombia (11.5.2007)**, la Corte reiteró que el acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables pues el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el **derecho de obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes. El estado sino investiga de manera adecuada y sanciona a los responsables, viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido, propicia la**

repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (párr.. 148).-

En **Zambrano Vélez, vs Ecuador (4.7.2007)**, se concluyó que el derecho a investigar no se contraponen al derecho que tienen las víctimas y sus familiares a ser oídos y **a participar ampliamente en el procedimiento** (párrafo 120).

En **Bulacio vs. Argentina (18.9.2003)** la C.I.D.H. afirmó que la investigación y sanción de los responsables, reivindica la memoria de la víctima, da consuelo a sus deudos, significa reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entraña compromiso que hechos como esos no vuelvan a ocurrir (Párr. 105), que la víctima a quien también amparan los derechos de que el juicio se lleve a cabo en un plazo razonable, se descubra la verdad y se sancione a responsables (párr. 114); que la tutela judicial efectiva exigen que los jueces eviten dilaciones indebidas que produzcan impunidad, frustrando la debida protección de los derechos humanos...**las víctimas deben tener acceso a todas las etapas del proceso(párrafo 121).**-

En **Albán Cornejo vs. Ecuador (22.11.2007)**, la C.I.D.H., destacó un punto elemental para este trabajo: la efectiva participación del querellante aunque se trate de casos en los que no estén comprometidos delitos de lesa humanidad sino otras figuras penales. Se trató de un caso de homicidio culposo por mala praxis médica. Se fijó la siguiente doctrina judicial: *que el estado ecuatoriano no aseguró el acceso efectivo de las garantías y protección judiciales de los padres de la víctima (en violación a los arts. 8.1 y 25 C.A.D.H.), en tanto tuvo una actitud pasiva durante el proceso de investigación y trasladó a las presuntas víctimas la carga de realizar diversas diligencias para preparar la acción penal e impulsar la investigación para el esclarecimiento de los hechos y no realizó un enjuiciamiento oportuno y mandó pagar la indemnización.*-

3.3.2.- Jurisprudencia de la C.S.J.N.:

En Otto Wald (CSJN 21.7.1967), La doctrina judicial fijada por el cimero tribunal del país en este fallo, es ejemplar considerando la fecha de su dictado, donde enseñó que *todo aquel a quien la ley le otorga personería para actuar en un proceso litigioso, se encuentra amparado por la garantía constitucional del derecho del debido proceso (art. 18 CN), que existe un derecho constitucional otorgado por igual a todos los litigantes y que se expresa en la posibilidad de obtener una resolución fundada en juicio previo conforme el ordenamiento jurídico.* Luego este estándar fue seguido en el caso *Higinio Panciroli (15.9.1981).*-

En **Sociedad Civil Deportivo Morón vs. Cigarroa (12.5.1977)**, sostuvo que se agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio que tiene todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado.-

En Francisco Santillán (CSJN 13.8.1998), el alto tribunal recordó el concepto de un procedimiento judicial según la redacción del art. 18 de la C.N., para lo cual se exige que se observen las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de la bilateralidad, base sobre la cual debe el legislador, reglamentar el proceso criminal. De tal forma que admitió la acusación del particular ofendido por el delito, a pesar que no había acusado el Ministerio Público Fiscal. *En el tramo procesal previsto en el art. 393 del CPPN (alegato sobre pruebas y a los efectos de que se formule acusación) podría ocurrir que:*

- 1) *El fiscal solicite absolución y no existe querrela: en este caso la petición de la fiscalía resulta vinculante para el tribunal de juicio.*
- 2) *El fiscal requiere absolución y que la querrela formule acusación: esta situación es la que generó la doctrina "Santillán" (Fallos 321:2021 rta. 13-8-98), decidiéndose que debe arribarse a la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, por los siguientes fundamentos más salientes: a) La acusación puede ser de carácter pública (Fiscal) o privada (querellante);*

b) Si al querellante se le reconoció personería para actuar en juicio, está amparado por la garantía del debido proceso legal previsto en el art. 18 CN por lo que posee el derecho de obtener una sentencia fundada y c) El pedido de absolución del fiscal no desapodera al tribunal de juicio del ejercicio de la jurisdicción. (López, Jorge A., 2010).-

En Oroz y Baretta (CSJN 13.4.1989), el querellante particular interpuso recurso extraordinario contra la resolución de sobreseimiento definitivo de los imputados, lo que fue denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal competente por lo que el querellante dedujo el recurso correspondiente ante la SCJ de Buenos Aires que declaró mal concedido la impugnación y rechazó el planteo de inconstitucionalidad, por lo que dedujo recurso extraordinario ante la CSJN que dio lugar al planteo y ordenó dejar sin efecto la sentencia apelada de sobreseimiento. Sostuvo que negar al querellante particular la facultad de deducir recurso extraordinario en un caso de que medie cuestión federal, resulta violatorio de los arts. 5 y 31 de la C.N.- Además afirmó que debe ser obviada la restricción reglamentada por la norma (procesal), en casos en donde se veda a los querellantes particulares la interposición de recursos extraordinarios locales, aún en los casos en que planteen cuestión federal.-

En Carlos Juri (CSJN 26.12.2006), se fijó la siguiente doctrina judicial: el ofendido tiene la facultad como querellante particular para recurrir en casación, porque el Ministerio Público puede recurrir en todos los supuestos, en los casos de sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres años de pena privativa de libertad...mientras que el artículo... habilita al querellante a recurrir en los mismos casos que el acusador público; y luego manifestó que el criterio del tribunal casatorio implica, para la víctima, un cercenamiento de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

En Edgardo y Juan Carlos Del 'Olio (CSJN 11.7.2006), el tribunal oral condenó a uno de los imputados cuando el Fiscal había solicitado la

absolución, por lo que la defensa planteó casación que fue desestimada, motivo por el que la causa llegó al Máximo tribunal del país por vía de recurso de queja. Sostuvo al Corte que estaba en tela de juicio el alcance del art. 18 de la C.N., por lo que admitió el recurso y dijo que la decisión del Juez Instructor de dar por decaído el derecho a responder la vista del requerimiento de elevación a juicio trajo aparejado para la parte querellante la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podrá integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente.-

Esta doctrina judicial enseña que la acusación responde al mantenimiento coherente de esta posición acusadora durante todo el proceso penal.-

En Edgardo Sabio (11.7.2007): parte del caso que el Fiscal postuló la absolución de los encartados en los alegatos finales y que por ello el Tribunal de Juicio no podía condenar, en tanto que el Superior Tribunal de la Provincia sostuvo que al haber variado la integración de la CSJN, el precedente Santillán no lo consideraba vigente. El querellante recurrió el fallo ante la CSJN, que sostuvo que la sentencia de la corte provincial carecía de fundamentación suficiente, pues no aplicó un precedente (Santillán), con argumentos meramente conjeturales, que desconocen la conveniencia de asegurar la permanencia y estabilidad de las decisiones de la Corte, más allá de los cambios circunstanciales de su integración, en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación.-

En Jorge Bernstein (CSJN 29.4.2008), durante el proceso la víctima postulaba la elevación de la causa a juicio mientras que el Fiscal de grado había pedido el sobreseimiento y se decidió admitir que la causa siguiera su curso y fuera elevada a juicio con la sola acusación del querellante. Se afirmó que la materia en tratamiento era el mismo tema analizado en oportunidad de fallas los casos Santillán y Quiroga, a cuyos

fundamentos remitió en honor de la brevedad **confirmando la resolución apelada que había permitido la elevación de la causa a juicio con la sola pretensión del querellante particular.-**

En Mauricio Fermín (CSJN 22.7.2008), el ministerio público Fiscal solicitó el sobreseimiento del nombrado mientras que el querellante instó la elevación de la causa a juicio, por lo que se efectuó la consulta al Fiscal de Cámara quien solicitó el sobreseimiento, no obstante el Juez de Instrucción ordenó elevar la causa a juicio. Cuando la recibió el Juzgado Correccional, se sobreseyó al imputado por considerar que el dictamen del Fiscal de Cámara era vinculante. La querrela apeló y la Cámara de Apelaciones declaró la nulidad del sobreseimiento y la inconstitucionalidad del sistema de consulta al ministerio Público fiscal. La defensa recurrió en casación y el proceso llegó a la CSJN por vía de queja quien admitió el recurso. Sin embargo la doctrina ha sostenido que *Habría una colisión entre la doctrina "Fermín" y el art. 348, 2º párrafo, segunda alternativa C.P.P. (si se eleva el proceso a la Cámara y la alzada decidiera que debe elevarse el proceso a juicio). Inclusive la controversia se daría entre el fallo "Fermín" y los votos de los Dres. Zaffaroni, Petracchi y Highton quienes en "Quiroga" dijeron que la única posibilidad de que la Cámara revise el sobreseimiento pedido por el fiscal es cuando sólo la querrela pidió la elevación de la causa a juicio.* López, J. (2010)

3.4.- Las facultades del querellante particular según ley 6730 de la Provincia de Mendoza:

3.4.1.- Atribuciones generales: El art. 106 del C.P.P. (ley 6730) establece en su parte pertinente que el querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este código.-

Se trata de la atribución central que tiene el querellante particular en el proceso. Además, continuando con el análisis del CPP (ley 6730) el querellante tiene otras atribuciones procesales:

3.4.2.- Facultades al inicio del proceso penal:

Artículo 346 - Archivo. El Fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. En este último caso, si se hubiere recibido declaración como imputado a alguna persona, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 351 tercera parte y 353 inciso 2). En todos los casos, las partes podrán oponerse a la decisión del Fiscal. Cuando mediare discrepancia del Juez de Garantías regirá el artículo 362.

El archivo dispuesto por el Juez será apelable por el querellante que se hubiere opuesto, salvo el caso del artículo 362.

Regirá el artículo 470, y si la decisión del Juez fuese revocada, otro Fiscal de Instrucción proseguirá con la investigación.

De acuerdo a esta normativa, para que ejerza sus derechos y facultades, el ofendido debe constituirse en querellante particular, es decir debe presentar el escrito que requiere el 103 de la ley 6730 y su presentación correrá el trámite de ley, vista al imputado para que se oponga y luego el Fiscal de Instrucción o Juez de Instrucción (6730-1908) resolverán admitirlo. Durante el tiempo en que el ofendido se constituyó en querellante hasta el dictado de la resolución que lo tiene por parte, es discutido si el querellante podrá ofrecer pruebas y participar en el proceso. Sin embargo, partiendo de la vigencia de las garantías de tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción, entiendo que debería admitirse su participación, desde el momento en que presentó su pedido de ser parte procesal conforme al art. 103 del C.P.P. (6730), toda vez que las facultades de participación para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado conforme art. 106, no están supeditadas, ni condicionadas o suspendidas por otra norma del mismo cuerpo legal. Sin embargo, para el caso que hubiere oposición y fuera admitida, los actos procesales en que intervino podrían ser atacados de nulidad o de otra sanción procesal por el defensor. Su validez dependerá de las características, naturaleza y efectos de los mismos y del grado de participación e injerencia que tuvo el querellante, por

cuanto se debe partir del principio de validez de los actos del procedimiento.-

Para el caso que se hubiere propiciado el archivo, el Querellante puede oponerse a la decisión Fiscal de ordenar el archivo de la causa y si se mantuviere la discrepancia, será el Juez de Garantías quien deberá resolver. Esta decisión podrá ser motivo de recurso de apelación por el querellante, con la particularidad fundamental que debe cumplirse el procedimiento previsto por el art. 470 del mismo cuerpo legal, que dice: **Artículo 470 - Dictamen Fiscal.** *Cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, se correrá vista al Fiscal de Cámara en cuanto se reciban las actuaciones para que, en el término perentorio de cinco días, **exprese si lo mantiene o no. Su silencio implicará desistimiento.** Cuando el Fiscal desista y no haya otro apelante o adherente, las actuaciones serán devueltas enseguida por decreto.*

Es decir que si fue el querellante particular quien interpuso el recurso de apelación contra el resolutivo del Juez de Garantías que ordenó el archivo de la causa, tal recurso debe ser mantenido expresamente, a tal punto que su silencio implicará desistimiento de la impugnación. Por consiguiente para esta etapa procesal, el legislador ha supeditado la facultad impugnativa del querellante, a la voluntad del Fiscal de Cámara, lo que merece cuestionamientos si se compara esta norma con la corriente jurisprudencial predominante para nuestros días, posición consolidada a partir del caso SANTILLÁN de la CSJN, donde le confirió facultades al querellante de mantener la acusación en solitario. Con más razón podría mantenerse el recurso ante la Cámara de Apelación Penal contra el auto de archivo.

Lo propio acontece con la impugnación que el querellante puede formular contra el dictado del sobreseimiento, conforme lo establece el art. 355 del CPP (Ley 6730), que dice: **Artículo 355 - Apelación.** *La sentencia de sobreseimiento será apelable, sin efecto suspensivo, por el Ministerio Público y, salvo el caso previsto en el artículo 362, por el querellante*

particular. En este último supuesto regirá lo dispuesto por el artículo 346 último párrafo. Podrá recurrir también el imputado, cuando no se haya observado el orden que establece el artículo 353 o cuando se le imponga una medida de seguridad.

En este caso, si el Juez de Garantía dictare el sobreseimiento, el querellante podrá interponer en su contra recurso de apelación, pero correrá con la misma suerte que el supuesto anterior, es decir estará supeditado a la voluntad y decisión del Fiscal de Cámara. Si éste mantiene la impugnación ante el Tribunal de alzada, tendrá trámite, en cambio si no lo hace, el recurso quedará desierto. Son aplicables para este supuesto, la crítica que se formuló antes.-

Para el caso que tuviera inicio la investigación y fuera admitido como parte, el querellante particular podrá proponer diligencias y medios de prueba, participar en aquellos que pueda hacerlo, interponer las excepciones previstas (arts. 351 a 359 Ley 1908 o arts. 19 a 25 ley 6730). También podrá solicitar y formular pedidos de sanciones procesales de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, instar la producción de actos procesales y procurar el impulso del proceso. **En síntesis, el querellante en esta etapa tiene las siguientes facultades:**

1.- En general, goza de **amplias facultades** (art. 106 C.P.P. ley 6730).

Puede formular denuncias y en ese mismo acto u otro posterior, solicitar la constitución de parte, con los requisitos exigidos por el art. 103 ley 6730. Al formular denuncias podrá petitionar al Fiscal de Instrucción su avocamiento y el ejercicio de la acción penal según el sistema del C.P.P (ley 6730), o solicitar al Fiscal que requiera formalmente la instrucción según el sistema del C.P.P. ley 1908 (2da y 4ta circunscripciones Judiciales de Mza).-

2.- Puede estar presente en el momento de la intimación o indagatoria y participar de la audiencia: sobre el particular se ha pronunciado la Cámara de Apelación Penal (Tribunal Penal de Menores) de la 2da

Circunscripción Judicial al sostener que *¿puede el querellante particular intervenir en el acto de la indagatoria? Entendemos que sí, y que la razones de tal concepción consulta fundamentos político-criminales, como también dogmáticos-jurídicos.*

En este sentido, el criterio fundamental que debe regir la determinación de las facultades que la ley procesal le reconoce al querellante particular, viene dado por el art. 106, primer párrafo del C.P.P, que establece: “El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este Código...” el mismo reproduce el texto del art. 94 del C.P.P. de Córdoba, el cual al ser comentado por Cafferata Nores, afirma que se le reconoce al particular acusador iguales atribuciones que al imputado y su defensor, para procurar y producir pruebas de cargo a los fines de acreditar la existencia del delito y la participación punible del imputado; para controlar activa, personalmente y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de esos elementos probatorios y los de descargo que aporte el acusado; y para argumentar ante los jueces que los recibieron y frente al público sobre la eficacia conviccional positiva o negativa de todos ellos en orden a los hechos contenidos en su acusación o los afirmados por la defensa y sus consecuencias jurídico penales, para tener de tal modo la oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que el querellante defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del imputado (Conf. CAFFERATA NORES, José I., TARDITTI, Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Ed. Mediterránea. 2.004, Tomo I, pág. 303).

En este mismo sentido, también coincide la profesora Belén Salido, quien señala: “...la norma sólo demanda a contrario sensu una interpretación extensiva de las disposiciones procesales en materia de ejercicio de derechos atribuidos, pero de ningún modo una ampliación de sujetos legitimados para el ejercicio de derechos que la ley ritual confiere. Sintetizando esta reflexión: creo que lo que la ley permite, o más aún, exige

es ampliar el espacio de atribuciones procesales, pudiendo incluso admitirse la analogía para satisfacer tal propósito, pero no crear por esa vía nuevos titulares de esas facultades...” (Conf. SALIDO, Belén, en “Temas del Nuevo Código Procesal Penal de Mendoza”, pag. 149 y ss., Ed. Morcos).

*La ley consagra entonces, respecto de éste sujeto eventual, una injerencia en el proceso penal que la equipara al imputado y su defensor. Las facultades genéricamente comprendidas en las facultades conducentes a la acreditación del hecho delictuosos y la responsabilidad del imputado que la norma menciona, se ejercen mediante un cúmulo de poderes que el Código le confiere con dicha finalidad (vg proponer diligencias) y si bien como sostiene la defensa no está específicamente prevista su intervención entre los sujetos que pueden asistir al acto de la indagatoria, no es porque no sea un sujeto imparcial.... En pocas palabras, el instituto del querellante particular se orienta a permitir la participación en el proceso del ofendido penalmente por un delito de acción pública, como una forma de insuflar dinamismo a la persecución oficial, facilitando la punición del penalmente perseguido, mediante una actividad orientada a la acreditación del hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado, y en consecuencia de su especial rol, **no se advierte limitación alguna para que esté presente en el acto de la indagatoria, sobre todo porque en este acto es donde se lo intima del hecho y la calificación legal que constituye la base de la acusación.** (Tribunal Penal de Menores, 2da. Circunscripción Judicial, San Rafael (Mza), 17 de marzo del 2015).-*

3.- Ofrecer diligencias probatorias y para el caso que no fueren admitidas por el Fiscal, podrá ocurrir al Juez de Garantías (art. 347 ley 6730); facultad que encuentra limitaciones en el sistema mixto, por el art. 210 del C.P.P. Ley 1908, porque impide recurrir lo que disponga el Juez de Instrucción contra el decreto que rechace prueba que considere impertinente o inútil.

4.- Participar en la producción de pruebas definitivas e irreproductibles, previa notificación obligatoria.-

5.- Intervenir en la producción de otras pruebas. Deducir objeciones u oposiciones contra los actos del Fiscal de Instrucción.

6.- Proponer peritos y puntos de pericia cuando fueren ordenadas pruebas periciales o solicitar su reproducción para casos de urgencia. Impugnar u oponerse a las pretensiones del imputado.

7.- Puede solicitar la imposición de las sanciones procesales que corresponda, planteando incidentes de nulidad.-

8.- Presentar excepciones que se ajusten a sus intereses (previo y especial pronunciamiento) y como sujeto procesal, debe ser notificado si otra de las partes interpone excepciones, al igual que podrá impugnar la resolución que la admita o rechace contra sus pretensiones.-

9.- Solicitar la imposición de medidas de coerción personal o real, en uso de sus atribuciones generales (aspecto controvertido por parte de la doctrina).-

10.- Impugnar y recurrir las resoluciones que lo afecten (art. 452 CPP ley 6730).-

11.- Facultades para intervenir en los pedidos de alguno de los criterios de oportunidad: el art. 106 último párrafo de la ley 6730 se establece que *En los casos que se resuelvan conforme al art. 26, podrá intervenir, sin facultad de recurrir.* Esta atribución ha devenido en criticable y discutible con el transcurso de los años desde su redacción, a pesar que la S.C.J.M., ha sostenido el carácter adhesivo del querellante particular, durante la

investigación penal preparatoria y que el estado tiene y ejerce el monopolio de la acción penal por intermedio del Ministerio Público Fiscal. La mayor crítica se debe a que no se le ha otorgado el derecho de recurrir la resolución que se dicte al aplicar uno de los criterios de oportunidad vigentes, lo que implica que el querellante podrá oponerse al pedido de un criterio de oportunidad de los previstos por el art. 26 (ley 6730), sin embargo no tiene reconocida la facultad de impugnar la resolución que se dicte. Se trata de una regulación procesal que ha mantenido nuestro C.P.P., muy discutida por la doctrina y jurisprudencia reciente sobre todo a nivel nacional y de otras provincias e incluso por las tendencias de la C.I.D.H., desde el cabal reconocimiento de las garantías que anteriormente se mencionaran: tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción, en el sentido que todo ciudadano tiene el derecho de acudir a un tribunal y provocar que entienda y resuelva el caso concreto y/o su petición, como lo sería en la especie que tratamos. La decisión legislativa que se ha mantenido sin modificación, cuando podría haberse actualizado en las oportunidades de las leyes 7007 y 7116, son inconvenientes y de dudosa constitucionalidad, además de carecer de correspondencia y de conexión con otras atribuciones mayores que se confirieron al querellante particular como la de recurrir el archivo y el sobreseimiento, o la de acusar en solitario al final del debate oral según el criterio sentado por el CSJN in re Santillán, mientras que en dirección contraria a tales garantías, se coartaría su tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción, al impedirle que impugne el resolutivo sobre criterios de oportunidad. Es decir que el último párrafo del art. 106 es incoherente con el resto de las disposiciones legales y con los criterios que se vienen pronunciando en la jurisprudencia nacional, al impedirle el derecho al recurso respecto a criterios de oportunidad.-

12.- El ofendido puede ser representado por un Abogado Oficial del Querellante Particular, conforme lo ha previsto la ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Mendoza, nº 8008, en su art. 38 al establecer que

los abogados Oficiales patrocinarán ante los Tribunales, cuando les sea requerido, a las personas que se constituyan como querellantes particulares por haber sido víctimas de delitos que merezcan pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres años, en tanto invoquen y justifiquen pobreza. Patrocinarán a sus familiares directos, cuando del delito resulte la muerte o incapacidad de aquellos. Deberán evacuar consultas y procurar, en la medida de lo posible, las formas de conciliación previstas en el art. 12 de esta ley (mediación y conciliación), para la solución pacífica de los conflictos. Deben ser notificados en sus despachos de las providencias dictadas por Jueces o Tribunales.

13.- Debe ser notificado de la fecha de audiencia para informar el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra un auto de procesamiento, de conformidad a lo resuelto por la S.C.J.M., en autos F. c/Flores Barroso, Luis Rubén (24-11-2003), L.S. 332-062, donde se sostuvo que el momento para oponerse a la nulidad del auto de procesamiento...en el momento del agravio, era el de la oportunidad para informar. En consecuencia **la Cámara tiene el deber de notificar la fecha de esa ocasión procesal a todos los interesados en el acto; ya que de otro modo se vulnera el contradictorio,** y con ello los derechos constitucionales de quien se margina de esa posibilidad. En consecuencia la exclusión conmovió la garantía constitucional del debido proceso legal que también concierne a este sujeto procesal de acuerdo a la doctrina sentada por la SCJM en L.S. 306-97; 317-5, y por lo tanto resolvió la anulación de los actos viciados.-

De esta conclusión que resulta ser muy significativa, es posible inferir distintos supuestos: **A.-** Si en el trámite de un recurso de apelación contra un auto de procesamiento (que dicho sea de paso, casi siempre lleva consigo la prisión preventiva, art. 312 ley 1908), debe notificarse al querellante para que ejerza la facultad de informar, es decir, de oponerse al recurso intentado por la defensa, también entonces el querellante debe ser

notificado en primera instancia, del auto de procesamiento y prisión preventiva. **B.-** Deberá ser notificado además, de cualquier otra medida de coerción personal que se imponga al imputado. **C.-** Podrá recurrir por apelación el auto de prisión preventiva o de procesamiento y prisión preventiva, cuando fuera contrario a sus pretensiones. Sin embargo, esta postura no es pacífica y se ha propiciado la no intervención del querellante en los actos correspondientes a la imposición de medidas de coerción (ver Salido, Belén et all, ob cit), por las razones que apunta la autora citada.-

14.- Facultades de Impugnación: Otra norma importante es el art. 452 que dice: ***Recursos del querellante particular. En los casos establecidos por la ley, el querellante particular podrá recurrir las resoluciones jurisdiccionales que afecten sus intereses.***

Para destacar en este punto, no se condiciona esta facultad al mantenimiento del recurso por parte del Ministerio Público Fiscal. Es decir que el querellante podrá interponer recursos contra las resoluciones jurisdiccionales que afecten sus intereses actuando autónomamente, sin que el trámite de la impugnación necesite de la validación o pronunciamiento del Ministerio Fiscal en el mismo sentido.-

3.4.3.- Juicio Común y rol del querellante:

15.- Facultades del querellante durante el juicio común y actos preliminares: puede intervenir en todos los actos comprendidos por el art. 364 del CPP, lo que implica: que debe ser notificado de la clasificación de la causa a los fines de la asignación del ejercicio de la jurisdicción a salas unipersonales o a la Cámara en Colegio, en orden a lo dispuesto por los arts. 44 y 46 inc. 1 CCP.; será notificado de la citación a las partes bajo pena de nulidad, para que comparezca a juicio, examine las actuaciones, documentos, y objetos secuestrados e interponga las recusaciones que estime pertinentes.-

16.- Presentación de lista de testigos y peritos y/o manifestar que se conforma con que en el debate se lean las pericias de la investigación (art. 367).-

17.- Requerir Investigación Suplementaria: de acuerdo con el art. 369, el querellante particular podrá requerir la realización una investigación suplementaria mediante el cumplimiento de los actos que detalla esa norma y se la hubiere solicitado otra parte, éste debe ser notificado bajo sanción de nulidad.-

18.- Deducción de excepciones: conforme art. 370 del CPP, el querellante particular podrá deducir las excepciones que no se hubieran planteado con anterioridad.-

19.- Audiencia de debate: debe ser notificado de la fecha de audiencia de debate, una vez iniciado éste, puede: **A.- interponer cuestiones incidentales (art. 377 inc. 1) . B.- Deducir las nulidades** a que se refiere el inc. 2 del art. 201, es decir las acaecidas en los actos preliminares del juicio, inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el debate. Es decir respecto de todos aquellos actos previstos a partir del art. 364 hasta la apertura del debate (art. 385). **C.- Otras cuestiones:** en esa misma oportunidad de apertura del debate, podrán formularse otras cuestiones referentes a incompetencia territorial, unión o separación de juicios, admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes, y a la presentación o requerimiento de documentos, podrá plantearse en la misma oportunidad también con sanación de nulidad.- Como consecuencia de esta atribución y por aplicación del principio contradictorio, el querellante particular podrá contestar e intervenir en las cuestiones incidentales planteadas por las demás partes y oponerse a las del imputado cuando sean contrarias a sus pretensiones.

20.- Referentes a las declaraciones del imputado: Cuando el acusado hubiere declarado sobre el hecho, se le podrán formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones, por lo tanto el querellante podrá ejercer esta facultad procesal.

21.- Referentes a cuestiones incidentales: ya se ha informado que el querellante particular tienen facultades para intervenir en las cuestiones incidentales que fueren deducidas por las otras partes del proceso, a efectos de hacer valer sus pretensiones de conformidad con el art. 386 del CPP, a pesar que el último párrafo de esta norma no menciona al querellante, al decir que *en la discusión de las cuestiones incidentales, el Fiscal y el defensor de cada parte, hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.*- Sobre este punto, parece que la doctrina no tiene mayores discrepancias, a pesar que el art no incluyó expresamente a las partes.-

22.- Referente a las pruebas: podrá estar presente en la lectura de la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos e incluso interrogarlos para el caso que fueren citados (art. 395); intervendrá en el examen de los testigos sin perjuicio de la obligación que tienen de declarar como tal para el caso que así fuere dispuesto por el presidente del Tribunal a petición de las partes. Podrá concurrir a domicilios del testigo o perito que no compareciere por legítimo impedimento, para examinarlo (art. 397). Podrá examinar otros elementos de convicción secuestrados que se presenten (art. 398), y podrá como se ha dicho, formular preguntas a testigos, peritos o intérpretes e incluso recurrir ante la misma Cámara cuando el presidente rechace toda pregunta que considere inadmisibles (art. 399 CPP). Podrá intervenir en la lectura de declaraciones testimoniales de personas que hayan depuesto durante la investigación penal preparatoria e instrucción formal y peticionar su lectura (art. 400 CPP). Igual facultad le asiste respecto de la lectura de actas y documentos (art. 401 CPP), asistir a las inspecciones oculares (art. 402) y requerir nuevos medios de prueba si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva, e incluso ordenarse nuevas operaciones periciales con igual fin (art. 403 CPP).

23.- El querellante y la ampliación del requerimiento Fiscal: El art. 391 del CPP establece que *el Fiscal deberá ampliar la acusación si de la*

investigación o del debate resultare la continuación del delito atribuido o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 271 y 274, e informará al Fiscal y al defensor del imputado que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la acusación o la defensa.

Cuando este derecho sea ejercicio, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la acusación y la defensa, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 377.

Regirá lo dispuesto por el artículo 369.

El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y el juicio.

Como podrá observarse, la ley procesal no le ha conferido atribuciones al querellante para ampliar la acusación durante el debate, lo que constituye otra falta de coherencia en el sistema elegido, que le coarta facultades al ofendido y no se compadece plenamente con un sistema acusatorio y adversarial. Se ha indicado antes que las tendencias de la jurisprudencia impulsadas a partir del fallo Santillán de la CSJN, vienen incrementando las atribuciones del ofendido como querellante particular, pues si éste puede acusar en soledad y peticionar la condena del encausado, con mayor razón podrá solicitar durante el debate, la ampliación de la acusación para resguardar la inviolabilidad de la defensa en juicio. Es una facultad que tal vez merezca un análisis más detallado, sin embargo, merece destacarse que, al menos el querellante podrá solicitar o peticionar durante el debate, que el fiscal amplíe la acusación cuando se presentaren los extremos previsto por el art. 391.- En cuanto al hecho diverso, merece consideraciones semejantes (art. 392).-

24.- Discusión final - Alegatos: Como su nombre lo indica, en esta etapa que viene a cerrar el debate oral (salvo que se ordenare su reapertura), el querellante lleva a cabo una tarea de ponderación y exposición sobre el valor de la prueba incorporada a fin de procurar demostrar al Tribunal de Juicio la existencia del hecho intimado y la responsabilidad (si le cabe) penal del acusado, con la precisión de la calificación legal de o los delitos y la individualización y determinación de la pena en función de las normas penales sustantivas. Es una potestad fundamental que completa la acusación originaria existente al momento del requerimiento de elevación a juicio y que debe respetar las garantías constitucionales en especial, la congruencia entre el hecho intimado y el hecho motivo de su alegato.-

3.4.4.- Querellante particular y recursos extraordinarios:

25.- Facultades recursivas extraordinarias: con respecto al recurso de casación, el art. 477 del CPP (6730) establece: ***Recursos del Querellante Particular.*** *El querellante particular podrá impugnar las sentencias mencionadas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior. Deberá mantener el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.*

Para interponer recurso de casación, el querellante podrá hacerlo contra:

- 1.-Las sentencias de sobreseimiento confirmadas por la Cámara de Apelación o dictadas por el Tribunal de Juicio.
- 2.- Las sentencias absolutorias, siempre que hubiere requerido la imposición de una pena.

No se autorizó la casación respecto a:

- 3.- Las sentencias condenatorias.
- 4.- Los autos mencionados en el artículo 475 (autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de cualesquiera de ellas).

Son aplicables estas disposiciones, con respecto al recurso de inconstitucionalidad. Además cuando le fuere denegado, podrá presentarse en queja ante el otro Tribunal donde debía tramitar, para que lo declare mal denegado (art. 491). Respecto al recurso de revisión, el art. 497 lo estatuye a favor del condenado y además también podrá deducirlo el Ministerio Público.

En general, respecto de los recursos extraordinarios que puedan ser planteados por el querellante particular en un delito de acción pública, puede sostenerse que, luego de las reformas introducidas por las leyes 7007 y 7116, este sujeto procesal puede actuar con autonomía, sin necesidad de la confirmación del planteo por el Procurador General de la Corte, aunque el representante del Ministerio Público Fiscal no hubiere seguido el mismo camino ni planteado impugnaciones de esta naturaleza; todo ello sin perjuicio que los fiscales gozan de mayores atribuciones en cuanto a las resoluciones recurribles y el querellante solo podrá hacerlo contra las mencionadas precedentemente (sobreseimientos, sentencias absolutorias), donde puede destacarse que las sentencias condenatorias no podrán ser materia de su recurso para el caos que no estuviere de acuerdo con la pena impuesta, al igual que otras decisiones jurisdiccionales que puedan afectar sus pretensiones, tal cual se dijo antes (autos mencionados en el artículo 475, que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de cualesquiera de ellas).- A la luz del avance jurisprudencial que paulatinamente y en forma lenta, viene reconociendo mayores atribuciones procesales al querellante particular, esta limitación procesal el CPP de Mendoza, es objetable y sujeta a serias críticas constitucionales.-

En la opinión calificada del Dr. Eduardo Jauchen, sostiene que el querellante no puede recurrir contra la sentencia absolutoria y las leyes procesales que así lo determinan serían inconstitucionales porque la Constitución y los Tratados Internacionales únicamente conceden la garantía de recurrir sentencias a toda persona inculpada de un delito o

declarada culpable de delito, conforme a los arts. 8.2. h de la C.A.D.H. y 14.5. del P.I.D.C.P.; y que la Comisión I.D.H. dictaminó que recurso es un medio establecido a favor del inculpado a quien se le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa...que no está permitido que la parte acusadora pueda recurrir la sentencia (cita el informe 17/94 caso 11.086 Argentina). Que el recurso es solo una garantía consagrada para el inculpado (Jauchen, E., 2007). Sin embargo, su calificada opinión omitió el análisis desde este punto, del art. 8.1. de la C.A.D.H., que habla de los derechos de toda persona, no solo del acusado o condenado, y existen otros informes de la Comisión Interamericana de D.H. que han reconocido expresamente el rol del ofendido en el proceso y sus facultades procesales de participación al sostener que la víctima o su representante tienen derecho a querellar en el juicio penal y que el acceso a la jurisdicción es un derecho fundamental del ciudadano (ver Informe 28/92 del 2-10-1992), por lo tanto si el inculpado o acusado y condenado en un proceso penal tiene derecho a plantear recursos extraordinarios, también lo tiene o lo debe tener la víctima, por principios elementales de justicia, igualdad y equidad que deben regir en todas las leyes formales procesales.-

Por su parte, la C.S.J.N. se ha pronunciado en autos “Carro, Evangelista, Delia y Otros (9-3-2004) y “Juri, Carlos Alberto” 27-12-2006, sentando la siguiente doctrina: la garantía de la doble instancia judicialno se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito sino también a otras partes legalmente constituidas ...como lo es el caso de la presunta víctima de un delito devenida en querellante... al reconocer el derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior no distingue entre el inculpado y las otras partes ...- El rechazo de un recurso de casación fundados en los límites objetivos de punibilidad considerando exclusivamente el quantum de la especie punitiva de mayor gravedad prevista en la escala penal, es una postura que se revela como un proceder claramente arbitrario en la medida que se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el

debido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8 apartado 1 y 25 de la C.A.D.H., la cual por cierto este tribunal no comparte en razón de los fundamentos expuestos en el caso Arce (fallos 320:2145).-

3.4.5.- Participación del querellante en el juicio abreviado:

El C.P.P. de la Provincia de Mendoza regula dos clases de juicios abreviados: inicial y común o final. El primero está contemplado por el art. 359, donde no considera la participación del querellante en ese trámite, lo que, como se viene tratando, sería cuestionable desde el punto de vista constitucional.-

Respecto del juicio abreviado común o final, previsto por el art. 419 del C.P.P. ley 6730, establece que **se escuchará a la víctima, pero su criterio no será vinculante**. Si existiere actor civil, el mismo podrá optar por la jurisdicción de tal fuero.-

La doctrina ha formulado objeciones a esta forma de redacción del artículo porque no hable del querellante sino de la víctima y, como se expuso al principio, la noción y el alcance del término “víctima” es mucho más extensa que la del querellante, aunque es obvio que si en ese proceso penal, existe querellante particular constituido en parte, deberá ser escuchado. Ahora, cual es el sentido y que efectos jurídicos tiene esta disposición procesal, ya que solo impone la obligación del tribunal de escuchar a la víctima remarcándose que su criterio no será vinculante. Sin perjuicio de esto, se entiende que, de resultar desfavorable a sus pretensiones la resolución que se dicte en juicio abreviado, el querellante particular podrá evaluar si la impugna en atención a las disposiciones supranacionales y criterios de la CSJN que se han mencionado antes.-

3.4.6.- La participación del querellante en el juicio correccional:

El juicio correccional en la Provincia de Mendoza, lo regula el art. 417 del CPP ley 6730, que a su vez remite a las normas del juicio común, con las salvedades que los términos del art. 371 serán de tres y quince días respectivamente y el último párrafo del art es el que más nos interesa. Dice: Nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el ministerio público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida.

Esta disposición ha dejado totalmente de lado al ofendido penalmente por el delito si es parte querellante en el proceso, al punto tal que no lo habilita para impugnar la sentencia cuando fuere contraria con sus intereses. Por todo lo señalado con anterioridad, el avance de la jurisprudencia tanto de la CJN como de otros tribunales nacionales y la doctrina judicial que sus fallos han sentado, viene a poner en crisis esta norma, principalmente por el fallo Santillán, donde el máximo Tribunal del país habilitó la acusación de la víctima a pesar de la inexistencia de ésta por parte del Ministerio Público Fiscal.-

La Dra. María Belén Salido convalida esta crítica citando el fallo de la S.C.J.Mza in re Arraigada Álvarez, que en su parte pertinente dice: “...*esta situación procesal del querellante particular conlleva necesariamente a la conclusión, que éste tiene derecho a que sus pretensiones sean consideradas y resueltas por el Tribunal de mérito. Esto es así porque su calidad de sujeto procesal lo impone...*”

3.4.7.- La participación del querellante particular en el Procedimiento de Flagrancia:

Este proceso especial está contemplado por los arts. 439 bis y siguientes del C.P.P. (Ley 6730), que textualmente dicen: *En los casos en que se procediera a la aprehensión in fraganti del prevenido conforme regulan los artículos 287 y 288 de este Código, y siempre que se trate de delito doloso que no sea competencia de la Justicia Correccional y no supere la pena de quince (15) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos que no superen dicho monto, el Fiscal de Instrucción formará las actuaciones en*

el plazo de un (1) día hábil desde aquella y presentará en audiencia al imputado frente al Juez de Garantías y con la presencia del defensor.

*En dicha audiencia el Juez de Garantías declarará el caso como en flagrancia. Su resolución será irrecurrible. Quedará habilitada la acción civil ante el fuero correspondiente. **La instancia del querellante particular sólo podrá formularse ante el Fiscal de Instrucción, desde la iniciación de las actuaciones y hasta la finalización de la primera audiencia, y en caso de oposición se resolverá la misma en esta audiencia y con vista a las partes.***

Se efectuará la imputación formal (Art. 271 y conc. del Código Procesal Penal) y se revisará con vista a las partes la condición de detención del imputado, conforme sus planillas de antecedentes agregadas. Para resolver la misma se tendrá en especial consideración la factibilidad de la realización de la próxima audiencia.

El imputado, con asistencia de su defensor, deberá optar por la aplicación de los siguientes institutos:

1) Suspensión del Juicio a Prueba, de ser procedente. En el caso se correrá vista al Ministerio Público y sin más trámite se resolverá. El dictamen Fiscal tendrá carácter vinculante.

2) Juicio Abreviado Inicial, procediéndose en lo demás como regula el Art. 359 y conc. del Código Procesal Penal.

3.- Procedimiento directísimo.-

Como puede observarse, el tiempo que tiene disponible la víctima para constituirse en parte querellante, es sumamente corto, ya que podrá hacerlo en el primer día hábil después de la aprehensión in fraganti. Podrá admitirse su intervención cuando se presente la constitución de parte una vez iniciado el proceso, durante días inhábiles, antes del primer día hábil posterior a la aprehensión in fraganti, como es frecuente que ocurra en casos de personas aprehendidas un viernes por la noche y al lunes siguiente son presentadas ante el Juez de Garantías para que declare el caso de flagrancia. En esa oportunidad se resolverá la constitución del querellante y

se existieran oposiciones también serán tratadas y resueltas en esa primera audiencia.-

Para el caso que en dicha audiencia, luego de admitida la constitución de querellante el imputado optare por la aplicación del juicio abreviado inicial, se presenta una evidente con la regulación legal del art. 359, que no tiene prevista la intervención del querellante, sin embargo como en este caso es una derivación del procedimiento en flagrancia, el ofendido es parte procesal y podrá intervenir ejerciendo todos los derechos reconocidos por el CPP.-

En el supuesto que el imputado optare por la suspensión del juicio a prueba, sin perjuicio que el dictamen del Fiscal tiene carácter vinculante, se presenta una cuestión controvertida referente al último párrafo del art. 106 (que le impide recurrir pero intervenir), ya que la suspensión del juicio a prueba se trata de un principio o criterio de oportunidad previsto por el art mencionado de la ley 6730, en tanto que el art. 439 bis admite la participación del querellante. Es decir que para este supuesto, sus facultades estarían limitadas.-

3.4.8.- La víctima como querellante particular y el proceso penal de menores:

El art. 103 del CPP ley 6730 establece que *Las personas mencionadas en el art. 10 podrán instar su participación en el proceso – salvo en el incoado contra menores- como querellante particular....-* Por lo tanto queda en claro que el CPP prohíbe la participación del querellante particular en el proceso penal de menores previsto y regulado por la ley 6354 y modificatorias.-

El asunto ha sido tratado por la doctrina en la voz de autores citados que han manifestado entre otras consideraciones que *no parece razonable la excepción que consagra esta norma: no desconocemos que el trámite referido a menores transita por reglas especiales que tienen por fin la formación de éstos mediante su protección integral, y que es el interés*

superior del menor el que se deberá atender, tampoco se desconocen el trato reservado que tienen las actuaciones referidas a él, pero ninguno de los derechos relativos a los menores y consagrados por la Convención de los Derechos del Niño se contraponen o resulta incompatible con los derechos que posea la víctima. (Salido, B., ob cit, p. 170). Es que en realidad, si el derecho penal juvenil tiene como fin fundamental la readaptación y resocialización o educación e integración del niño, niña o adolescente, ello de ninguna manera se opone a que la víctima pueda intervenir en el proceso penal como querellante particular, es más, puede sostenerse todo lo contrario. La participación del ofendido puede ayudar a que el niño logre los fines del derecho penal juvenil con más facilidad y mejor control. En definitiva, esta disposición está teñida de aspectos que pueden originar severas críticas constitucionales.-

Capítulo V:

METODOLOGÍA

1.-Estrategia Metodológica:

Adoptar una estrategia metodológica, implica determinar los criterios que orientaron las decisiones adoptadas en relación a la ejecución de la investigación, y permite definir los procedimientos a utilizar para su prosecución, en cuanto a perspectivas y sus fundamentos, sujetos u objetos de estudio, técnicas de obtención de la información y análisis de la misma.

Esta investigación se ha elaborado con enfoques mixtos, toda vez que se recolectaron, analizaron y vincularon datos cualitativos y cuantitativos en un mismo estudio para responder a un planteamiento del problema. Teniendo presente que los diseños mixtos se fundamentan en la triangulación utilizando datos cuantitativos y cualitativos, en este trabajo de investigación se presentan los siguientes caracteres:

- Triangulación de datos de distinta naturaleza: cualitativos y cuantitativos.
- De distintas fuentes: documentos, instrumentos, testimonios, pericias, informes técnicos, profesionales, estadísticos, en general lectura y análisis de expedientes judiciales.
- De distintos tiempos: inicial y posterior a la investigación.

También el trabajo se diseñó siguiendo una estrategia exploratoria, en tanto aborda un tema poco estudiado en lo específico, tal cual lo conceptualizan Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2008,115).

En la República Argentina se verificó una escasa existencia de trabajos de investigación relacionados con el tema específico tal cual se planteó, por ello se optó por la estrategia exploratoria en la metodología, por tratarse esta tarea investigativa, de un ámbito de trabajo específico,

circunscripto a una Institución en particular (la intervención de la víctima como querellante en el proceso penal), pero valorando los alcances de este instituto procesal, de reciente aparición en los códigos de procedimientos penales donde es necesario determinar su eficacia en cuanto a la propia víctima, de allí su directa vinculación con el derecho procesal penal, la criminología y en especial la victimología.-

1.a.- Características de la investigación mixta

Se ha sostenido que el enfoque mixto va más allá de la simple recolección de datos de diferentes modos sobre un mismo fenómeno, ya que implica desde el planteamiento del problema, mezclar la lógica inductiva y deductiva. Como lo señalan Teddlie y Tashakkori (2003), un estudio mixto lo es en el planteamiento del problema, la recolección de datos, su análisis y reporte de los mismos. La aplicación de esta herramienta permite obtener como resultado las siguientes ventajas: amplitud de casos ponderados, diversidad de situaciones de las víctimas, mayor sentido de entendimiento, riqueza interpretativa y profundidad en distintos aspectos.

El tipo de diseño mixto seleccionado fue el **explicativo secuencial con diseño anidado concurrente** de varios niveles donde se presenta la siguiente secuencia:

PRIMERA ETAPA: CUANTITATIVA: búsqueda de estadísticas generales, determinación de datos puntuales que permiten referir el estado de situación del problema planteado, en general. Búsqueda y determinación de los casos puntuales de análisis, obtención de datos concretos relativos a las distintas variables de investigación.-

SEGUNDA ETAPA: CUALITATIVA: análisis documental, valorativo referente a la información proporcionada por las constancias obrantes en expedientes judiciales que documentan procesos penales. Recolección de datos del expediente judicial. Lectura y resumen de todos los pasos

procesales de mayor interés. Evolución de la intervención de las víctimas, avances o retrocesos.

Cuando decimos **enfoques cualitativos de procedimiento**, estamos aludiendo a estrategias de análisis en el curso de las cuales se producen una serie de manipulaciones y operaciones sobre los datos cualitativos preservando su naturaleza textual. Tales operaciones siguen un proceso preestablecido basado frecuentemente en la reducción de los datos mediante un sistema de categorías. (Hernández et al., 2008)

TERCERA ETAPA: CUAL-CUAN: Transformación de datos cualitativos obtenidos de los informes del proceso de intervención en datos cuantitativos. El investigador pondera los datos logrados a partir de cada variable de investigación, efectúa las comparaciones respectivas en base a la información proporcionada por cada caso en estudio y obteniendo un nuevo nivel de información que permite establecer si la intervención de la víctima en el proceso penal o su ausencia, tiene relación con las conclusiones, en el caso concreto comparando su estado inicial a partir de la comisión del delito y posterior a la intervención judicial, resolución del caso y dictado de sentencia.

Como podemos observar este modelo de explicaciones por medio del seguimiento tiene énfasis en los aspectos cuantitativos.



1.b- Técnica y Muestra

Varias fueron las razones por las cuales se dio inicio a la presente investigación, pero entre las más destacadas se encuentran los reclamos de las víctimas de delitos frente a la actuación de la justicia, su situación frente a los victimarios y las respuestas de los operadores del proceso penal (fuerzas de seguridad, ministerio público fiscal, magistrados, defensores), y la repercusión de las acciones de las víctimas con respecto al conocimiento de los hechos investigados, la aplicación de la ley y el logro de la paz social quebrada a partir de la comisión de delitos.-

El padecimiento directo o indirecto de la comisión de delitos y la situación de tensión que desde ese momento comienza en la persona del ofendido, pueden provocar otros perjuicios a las personas afectadas luego de la investigación criminal, ya en beneficio o no de los afectados. Ello puede tener repercusión directa en las pruebas que se colectan durante la investigación criminal y en los resultados del juicio. La intervención determinada de la víctima en el proceso penal como querellante particular tiene influencia en el curso y desenlace del juicio.-

La densidad del análisis orientada en la información estadística y en el estudio de casos concretos, por de pronto recomienda el manejo de un número delimitado de hechos bajo análisis, en tanto, como herramienta de interpretación, la hermenéutica estructural avanza hacia una comprensión intensiva, es decir, casos selectos trabajados en detalle.

La verosimilitud de la información alcanza valor probatorio a partir de la triangulación de distintas fuentes y perspectivas, en el sentido de la complementariedad del dato obtenido, teniendo como base la lectura y observación de acontecimientos plasmados en instrumentos públicos y su correspondencia con la información contenida en otros documentos secundarios como informes estadísticos generales y específicos respecto de la cantidad de delitos, tipos penales, su gravedad y la información lograda a través de otros medios como datos aportados por las propias víctimas en los procesos penales, tarea que requiere y se complementa con la lectura y análisis documental de expedientes judiciales, informes policiales, planillas estadísticas.-

La información, cuenta a su vez, como recurso de validación con la vinculación de las afirmaciones realizadas en el contexto de cada caso, las declaraciones de las personas involucradas (especialmente testigos y damnificados), sentadas en instrumentos públicos: actas labradas en tribunales. Estas deposiciones otorgan la factibilidad para determinar el sentido y propiedad en que una o varias declaraciones, remiten a otras afirmaciones emitidas por el o los sujetos en el contexto del proceso penal,

donde se pueden obtener conclusiones válidas incluso, de la lectura de los fundamentos de las respectivas sentencias judiciales.

2.a- Elementos de Análisis de la información

El dato-producto, recogido desde distintos instrumentos y documentos válidos para evaluar, son las exposiciones en denuncias policiales, ante Fiscalías o Juzgados, las declaraciones testimoniales obtenidas en tribunales, manifestaciones que se complementan con la práctica de otras medidas documentadas: encuestas socio ambientales, familiares, vecinales, informes de trabajadores sociales y de licenciados en trabajo social, entrevistas y pericias psicológicas y psiquiátricas de testigos y víctimas, todo ello respecto de casos penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.-

En beneficio del desarrollo de la investigación, existen particularidades ofrecidas por la posibilidad de reconstruir interpretativamente el discurso de muchas de las víctimas de delitos en los casos en estudio, en tanto sujeto inscripto en un determinado orden y por tanto ajustado a las restricciones del contexto, y desde su reflexividad, abierto a la reconsideración de su “lugar de habla” y de sus posibilidades en el mismo, sumado a la situación de estrés propia del proceso judicial.

Desde estas coordenadas, la tarea del análisis de la información, como instancia particularmente reflexiva, y por ello activa, demanda la necesidad de sensibilizar “la observación” y la interpretación de los documentos e informes de profesionales acerca del avance positivo o negativo del sujeto bajo estudio, como forma de disposición hermenéutica en la reconstrucción contextualizada del contenido del discurso, resultantes del registro de la información.

De acuerdo a este criterio generador del análisis, la búsqueda del contenido social, como traducción de un singular contexto de producción, supone avanzar en los siguientes planos:

1.- La construcción de verosimilitudes: de acuerdo al propósito de establecer la correspondencia referencial del contenido del discurso

plasmado en declaraciones documentales, con la materialidad del acontecer del cual este habla, es decir, atender a la sustitución de las cosas por palabras y del “mundo” por discursos.

2.- El registro de las connotaciones: entendidas como las interpretaciones sucesivas, indicativas de la presencia en el discurso de convenciones sociales de carácter implícito, en términos de abrirse al reconocimiento de las inflexiones ideológicas incorporadas al discurso como explicitación interpretativa del trasunto de la acción ideológica que interviene en la composición discursiva tomada como obviedad.

Para la categorización de los datos de los análisis y estudios de cada caso y las declaraciones testimoniales obrantes en los expedientes se utilizó un proceso mediante el cual los datos brutos son transformados sistemáticamente y agregados en unidades, que permiten una descripción precisa de las características pertinentes del contenido (Bardin, 1986: 78; en Saavedra, 2003). El proceso consistió en recopilar datos, reducirlos, interpretarlos y en las conclusiones inferir y validar. (Miles y Huberman, 1984)

2.b- Análisis de la información

El proceso de análisis que se desarrollará a continuación, se sustenta fundamentalmente en la identificación de temas que han sido recurrentes en los procesos penales analizados, dada la confrontación de cada uno de los sujetos involucrados en las causas penales, donde el ofendido de un delito y los testigos informaron sobre situaciones vivenciadas indistintamente en cada uno de los casos estudiados.

De igual forma se rescata el desarrollo de conceptos desde las declaraciones principalmente de las víctimas, plasmadas en el discurso que sustentan por la condición de ofendidos por el delito, damnificados directos o indirectos o simplemente testigos de alguna manera afectados.-

En términos generales, el análisis de casos y los relatos de personas afectadas, otorga un perfil descriptivo, confiere una relación de lo que sucede producto del delito, pero va mucho más allá de algo que no reviste mayor novedad, y que es anticipable. La riqueza del análisis desplegado

está en el antes y el después, en el sentido subjetivo y aportes objetivos, en el sentido de la gravedad de los hechos tratados, en el paso del tiempo y la reflexión sobre una eventual mejora en los procedimientos penales para acercar a todos las víctimas de delitos, la posibilidad de su intervención como querellante particular, debiendo evaluarse cómo lograr este objetivo.- En fin, hay mucha médula que sacar y ahí radica la riqueza del análisis.

Posteriormente, a partir de los datos ya recogidos, se realiza la codificación y el refinamiento de la información a modo de construir un acercamiento comprensivo al tema en estudio, relevando el contexto en que éstos fueron recogidos.

Flyvbjerg (Flyvbjerg, 2005) dice que el estudio de casos es importante por dos motivos para un investigador:

1. *“Para tener una visión matizada de la realidad, en la que se vea que el comportamiento humano no puede entenderse como meros actos gobernados por reglas, cosa que afirma gran parte de la teoría y se enseña en los niveles inferiores de aprendizaje.*
2. *Los casos son importantes para los procesos de aprendizaje de los investigadores, porque los llevan a desarrollar las habilidades necesarias para realizar una buena pesquisa.”*

El valor del estudio del caso dependerá de los postulados de validez que los investigadores puedan plantear en su estudio y cómo se convalide en diálogo con otros postulados de validez del discurso al cual el estudio pretende contribuir.

Con respecto a la relación entre estudios de caso, muestras grandes y descubrimientos, Beveridge en 1951 (Kuper y Kuper, 1985:95) señala: *“han surgido más descubrimientos de la observación intensa que de las estadísticas aplicadas a grandes grupos”*. Cabe aclarar, que la elección del método depende del problema por estudiarse y de sus circunstancias.

Yin en el 2003 (Hernández, et al., 2008) dice que en los diseños de casos múltiples, el proceso para cada caso se “repite” en los demás. La revisión de los casos es similar: se consideran las mismas variables o aspectos, al igual que los instrumentos para recolectar los datos y el proceso en general, aunque puede haber variantes. A veces se eligen casos significativos, lo que en términos prácticos resulta muy difícil, ya que encontrar varios casos que compartan similitudes es complicado. Es importante remarcar que cada caso deberá servir a un propósito específico dentro del alcance total. Esto es lo que se pretende en esta investigación.

Tanto la recolección de los datos como el análisis tienen como uno de sus objetivos explicar consistencias e inconsistencias entre casos. El nivel de análisis es individual (caso por caso) y colectivo.

Cada caso ha implicado un esfuerzo no sólo en el proceso indagatorio, sino también en el de gestión, como se describió anteriormente.

¿Cuántos casos deben incluirse en un diseño múltiple? El número de casos estará dado por la posibilidad de responder las preguntas de la investigación, característica conocida como parsimonia, capacidad del investigador que permite que este interrumpa el proceso de recolección de datos con un sujeto cuando no agrega nada nuevo al tema.

Toda investigación tiene cuatro fases fundamentales: 1) la elección del tema, 2) el planteamiento del problema, 3) la elaboración del marco teórico y, 4) el diseño metodológico que llevará a las conclusiones (Flyvbjerg, 2005).

Las dos primeras fases tienen que ver con las preguntas de investigación, con el tema elegido; la tercera, constituye el sustento teórico y visión filosófica de la investigación, desde donde voy a investigar. Por último, el diseño metodológico, se refiere a *cómo* se lleva a cabo el mencionado proceso para poder responder a las preguntas formuladas.

El diseño metodológico describe la forma y el procedimiento para la recolección y el análisis de los datos.

2.c. Instrumentos seleccionados y estrategias para el análisis de casos

Se utilizaron como instrumentos de recolección de datos la lectura y análisis de expedientes judiciales acerca de hechos delictivos reales, con especial atención a las expresiones de los denunciantes, testigos y víctimas sumado a los posibles informes socio ambientales, vecinales, exámenes y pericias psicológicas, psiquiátricas u otros informes profesionales o de intervención en casos de violencia intrafamiliar, delitos sexuales, homicidios u otros delitos contra la integridad física.

Luego se completó nuevamente la ponderación con lo actuado en función de la acusación fiscal en el juicio oral y público mediante el estudio de las actas de debates orales y los fundamentos de las respectivas sentencias judiciales.-

En función de estas constancias e instrumentos, se elaboraron las conclusiones que intentan explicar entre otros temas, si la víctima intervino en el proceso penal y en su caso cómo lo hizo, si su participación contribuyó a dotar de mayor celeridad el curso y la resolución del caso, si contribuyó en la incorporación de pruebas fundamentales para la causa, si su participación favoreció la protección de sus derechos.-

A continuación se describe el método empleado.-

3.- Inventario de Casos Judiciales graves

La mayoría de los aspectos investigados, están evaluados a través de un inventario de casos penales reales, que se completó a partir de datos y temas de indagación insertos por el investigador y obtenidos de la compulsión del expediente judicial. El Inventario está conformado de la siguiente manera:

Análisis documental: como técnica de recolección de datos utilizada, se llevó a cabo el análisis documental (Flyvbjerg, 2005) de los expedientes judiciales. Se realizó una compulsión de los mismos para obtener datos de la historia de los sujetos que no se consideraba pertinente evaluar a través del estudio de su situación documentada en instrumentos de cada proceso penal. El objetivo de la compulsión del expediente judicial era obtener datos de filiación de los sujetos, datos personales, datos del lugar de residencia y otros datos relacionados al hecho traumático causado por el delito, como por ejemplo, si se ordenaron medidas de protección en su favor, de sus derechos o de sus familiares, información de sus derechos o qué tipo de intervención judicial se realizó en cada supuesto. Cabe aclarar, que estas evidencias constituyeron una fuente de información esencial para el análisis de resultados.

La ponderación documental se realizó sobre producciones escritas de otras personas; diferentes autores explican que “los documentos son siempre el resultado de la percepción de los escritores y de interpretación de hechos o realidad social, por lo que es imparcial e incompleta, ya que es producto de sus marcos de referencias.” (Flyvbjerg, 2005); por lo que corresponden a fuentes secundarias de información, sin embargo para este trabajo de investigación científica, estas fuentes de información constituyen nada más y nada menos que instrumentos públicos que dan fe por sí mismos, de las manifestaciones y situaciones contenidas en ellos. Así, se documentaron declaraciones de personas, se dejó constancia sobre el estado de cosas, lugares y personas en determinadas circunstancias de modo, tiempo y espacio, se desplegó la intervención profesional de psicólogos, psiquiatras, médicos, licencias en trabajo social, Licenciados en Seguridad Pública y Ciudadana, Expertos en Criminalística, abogados como Fiscales, defensores, magistrados, que intervinieron en la gran mayoría de los casos estudiados aportando pericias, inspecciones oculares, recibiendo declaraciones testimoniales, elaborando informes técnicos, labrando actas de procedimientos, cumpliendo medidas judiciales de pruebas como

allanamientos y registros domiciliarios y requisas personales, llevando a cabo estudios de ADN, prácticas en laboratorios forenses de anatomía patológica, toxicología, análisis químicos, bioquímicos, necropsias, exámenes médicos, de salud corporal y mental, estudios psiquiátricos, informes psicológicos, pericias de esta profesión; encuestas socio ambientales, vecinales, de medios de vida, informes completos sobre situaciones familiares de víctimas y testigos, entre otras medidas.-

4.- Análisis de Casos

Se realizó un análisis exhaustivo de cada una de los expedientes buscados y su inventario correspondiente a través de la compulsión del expediente judicial, con la siguiente modalidad:

- **Presentación del caso**
- **Análisis de la gravedad del delito según su calificación legal**
- **Compulsión de expediente judicial.**
- **Extracción de información esencial en base a las variables de investigación.-**
- **Especial valoración de las fechas de denuncia e inicio del proceso, fechas de culminación, fechas de la primera intervención de la víctima, fechas en se le informaron sus derechos y la forma de hacerlo, características personales del ofendido, lugar de residencia, comparación con la situación del acusado, probable situación de vulnerabilidad de la víctima (por distintas razones), situación socio económica, ambiental, familiar, vecinal.-**
- **Establecer si la víctima se constituyó en parte querellante particular, actor civil o si tuvo participación de alguna manera en el proceso penal.**

- **Determinar si tuvo una intervención activa, media, mínima o inexistente en el proceso, para lo que se llevó a cabo una evaluación del proceso desde esta perspectiva.-**
- **Considerar la gravedad del caso, del delito, situación de libertad o detención del acusado y la influencia de las medidas de coerción impuestas con respecto a la resolución final y su celeridad.**
- **Evaluar en qué medida la participación de la víctima influyó favoreciendo o no la resolución del litigio penal.**
- **Síntesis del caso particular.**
- **Análisis de resultados.**
- **Conclusión general.**

Para el análisis de resultados y la elaboración de conclusiones generales, se consideraron los fines generales y específicos del proceso penal, a partir que su desarrollo se motiva en procura del conocimiento de la verdad real frente a la comisión de un delito que ha quebrado las paz y armonía social, lo que implica llevar a cabo la tarea en este trabajo, desde un punto multidisciplinario, toda vez que la punibilidad no es el único objetivo para la aplicación de la ley penal y procesal penal, que, enriquecida por principios generales de esta rama del derecho y garantías constitucionales y convencionales del proceso penal, consideran o habilitan para considerar humanamente al acusado y a la víctima y procuran en ciertos casos, la atenuación de sanciones penales cuando existan otras condiciones que en definitiva, pueden favorecer a la situación de ofendidos por el delito y de la comunidad. Aquí se nota la importante relación con el cuerpo del trabajo central, especialmente cuando fueron expuestos los distintos códigos de procedimientos penales latinoamericanos y de las provincias argentinas, las leyes penales y procesales de países del mundo occidental. En esa dirección, se informó en el trabajo (ver cuerpo central del desarrollo teórico),

los distintos criterios de oportunidad previstos en las legislaciones mencionadas, que permitían mejorar la situación de la víctima luego de consumado un delito, como condicionantes para disminuir la pena en cada caso y sus vinculaciones con la intervención de la víctima en el proceso penal.-

4.1.- Universo de estudio

La muestra con la que se trabajó estuvo constituida por una gran cantidad de casos penales, complementada por información estadística general, provincial y local:

- Las características personales de las víctimas fue indistinta y variada, estas características no determinaron la ponderación de los casos.-
- Los procesos penales analizados fueron elegidos en razón de la gravedad de los delitos.
- Se tomó en cuenta la duración de los procesos desde su inicio hasta el dictado de sentencia.
- En algunos supuestos excepcionales, se valoraron casos que hasta la fecha no tienen dictada sentencia que haya puesto término al juicio.
- La intervención de la víctima en cada caso fue el centro de atención para la investigación desplegada.-
- La actuación del órgano acusador oficial: Fiscalía y del querellante como acusador particular, para causas en que tomó parte, se evaluó en detalle.

- El desenlace del proceso a través de cada una de las sentencias dictadas en los casos bajo estudio fue otro de los aspectos considerados.
- La posible vulneración de los derechos de víctimas, denunciantes y testigos fue otro de los centros de investigación científica para cada caso concreto, en especial a fin de establecer los riesgos de padecer perjuicios en razón del proceso penal o de sufrir atentados contra sus derechos fundamentales, integridad física, vida, familia o patrimonio.-

A continuación se expone un análisis de caso a modo de ejemplo, y luego los restantes se encuentran en el Apéndice.

También se acompaña el cuestionario utilizado o detalle de los puntos del análisis, cuestionario o puntos de análisis de la situación general respecto de la intervención de la víctima en el proceso penal.-

Para una mejor comprensión de la ponderación de resultados y de la casuística, se hace expresa remisión al resumen general expuesto al principio del cuerpo central del trabajo.-

Finalmente las conclusiones particulares y generales.-

4.2.- Puntos de análisis para cada caso:

CASO N°

Referencia:

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

2.- TIPO PENAL O DELITO

3.- Características del delito:

4.- Fechas de denuncia:

5.- Fecha de inicio del proceso:

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara:

7.- Sentido de la sentencia: Condenatoria, impuso:

- 8.- Tiempo empleado desde inicio hasta fecha de sentencia:
- 9.- Duración del proceso:
- 10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA:
- 11- OPORTUNIDAD PROCESAL:
- 12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS:
- 13.- Características personales del ofendido:
 Situación vulnerable con respecto al ofensor:
- 14.- Situación socioeconómica y ambiental:
- 15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos:
- 16.- Medidas de coerción impuestas:
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:
- 18.- Al momento de juicio oral, indicar si estaba detenido o en libertad:
- 19.- Se denunció o advirtió algún peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, sus familiares o sus derechos y testigos:
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:
- 21.- Se constituyó en querellante particular: sí.
- 22.- Fecha de constitución:
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:
- 24.- Declaró el ofendido o sus herederos:
- 25.- Ofreció pruebas:
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:
- 30.- Intervino en el debate oral:
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:
- 32.- Detalle de la acusación Fiscal originaria y acusación Fiscal final:
- 33.- Requirió la imposición de pena:
- 34.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:

35.- Se constituyó en actor civil:

36.- Intervención de la víctima en general:

37.- Breves comentarios del caso y conclusiones:

4.3.-ANÁLISIS DE UN CASO - EJEMPLO:

CASO nº 30

Referencia del caso: Se trató de una joven madre embarazada de ocho meses, fue asesinada por su esposo y un amigo en el paraje La Junta (Malargüe, Mza), porque se resistió a la entrega de dinero ahorrado para solventar gastos del parto que se avecinaba en corto tiempo. Los acusados querían el efectivo para comprar bebidas alcohólicas.

Como puede advertirse, se han seleccionado en gran parte, casos que se refieren a delitos graves, en su mayoría homicidios (agravados, simples, culposos, etc), sin perjuicio que también se incluyeron otros hechos considerados de gravedad. La razón por la que se optó por éstos, fue porque frente a delitos graves, los daños causados por los mismos también son importantes e igualmente los perjuicios provocados a las víctimas, lo que implicaba una mayor posibilidad de intervención de los ofendidos en el proceso penal como querellante particular, actor civil o aportando de alguna manera, información, pruebas y actos para la resolución del caso.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos: 17.664/P2-62.782/12 F.C. L.G. y M. por Homicidio Agravado.

Análisis: A efectos de conferir fiabilidad y certeza a los datos que se ponderaron, se llevó a cabo una cita puntual del número y carátula de cada proceso penal analizado, **para permitir su identificación y consulta en caso de ser necesario por cualquier interesado**, sin perjuicio que se omitió deliberadamente el nombre completo del acusado y de la víctima.

Cabe destacar que los 30 casos bajo estudio corresponden a la 2da Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, que abarca los Departamentos de General Alvear, San Rafael y Malargüe.-

2.- TIPO PENAL O DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO en razón del vínculo (arts. 80 incs. 1 CP)

3.- Características del delito: grave.

Análisis: En estos dos puntos se indica el delito o los delitos que corresponden al proceso bajo análisis, con determinación o mención si se trata de un hecho penal grave o leve. El criterio para establecer la distinción parte del mínimo de la escala penal prevista para cada uno (superior a tres años de prisión), más los daños y consecuencias del delito, por ejemplo, en este caso la muerte de una persona joven, embarazada de ocho meses con una persona por nacer que podría también haber tenido vida para el caso de un parto inmediato al homicidio de la madre.-

4.- Fechas de denuncia: 05 de agosto del 2012

5.- Fecha de inicio del proceso: 5 de agosto del 2012

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: sentencia condenatoria del 27 de febrero del 2014

Análisis: En estos puntos se insertaron los datos que refleja el esquema, para ponderar la relación entre distintas variables que pueden permitir la obtención de conclusiones pertinentes.

En tal dirección, el conocimiento de las fechas de denuncia, de inicio del proceso y de su resolución, comparadas con la intervención de la víctima o de sus herederos forzosos, como querellantes particulares, pueden arrojar resultados útiles e indicar la íntima relación entre ambos: celeridad procesal, aportes para el avance de la causa, incorporación de pruebas pertinentes y participación del ofendido.-

La determinación de las fechas de inicio y término de causas también se relaciona con la situación de libertad o detención de los acusados, por la conocida obligación en cabeza de los operadores judiciales, de impulsar los procesos donde los imputados están detenidos. La ponderación y análisis comparativo de los datos de referencia, permiten obtener conclusiones útiles.-

7.- Sentido de la sentencia (condenatoria o absolutoria): Condenatoria, impuso: prisión perpetua a uno y prisión por 18 años a otro de los acusados.

Análisis: Este punto se ha insertado, para evaluar si la intervención de la víctima tuvo relación con el sentido de la sentencia y en caso de ser condenatoria, si puede o no haber influido en la cuantía de la pena. Para el caso de ser absolutoria, también se valoró la intervención del querellante y si éste se conformó con la misma o requirió la imposición de pena. Como veremos más adelante, se presentaron casos donde la propia víctima constituida en querellante particular, se conformó e incluso estuvo de acuerdo con el sobreseimiento o absolución por mediar acuerdos resarcitorios previos.-

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta fecha de sentencia: un año y 6 meses.

9.- Duración del proceso: buena, breve, dentro de los plazos legales.

Análisis: Se ha detallado el tiempo empleado en los procesos bajo análisis para verificar si el proceso tuvo una duración ajustada a derecho y/o en su caso, si la misma fue extensa, caso afirmativo determinar las razones del atraso y consecuentemente, efectuar comparaciones entre causas con querellantes y sin querellantes a efectos de ponderar el tiempo de duración de las mismas y poder sostener si la duración de los procesos penales tiene relación con aquellos donde interviene la víctima como querellante particular.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: septiembre/2012 (progenitor)

Análisis: En este punto se ha pretende señalar el momento donde la presunta víctima comparece al proceso penal ya sea como denunciante, testigo, querellante, actor civil o como simple interesado en el impulso del

proceso. Se destaca porque en este primer momento, corresponde informarle e incluso notificarle sus derechos, explicarle sus atribuciones procesales para que medite si intervendrá en la causa como sujeto eventual (querellante, actor civil), si requerirá medidas de asistencia y protección, etc.-

11- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal.

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: por acta judicial.-

Análisis: En cuanto a este apartado, se ha querido que se precise la forma en que se informaron los derechos al ofendido y la etapa procesal en que se cumplió esta medida, porque tiene influencia directa con respecto a la constitución del querellante particular. Además, resulta fundamental que la víctima no solo sea informada, sino que realmente comprenda el alcance y efectos procesales y generales de sus derechos, toda vez que esto puede facilitar la superación de muchos obstáculos o situaciones que pueden presentarse durante el desarrollo de la causa penal.-

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: F. Edad: 21 años **Situación vulnerable con respecto al ofensor:** si, existía una situación de vulnerabilidad por razones de género y por hechos de violencia contra la víctima por acciones anteriores.

Análisis: La situación personal del ofendido y su posible estado de vulnerabilidad con respecto al acusado, tienen vinculación e incluso puede ser un factor muy influyente para que el ofendido decida participar en el proceso, ayudar a su consecución, aportar elementos probatorios de incriminación, ser parte querellante o directamente, descartar esta posibilidad entre otros aspectos. La posición amenazante del acusado frente a la percepción de peligro por el ofendido puede tener influencia sobre su decisión acerca de los aportes que la víctima concrete en la causa, especialmente respecto a pruebas.-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde.-

En cuanto a este punto, tiene relación directa con el anterior.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: sí, a sus progenitores.-

Análisis: es importante que el ofendido o sus herederos forzosos entiendan la posición en que se encuentran, sean debidamente informados y puedan prever mínimamente, las etapas del proceso y los momentos en que podrán participar directamente o por medio de su abogado, para que los pueda representar como querellante o actor civil, circunstancias que se relacionan con el objetivo de esta investigación. Que la víctima entienda el fin y el objeto del proceso penal, el alcance y consecuencias del ejercicio de sus derechos, las medidas que pueden implementarse durante la causa, las que el propio ofendido puede solicitar, como puede influir sus participación en la causa, son, en general, aspectos directamente relacionados con las preguntas de investigación de este trabajo.

16.- Medidas de coerción impuestas: detención, luego prisión preventiva.-

Análisis: Respecto a las medidas de coerción, constituyen otro aspecto gravitante del curso del proceso, por varios factores: las causas judiciales con personas detenidas tienen preferencia para su juzgamiento, conforme las normas constitucionales, convencionales y legales vigentes. Por lo tanto si el acusado está detenido es muy probable que el proceso penal avance con mayor rapidez. Además, la situación de detención puede tener vinculación con las víctimas cuando por medio de allegados, el acusado pretenda declaraciones testimoniales que lo favorezcan, lo que incrementa la necesidad de imponer medidas de protección al ofendido frente al riesgo de sufrir algún daño.

17.- Situación de libertad durante el proceso: permanecieron detenidos.

18.- Al momento de juicio oral, indicar si estaba detenido o en libertad: detenidos con prisión preventiva.-

Análisis: como se podrá advertir cuando se lleve a cabo el estudio de la información cuantitativa colectada, la celeridad en el trámite, investigación criminal y juzgamiento de personas que se encuentran privadas de libertad, tiene relación directa con la rapidez del proceso y se trata de una variable

de investigación que debe ser prudentemente ponderada para el logro de las conclusiones a las que se arribarán. Asimismo, esta medida de coerción, por cierto la más grave, ya que restringe la libertad ambulatoria de personas, también tiene influencia con la participación del ofendido en cuanto al probable riesgo de sufrir amenazas, intimidación u otras acciones por parte de allegados del imputado, en procura de beneficiar situación procesal.

19.- Se denunció o advirtió algún peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, sus familiares o sus derechos y testigos: sí, se documentaron denuncias contra los acusados respecto de testigos de cargo.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: si se ordenaron y cumplieron medidas de vigilancia policial para disuadir posibles ataques.-

Análisis: la existencia de denuncias o la verificación por integrantes de las fuerzas de seguridad, respecto a hechos de intimidación, amedrentamiento o actos semejantes para infundir temor en testigos y ofendidos a efectos de procurar la impunidad del delito acusado, es otro elemento que determina en algunos casos, mayor o menor participación de los damnificados en el proceso penal, e igualmente puede relacionarse con su participación en sus distintas formas.-

21.- Se constituyó en querellante particular: sí.

22.- Fecha de constitución: octubre/2012

Análisis: conocer si la víctima será uno de los sujetos procesales, es indispensable, porque de ser así, se facilita una evaluación directa en cuanto a los demás interrogantes de la investigación.

23.- Actos procesales más importantes en que intervino:

24.- Declaró el ofendido o sus herederos: sí (los progenitores)

25.- Ofreció pruebas: sí

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: sí

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: sí

30.- Intervino en el debate oral: sí

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: sí

32.- Detalle de la acusación Fiscal originaria y acusación Fiscal final:
fueron semejantes por la misma calificación legal de homicidio agravado.

Análisis: este punto ha sido incorporado deliberadamente, a fin de llevar a cabo una comparación entre la acusación fiscal y la acusación del querellante particular; entre la acusación originaria (requerimiento de elevación a juicio) y la acusación complementaria que formula fiscalía en la discusión final, y ponderarlas con respecto a la actuación del querellante y los pedidos de la víctima.-

33.- Requirió la imposición de pena: sí

34.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: aportó el testimonio de personas que conocían a la víctima y la relación entre ésta y el victimario, para conocer la situación precedente de ambos de violencia de género previa al femicidio. Contribuyó a la investigación y al juicio.

35.- Se constituyó en actor civil: no

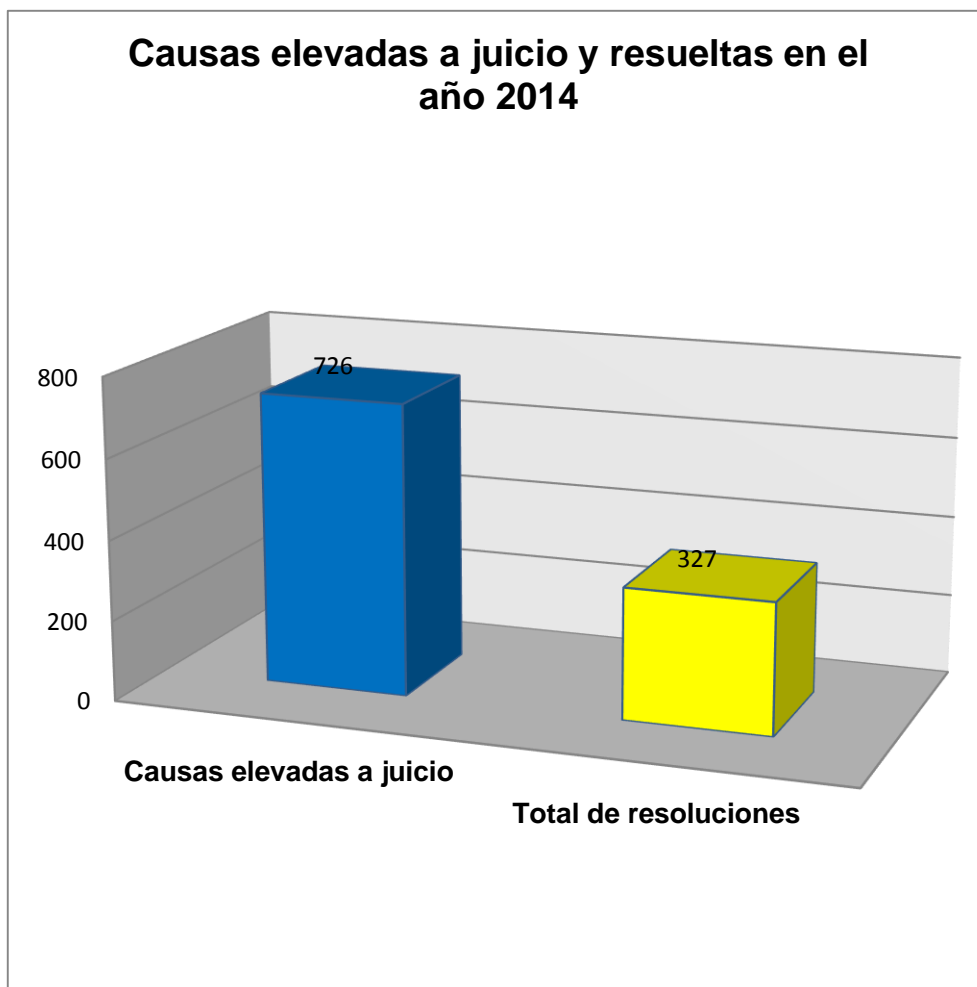
36.- Intervención de la víctima en general: media a mínima

37.- Breves comentarios del caso y conclusiones: Entre las notas características se destacan: 1.- la juventud de la víctima, 2.- su estado de embarazo avanzado de 8 meses con una niña en vientre que al momento de la muerte violenta, tenía signos de vida sana. 3.- La crueldad y violencia sobre la víctima quien recibió primero un fuerte golpe con un palo y luego cuando estaba en el piso, el autor le requirió a su amigo que le pisara la cabeza para permitir que su esposo la degollara. 4.- La condena fue a prisión perpetua. La participación del progenitor como querellante facilitó e impulsó el proceso hasta su sentencia.-

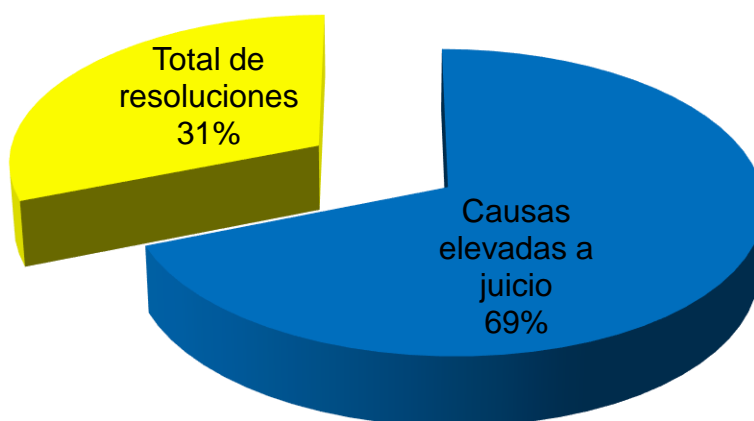
4.4.- Presentación de resultados y su interpretación

1- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO RESUELTAS EN EL AÑO 2014

Causas elevadas a juicio	726
Total de resoluciones	327



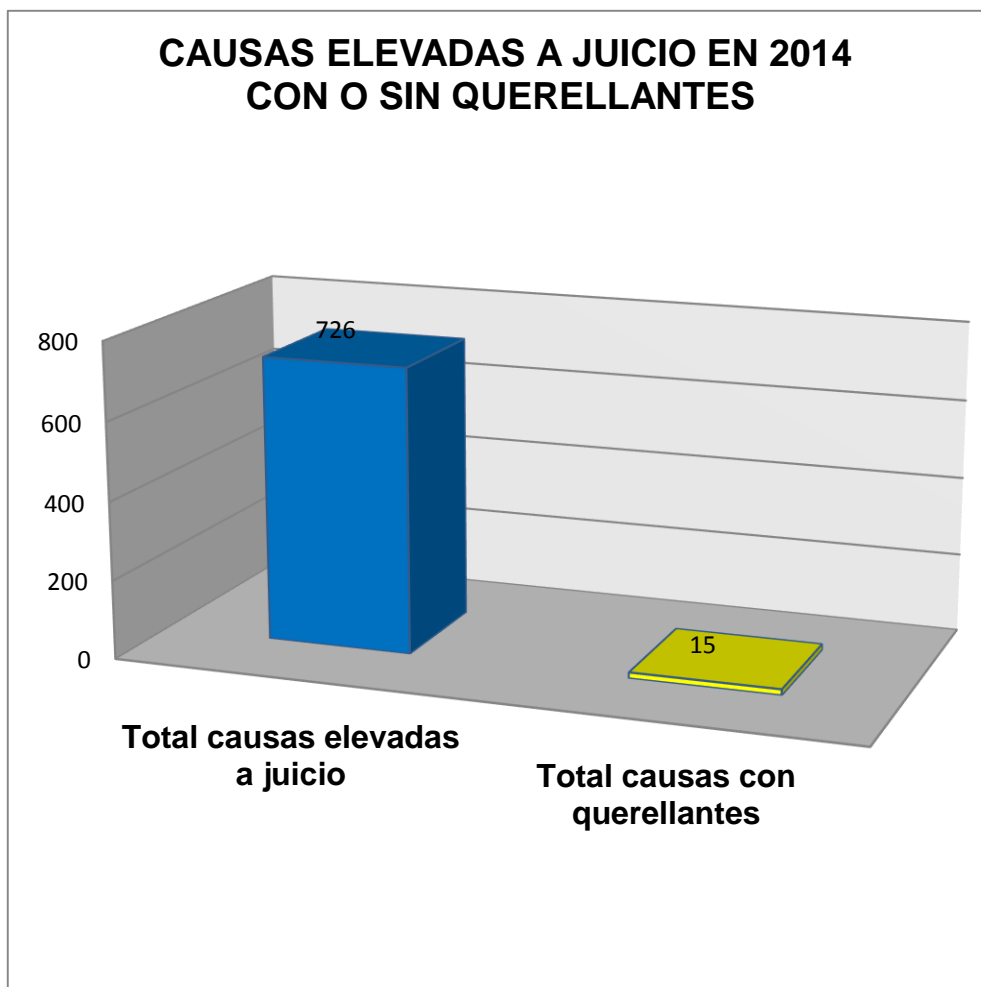
Causas elevadas a juicio y resueltas en el año 2014

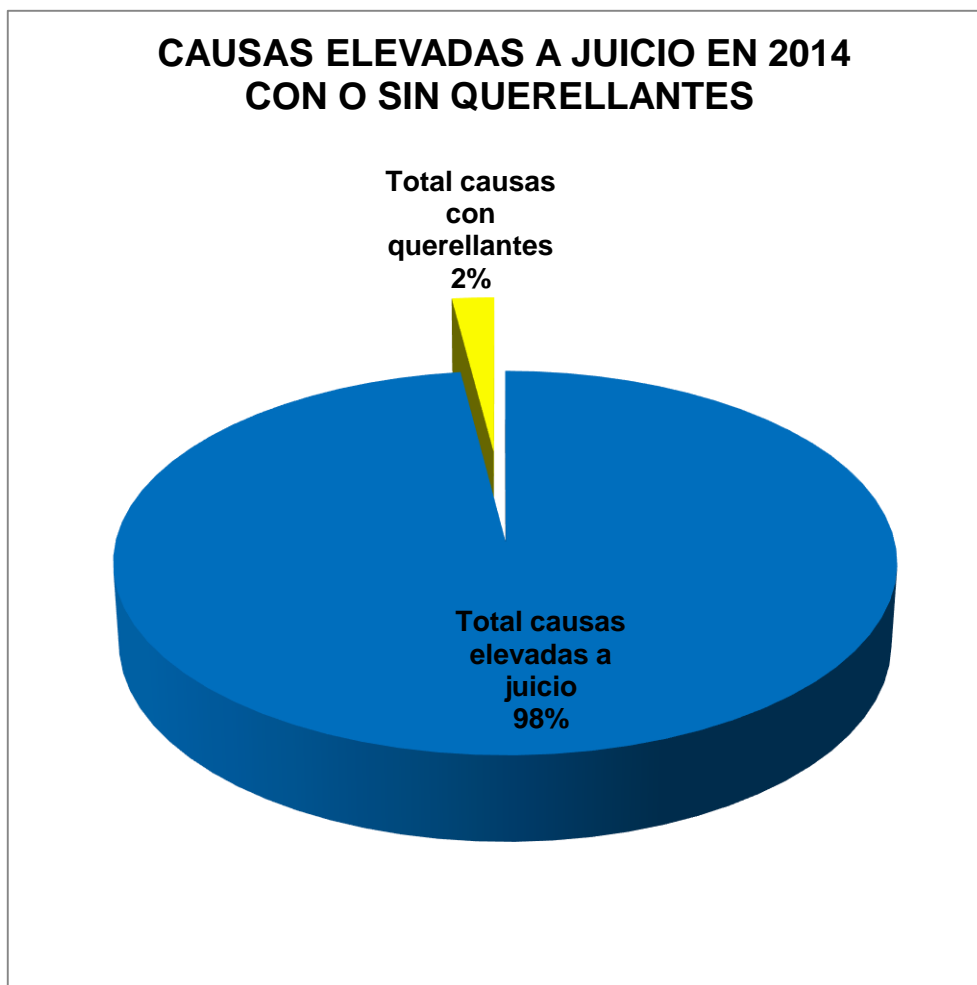


Este dato es fundamental; permite orientarnos en la búsqueda de los resultados que se pretenden y autoriza a sostener que de la totalidad de causas judiciales elevadas a juicio, solo un 31% fueron resueltas durante el año 2014. (se observaron resultados semejantes durante otros años anteriores). Es decir, un porcentaje realmente bajo, ya que el proceso penal cuenta con una etapa previa (IPP o IF), que actúa como una especie de filtro de casos. Si a este dato se lo compara con la cantidad de procesos penales, puede sostenerse esta conclusión.

2- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO EN 2014 CON O SIN QUERELLANTES

Total causas elevadas a juicio	726
Total causas con querellantes	15

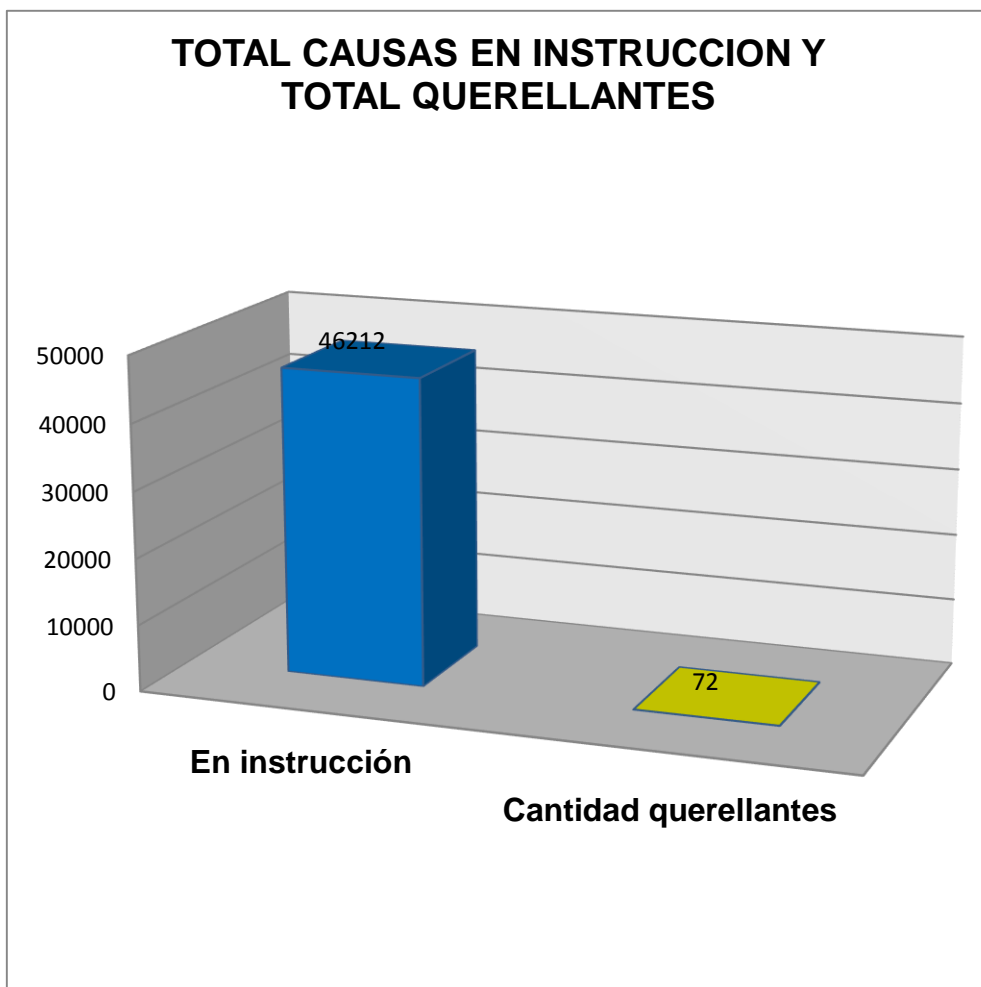


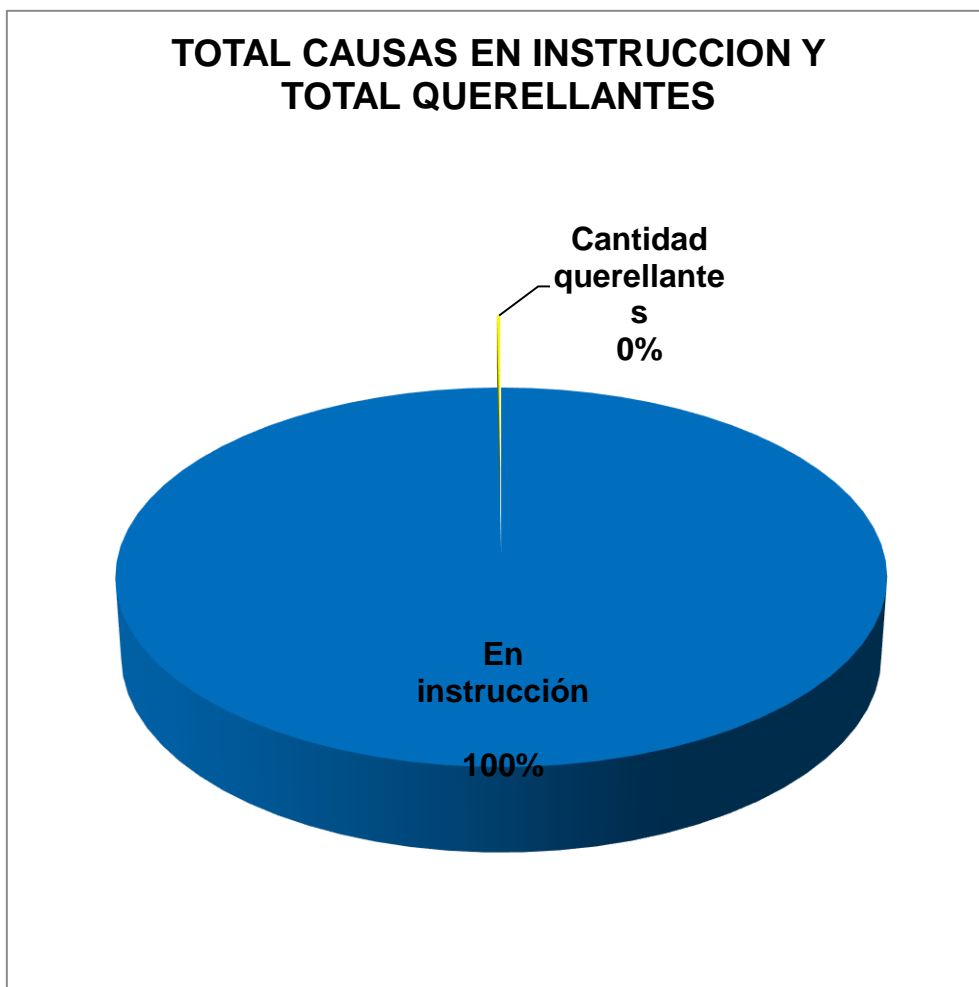


Lo reflejado con esta información permite advertir que el porcentaje de procesos penales donde los ofendidos por delitos intervienen como querellantes particulares, realmente es muy bajo. Frente a esta circunstancia deberían replantearse las ventajas o desventajas que podría alcanzar al querellante en el proceso penal? ¿Es necesario incorporar otras herramientas legales o reformas procesales para posibilitar la participación de mayor cantidad de querellantes?

3- TOTAL CAUSAS EN INSTRUCCION Y TOTAL QUERELLANTES

En instrucción	46212
Cantidad querellantes	72

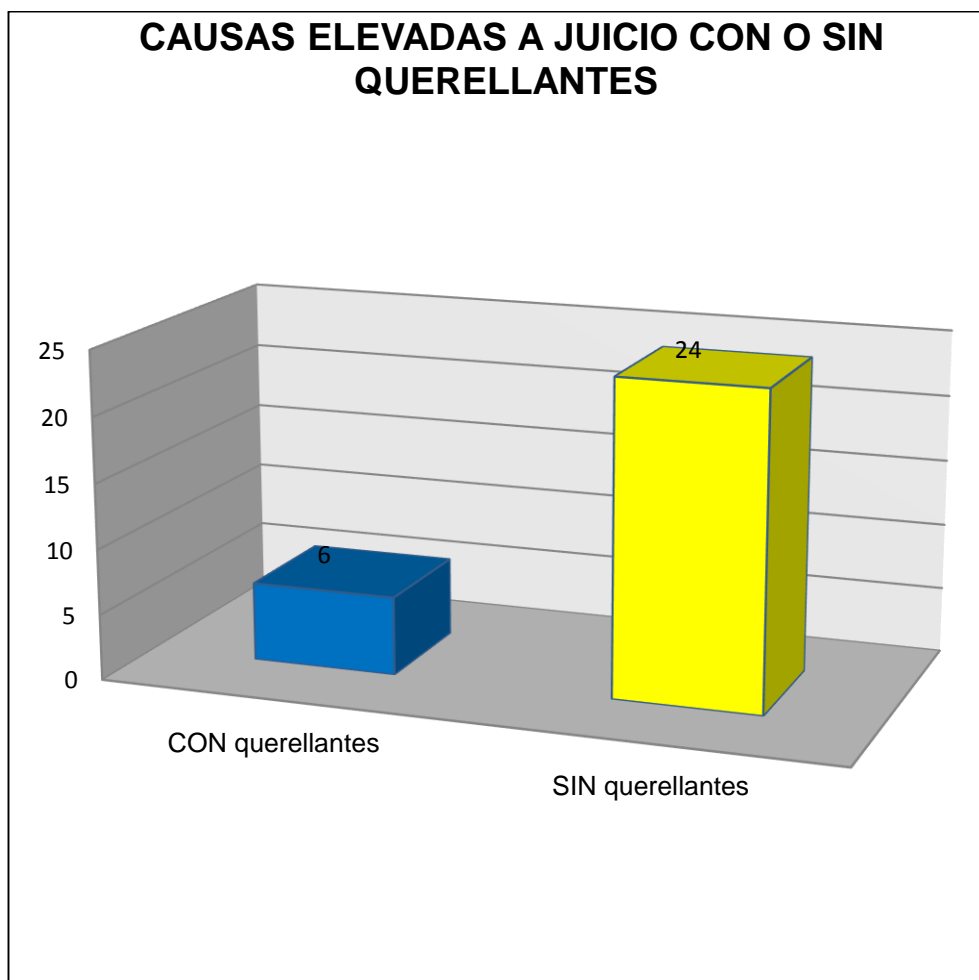


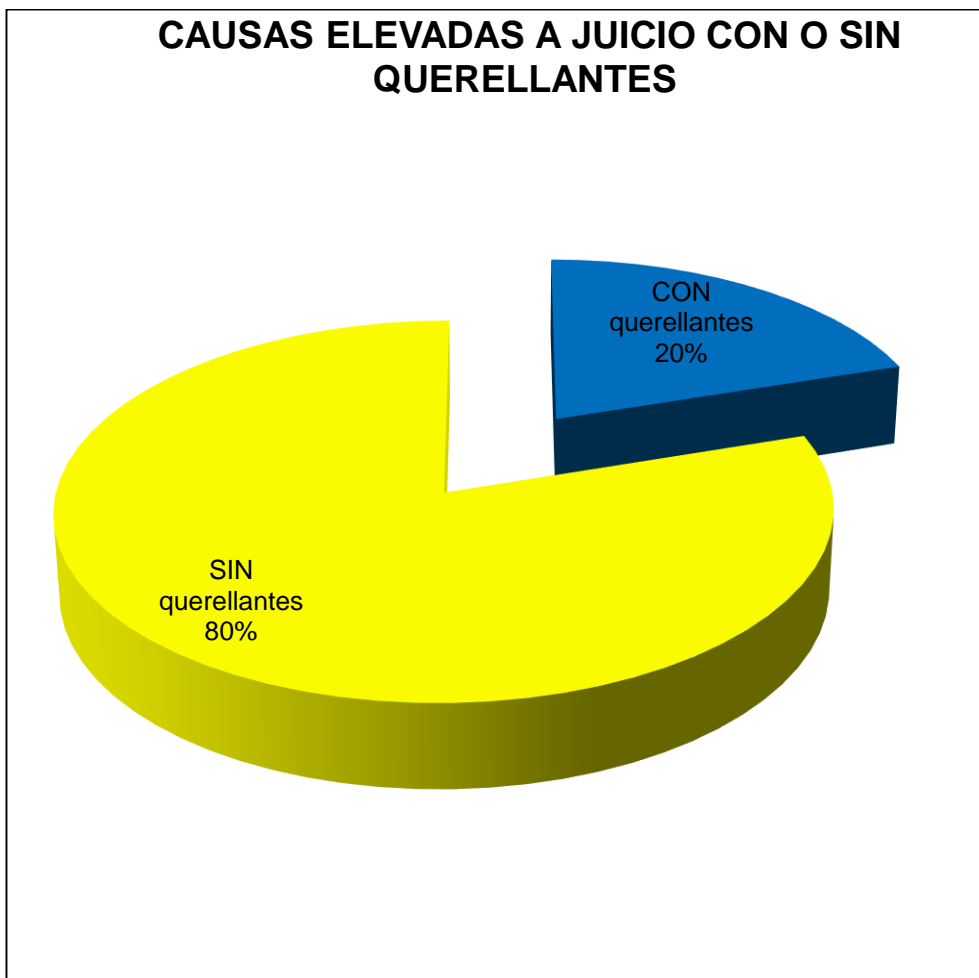


En estos gráficos puede advertirse la muy escasa participación de la víctima en el proceso penal como querellante particular. La cita de 46.212 expedientes penales, se refiere a procesos en instrucción formal, con y sin imputados, es decir delitos reprimidos con más de tres años de reclusión o prisión verificada para el año 2014 respecto de causas en los Juzgados de Instrucción del sur mendocino, con arrastre de causas por años anteriores. El instituto del querellante particular no ha sido utilizado por los ofendidos de delitos en cantidad de casos que autoricen sostener su activa participación. Por el contrario, la mínima cantidad de procesos en que intervino, demuestra el escaso e ínfimo alcance respecto de las víctimas.-

4- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO DE CASOS ANALIZADOS CON O SIN QUERELLANTES

CON querellantes	6
SIN querellantes	24

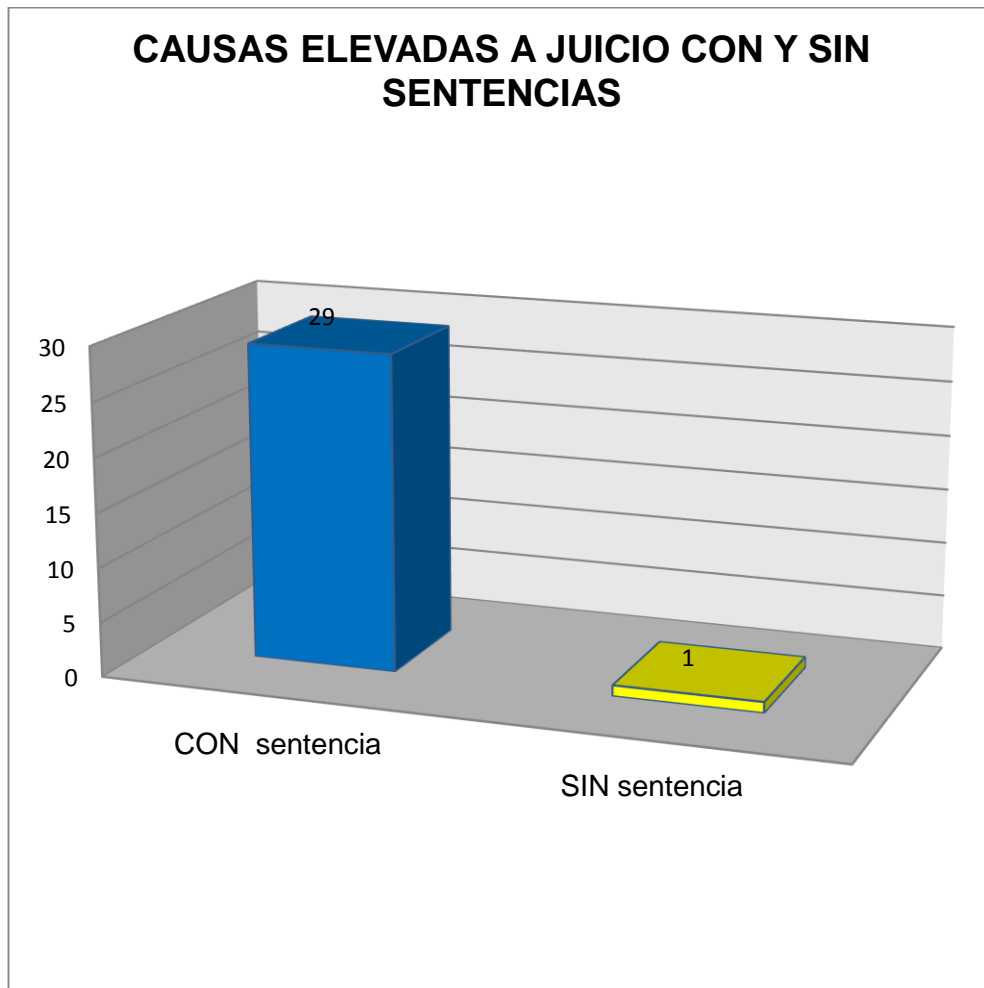




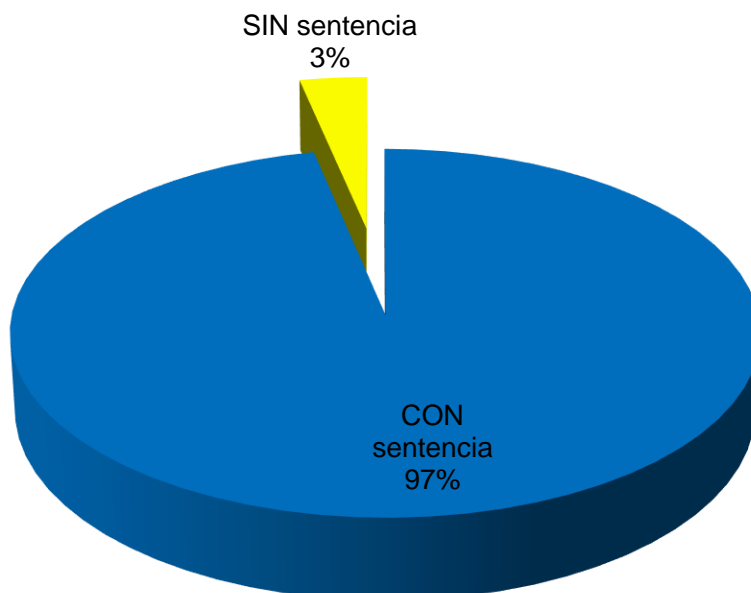
Esta comparación se ha efectuado con respecto a la cantidad de casos analizados con mayor detenimiento, sobre un total de 30 procesos penales que arribaron a juicio, donde se puede observar que, a pesar de tratarse de casos por delitos graves donde en su mayor parte los acusados estaban detenidos, en el 80%, las víctimas no se constituyeron en parte querellante, mientras que si lo hicieron en el 20% de los casos restantes.-

5- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO CON Y SIN SENTENCIAS

CON sentencia	29
SIN sentencia	1



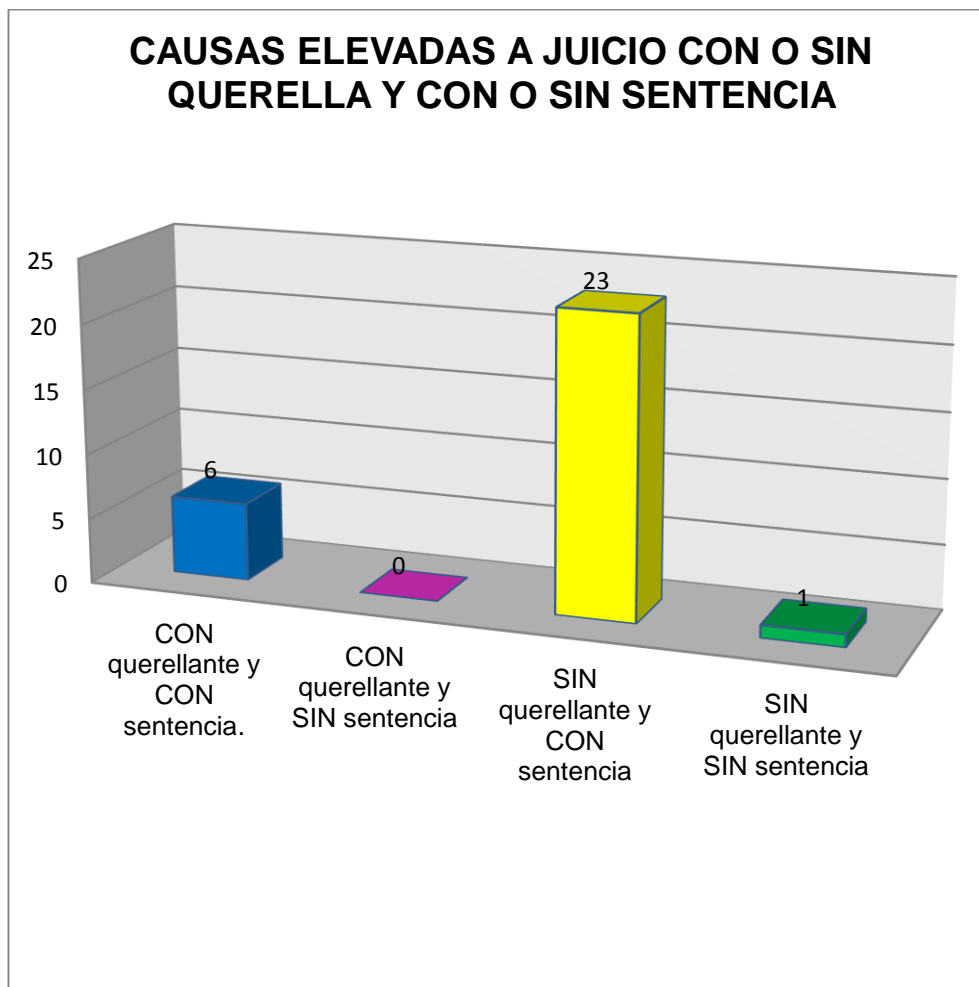
CAUSAS ELEVADAS A JUICIO CON Y SIN SENTENCIAS

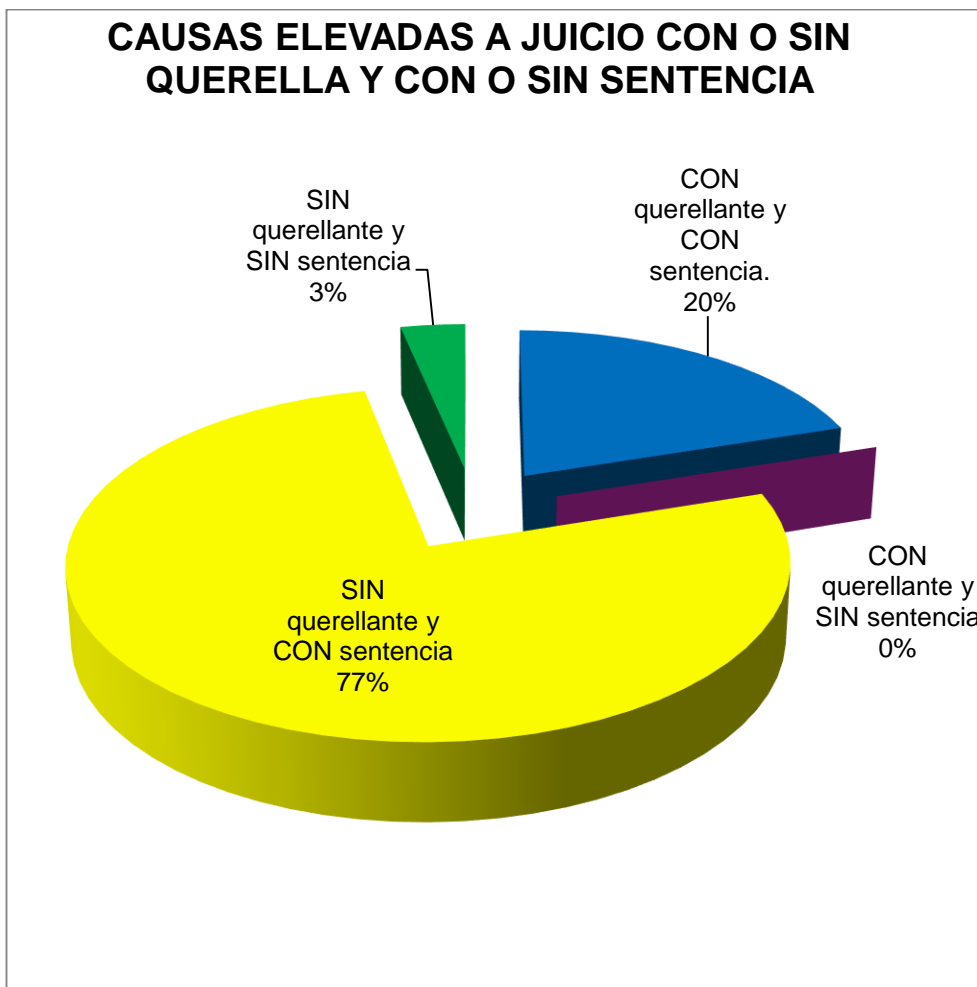


Del conjunto de casos bajo estudio, en solo uno de ellos no se dictó sentencia, porque se trataba de un caso recientemente elevado a juicio. La razón más importante por la que los demás casos se resolvieron, fue que en general, los acusados estaban detenidos o se elevaron por la gravedad de los hechos, motivo por el cual debían ser elevadas dichas causas a juicio y ser resueltas.-

6- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO CON O SIN QUERRELLA Y CON O SIN SENTENCIA (MAYORMENTE CON DETENIDOS)

CON querellante y CON sentencia.	6
CON querellante y SIN sentencia	0
SIN querellante y CON sentencia	23
SIN querellante y SIN sentencia	1



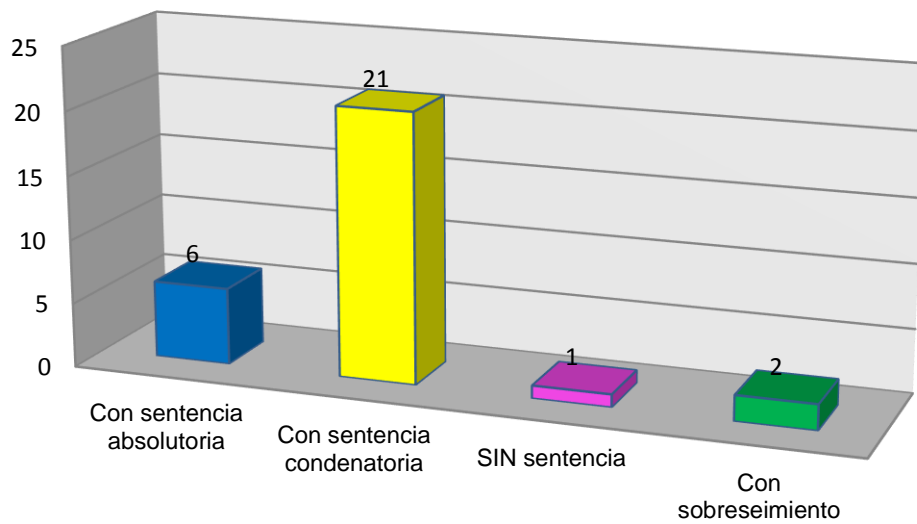


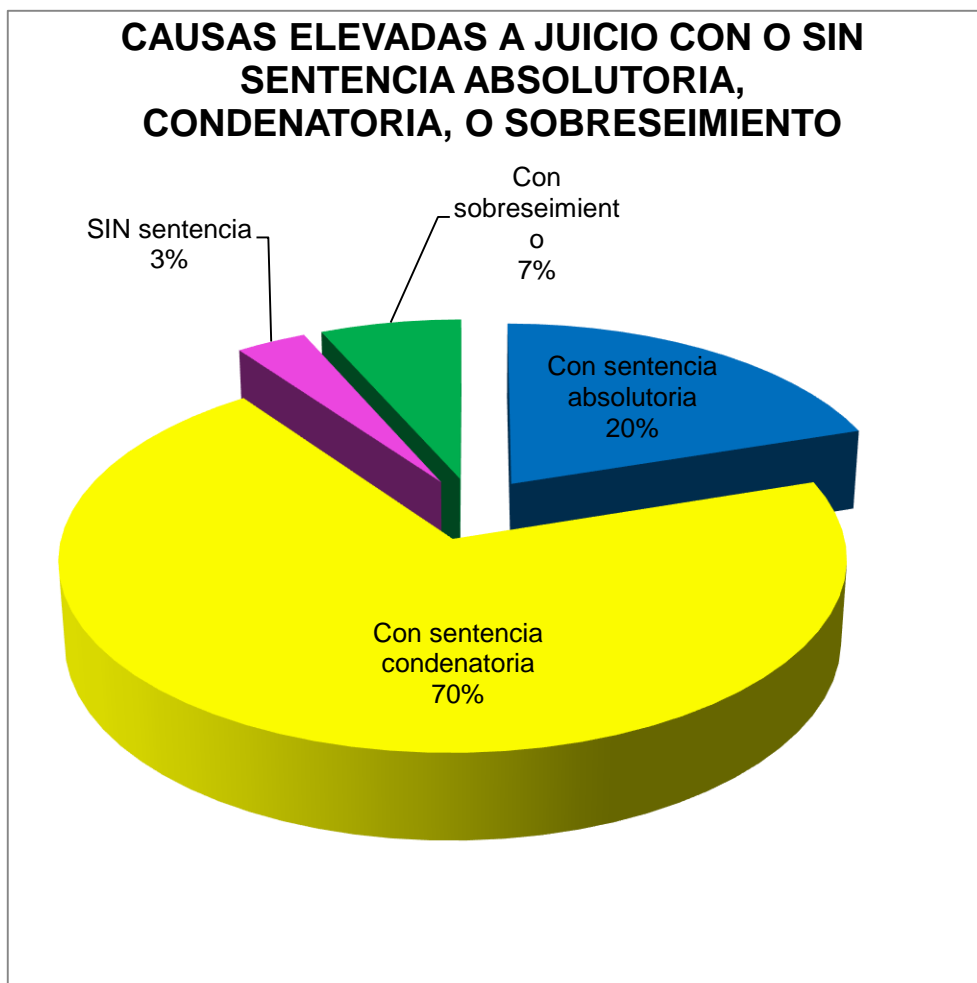
En esta comparación, puede observarse que no se presentaron casos donde fueron elevados a juicio existiendo querellante y no se haya dictado sentencia, lo que permite inferir la eficacia de la participación de la víctima como tal en el proceso penal. Sin perjuicio de ello, en 23 casos sin querellantes, igualmente se dictó sentencia, pero se atribuye la misma al estado de detención de las personas acusadas.-

7- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO CON O SIN SENTENCIA ABSOLUTORIA, CONDENATORIA, O SOBRESEIMIENTO

Con sentencia absolutoria	6
Con sentencia condenatoria	21
SIN sentencia	1
Con sobreseimiento	2

CAUSAS ELEVADAS A JUICIO CON O SIN SENTENCIA ABSOLUTORIA, CONDENATORIA, O SOBRESEIMIENTO

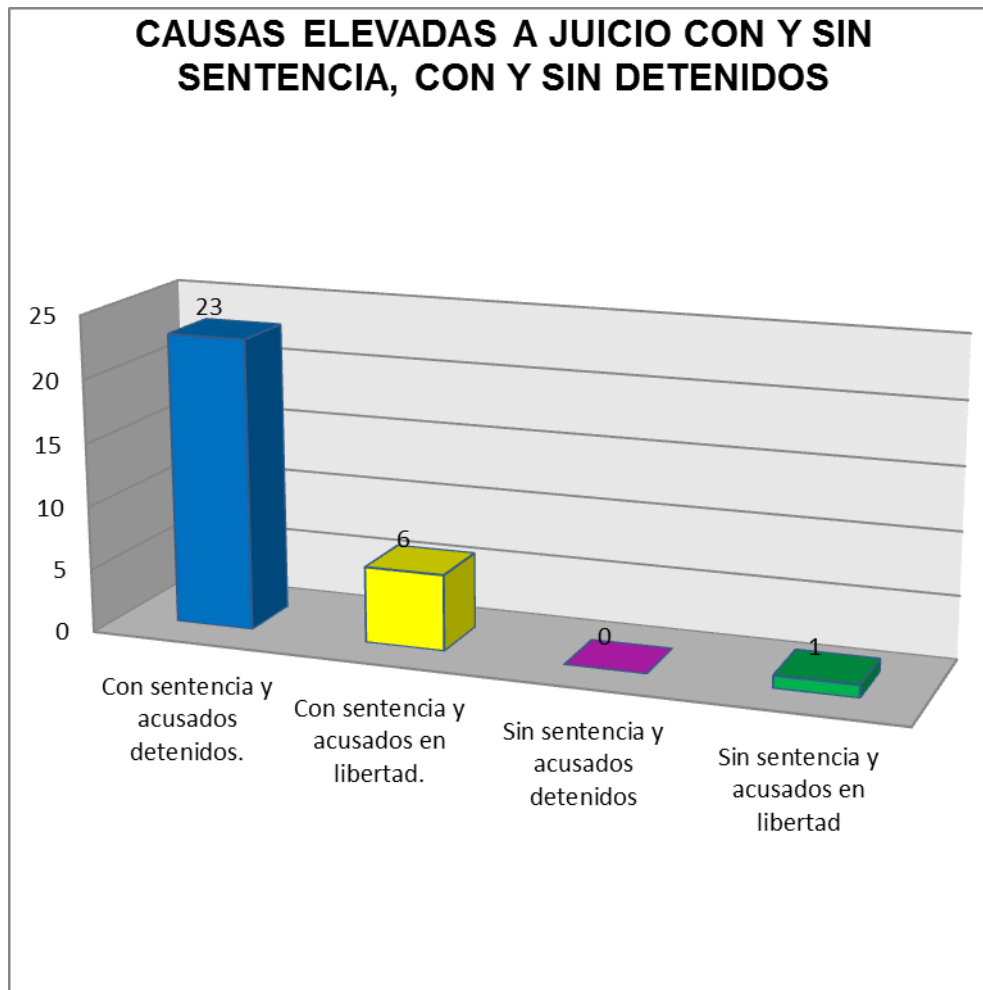




En este punto, tenemos un 20% de los casos con sentencias absolutorias, 7% con sobreseimientos y 70% con sentencia de condena. En la mayor cantidad de casos con sentencias condenatorias, intervino la víctima como querellante particular, sin embargo se registraron casos de sobreseimientos y de cambios de calificación legal en las acusaciones por hechos más leves, donde también intervino el querellante, aunque en menor porcentaje.

8- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO CON Y SIN SENTENCIA, CON Y SIN DETENIDOS

Con sentencia y acusados detenidos.	23
Con sentencia y acusados en libertad.	6
Sin sentencia y acusados detenidos	0
Sin sentencia y acusados en libertad	1

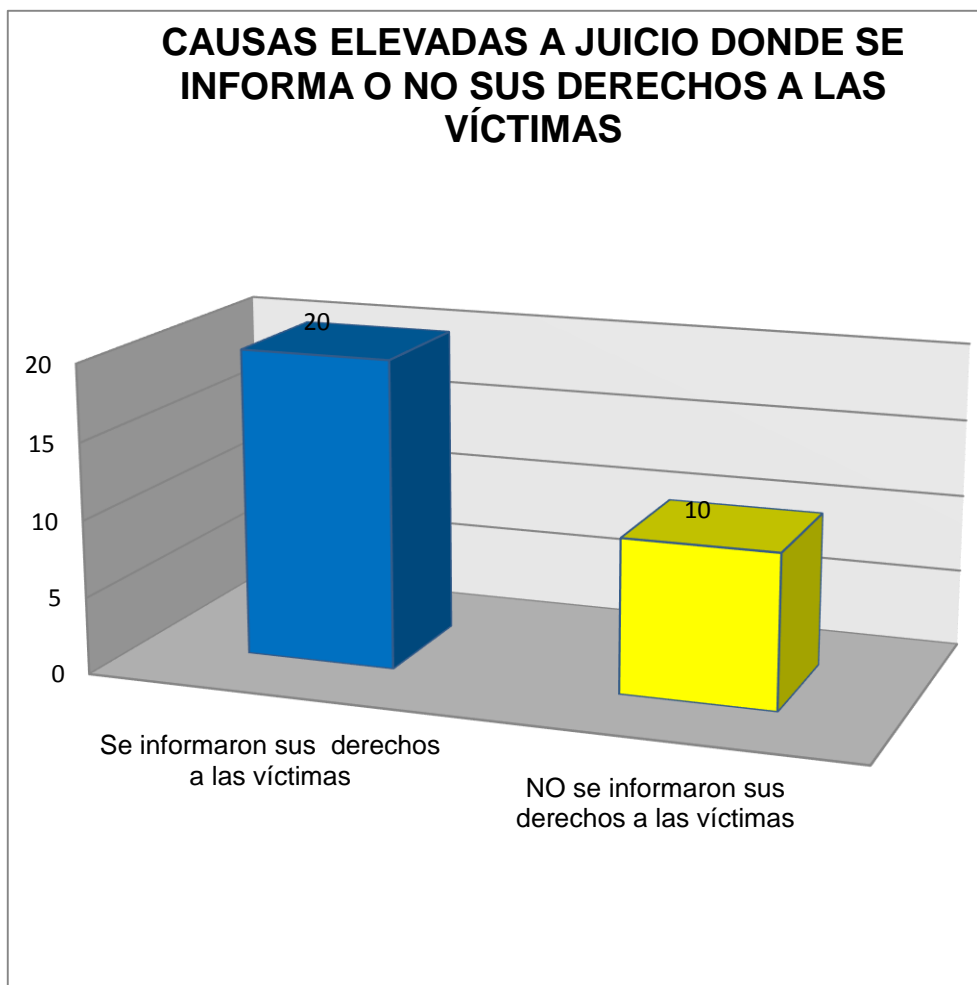




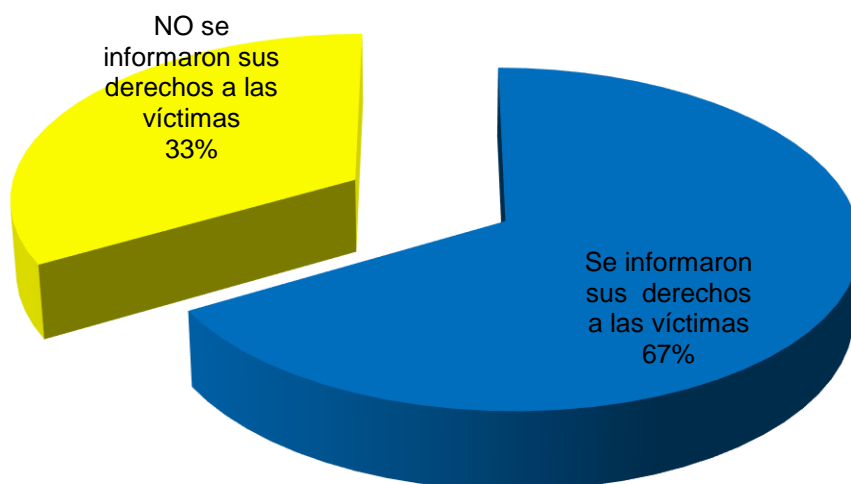
En esta comparación se observa claramente que los procesos penales con acusados detenidos, son los que en su mayor porcentaje (77%), llegaron a juicio, aunque otro porcentaje menor también arribó a esta etapa, encontrándose en libertad los acusados (20%). La ponderación porcentual permite sostener que, la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva, constituye un elemento determinante para que, en la gran mayoría de procesos, se arribe a juicio, sin que ello implique descartar que la participación del ofendido como querellante, pueda coadyuvar a esta instancia.-

9- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO DONDE SE INFORMA O NO SUS DERECHOS A LAS VÍCTIMAS

Se informaron sus derechos a las víctimas	20
NO se informaron sus derechos a las víctimas	10



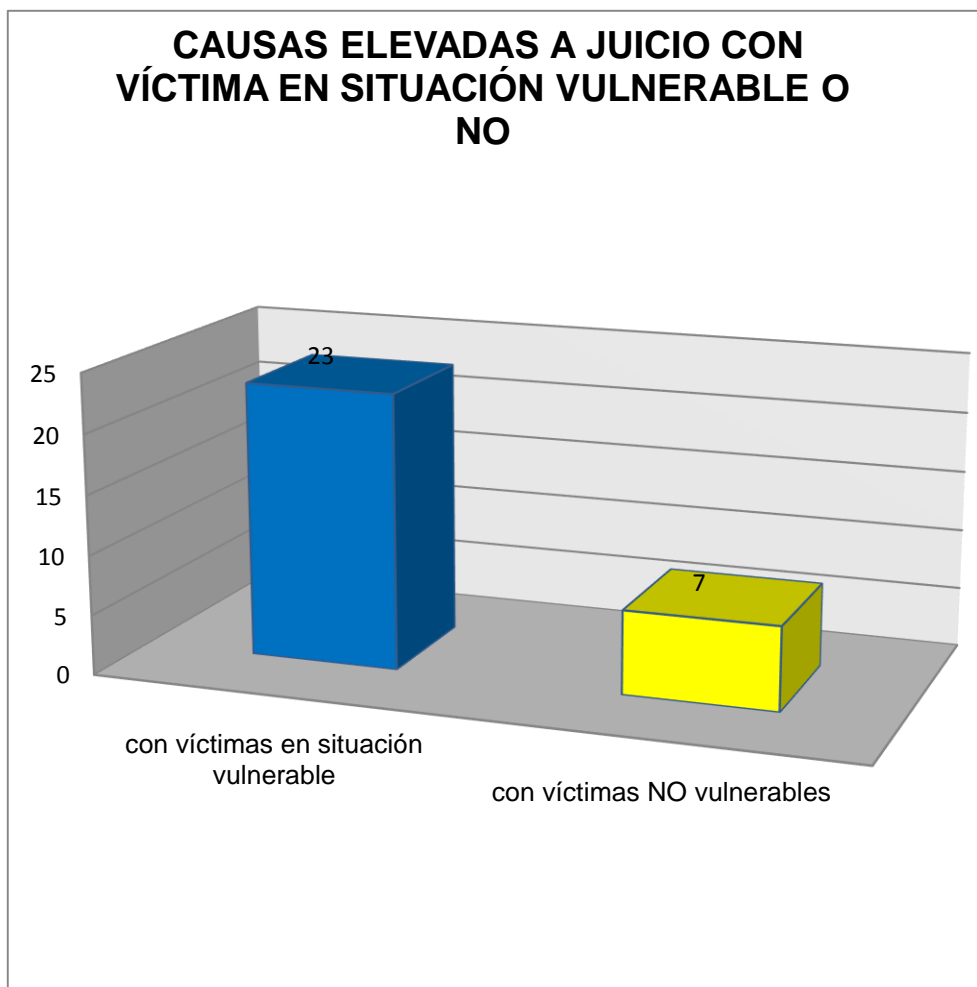
CAUSAS ELEVADAS A JUICIO DONDE SE INFORMA O NO SUS DERECHOS A LAS VÍCTIMAS



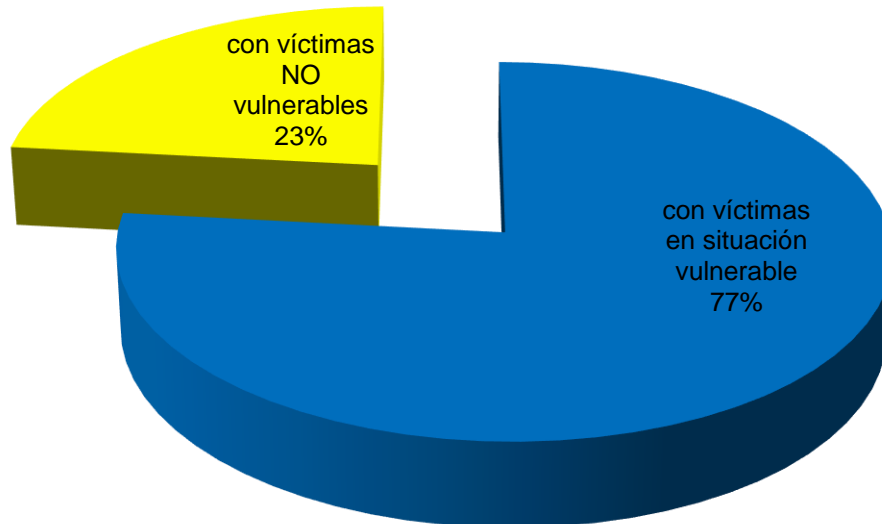
Este parámetro de comparación fue insertado porque una adecuada información de los derechos de la víctima implica que tome conocimiento de su facultad de intervenir procesalmente como querellante particular. Se observa que en un alto porcentaje no se informaron sus derechos (33%). Se sabe que la forma en que se informaron tales derechos era por acta judicial, donde se daba lectura a los derechos de las víctimas contemplados por la legislación procesal vigente (arts. 89 bis ley 1908 y art. 108 ley 6730). La cuestión es: Realmente entienden los ofendidos o sus herederos forzosos, el alcance y consecuencias de estos derechos? Sería mejor preparar folletos u otro material escrito para que la víctima pueda meditar con tiempo, la conveniencia de participar en el proceso y sus ventajas o desventajas? E incluso la de petitionar para que se le designe un abogado de querellante particular oficial?

10- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO CON VÍCTIMA EN SITUACIÓN VULNERABLE O NO

con víctimas en situación vulnerable	23
con víctimas NO vulnerables	7



CAUSAS ELEVADAS A JUICIO CON VÍCTIMA EN SITUACIÓN VULNERABLE O NO

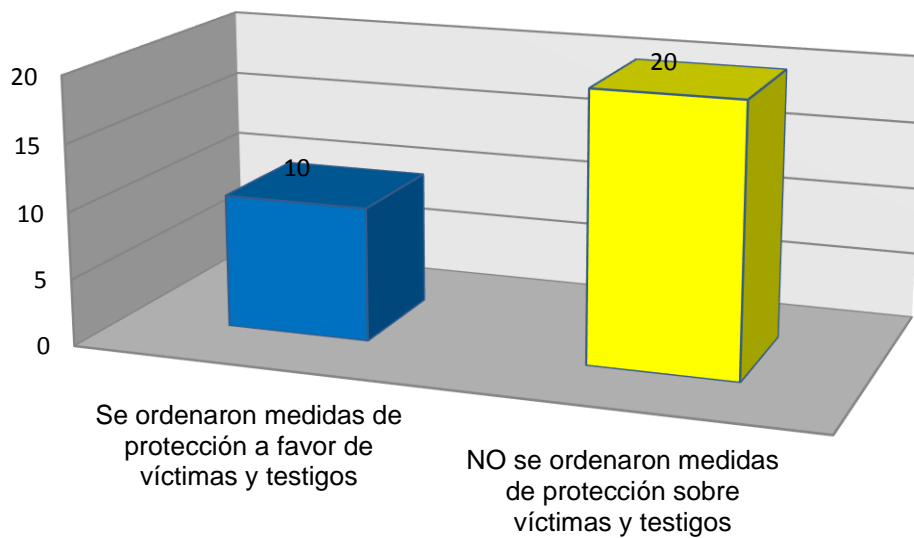


La situación de vulnerabilidad de las víctimas se ha determinado en base a distintos datos extraídos de cada una de las causas judiciales estudiadas. Se advierte que sobre el total de 30 casos, en el 77% de los mismos contenía a particulares damnificados en posición de riesgo, debilidad o peligro frente a los acusados, ya sea en forma directa o respecto a sus familiares, bienes o derechos. Un dato de importancia es que existe coincidencia o semejanza entre los elevados porcentajes de procesos con víctimas vulnerables y la escasa cantidad de procesos sin querellantes. Es decir que hay un elevado número de causas penales con ofendidos penales vulnerables y un elevado porcentaje de procesos donde los mismos no se constituyeron en parte querellante. Esto permite formularnos la siguiente pregunta: ¿es necesario mejorar o implementar medidas de protección, asistencia y contención de particulares damnificados, para reducir las situaciones de vulnerabilidad?

11- CAUSAS ELEVADAS A JUICIO DONDE SE ORDENARON O NO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Se ordenaron medidas de protección a favor de víctimas y testigos	10
NO se ordenaron medidas de protección sobre víctimas y testigos	20

CAUSAS ELEVADAS A JUICIO DONDE SE ORDENARON O NO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

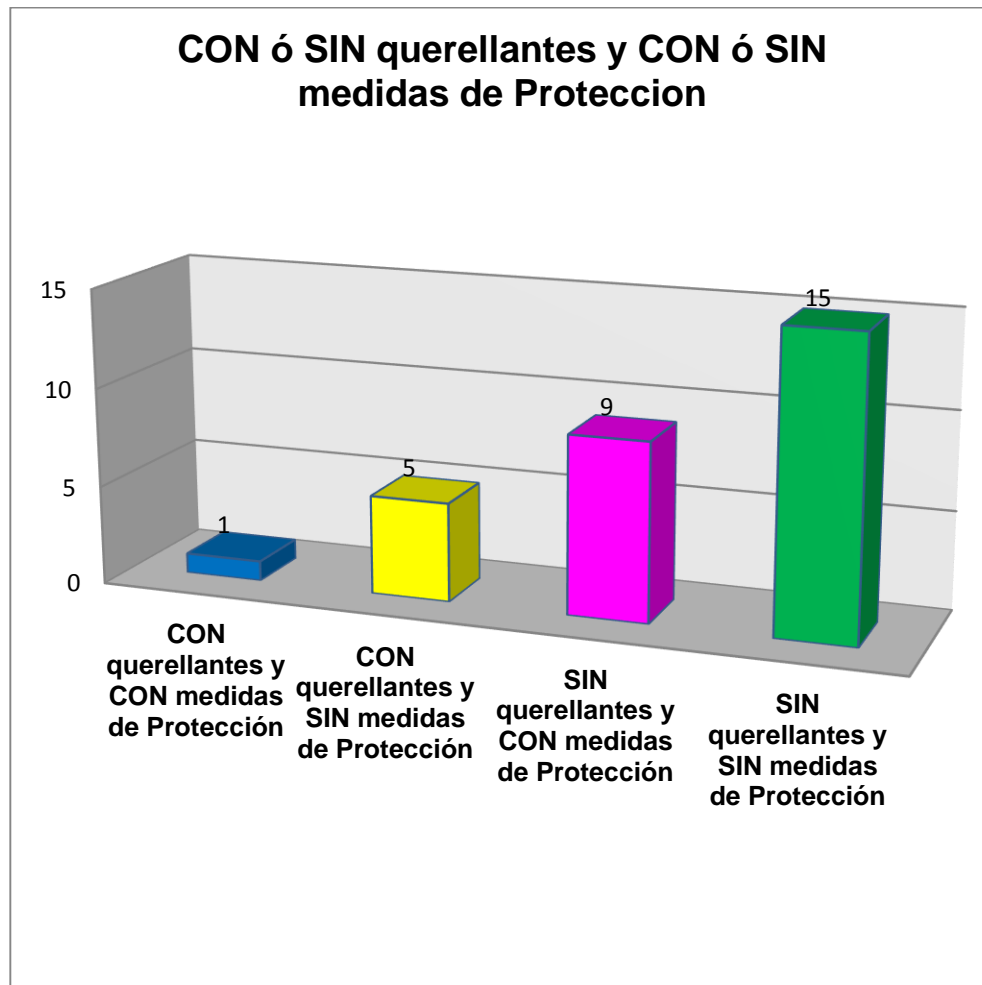


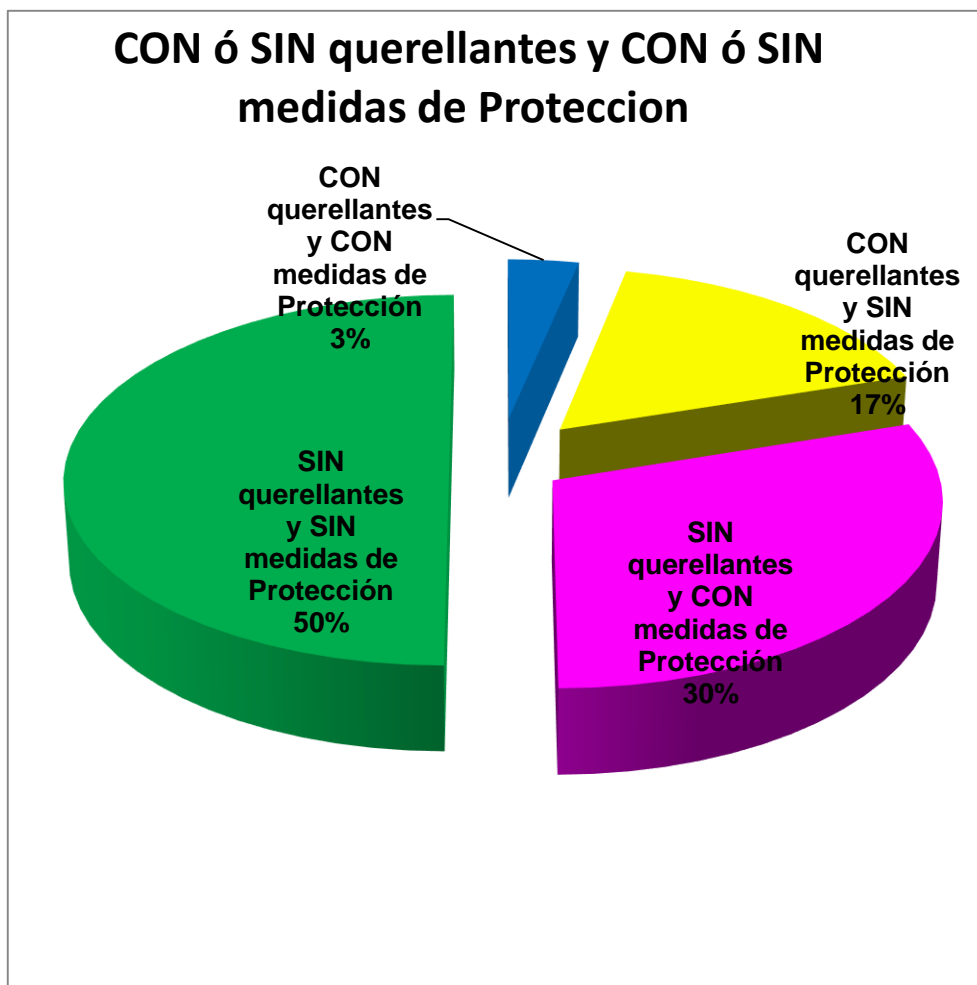


La cuestión se relaciona con las valoraciones de información del punto anterior, toda vez que también se verifica en este caso un porcentaje elevado de casos donde no se ordenaron medidas de protección sobre víctimas, lo que tiene cierta coincidencia con la existencia de otro elevado porcentaje de causas con víctimas en situación de vulnerabilidad. O sea, en los procesos analizados, se verificaron altos porcentajes de damnificados vulnerables y altos porcentajes de víctimas y testigos sin medidas de protección, circunstancias que abren camino a los interrogantes anteriores.-

12 – CAUSAS CON Ó SIN QUERELLANTES Y CON Ó SIN MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CON querellantes y CON medidas de Protección	1
CON querellantes y SIN medidas de Protección	5
SIN querellantes y CON medidas de Protección	9
SIN querellantes y SIN medidas de Protección	15

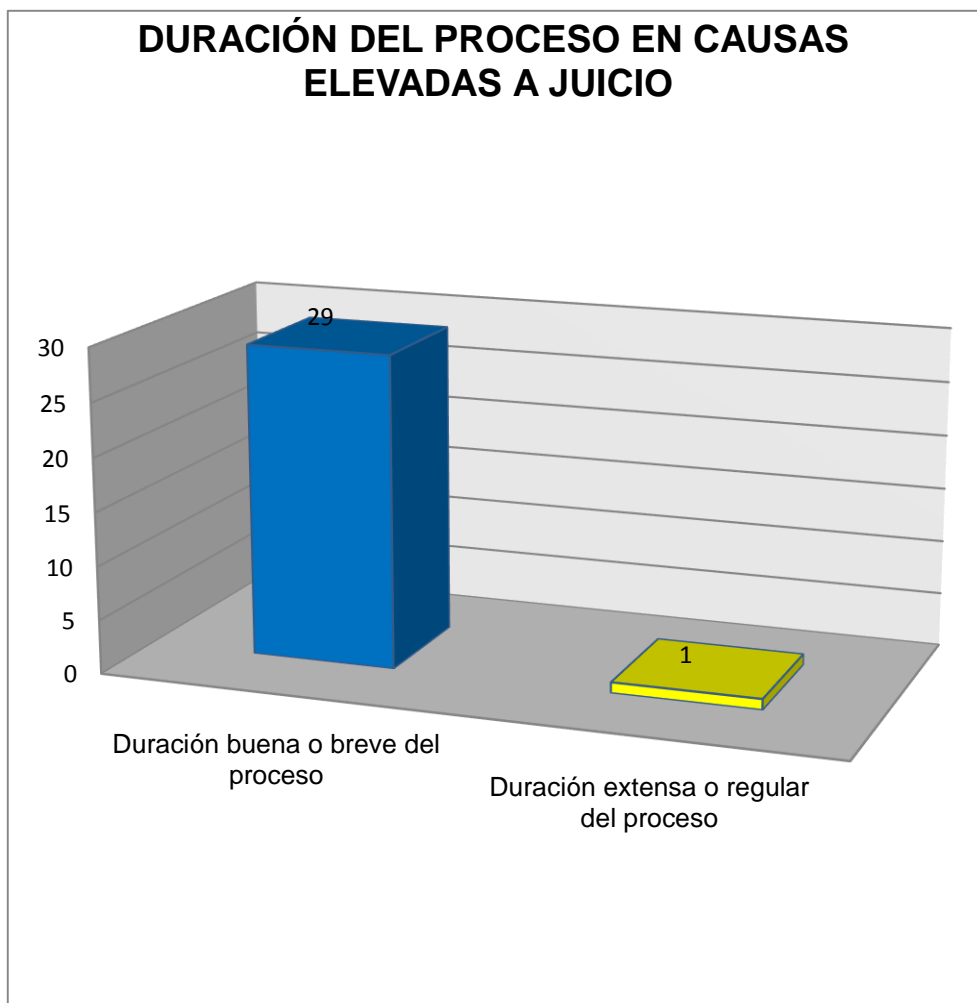


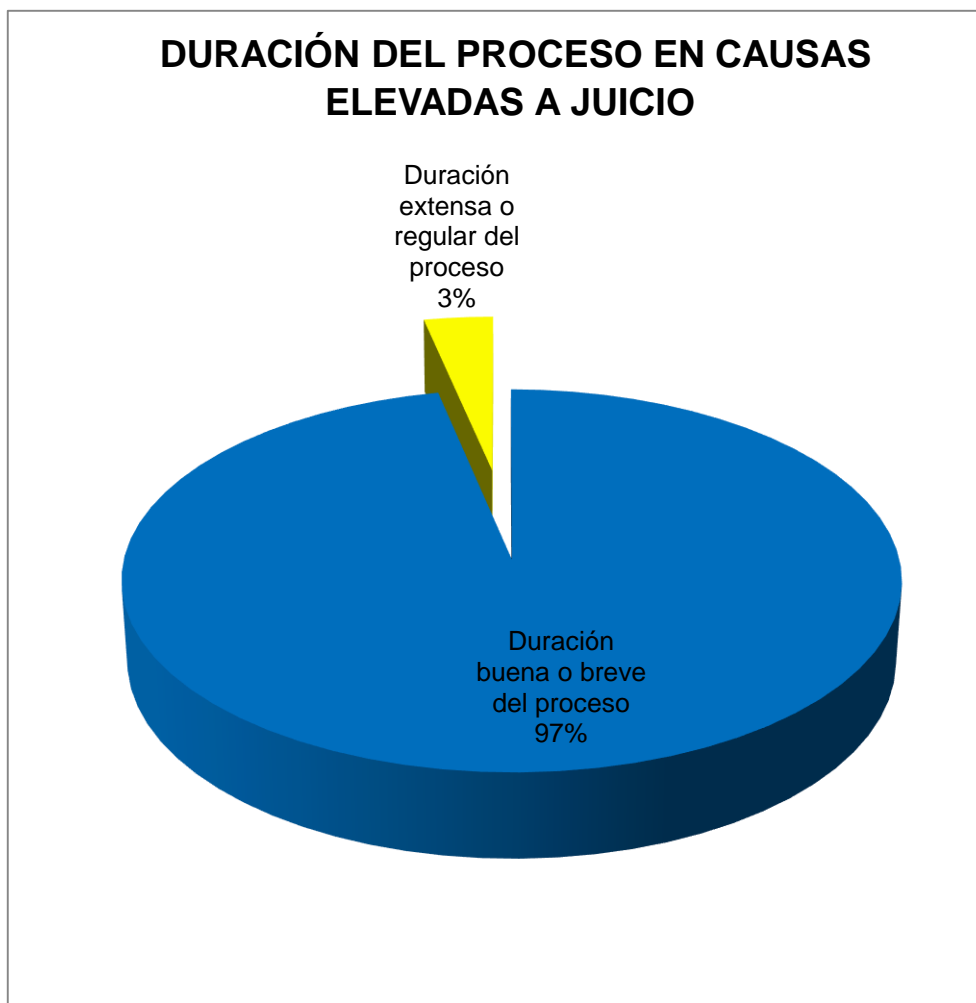


En este supuesto se han comparado las causas en base a las variables detalladas, donde se destaca la información verificada del número de procesos penales sin querellantes y sin medidas de protección que conforman el 50%, en tanto que solo constituyó el 17% de los casos, aquellos donde intervino el particular damnificado como querellante sin que se ordenaran las mismas, totalizando el 67% de los casos, mientras que el 3% de procesos con querellantes se adoptaron medidas de protección ordenadas y el 30% restante eran causas sin querellante y medidas de protección adoptadas, lo que permite inferir que no eran necesarias en todos los casos, la adopción de medidas de protección.-

13- DURACIÓN DEL PROCESO EN CAUSAS ELEVADAS A JUICIO (MAYORMENTE CON DETENIDOS)

Duración buena o breve del proceso	29
Duración extensa o regular del proceso	1

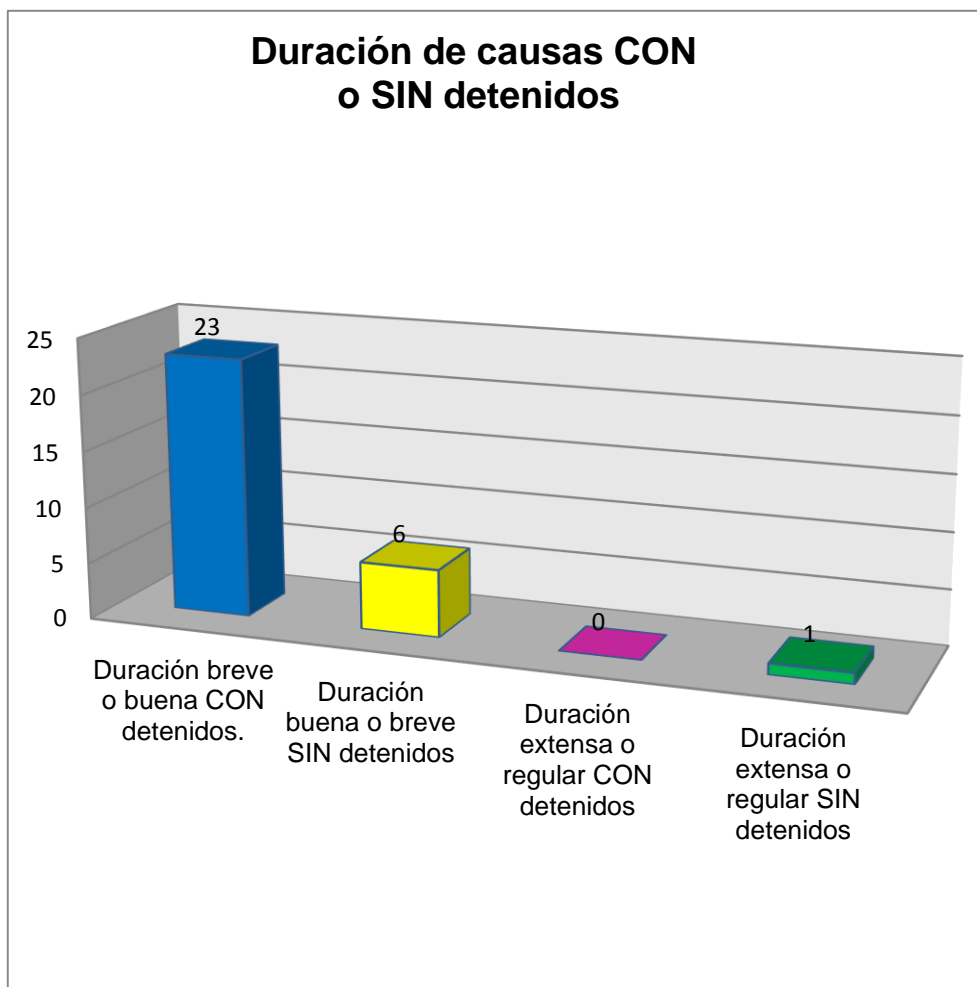


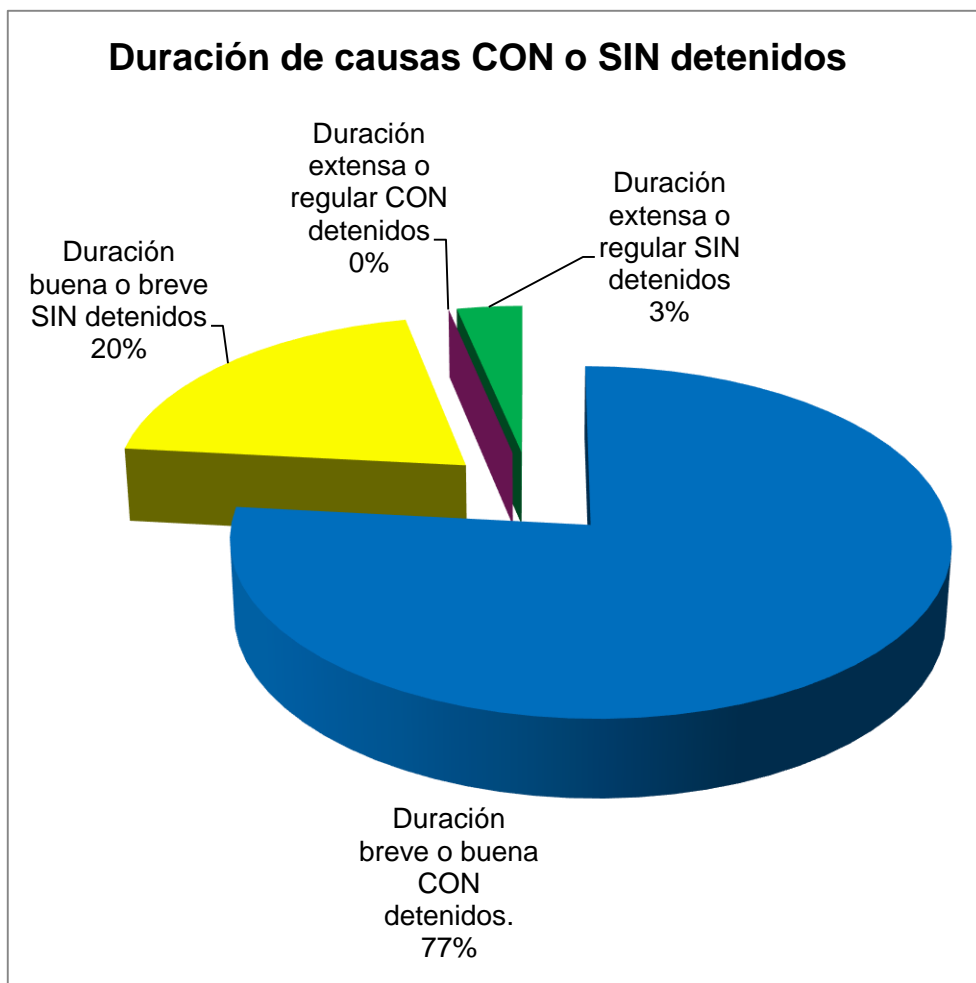


En este dato comparativo se advierte que la mayoría de los procesos en estudio han tenido una duración breve, es decir una corta duración o dentro de los límites legales previstos. La causa preponderante para que así fuere, es que en su mayor cantidad, tales causas contenían casos con los acusados detenidos o en menor medida, eran hechos graves donde fue necesaria su pronta resolución por distintos motivos, entre ellos, por supuesto, los pedidos de la víctima para los casos en que intervino como querellante particular.-

14- DURACION DE CAUSAS CON O SIN DETENIDOS

Duración breve o buena CON detenidos.	23
Duración buena o breve SIN detenidos	6
Duración extensa o regular CON detenidos	0
Duración extensa o regular SIN detenidos	1

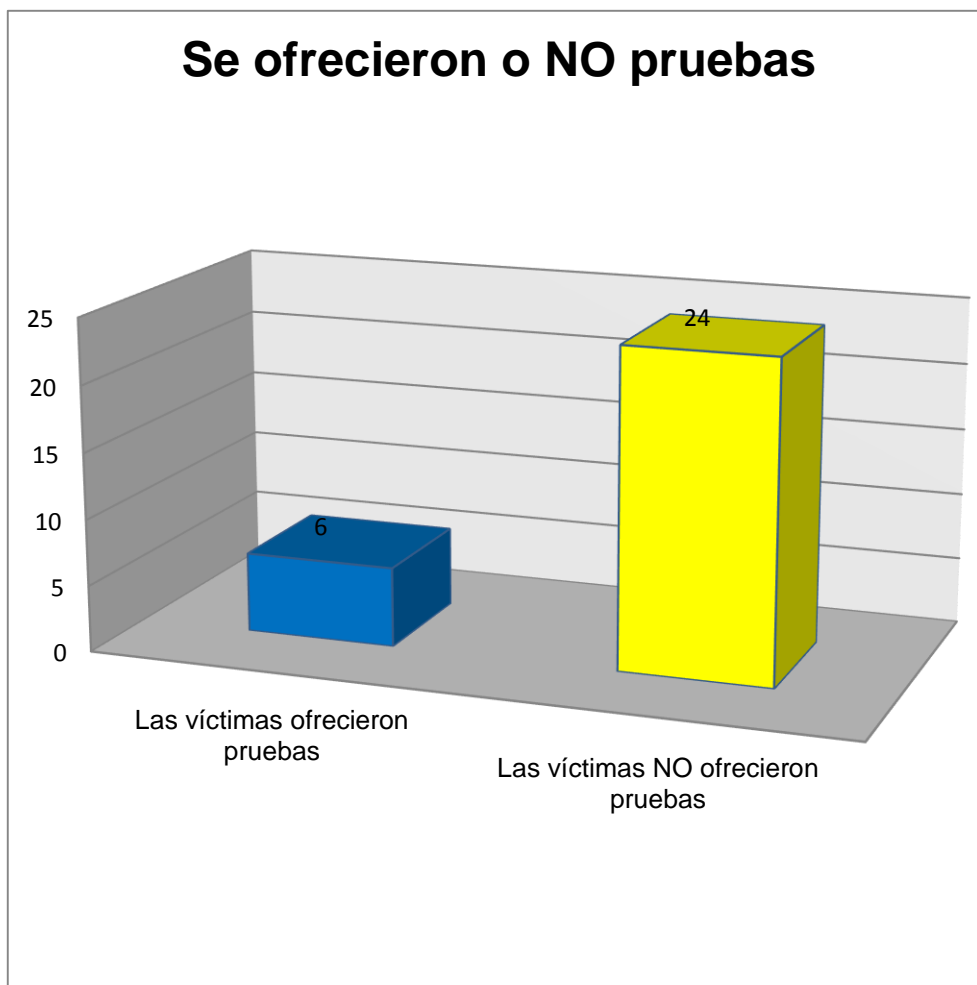




Conforme se expuesto en punto anterior, el dato que se analiza en este apartado permite inferir que de la totalidad de casos en evaluación, el 77% tuvo una duración aceptable en términos legales y se trataba de causas con personas privadas de su libertad. Es decir se verificó que los tiempos del proceso se ajustaron a derecho o fueron breves cuando los acusados estaban detenidos, lo que constituye un factor directamente relacionado con la celeridad judicial. El dato tiene importancia para aquellos hechos delictivos en que existan personas acusadas pero sin que se encuentren detenidas. Aquí la celeridad podrá tener vinculación mediante una efectiva participación del ofendido como querellante particular, lo que se demuestra con el estudio de datos anteriores y siguientes.-

15- SE OFRECIO O NO PRUEBA

Las víctimas ofrecieron pruebas	6
Las víctimas NO ofrecieron pruebas	24

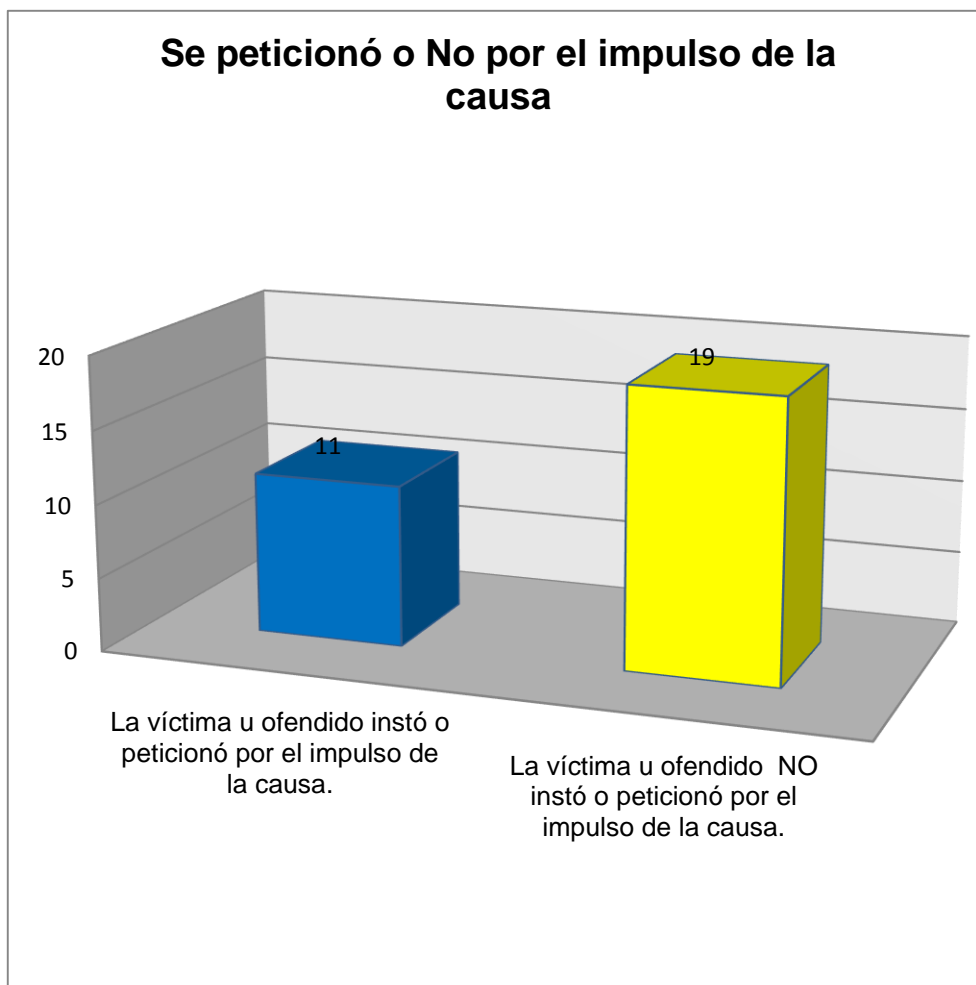




En este supuesto, el 80% de las víctimas no ofrecieron pruebas. No era necesario que fueran partes querellantes, toda vez que los particulares damnificados pueden proponer diligencias probatorias en oportunidad de formular denuncias, declarar como testigos o presentarse ante el organismo jurisdiccional o fiscal correspondiente y manifestarse acerca de la existencia de medios probatorios importantes. Lo cierto es que el porcentaje de víctimas que no ofrecieron ningún tipo de pruebas es bajo, al igual que el porcentaje de causas con querellantes particulares. Se ha verificado esta coincidencia, que tiene relación también con el escaso porcentaje de víctimas que intervienen en el proceso penal. Es el mismo porcentaje y causas semejantes casi en su totalidad.

16- SE PETICIONÓ O NO POR EL IMPULSO DE LA CAUSA

La víctima u ofendido instó o peticionó por el impulso de la causa.	11
La víctima u ofendido NO instó o peticionó por el impulso de la causa.	19

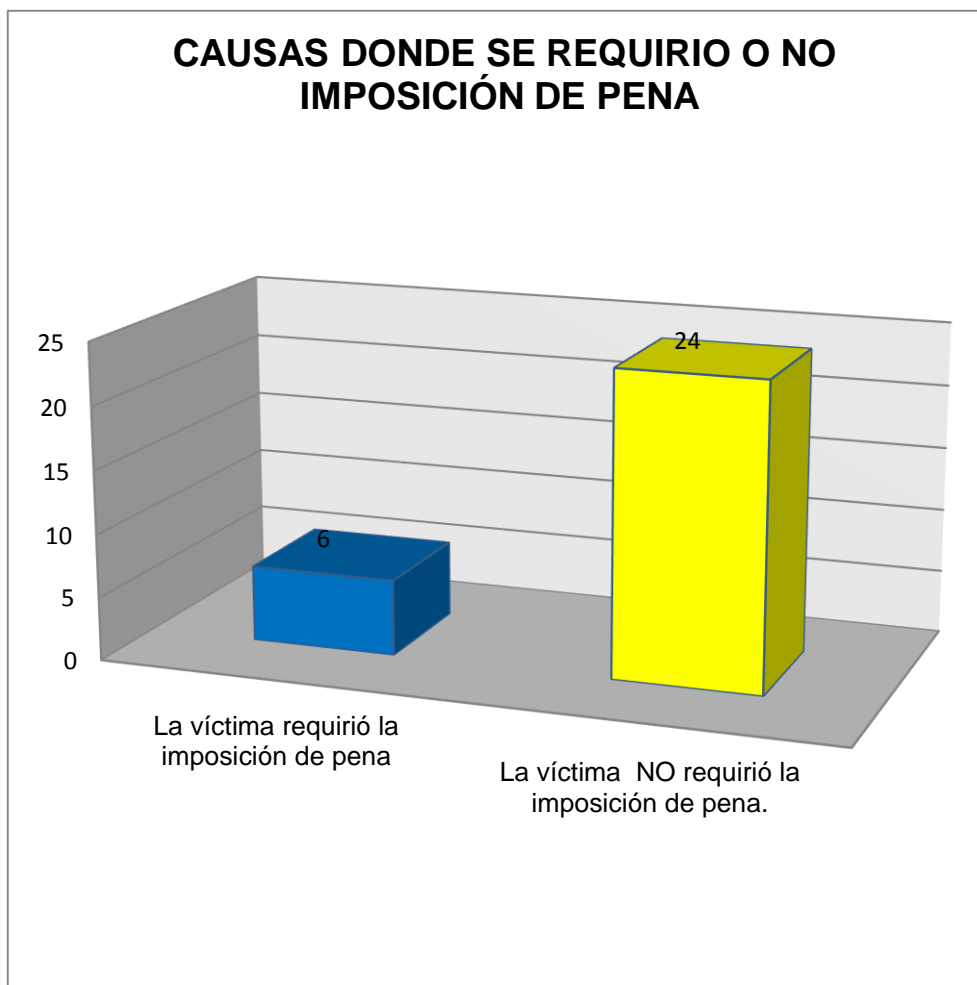


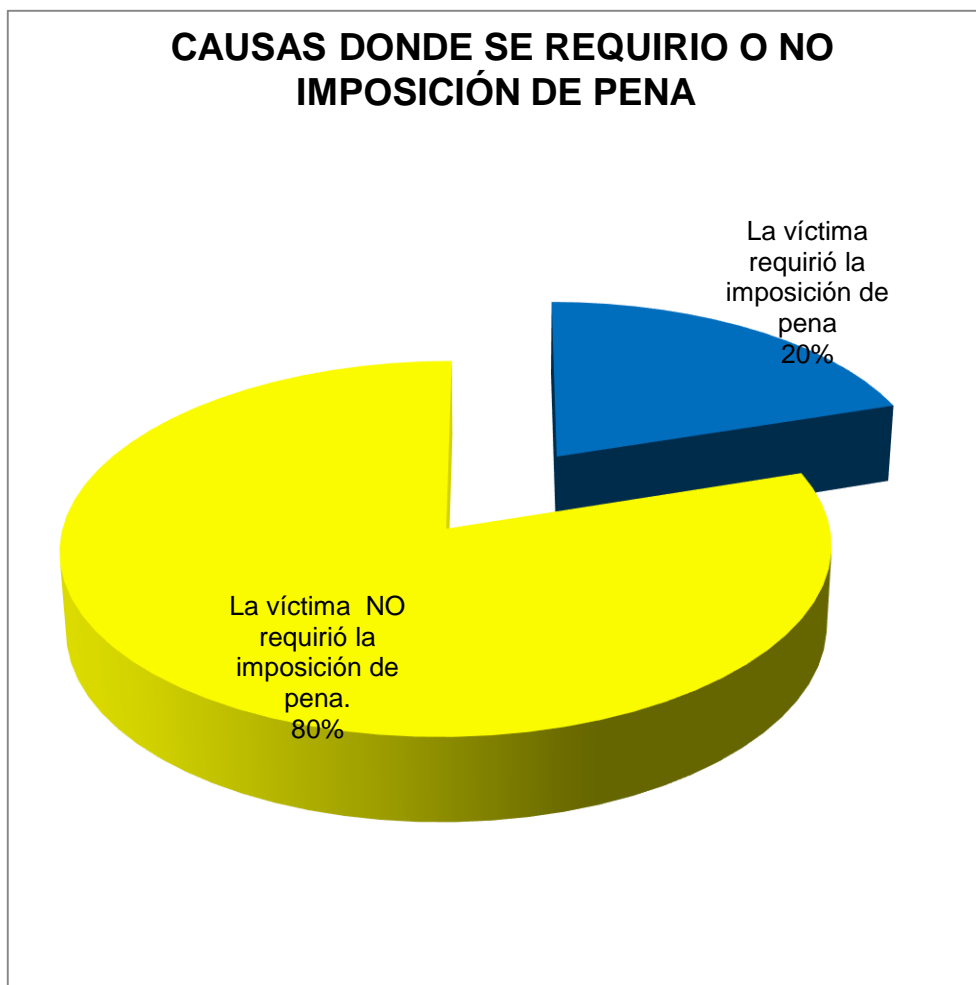


En este caso, se puede observar que la cantidad de víctimas que petitionaron por el impulso de la causa totaliza un 37%, que, por los datos analizados, comprende al 20% de causas con querellantes particulares y el 17% restante de procesos sin querellantes. Esto indica que existió un porcentaje para tener en cuenta (17%) de casos en que los ofendidos estaban interesados por el impulso del proceso, aunque no participaron como querellantes particulares.-

17- CAUSAS DONDE SE REQUIRIO O NO IMPOSICIÓN DE PENA

La víctima requirió la imposición de pena	6
La víctima NO requirió la imposición de pena.	24



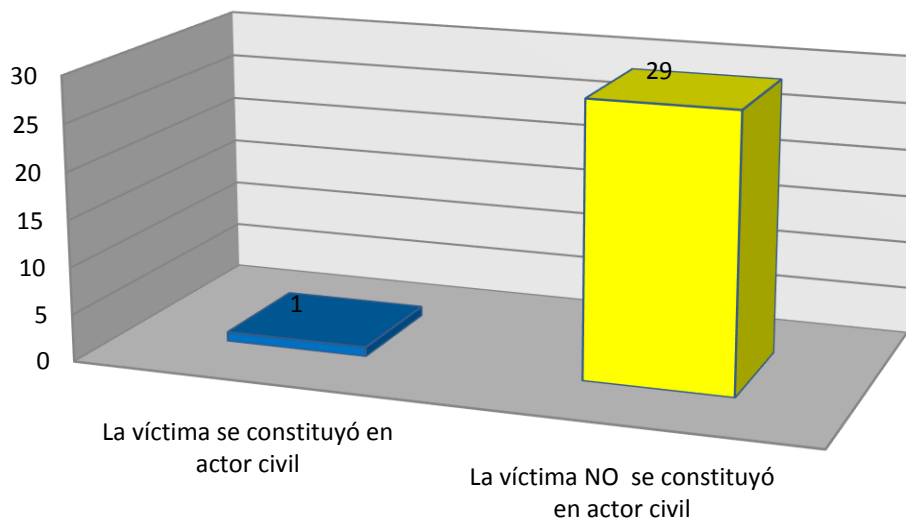


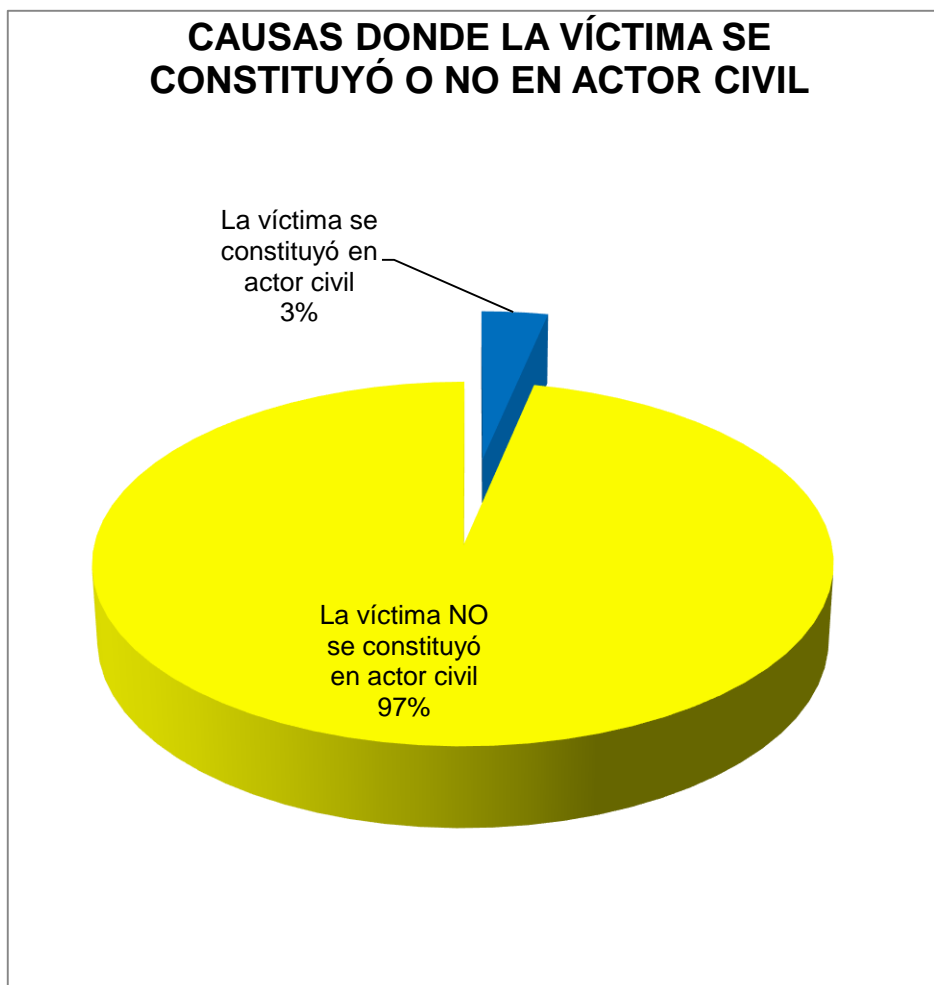
Del análisis de casos en forma individual, el 20% donde los particulares damnificados solicitaron imposición de pena es coincidente en casi todos, con los procesos donde participaron los querellantes particulares, salvo mínimas excepciones, lo que permite inferir que el querellante particular, por lo general solicita la imposición de pena cuando la causa arriba a la instancia de hacerlo, sin embargo para casos excepcionales no lo hace (caso en que el proceso no llegó a debate).-

18- CAUSAS DONDE LA VÍCTIMA SE CONSTITUYÓ O NO EN ACTOR CIVIL

La víctima se constituyó en actor civil	1
La víctima NO se constituyó en actor civil	29

CAUSAS DONDE LA VÍCTIMA SE CONSTITUYÓ O NO EN ACTOR CIVIL



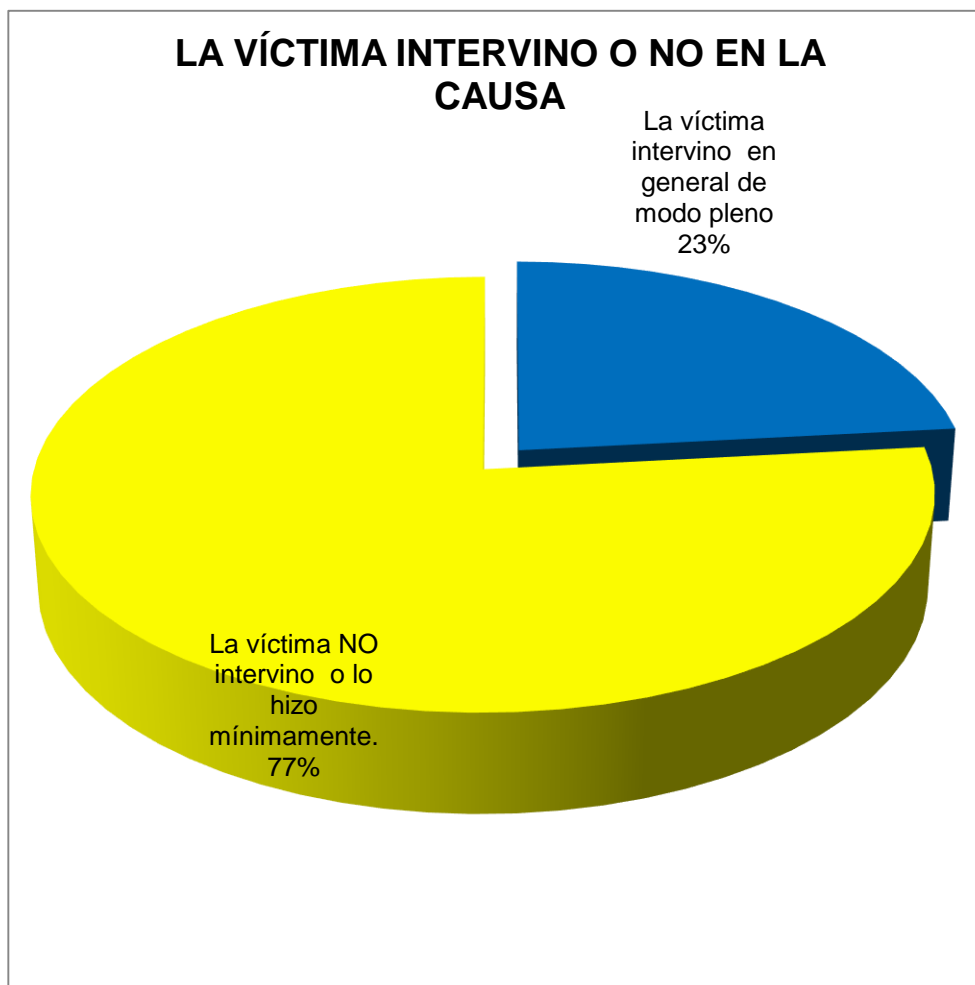


Sobre este punto de ponderación se pueden formular muchas reflexiones e interrogantes: Cuáles serán los motivos por los que la víctima no interviene para reclamar el resarcimiento de los daños provocados por el delito que ha sufrido? De la observación de los datos estudiados hasta el momento se ha concluido que la intervención del ofendido como querellante es ciertamente escasa, en tanto que la participación del damnificado es mucho menor. Esto es en realidad extraño porque la intervención del particular damnificado por lo general coincide en ser el legitimado para intervenir como querellante y actor civil. Las razones pueden ser variadas y exceden el fin de este trabajo, sin embargo el dato tiene relevancia porque constituye otro indicador más relacionado con el ingreso al proceso penal del damnificado directo del delito, que, como se dijo, en la mayoría de los casos es la víctima.

19- LA VÍCTIMA INTERVINO O NO EN LA CAUSA

La víctima intervino en general de modo pleno	7
La víctima NO intervino o lo hizo mínimamente.	23





Finalmente se expone que el 23% de los casos en estudio evidenció la intervención plena o que participó en los actos más importantes del proceso penal. Es un porcentaje escaso, a criterio del suscripto, que no se compadece con la tendencia del proceso penal acusatorio adversarial o material donde en la gran cantidad de expedientes penales se procura la solución del conflicto ya sea mediante un juicio abreviado, la suspensión del juicio a prueba o del ejercicio de la acción penal por aplicación de criterios de oportunidad.

5.- Conclusiones:

5.1.- Conclusiones generales del cuerpo del trabajo:

5.1.1.- Cuando el estado asumió la potestad punitiva se fue desarrollando el derecho penal como una ciencia jurídica ocupada del ejercicio del poder sancionador, a tal extremo que se olvidó de la víctima. Para cambiar esta situación, debe tenerse en cuenta las funciones del Derecho Penal. **FUNCIÓN METAFÍSICA:** realización de un ideal de justicia (es un instrumento del valor justicia), y **FUNCIÓN SOCIAL**, por la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el derecho positivo como bienes jurídicos; en este sentido es un instrumento socialmente útil. El derecho penal es uno de los medios más fuertes y formalizados del control social tendientes a la paz y la convivencia armónica de los ciudadanos. La doctrina entonces habla de la función metafísica (de justicia) y social (protección de bienes jurídicos), del medio para cumplir esta función que es el control social formalizado con el derecho penal, de la prevención y del estado social y democrático de derecho como organización social que permite un sistema penal que debe *contener y reducir el poder punitivo* (Zaffaroni), para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho, donde las personas que sufren perjuicios por el delito, (el estado de las víctimas), debe ser considerado a efectos de restablecer la paz social rota por la comisión del injusto penal. La solución del conflicto penal logra en este sentido, un protagonismo progresivo.

5.1.2.- En consecuencia, las normas jurídicas deben estar orientadas hacia la **protección de los derechos fundamentales** frente a la violación de la ley penal: por un lado, **imponiendo una pena justa** que implique una **sanción pero también que procure un cambio** orientado hacia el bien del delincuente y por otro, que **recomponga la situación perjudicial de la víctima y del orden social quebrado por el delito.**

5.1.3.- La razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas” a las que se reconoce la atribución de reclamarla ante los tribunales (**derecho a la tutela judicial efectiva**, arts. 1.1, 8.1 y 25 CADH). “Por graves que puedan ser ciertas acciones, y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, **no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral**”. Por lo tanto, se puede afirmar que **las obligaciones estatales de respetar los derechos humanos y asegurar su plena vigencia** impuestas por la normativa supranacional incorporada (art. 75 inc. 22 CN), **se proyectan bilateralmente en el área de la procuración y administración de la justicia penal**, expresándose en salvaguardas que pueden ser, o comunes para las víctimas del delito que reclaman justicia y para aquellos a quienes se les atribuye la comisión, o específicas para cada uno de ellos: todas se conocen, genéricamente, como **garantías**.

5.1.4.- La Asamblea General de la ONU (Organización Naciones Unidas), en fecha 29-11-1985, aprobó la **Declaración de Principios Fundamentales de Justicia, por resolución 40/34**, que define a las víctimas como personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos esenciales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. También son víctimas: los herederos forzosos (coincidente con art. 108 ley 6730) familiares, dependientes inmediatos de la víctima directa y quienes sufrieron daños al asistirlos o para prevenirla. Esta es **la definición que ha sido dictada por resolución de la ONU, sin embargo la mayoría**

de los Códigos de Procedimientos Penales no la han adoptado en su extensión o amplitud.-

5.1.5.- En materia procesal, se ha consolidado desde hace varias décadas, la participación de la víctima como actor civil, para reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito en el proceso penal, sin embargo **la inclusión de criterios de oportunidad (sustanciales y formales), desnaturalizando su esencia e incluso legislados o interpretados contradictoriamente, dificultaron el ejercicio de la acción civil en sede penal, y por lo tanto la participación de este sujeto procesal no es frecuente.**

5.1.6.- Desde la década de 1990 hasta nuestros días, se ha verificado cierto avance importante desde el punto de vista legislativo, ya que la mayoría de los códigos de procedimientos penales han incorporado artículos reconociendo expresamente los derechos de las víctimas e incluso criterios de oportunidad.-

5.1.7.- También se ha verificado que gran parte de los C.P.P. han admitido la participación del ofendido como querellante particular, con ciertas atribuciones procesales. Algunos códigos le confieren más y otros menos facultades de actuación independiente. En otros casos su desarrollo está sujeto a la actuación del Ministerio Público Fiscal.-

5.1.8.- La C.A.D.H., contempla la situación de muchas personas que necesiten de **tutela judicial efectiva**, no solo aquellas acusadas penalmente, al establecer el derecho a su protección en el art. 8.1. titulado **“Garantías Judiciales”**, que dice: **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Se ha previsto la **garantía de acceso a la justicia**, por el art. 25 de la misma Convención, que dice: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, también contiene normas de incumbencia con la participación de la víctima en el proceso penal como querellante particular (ver arts. 2 inc. 3; art. 14).-

5.1.9.- Las leyes penales y procesales de los **Países Europeos y U.S.A.**, entre ellos **Austria, EEUU y Gran Bretaña, Países Socialistas de Europa y Países Bajos, Francia, Italia, España y Grecia, Portugal**, contienen normas jurídicas referentes a la reparación de la víctima especialmente en cuanto a delitos patrimoniales se refiere y bajo ciertas condiciones.

5.1.10.- Los países de Latino América, en general, admiten la intervención de la víctima como querellante particular, sin embargo todavía se registran algunas excepciones de CPP donde no fueron modificados, así permaneció el instituto del actor civil como forma de participación del damnificado (ej. El CPP de Uruguay, Brasil).-

5.1.11.- Respecto de la República Argentina, en su gran mayoría, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han dictado leyes de reformas parciales o generales de sus respectivos Códigos de Procedimiento Penal, donde autorizan la intervención de la víctima como querellante particular. Algunos de estos cuerpos normativos le atribuyen facultades más amplias de participación; otros, menos. Salvo San Luis, San Juan y La Rioja que mantienen procesos de naturaleza Mixta, el resto de las

Provincias dictaron nuevos C.P.P. con orientación al sistema de enjuiciamiento acusatorio, aunque las facultades que confieren al querellante particular son distintas en cada una, ya que en ciertos casos se reconocen mayor número de atribuciones procesales y en otras provincias menos.-

5.1.12.- En Mendoza: La ley 6730 incorporó al querellante particular en sus arts. 10, 103 a 107. La concepción legislativa fue semejante a la gran mayoría de los CPP de las provincias argentinas en cuanto le confieren la posibilidad de constitución de parte querellante al ofendido, en lugar de la víctima. Tales conceptos (ofendido y víctima) no son equivalentes, ya que este último es más amplio porque puede abarcar otras personas damnificadas que tal vez no sean directamente los titulares del bien jurídico tutelado por el delito que motiva el proceso penal. **Ofendido por el delito (según CPP ley 6730) no comprende a todas las víctimas según resolución 40/34 ONU y por lo tanto, si se efectúa una comparación, la regulación legal de Mendoza respecto a las personas legitimadas para constituirse en querellantes particulares es restringida y tiene claras diferencias con lo recomendado por Naciones Unidas en la resolución detallada.-** Por ese motivo se han registrado algunas situaciones contradictorias del C.P.P. (ley 6730) respecto de la participación del ofendido y de la víctima como querellante particular: entre ellas encontramos que pueden existir personas damnificadas indirectamente por el delito pero que no estarían autorizadas a ser parte querellante por el art. 10 del CPP ley 6730, lo que se opondría o al menos habrían diferencias con el art. 108 (ley 6730), art. 89 bis (ley 1908) y 10 del nuevo CPP.-

Como fundamentos para sostener el criterio amplio de intervención, se considera que la Comisión I.D.H. en sus informes 28/92 y 29/92 sostiene que **el derecho de la víctima a querellar en el juicio penal es un derecho fundamental del ciudadano (ver caso CSJN Hernán Bramajo del 12.9.1996).** Por su parte La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente el derecho de las víctimas

y herederos forzosos de las mismas, por violaciones a los derechos humanos, de acceder a la justicia a efectos de proveerles una reparación. Esta doctrina fue sentada en los casos “Velázquez Rodríguez vs. Honduras (29.7.1988) y en sentido similar: Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras (26.6.1987); Loayza Tamayo vs. Perú (16.9.1997); Suárez Rosero vs. Ecuador (12.11.1997); Castillo Páez vs. Perú (22.11.1998); Kawas Fernández vs. Honduras (3.4.2009) y muchos más. El caso que amplió la protección de derechos para todas las víctimas con más contundencia fue en **Albán Cornejo vs. Ecuador (22.11.2007)**, la C.I.D.H., destacó un punto elemental para este trabajo: la efectiva participación del querellante aunque se trate de casos en los que no estén comprometidos delitos de lesa humanidad sino otras figuras penales. Se trató de un caso de homicidio culposo por mala praxis médica. En **Zambrano Vélez, vs Ecuador (4.7.2007)**, se concluyó que el derecho a investigar no se contrapone al derecho que tienen las víctimas y sus familiares a ser oídos y **a participar ampliamente en el procedimiento** (párrafo 120).

El C.P.P. de Mendoza, por ley 6730, establece las siguientes facultades del querellante particular, entre las que podemos destacar: atribuciones generales de participar en el proceso para **acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado** (art. 106), puede **impugnar el archivo de la causa** (art. 346), **apelación del sobreseimiento** (art. 355), **participar de la declaración indagatoria o intimación original cuando el imputado opte por declarar** (criterio cuestionado que surge de la jurisprudencia), **ofrecer diligencias probatorias** (art. 106), participar en la producción de pruebas definitivas e irreproducibles y de otros pruebas, proponer peritos y puntos de pericia, solicitar imposición de sanciones procesales, plantear excepciones, **solicitar imposición de medidas de coerción** (gran parte de la doctrina lo niega), **impugnar y recurrir resoluciones que afecten sus intereses** (art. 452), **intervenir en los pedidos de criterios de oportunidad sin facultad de recurrir** (art. 106 última parte), podría ser representado por un abogado

oficial si ese cargo fuese creado (art. 38 ley 8008 de Mza); debe ser notificado de la audiencia para informar el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra un auto de procesamiento (según jurisprudencia). Durante el juicio y actos preliminares y su etapa previa, debe ser notificado de los actos procesales propios de la misma, ofrecer pruebas, requerir investigación suplementaria, deducir excepciones, participar en la audiencia de debate, formular preguntas a quienes declaren, plantear incidentes y contestarlos, intervenir en los actos de producción de pruebas, solicitar la ampliación de la acusación o requerimiento fiscal acusatorio, intervenir en la discusión final y en materia de recursos extraordinarios, puede presentar los previstos expresamente en forma limitada según art. 477. En cuanto al **juicio abreviado, el CPP establece que se escuchará a la víctima pero su criterio no será vinculante (art. 419 última parte). Respecto al juicio correccional, si bien se autoriza su participación, el art. 371 lo deja vinculado a la actuación del fiscal, por lo que es cuestionable este artículo.** En cuanto al **procedimiento de Flagrancia**, el art. 439 bis habilita la constitución del querellante particular dentro de un tiempo sumamente corto, **sujeto a las derivaciones que pueda tener el caso de concluir por suspensión del juicio a prueba, juicio abreviado inicial o procedimiento directísimo.** Para los casos de **recursos de apelación formulados solamente por el querellante, los mismos deberán ser mantenidos por el Fiscal de Cámara**, caso contrario serán declarados desiertos (art. 470). Con relación a la **víctima en el proceso penal de menores, se prohíbe la participación de la misma como querellante particular en función del art. 103 del CPP**, lo que ha merecido objeciones de la doctrina siendo opinión mayoritaria que esta norma es constitucionalmente criticable.-

En síntesis: si bien la ley 6730 (CPP) de Mendoza, reconoce y admite la participación del ofendido por el delito o de sus herederos forzosos en el proceso penal, aún persisten ciertas limitaciones en cuanto a las facultades procesales para ejercer con plenitud la acción penal por parte del

querellante. En tal sentido se señalan los siguientes supuestos procesales e interrogantes que deberían ser ponderados:

5.1.13.- ¿Puede intervenir desde el inicio de la causa, aún cuando el proceso está con secreto de sumario? La jurisprudencia se ha expedido admitiéndolo siempre que no perjudique la investigación, es decir que si los motivos del secreto de sumario relacionan al querellante, no podría intervenir, aunque el CPP no lo regula expresamente, es un supuesto para ser analizado.-

5.1.14.- ¿Puede intervenir antes de la imputación, aunque no exista secreto de sumario? Cabe la misma reflexión que el punto anterior.-

5.1.15.- ¿Puede intervenir activamente en el acto de declaración del imputado (ley 6730) o en el acto de indagatoria? (art. 294 y siguientes ley 1908) Algunos CPP lo prohíben sin embargo jurisprudencia reciente lo admite.-

5.1.16.- Si la CIDH en los casos citados, sostuvo que la víctima puede participar ampliamente en el procedimiento, ¿deberían replantearse las situaciones del CPP (Ley 6730), donde el querellante particular tienen limitadas sus facultades?, a saber:

5.1.17.- Debería reconocerle el derecho de solicitar medidas de coerción e incluso impugnar su denegatoria o la imposición de éstas cuando no se conforme con sus intereses (el CPP ley 6730 no regula su intervención en este caso). La víctima es quien sufre las consecuencias del delito y por lo general sabe cuando están en riesgo sus derechos, persona y familiares. Una adecuada intervención en el trámite de imposición o no de medidas de coerción personal sería más justo, en sintonía con los principios procesales acusatorios, de contradicción, igualdad procesal y en vistas de la solución del conflicto.

5.1.18.- Reconocer la facultad de intervenir activamente en los pedidos y resolución de criterios de oportunidad, para **que se le notifique previamente del planteo a efectos que exponga su posición y se le confiera facultad de recurrir** (a contrario del art. 106 última parte ley

6730). Esta conclusión se formula siguiendo la lógica de los demás principios procesales del CPP y por aplicación del resto de aquellos que inspiran al sistema acusatorio material (contradictorio en igualdad de condiciones), especialmente por la incorporación expresa del art. 5 de la ley 6730 que consagra como fin del proceso penal (además de procurar el conocimiento de la verdad y aplicación de la ley): la **Solución del conflicto**. Esta norma dice: *Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.*

5.1.19.- El querellante debe **ser notificado de la audiencia para informar el recurso de apelación interpuesto por la defensa** contra un auto de procesamiento (según jurisprudencia), o contra el auto de prisión preventiva o respecto de cualquier recurso de apelación presentado contra alguna resolución que afecte sus intereses, es decir, ¿esta atribución debería ser expresamente reconocida? Se estima que sí, toda vez que por vía jurisprudencial, la CSJN le ha reconocido la facultad de actuar en solitario e incluso de formular acusación y el nuevo CPPN en coincidencia con la reciente reforma del art. 71 del CP, admite la transformación de la acción penal pública en privada para que la víctima la continúe interviniendo sin asistencia del fiscal, en consecuencia es lógico sostener que el querellante deber tener mayor participación en el trámite de los recursos de apelación que interponga la defensa.-

5.1.20.- Darle plena participación en el **juicio abreviado con posibilidades de expresar su posición e impugnar la sentencia. El CPP establece que se escuchará a la víctima pero su criterio no será vinculante (art. 419 última parte).**

5.1.21.- En materia de juicios correccionales, se cuestionan las disposiciones que limitan su accionar y su participación ligada al Fiscal, ¿debería tener facultades de actuar solo?, e idéntico caso respecto de los procedimientos de flagrancia.-

5.1.22.- En cuanto a las posibilidades de impugnar, deberían modificarse los artículos del C.P.P. que **condicionan el trámite y destino procesal del recurso, supeditado al mantenimiento del Fiscal de Cámaras** (arts. 346 –archivo-, art. 355 –apelación sobreseimiento- y art. 470 –mantenimiento del Fiscal de Cámaras).

5.1.23.- En cuanto al trámite de **clausura de la investigación penal preparatoria o instrucción formal, el querellante particular debería tener la atribución procesal de formular requerimiento y de ser notificado del dictamen acusatorio del Ministerio Público Fiscal**, en plena concordancia y coherencia con los principios de cuño acusatorio sentados por la ley 6730. Asimismo, para el caso de existir oposición del abogado defensor a la requisitoria fiscal de acusación y del querellante, se le debe reconocer la facultad de impugnar la resolución que dicte el Juez de Garantías o de Instrucción por esta incidencia.

5.1.24.- En la etapa del juicio oral, la facultad de ampliar la acusación inicial o el requerimiento fiscal también debe ser reconocida al querellante particular durante la instancia del debate, para lo cual se propicia la modificación del art. 391 del CPP (Ley 6730). En la misma dirección debería conferirse la facultad de plantear un hecho diverso y reformarse el art. 392 del CPP.-

5.1.25.- No tiene coherencia la limitación a replicar en la etapa de discusión final (alegatos acusatorios o no), que se atribuye solo para el Ministerio Público y el defensor. La víctima no puede quedar al margen de esta posibilidad (art. 405 CPP).-

5.1.26.- La prohibición de la intervención del particularmente damnificado en el proceso penal de menores debe ser replanteada.-

6.- Conclusiones particulares:

En función de los **datos presentados en el CAPÍTULO V resultante del estudio de casos**, pueden formularse las siguientes conclusiones:

6.1.- La cantidad de causas elevadas a juicio en la segunda circunscripción judicial durante el año 2014 es notoriamente inferior a la cantidad de procesos penales iniciados y en trámite, de manera tal que los Juzgados de Instrucción funcionan como una especie de gran embudo, filtro y/o colador de los casos iniciados por denuncia o de oficio.-

6.2.- De la cantidad de causas penales elevadas a juicio, se resuelven solo un 31%, el resto prescribe, por lo tanto luego de la elevación a Cámara, también en esta instancia un porcentaje considerable de causas queda sin resolución.-

6.3.- Considerando la totalidad de los procesos penales en trámite en la 2da Circunscripción, el porcentaje de procesos donde interviene el ofendido como querellante particular es ínfimo (0,15%), lo que indica que la institución del querellante particular en esa circunscripción judicial no es utilizada por los ofendidos penalmente.-

6.4.- Los procesos donde intervinieron querellantes particulares, en general, llegaron a la etapa del juicio y se dictó sentencia. En otros casos con querellantes particulares, se arribó al dictado de resoluciones de sobreseimientos o absoluciones con la intervención del ofendido, lo que permite concluir que se trata de un instituto que favorece la administración de justicia penal.-

6.5.- La escasa participación de personas penalmente ofendidas podría tener relación con la inexistencia, insuficiente o incompleta información a las presuntas víctimas sobre el alcance pleno del ejercicio de sus derechos. Se propone en este aspecto, la implementación de acciones que mejoren la información, asistencia y asesoramiento para víctimas de delitos.-

6.6.- Deberían ser mejoradas las acciones concretas para la efectiva protección de víctimas cuando sean vulnerables, ya que se verificó un 77% de casos en tal estado y ello puede tener relación con su escasa participación en el proceso penal como querellante particular o con su colaboración a favor del avance del caso. Los porcentajes verificados donde no se ordenaron medidas de protección a favor de víctimas y testigos,

también son elevados. Estas conclusiones se confirmaron mediante el análisis de datos aportados, donde el 67% de los casos carecían de este tipo de amparo, y el 50% no eran querellantes particulares.-

6.7.- La intervención del querellante particular favorece la duración del proceso penal, la proposición de diligencias probatorias y de impulso procesal, enriquece el debate y confiere mayor transparencia a todas las actuaciones y mejoró la tutela de los derechos de ofendidos.-

6.8.- Demostración de hipótesis planteada: En función de la totalidad de la información doctrinaria, estadística y documental que se ha incorporado en este trabajo de investigación, considerando las conclusiones generales y especiales desarrolladas anteriormente, en mi calidad de tesista, el trabajo deja demostrado que: **la participación efectiva del querellante particular en los juicios de los Tribunales Penales de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, conforme se encuentra regulado legalmente, contribuye al dictado de resoluciones y sentencias, favorece la celeridad y protección de los derechos del ofendido, pero es un instituto empleado por un número muy reducido de particulares, por lo que su aplicación no se ha generalizado. La mayoría de las víctimas no se constituyen en querellantes ni ejercen una participación activa en el proceso penal, lo que pone en dudas el logro de la solución del conflicto y restitución de la armonía social pregonado por la ley 6730, art. 5. Frente a estas conclusiones que confirman la hipótesis de trabajo, surgen los siguientes interrogantes para futuros trabajos:**

A.- ¿Por qué motivos la víctima no toma efectiva intervención en el proceso penal, al menos en un porcentaje más significativo?

B.- ¿Deberían implementarse medidas que mejoren la información de sus derechos, asistencia jurídica, psicológica y material?

C.- ¿La protección de testigos y de particulares damnificados, debe ser mejorada?

D.- ¿Si la intervención de la víctima contribuye a la celeridad procesal, a la solución de conflictos y mejora la administración de justicia, vale la pena

ampliar las vías de participación, facilitar su ingreso a las causas y aumentar sus facultades procesales para permitir que ejerza sus derechos plenamente?

Bibliografía General:

- Ábalos, R. W.** (2007) Derecho Procesal Penal, t.I. Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza.-
- Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba,** (2012) Instituto de Ciencias Penales, Nuevos Paradigmas en la Persecución Penal. Criterios de Oportunidad. Editorial Advocatus, Córdoba.-
- Bacigalupo, E.** (1994) Lineamientos de la Teoría del Delito. Editorial Hammurabi. Buenos Aires.-
- Balcarce, F; Cafferata Nores, J; Arocena, G** (2003) En Torno al querellante particular. Editorial Advocatus. Córdoba. 2003, 87 – 90.-
- Bertolino, P. J.** (2003) – Coordinador: La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe.
- Cafferata Nores, J.I.; Montero, j; Vélez, v. m.; Ferrer, C.F.; Novillo Corvalán, M.; Balcarce, F.; Hairabedián, M.; Frascaroli, M.S.; y Arocena, G.A.** (2004) Manual de Derecho Procesal Penal. Ciencia, Derecho y Sociedad. Córdoba.
- Cámara Criminal y Correccional, Deán Funes, Provincia de Córdoba** (2012) “Martínez, Daniel Gaspar p.s.a. de Defraudación por administración fraudulenta”, Expte.: 16/02/2012 Ed. Actualidad Jurídica 25-07-2012. Córdoba.
- Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala VI.** (2012) Fallo en Expte: 12/07/2012 - N.N. s/ homicidio. Buenos Aires. Ed. El Dial Express 18-10-2012.-
- Cámara Nacional de Casación Penal sala III.** (2010) Schiaffi Alberto Guillermo s/ recurso de casación; Buenos Aires. Microjuris, 06-07-2011.-
- Cámara Nacional de Casación Penal sala II** (2010). Storchi, Fernando Martín y otros s/recurso de casación, Revista Electrónica El Dial Expres, 26-7-2010.
- Castañón Álvarez, M. J.** (2012). Protección Penal de las Víctimas en los Delitos de Terrorismo. Madrid. España. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho.-
- Código Procesal Penal de Bolivia.** (2011)
http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/BO/codigo_procedimiento_penal.pdf

Código Penal de la Nación Argentina. (2014) Zavalía editorial. Buenos Aires .

Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires. (2007) Ley 2303, sancionada el 27/03/07 y promulgada el 30/04/07; B.O.C.B.A. 08/05/07, actualizado 2014).

Código Procesal Penal de la Nación Argentina (1991) Ley N° 23.984 Sancionada: 21 de agosto de 1991 Promulgada: 4 de setiembre de 1991, Abeledo Perrot editorial, Buenos Aires 2009.-

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (2014) y Legislación complementaria (ley de mediación).-

Código Procesal Penal de Corrientes. (2014)
<http://www.juscorrientes.gov.ar/normativas/codigos/codigos.php>

Código Procesal Penal de la Provincia de Chaco ley 4538 (1999).
Publicada en B.O. 12/07/1999. Ley 4989.-

Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut Ley 3155. (2014)
<http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/726fb3b6-C-digo-Procesal-Penal-de-la-Provincia-de-Chubut.pdf>

Código Procesal Penal de Formosa. (2014)
[http://www.jusformosa.gov.ar/info /Codigopenalpaq2011-final.pdf](http://www.jusformosa.gov.ar/info/Codigopenalpaq2011-final.pdf)

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy (2014)
<http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/stories/file/5623.pdf>

Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos LEY 9754. (2007)
<http://www.proteccioninfancia.org.ar/node/87>

Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa ley 2287. (2017)
<http://new.pensamientopenal.com.ar/04092007/cpplapampa.pdf>

Código Procesal Penal provincia de La Rioja (2010)
<http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/ebc85a0d-CPP-LA-RIOJA-Actualizado-a-Agosto-2010-.pdf>

Código Procesal Penal Provincia de Misiones (2013)
http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/Codigos%20Reformados/L EY%20XIV%20-%20N_%C2%B0%2013.pdf

Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén Ley 2784 (2014)

<http://www.inecip.org/index.php/areas-de-trabajo/reforma-y-democratizacion-de-la-justicia/juicio-por-jurados/normativa/279-nuevo-codigo-procesal-penal-para-la-provincia-de-neuquen>

Código Procesal Penal de la Provincia de Rio Negro Ley 3987. (2005)
<http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/f0b1c2de-C-digo-Procesal-Penal-de-la-Provincia-de-R-o-Negro.pdf>

Código Procesal provincia de Salta. (2011)
http://www.mpfsalta.gov.ar/Files/FileManager/NUEVO_CODIGO_PROCESAL_PENAL.pdf

Código Procesal provincia de San Luis. (2013)
<http://www.diputadosanluis.gov.ar/diputadosasp/paginas/NormaDetalle.asp?NormalD=122>

Código Procesal provincia de San Juan. (2011)
http://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.legsanjuan.gov.ar%2Findexley%2FLEYES%2F2003%2FLEY7398.DOC&ei=cR3pVMiaB9HkgwStkYCAAw&usq=AFQjCNEhlmxO8gkad_cutXqIWNSyADgK4Q&bvm=bv.86475890,d.eXY

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. (2007) Ley Provincial 12.734 - B.O. 31/08/2007
<http://www.santafelegal.com.ar/cods/cpp1.html>

Código Procesal Penal de la Provincia de Santiago del Estero Ley N° 6.941. (2008)
<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/codigocriminal.php>

Código Procesal Penal Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (2014)
<http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2014/09/C%C3%B3digo-Procesal-Penal.pdf>

Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán. (2013)
<https://www.justucuman.gov.ar/documents/leyes/ CPP%20%20Ley%206203.pdf?iframe=true&width=95%&height=95%>

Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza. (1999). Ley 6730/1999 T.O. por ley 7007 y modificaciones por ley 7116. Dirección de Fallos Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. 2011.-

Código Procesal Penal de Colombia (1991)

<https://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>

Código Procesal Penal de la República de Chile (2014)

<https://www.iberred.org/legislación-codigo-procesal-penal-chile>

Código Procesal Penal de Paraguay. (2014)

<https://www.iberred.org/legislación-codigo-procesal-penal-paraguay>

Código Procesal Penal de Perú.

<https://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>

Código Procesal Penal de Uruguay. (2014)

<https://www.iberred.org/legislación>

Código Procesal Penal de Brasil (2001)

<https://www.iberred.org/legislación-brazil>

Código Procesal Penal de Ecuador (2000)

<https://www.iberred.org/legislación-Ecuador>

<https://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>

Código Procesal Penal de México (2014)

<https://www.iberred.org/legislación-México>

Código Procesal Penal de Venezuela. (2009)

<https://www.iberred.org/legislación-Venezuela>

Código Procesal Penal de Costa Rica. (1996)

<https://www.iberred.org/legislación-costarica>

Coussirat, J; Guajardo, L; Peñaloza, F; Quiroga, P. (2008). Manual de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza.-

Coussirat, J; Guajardo, L; De Paolis, L; Dal Dosso, D; Quiroga, P; Frannano, V. (2013) Código Procesal Penal Comentado, Editorial La Ley, Buenos Aires.-

Chiara Díaz, C; Grisetti, R; Obligado, D. (2011) Derecho Penal Parte General, Buenos Aires, Ed. La Ley.-

Echeburúa Odriozola, E. y Guerrica Echevarría, C. (2006) Manual de Victimología, Tirant lo Blanch, Valencia. España

Eser, A; Hirsch, H; Roxin, C; Maier, J; Bobino, E; Larrauri, E. (2008) Acerca del Renacimiento de la Víctima en el Proceso Penal – Ad – Hoc. Buenos Aires.-

Finnis, J. (1980) Natural Law and natural rights, Oxford Clarendon Press, Nueva York.-

Flyvbjerg (2005). Haciendo que las Ciencias Sociales Importen: Porqué falla la indagación social y cómo podría triunfar de Nuevo.

Franceschetti, G; Gamba, S. (2010) El Querellante. Nova Tesis Editorial Jurídica. Buenos Aires.-

Garrido, V; Stangeland, P; Redondo, S. (1999) Principios de Criminología, Tirant lo Blanch. Valencia. España.-

García Méndez, E. (2009) Derecho, Género e Infancia: Un Dilema entre la Felicidad y la Libertad.

<http://www.uam.mx/cdi/pdf/publicaciones/emiliogarcia.pdf>

Hendler, E. (1999) Sistemas Procesales Penales Comparados, Ad-Hoc Buenos Aires.-

Hernández, H.; Tale, C; Dip, R; Bonastre, G; De Martini, S. (2010) Fines de la Pena, Abolicionismo, Impunidad – Cathedra Jurídica, Buenos Aires.-

Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C; Baptista L. (2008) “Metodología de la Investigación”, cuarta edición, Best Seller, ed. Mc Graw Hill Interamericana – México.

López, J. (2010) Análisis de la jurisprudencia en relación con las diversas alternativas que genera la actuación del fiscal y de la querrela en el proceso penal. La Ley Buenos Aires.-

Jauchen, E. (2007) Derechos del Imputado. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2007.-

Núñez, R. (2009) Manual de Derecho Penal. Parte General. Quinta Edición actualizado por Roberto E. Spinka. Lerner Editora SRL. Córdoba.-

Peñasco, Pablo Guido (2014) “Código Procesal Penal de Mendoza – Compendio de Normas Procesales Penales de Mendoza”, Ed. Advocatus, Córdoba.-

Reyna Alfaro, L; Parma, C; Cancio Meliá, M; Silva Sánchez, J; Jaén Vallejo, M; Bobino, A; Queralt Jiménez, J; Hörnle, T; Bottje, W; Beristain Ipiña, A; Dübber, M; Braga Calhau, L; Pastor Muñoz, N; Pérez Cepeda, A. (2003) Derecho, Proceso Penal y Victimología. Ed. Jcas. Cuyo, Mendoza.-

- Roxin, C.** (2006, 538) Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires 2006.-
- Salido, M; García, S; Carrizo, J; Crivelli, E; Mathus, E.** (2006) Temas del Nuevo Código Procesal Penal de Mendoza. Ediciones Jurídicas de Mendoza Morcos.-
- Silvestroni, M.** (2007) Teoría Constitucional del Delito (Editores del Puerto), Buenos Aires.-
- Soler, S.** (1988) Derecho Penal Argentino, t. 1 (Tea editorial), Buenos Aires.
- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego** (2011) Secretaría de Recursos, “Ocampo, Darío p/ Homicidio - Dam: Moya, Nicolás - incidente promovido por los pretensos querellantes. Fallo de fecha 24/08/2011 - Editorial El Dial Express 29-09-2011, Buenos Aires.
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy** (2012). Fallo comentado en fecha 21.09.12 por Diario Judicial, *Facultades recursivas de esa parte. La probation impacta en el querellante.* Jujuy y Buenos Aires).-
- Tomás de Aquino, S.** (1964) Suma Teológica. La Editorial Católica S.A. Pontificia Universidad de Salamanca. España.-
- Tribunal Penal de Menores Cámara de Apelación Penal de la 2da Circunscripción Judicial.** (2015) Provincia de Mendoza, en autos APE N° 231/14 TPM/ N° P2-98726/14 caratulados “RECURSO DE APELACION A P2-75662/13 CHACON JOSE LUIS, CHACON MAURICIO Y ARRIBAS ANDREA POR DEFRAUDACION” - San Rafael (Mza), 17 de marzo de 2015.
- Tribunal Oral en lo Criminal nº 23** (2012) fallo en Expte: 05/11/2012 “Paternoster, Marcelo Gustavo y otro s/tentativa de estafa reiterada”, El Dial Express 12-11-2012, Buenos Aires, Argentina.
- Vélez Mariconde, A.** (1986) Derecho Procesal Penal. Editorial Marcos Lerner, Córdoba.-
- Zafaroni, E.** (2006) Manual de Derecho Penal – Parte General. Editorial Ediar.-

ANEXO: Exposición y análisis de casos penales:

ESTUDIO y ANÁLISIS DE CASOS:

CASO nº 1:

Referencia: Caso de la madre que arrojó al canal “Babache” a su bebé.

1. NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO: Autos P2-17.887/08 “F.C./R. V.C.P. por HOMICIDIO AGRAVADO”

2. TIPO PENAL O DELITO: Homicidio Agravado (art. 80 inc. 1 CP.P.): anteriormente llamado infanticidio.-

3. Características del delito: grave.

Se trata de un caso de muerte de un niño de nueve (9) meses de edad causada por su madre, por haberlo arrojado al canal “Babache” de la zona sur este de San Rafael (Mza), distrito Salto de las Rosas.-

4. Fechas de denuncia: 23 de diciembre del año 2008 (actuación de oficio por la Policía de Mendoza)

5. Fecha de inicio del proceso: 23 de diciembre del año 2008.-

6. Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 07 de octubre del 2009 (sentencia absolutoria de la Primera Cámara del Crimen de San Rafael, Mza).-

7. Tipo de sentencia: Condenatoria: no. Pena que impuso: no hubo. Absolutoria: sí, con medida de seguridad, internación y tratamiento ambulatorio de la acusada.-

8. Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: 9 meses y 14 días.-

9. Duración del proceso penal: buena, cumplida dentro de los plazos legales.-

10. Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: No hubo representantes de la víctima en el proceso.-

11. Oportunidad procesal: no hubo.

12. Forma en que se le informaron sus derechos: no se presentó ninguna persona en reclamo o representación de los derechos del niño fallecido, ni el padre del bebé.-

13. Características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 9 meses Situación vulnerable
con respecto al ofensor: niño en estado de vulnerabilidad por tener 9 meses
de edad, que estaba al cuidado de la acusada.-

14. Situación socioeconómica y ambiental: humilde.

15. Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: No se presentó persona alguna (padre del niño), ni funcionario público en representación de los derechos del niño muerto.

16. Medidas de Coerción impuestas: detención, luego prisión preventiva.

17. Situación de libertad durante el proceso: la acusada permaneció detenida hasta su absolución.

18. Al momento del juicio oral indicar si estaba detenido o en libertad: estaba con prisión preventiva pero internada en psiquiatría del hospital público.

19. Se denunció o advirtió algún peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: no.

20. Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: no se ordenaron ni solicitaron.

21. Se constituyó en querellante: NO

22. Fecha de constitución: NO se registra

23. Actos procesales más importantes en que intervino: NO INTERVINO ningún querellante.

24. Declaró el ofendido o sus herederos: NO, POR HABER FALLECIDO, ni sus herederos tampoco lo hicieron.-

25. Ofreció pruebas: no

26. Instó o petición por el impulso de la causa: no

27. Presentó impugnaciones o recursos: no

28. Instó el dictado de resoluciones: no

29. Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30. Intervino en el debate oral: no

31. Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32. Detalle de la acusación originaria y acusación Fiscal o particular

Final: la acusación originaria fue por homicidio agravado, la acusación final fiscal fue retirada por fiscalía de cámara.

33. Requirió la imposición de pena o la absolución: no

34. Otras actuaciones trascendentes del querellante: ninguna porque no hubo querellante.-

35. Se constituyó en actor civil: no

36. Breves comentarios del caso: La imputada era la progenitora del niño fallecido. La pericia psicológica del Cuerpo Médico Forense hacía referencia a la existencia de un delirio de persecución paranoide que no le había permitido dirigir sus acciones. La pericia psiquiátrica del C.M.F. dijo que comprendía la criminalidad del acto y que pudo dirigir sus acciones. Ante esta divergencia, se practicó examen de salud mental por dos peritos psiquiatras quienes dictaminaron que era imputable. Se requirió dictamen de los peritos del CMF de la ciudad de Mendoza, los que por dictamen de TRES PROFESIONALES, informaron que **no cumplía acabadamente con los criterios de inimputabilidad, pero que se debían considerar algunas circunstancias atenuantes**. Finalmente en el debate, se dijo que era inimputable, Fiscalía de Cámara no acusó y por lo tanto fue absuelta por inimputabilidad y se ordenó su internación en el área de psiquiatría del Hospital local.-

37.- Conclusiones: Cuando la víctima es un niño y los acusados sus padres, ¿quién debería ejercer el rol de querellante en el proceso penal? Tal vez sea necesario extender las facultades de intervención de los defensores de niñas, niños y adolescentes atribuyéndoles facultades legales y procesales para intervenir en estos casos. Otra alternativa podría ser la figura del abogado querellante oficial, reformulando sus roles y ampliándolas para casos en que las víctimas sean menores de edad. Podrían evaluarse además, las atribuciones legales del instituto novedoso llamado “Abogado del Niño”.-

SEGUNDO CASO

Referencia: el caso de la pelea a la salida de Antaño Bailable y la muerte por el estado de salud de la víctima.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos 141.542/1447 CARATULADOS: “F.C.S., M. A. Y A., S. P. POR HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL A R.V.”

2.- TIPO PENAL O DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL (art. 81 inc. 1 apartado b del C.P.)

3.- Características del delito: grave por sus efectos y medio por su penalidad.-

4.- Fecha de denuncia: actuación de oficio del nueve de febrero del 2003 (9-2-2003).-

5.- Fecha de inicio del proceso: Idem: 9-2-2003

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: Auto que admitió la **suspensión del juicio a prueba** por el término de TRES AÑOS de fecha 15 de abril del 2005.

Sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal de fecha 21 de mayo del 2008.-

7.- Tipo de sentencia: sobreseimiento previo a la suspensión del juicio a prueba.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: 2 años, 2 meses y 6 días (hasta la suspensión juicio a prueba)

9.- Duración del proceso penal: buena a regular.

10.- Fecha de la primera intervención de víctima: no intervino por que falleció, ni sus herederos tampoco.-

11.- Oportunidad procesal: no se registra.

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: en sede policial no se cumplieron medidas para informar ni notificar a los herederos forzosos del ofendido, acerca de los derechos correspondientes, ya que no fueron encontrados. Tampoco en sede judicial.-

13.- Conocer características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 55 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: fueron dos los agresores y una la víctima, hubo superioridad numérica de los victimarios. Vivía solo, no tenía herederos forzosos.-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde - media.

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: no se logró la comparecencia al proceso de los herederos forzosos de la víctima.-

16.- Medidas de coerción impuestas: detención, luego excarcelación.

17.- Situación de libertad durante el proceso: por excarcelación.

18.- Estaba en libertad o detenido al momento del juicio oral: en libertad.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: si, respecto de testigos.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: no se ordenaron, no se solicitaron.-

21.- Se constituyó en querellante: no comparecieron sus herederos.

22.- Fecha de constitución: no hubo.

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: no intervinieron sus herederos.-

24.- Declaró el ofendido o sus herederos: no.

25.- Ofreció pruebas: no

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: no

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30.- Intervino en el debate oral: no

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Detalle de la acusación originaria y acusación Fiscal o particular final: la acusación originaria fue por homicidio preterintencional y no hubo acusación fiscal final por la suspensión del juicio a prueba.-

33.- Requirió la imposición de pena o la absolución: no

34.- Otras actuaciones trascendentes del querellante o verificadas en el proceso: Se destacan las amenazas denunciadas por un testigo presencial del hecho, que le atribuye a tres sujetos posiblemente allegados de los dos imputados, que con armas de fuego intimidaron al testigo para no declarar caso contrario lo matarían. Que se demostró un temor real del testigo intimidado y se ordenaron medidas policiales de protección.-

35.- Se constituyó en actor civil: no

36.- Breves comentarios del caso: el hecho ocurrió a la salida de una fiesta en un salón de Av. Mitre de San Rafael (Mza), llamado “Antaño Bailable” con motivo de una altercado e intercambio de golpes entre los imputados y la víctima, por lo que falleció debido a un paro cardíaco causado por el estrés de la pelea, INSUFICIENCIA CARDÍACA aguda, edema agudo de pulmón y muerte. La víctima NO FALLECIÓ POR LAS LESIONES causadas en la pelea sino por su estado de salud. La víctima vivía sola, **no compareció ningún familiar del mismo ni en sede policial ni judicial.**-

37.- Conclusiones: la intervención de la víctima como querellante particular o de sus herederos, se dificulta cuando el ofendido es una persona que vive sola, sin familiares cercanos que tengan vínculos afectivos con el mismo. La intimidación a testigos pudo entorpecer la investigación.

TERCER CASO

Referencia: El caso del hombre que mató a su esposa de cinco puñaladas en su hogar cuando sus seis hijos estaban durmiendo.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos 146.568/1573 F. c/M.E., O. A por Homicidio Agravado

2.- TIPO PENAL O DELITO: Homicidio agravado (art. 80 inc. 1 del C.P.).

3. Características del delito: grave. Fue un homicidio agravado por el vínculo (hoy también se agrava por femicidio)

4.- Fechas de denuncia: actuación policial de oficio del día 4 de noviembre del 2004 (4-11-2004)

5.- Fecha de inicio del proceso: idem 4-11-2004

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: Seis de julio del 2005 (6-7-2005).-

7.- Tipo de Sentencia: condenatoria. Se le impuso la pena de 18 años de prisión aminorada por circunstancias extraordinarias de atenuación.-

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta sentencia: un año, ocho meses y 2 días.-

9.- Duración del proceso penal: relativamente buena, no superó 2 años.-

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: no intervinieron los herederos forzosos de la víctima ya que eran hijos menores de edad.-

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: no intervinieron.-

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: -.-.-

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: F Edad: 38 Situación vulnerable
con respecto al ofensor: era la esposa del homicida. En el momento del hecho estaba solo en el hogar con los niños y el autor.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde – media, trabajadora.

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: no, porque no se presentaron los representantes de los niños, aunque compareció su abuela materna.-

- 16.- Medidas de coerción impuestas:** detención, luego prisión preventiva.
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** el acusado permaneció detenido hasta su condena.
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenido o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no se ordenaron, no se solicitaron.-
- 21.- Se constituyó en querellante:** no.
- 22.- Fecha de constitución:** no se registra
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** no intervino.
- 24.- Declaró el ofendido o sus herederos:** no declararon los niños como herederos forzosos. Para esa fecha no se empleaban los sistemas de cámara gesell.
- 25.- Ofreció pruebas:** no.
- 26.- Instó o petitionó por el impulso de la causa:** no.
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no.
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no hubo intervención de los herederos.
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Detalle de la acusación originaria y de la acusación Fiscal y/o particular final:** la acusación originaria fue por homicidio agravado y la final por el mismo delito pero con circunstancias extraordinarias de atenuación.
- 33.- Requirió la imposición de pena:** fiscalía si.
- 34.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no hubo
- 35.- Se constituyó en actor civil:** no
- 36.- Breves comentarios:** los herederos forzosos de la víctima son sus seis (6) hijos menores de edad, donde el más grande contaba con 12 años a la fecha del crimen. Recibieron la asistencia de DINAF y del Juzgado de

Familia en Turno. Al ser niños, no tuvieron ningún representante legal para participar en el proceso, la abuela materna (madre de la víctima) se hizo cargo de los niños. El acusado fue condenado a 18 años de prisión por homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación.-

37.- Conclusiones de este caso: Cuando la víctima es uno o varios niños y los acusados sus padres, ¿quién debería ejercer el rol de querellante en el proceso penal? Tal vez sea necesario extender las facultades de intervención de los defensores públicos de niñas, niños y adolescentes atribuyéndoles facultades legales y procesales para intervenir en estos casos. Otra alternativa podría ser la figura del abogado querellante oficial, reformulando sus roles y ampliándolas para casos en que las víctimas sean menores de edad. La vulnerabilidad de estos niños les impidió el ejercicio pleno de sus derechos.-

CUARTO CASO

Referencia: El ciclista de la bicicleta de fibra de carbono equipada con velocímetro y llantas de aluminio QUE LO GOLPEARON, arrojaron contra el asfalto de una ruta cuando circulaba a gran velocidad y falleció, hecho cometido para robarle su valiosa bicicleta:

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos: P2-264/07 – 15.500 F. c/A.B., J.F. por HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO”

2.- TIPO PENAL O DELITO: art. 165 del C.P. HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO.

3.- Características del delito: grave. En atención a sus resultados, ya que produjo la muerte de la víctima y la penalidad prevista en la escala penal de 8 a 25 años de reclusión o prisión.-

4.- Fechas de denuncia: día primero de mayo del año 2007 (1-5-2007), actuación policial de oficio.-

5.- Fecha de inicio del proceso: 01 de mayo del 2007.-

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 07-07-2008

7.- Tipo de sentencia: condenatoria. Condenado a la pena de trece años de prisión, accesorios legales y costas.

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: un año, dos meses y seis días.

9.- Duración del proceso penal: muy buena.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: una de las hijas de la víctima formuló denuncia a la par de las actuaciones policiales de oficio, para fecha 01-05-2007.-

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante el sumario de prevención policial.

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: se documentó por acta.

13.- Características personales del ofendido: persona de 50 años de edad, deportista dedicado al ciclismo, de clase media con familia constituida, esposa e hijos.

Sexo: M Edad: 50 Situación vulnerable con respecto al ofensor: no tenía relación alguna con el condenado, sin embargo al circular por la ruta practicando ciclismo, fue golpeado brutalmente y al caer violentamente falleció al poco tiempo.-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si a sus hijas.

16.- Medidas de coerción impuestas: detención, prisión preventiva.

17.- Situación de libertad durante el proceso: el acusado permaneció detenido durante el desarrollo del proceso.

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenido o en libertad: detenido.-

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: no

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: no se ordenaron, no se solicitaron.-

21.- Se constituyó en querellante: no

22.- Fecha de constitución: no se registra.

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: una de las hijas de la víctima formuló denuncia y luego declaró como testigo tanto en la instrucción formal como en la etapa del juicio oral.

24.- Declaró el ofendido o sus herederos: si, sus hijas

25.- Ofreció pruebas: no

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: solo en sus testimonios la hija solicitó el impulso de la causa y el dictado de sentencia e imposición de pena si correspondiere. También otra de las hijas se presentó ante el Tribunal de juicio y fue informada del estado de la causa.-

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: si

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30.- Intervino en el debate oral: como testigo una de las hijas de la víctima y formulando peticiones las dos hijas.

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Detalle de la acusación originaria y la acusación fiscal final: se lo acusó de robo agravado por homicidio y fue condenado a la pena solicitada por fiscalía

33.- Requirió la imposición de pena: no

34.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no se registraron

35.- Se constituyó en actor civil: no

36.- Breves comentarios del caso: el condenado simuló desde el inicio del proceso un estado de alteración mental, sin embargo los exámenes psiquiátricos y psicológicos indicaron que era imputable, por lo que fue condenado a 13 años de prisión.

La víctima presentó traumatismo de cráneo seguido de muerte cerebral. Sus familiares autorizaron el procedimiento de ablación de órganos que se llevó a cabo favorablemente.

Conclusiones de este caso: la participación de los herederos forzosos de la víctima como querellantes o actores civiles no se concretó. El sentido del proceso y su desenlace habría sido más completo con la participación de los mismos.-

5to CASO

Referencia: El marido que en la vía pública, le dio 22 puñaladas a su esposa con quien mantenía problemas conyugales de separación.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos 139.664 caratulados: F.C. A. A., J.L. por HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”

2.- TIPO PENAL O DELITO: Homicidio agravado por el vínculo (para la fecha del hecho, ahora femicidio), art. 80 inc.1 CP.-

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: actuación policial de oficio de fecha 01 de septiembre del 2003.-

5.- Fecha de inicio del proceso: 01-09-2003.-

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 29 de octubre del 2004 (29.10.2004) El acusado fue condenado a prisión perpetua.

7.- Tipo de sentencia: condenatoria.

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta sentencia: un año, un mes y 29 días.

9.- Duración del proceso penal: muy buena, por ser inferior a dos años.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA o de sus herederos: 04-11-2003.

11.- Oportunidad procesal: Durante de Instrucción formal.

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: por su abogado, Directamente se constituyó en parte querellante.

13.- Conocer características personales del ofendido/a:

Sexo: F. Edad: 30 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: sí estaba en situación vulnerable porque el victimario era su esposo, quien la había golpeado anteriormente e incluso ella lo había denunciado. El homicida la había amenazado de muerte y existía una situación de superioridad física y por el género que colocaba a la víctima en situación de desamparo.-

- 14.- **Situación socioeconómica y ambiental:** media.-
- 15.- **Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos:** si.-
- 16.- **Medidas de Coerción Impuestas:** detención, luego prisión preventiva.
- 17.- **Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenido.
- 18.- **Al momento del juicio oral indicar si estaba detenido o en libertad:** con prisión preventiva, detenido.
- 19.- **Se denunció o advirtió algún peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no.-
- 20.- **Medidas de protección a favor de la víctima, denunciante o testigos:** no se implementaron.
- 21.- **Se constituyó en querellante particular:** sí
- 22.- **Fecha de constitución:** 24-11-2003.-
- 23.- **Actos procesales más importantes en que intervino:** en distintos actos.
- 24.- **Declaró el ofendido o sus herederos:** no, ya que era una niña de escasa edad para fecha del hecho, pero prestaron declaración los padres de la víctima y su hermano.-
- 25.- **Ofreció pruebas:** Sí
- 26.- **Instó o peticionó por el impulso de la causa:** sí
- 27.- **Presentó impugnaciones o recursos:** no fueron necesarios
- 28.- **Instó el dictado de resoluciones:** no fue necesario
- 29.- **Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** si, propuso un perito psiquiatra de parte.
- 30.- **Intervino en el debate oral:** Sí
- 31.- **Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** Sí
- 32.- **Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** sí
- 33.- **Requirió la imposición de pena o absolución:** Sí
- 34.- **Otras actuaciones trascendentes del querellante:** el imputado y la defensa pretendieron la absolución alegando que habían razones de inimputabilidad del acusado, sin embargo las pericias psicológicas y

psiquiátricas avalaron la imputabilidad del mismo. El querellante tuvo una participación justa y valiosa al aportar pruebas para demostrar los extremos fácticos de la acusación fiscal y de la que éste formuló.-

35.- Se constituyó en actor civil: no

36.- Breves comentarios del caso: quince días antes del hecho la víctima había denunciado al homicida, por un hecho de lesiones calificadas causadas por violencia intrafamiliar. La madre había visto “machucones” (hematomas) a su hija en algunas oportunidades, pero ella no le decía que le ocurría. No constan medidas preventivas dictadas con motivo de la primera denuncia por lesiones calificadas. El acusado fue condenado a prisión perpetua.

37.- Conclusiones De este caso: fue demostrativa de mayor celeridad y eficacia judicial la participación de los herederos forzosos en carácter de querellante, ya que se mejoraron distintos aspectos del proceso: celeridad considerando fecha de inicio y de sentencia con la complejidad del caso, eficacia de las pruebas, sostenimiento de la acusación inicial con respecto a la acusación final.-

6to. CASO

Referencia: El sujeto que, en un estadio de fútbol puso una navaja oculta en su mano, sorpresivamente atacó a un agente de la Penitenciaría donde había purgado condena por varios años, y le impactó su único golpe certero en el cuello causándole una lesión grave.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-24.116/09 - 16.527 CARATULADO: “F.C. B.M., R. por Homicidio en Grado de Tentativa”

2.- TIPO PENAL O DELITO: inicialmente homicidio en grado de tentativa, condenado por lesiones graves (art. 79 en función del art. 42 luego art. 90 del CP).-

3.- Características del delito: grave. La víctima corrió riesgo de perder su vida por la puñalada que se le aplicó.-

4.- Fecha de denuncia: nueve de agosto de 2009 (9-8-09)

5.- Fecha de inicio del proceso: Idem

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: sentencia condenatoria de fecha 4-10-2010 que impuso la pena de SEIS años de prisión.-

7.- Tipo de sentencia: Condenatoria a la pena de seis años de prisión.

8.- Tiempo empleado desde inicio a sentencia: un año y casi dos meses

9.- Duración del proceso: buena cumplida dentro de los tiempos legales

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 20-8-2009

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal, compareció ante el Juzgado de Instrucción.

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: por acta en su declaración testimonial se le notificaron sus derechos.

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 32 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: no se ha demostrado ni existen indicadores de la misma.-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

- 15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos:** sí
- 16.- Medidas de Coerción Impuestas:** detención, luego prisión preventiva.
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenido.
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenido o en libertad:** con prisión preventiva, detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió algún peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no.-
- 20.- Medidas de protección a favor de la víctima, denunciante o testigos:** no se implementaron.
- 21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR:** NO
- 22.- Fecha de constitución:** -.-.
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** .-.-.
- 24.- Declaró el ofendido:** sí
- 25.- Ofreció pruebas:** de su declaración surgieron distintas pruebas para recibir, que resultaron pertinentes.-
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** sí, en su testimonio solamente.-
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no.
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no.
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no.
- 30.- Intervino en el debate oral:** solo como testigo.
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no.
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** el hecho motivo de este caso fue muy grave, porque el autor atacó a su víctima ocultando el arma blanca con que lo lesionó en una zona corporal de carácter vital (cuello). El ofendido logró salvar su vida por la asistencia médica que recibió a los pocos minutos de la herida. La agresión se causó con motivo que la víctima Trabajaba en

seguridad externa de la Penitenciaría de San Rafael y el acusado había cumplido condena en la misma durante varios años. La sentencia le impuso 6 años de prisión efectiva por lesiones graves, es decir que condenó por un delito menos grave que el requerido por Fiscalía en su acusación. **Los fiscales fueron coincidentes en acusar por homicidio en grado de tentativa, tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en los alegatos finales del debate.** La víctima NO tomó participación activa en el proceso. Los familiares del acusado (padres), acudieron al domicilio de la víctima a pedirle clemencia por su hijo.-

37.- Conclusiones: no se registró la solución del conflicto ni que el condenado de alguna manera efectuare una reparación del daño causado por el delito. La intervención del querellante y actor civil por parte del ofendido tal vez habría implicado mayor protección para la víctima.-

7mo. CASO

Referencia: El novio que jugaba con su revólver calibre 22, haciendo ademanes de disparar el arma cerca de su novia, a quien le impactó un proyectil en el pecho que le dio en el corazón y falleció.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-44.591/11 – 3952 caratulados: “F.c. S.V., W. T por Homicidio Agravado y Portación de Arma de Fuego de Uso Civil sin autorización legal”

2.- TIPO PENAL O DELITO: Homicidio agravado y portación de arma de fuego (art. 79 en función del 41, 189 bis del CP)

3.- Características del delito: grave, por el tipo penal, la escala penal y el resultado causado.

4.- Fechas de denuncia: siete de febrero del 2011 (7-2-11), actuación policial de oficio.

5.- Fecha de inicio del proceso: 7-2-2011

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: Sentencia condenatoria de Cámara a las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA e inhabilitación especial por siete años para la portación de armas de fuego por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal.

7.- Tipo de sentencia: condenatoria a 5 años de prisión efectiva y siete de inhabilitación especial para portar armas de fuego.-

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia:

9.- Duración del proceso penal:

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA o sus herederos: 14-2-2011

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: Durante la Instrucción Formal, ante el Juzgado de Instrucción.-

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: Por acta de su declaración testimonial, fue notificada fehacientemente de sus derechos como v heredera forzosa de la víctima.

13.- Conocer características personales del ofendido:

Sexo: F Edad: 15 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: mantenían una relación de novios, no existió situación vulnerable de la víctima.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: sí en la persona de la progenitora de la víctima.-

16.- Medidas de Coerción Impuestas: detención, luego prisión preventiva.

17.- Situación de libertad durante el proceso: permaneció detenido.

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenido o en libertad: con prisión preventiva, detenido.

19.- Se denunció o advirtió algún peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: no.-

20.- Medidas de protección a favor de la víctima, denunciante o testigos: no se implementaron.

21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR: NO

22- Fecha de constitución: NO HUBO

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: no intervino

24.- Declaró el ofendido: su progenitora

25.- Ofreció pruebas: no

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: si, solicitó el juicio

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30.- Intervino en el debate oral: solo como testigo

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Detalle de la acusación originaria y de la acusación fiscal final: fiscalía acusó por homicidio simple (agravado por arma de fuego) y portación de arma de fuego en tanto que en los alegatos la acusación fue por homicidio culposo y portación ilegal de arma de fuego.

33.- Requirió la imposición de pena: no

34.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no hubo.

35.- Se constituyó en actor civil: no

36.- Breves comentarios del caso: La víctima era una joven adolescente de 15 años de edad que mantenía una **relación de noviazgo con el condenado**, quien tenía a la fecha del hecho, 21 años de edad y además, varios antecedentes penales por contravenciones, delitos correccionales y contra la propiedad. El arma utilizada era un revólver calibre 22 corto y contenía en su tambor, proyectiles preparados calibre 22 largo, preparados especialmente para esa arma, su numeración estaba alterada. Además tenía un desperfecto en el martillo percutor y cola del disparador (gatillo), que hacían que solo fuera apta para disparos por parte de quien conocía esos desperfectos. La víctima recibió el disparo a 60 cm aproximadamente del cañón del arma. La acusación fiscal originaria del requerimiento de elevación a juicio fue por el delito de homicidio (simple) con dolo eventual, agravado por uso de arma de fuego, en tanto que en la discusión final (alegatos), el Fiscal de Cámara, destacó la acción irresponsable del condenado, dijo que, luego del análisis de la prueba del debate, se le presentaban dudas sobre la existencia del dolo eventual, por lo que acusó por homicidio culposo, delito por el cual finalmente fue condenado, más la inhabilitación especial.-

37.- Conclusiones: si bien el proceso se cumplió en tiempo y forma, no se documentó ninguna forma de reparación o de atenuación del conflicto en razón de la actitud pasiva de los progenitores de la víctima respecto del acusado.

8vo. CASO

Referencia: la concubina que le dio gaseosas con veneno a su pareja en dos oportunidades con la intención de matarlo.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos 146.943/14.852 caratulado: “F.C.J, E. A. POR HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y COACCIÓN”

2.- TIPO PENAL O DELITO: Homicidio agravado en tentativa (art. 80 inc. 2 en función del 42 del CP) y coacción (art. 149 bis CP)

3.- Características de los delitos: hechos graves

4.- Fechas de denuncia: 12 de febrero del 2005 (12-5-2005) Los hechos ocurrieron los días 5 y 10-2-2005.-

5.- Fecha de inicio del proceso: 12-2-2005

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: Sentencia condenatoria de fecha 21 de febrero del 2006.

7.- Tipo de sentencia: condenatoria a 10 años de prisión.

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: un año y once días.-

9.- Duración del proceso: muy buena, se resolvió en poco tiempo.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 18-2-2005

11.- Oportunidad procesal: durante la instrucción formal, se le recibió declaración indagatoria.-

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: por acta labrada en el Juzgado se le notificaron los derechos legales previstos (art. 89 bis ley 1908).

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 54 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: en este caso se presentó una situación vulnerable porque el homicidio tentado fue mediante el **uso de VENENO** y la condenada era su concubina.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

- 15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos:** sí.
- 16.- Medidas de Coerción impuestas:** detención y prisión preventiva.
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenida
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenida.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** si, hubo amenazas a la víctima y testigos
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** se ordenó la detención de la acusada.
- 21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no hubo
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** testimonios
- 24.- Declaró el ofendido:** si en dos oportunidades en la instrucción y en el debate.
- 25.- Ofreció pruebas:** en sus propias declaraciones nombró testigos.
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** no
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** solo como testigo.
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no hubo
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** la condenada intentó matar a su concubino en dos oportunidades (5 y 10-2-2005) poniendo raticida en las gaseosas que le daba de tomar, lo que le produjo una severa intoxicación que motivó su internación en el hospital público de San Rafael. Los médicos lograron recuperar la salud del ofendido quien manifestó lo ocurrido a sus

hijos y éstos a la policía. La condenada amenazó a los denunciantes (hijos de la víctima), por las denuncias formuladas. No hubo medidas de protección ya que fue detenida y luego condenada a 10 años de prisión. La víctima era un campesino cuya vivienda estaba a varios metros de distancia de sus vecinos lo que dificultaba que pidiera ayuda.-

36.- Conclusiones: a pesar de la gravedad de los hechos, el riesgo de perder la vida que corrió el ofendido, éste no se constituyó en parte querellante para el ejercicio de sus atribuciones procesales ni reclamó indemnización como actor civil.-

9° CASO

Referencia: El corredor de “picadas” automovilísticas en una avenida céntrica de San Rafael recién asfaltada y con su auto “tuneado”, que atropelló una motocicleta y causó el homicidio de una mujer joven y lesiones al marido de la víctima.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos: 148.702/15.390 caratulados: “F.C. S.R., M por Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Culposas Graves”

2.- TIPO PENAL O DELITO: Homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas (art. 84 último párrafo y art. 94 último párrafo del C.P.).

3.- Características del delito: grave por sus consecuencias y la imputación originaria.-

4.- Fechas de denuncia: actuación policial de oficio del día 01-11-2005

5.- Fecha de inicio del proceso: 1-11-2005

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 13-8-2012 auto de sobreseimiento por prescripción.-

7.- Tipo de sentencia: sobreseimiento.

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: seis años, 9 meses y doce días.-

9.- Duración del proceso penal: extensa, la acción penal se extinguió por prescripción.-

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 22-11-2005

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal, declaró como testigo. Es el cónyuge de la persona fallecida y padre de niños menores de edad, hijos comunes con la víctima.-

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: por acta judicial se le notificaron sus derechos.

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: F y M Edad: 21 Y 24 AÑOS Situación vulnerable
con respecto al ofensor: Sí en razón que iban circulando en el ciclomotor y el autor en un automotor preparado para carreras cortas a gran velocidad.-

- 14.- Situación socioeconómica y ambiental:** media.-
- 15.-** Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: sí.
- 16.- Medidas de Coerción impuestas:** detención y prisión preventiva, luego excarcelación.
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** inicialmente detenido, luego excarcelado.
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** en libertad.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no fueron solicitadas ni ordenadas.
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** sí
- 22.- Fecha de constitución:** 24-11-2005
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** en varios actos del proceso
- 24.- Declaró el ofendido:** si
- 25.- Ofreció pruebas:** no
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** si
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** si, solicitó el cambio de calificación legal por un delito más leve, de homicidio simple a homicidio culposo.
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** luego del dictado del auto de procesamiento y prisión preventiva por el delito de homicidio simple (en la modalidad de dolo eventual dado las características del caso), el propio ofendido (esposo y padre de las hijas menores de edad), se

presentó en fecha 9-2-2006 y solicitó un cambio de calificación por un delito menor (homicidio culposo agravado), a efectos de poder cobrar el seguro de la compañía que amparaba a la víctima. Entre otras razones dijo: *La vida de mi esposa no me la devolverán con años de cárcel del acusado y tampoco mi capacidad laboral. No es menos cierto que de obtener la reparación de los daños y perjuicio de la aseguradora podría asistir a mis hijas menores, educarlas, alimentarlas y darles todo lo necesario...* **La acusación fue de fecha 9 de abril del 2007.-**

34.- Se constituyó en actor civil: no

35.- Breves comentarios del caso: Es uno de los casos donde el acusado puede ser condenado por homicidio simple si se demuestra que actuó con dolo eventual o ser condenado por homicidio culposo, ya que la muerte de la víctima y lesiones causadas a sus familiares, se provocaron con motivo de un accidente vial, en el marco de unas “picadas” en la vía pública. Motiva una seria reflexión lo solicitado por la propia víctima. Quien imaginaría que el ofendido por el delito peticionara a favor del acusado por una sanción penal menor.

36.- Conclusiones: Lo acontecido en este caso deja muchas enseñanzas:

36.1.- El clamor popular en la voz de varios medios de comunicación exigiendo una sanción penal grave y el ejercicio del poder punitivo del estado como retribución del mal causado por el delito, alarma social que en este caso concreto, atenta contra los derechos de la propia víctima, especialmente de las niñas hijas de la joven fallecida.

36.2.- Lo injusto que en caso como éste, puede ser el sistema penal, tal cual está planteado en nuestro país, ya que es insuficiente en cuanto a la consideración de la víctima del delito.-

36.3.- La necesidad de una reforma legal certera y justa, que respete la dignidad de la víctima y autorice la solución de casos penales cuando sus derechos y pretensiones sean respetados, aplicando de manera equitativa, por un lado el poder punitivo estatal en un dinamismo armónico con los derechos de los damnificados.-

37.4.- Este caso merecía un juicio oral, público, contradictorio y continuo, sin embargo la acción penal prescribió por el transcurso del tiempo y se debió sobreseer al acusado. La causa estuvo sin movimiento durante más de 5 años en el tribunal de juicio desde el 24 de abril del 2007 en que se citó a juicio a las partes.-

10° CASO

Referencia: Las peleas entre pandillas que produjeron la muerte de Rolando O., mediante el uso de arma de fuego en un barrio urbano marginal de San Rafael.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos: P2-74.478/13 – 4.723, caratulado: “F.C. S., C.E. por Homicidio Agravado por Uso de Arma de Fuego”

2.- TIPO PENAL O DELITO: Homicidio agravado por uso de arma de fuego (art. 79 en función del art. 41 bis del CP).-

3.- Características del delito: grave por ser un homicidio agravado por empleo de arma de fuego.-

4.- Fechas de denuncia: actuación policial de oficio del día 31 de marzo del 2013.-

5.- Fecha de inicio del proceso: 31-3-2013

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 28 de agosto del 2014

7.- Tipo de sentencia: condenatoria. 12 años de prisión efectiva.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta el dictado de sentencia: 1 año, cinco meses y 28 días.-

9.- Duración del proceso penal: normal.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 9 de abril del 2013 (9-4-2013).

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: Durante la Instrucción formal.

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: por acta judicial en su declaración testimonial.

13.- Conocer características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 19 años.- Situación vulnerable con respecto al ofensor: se encontraba en situación de vulnerabilidad en razón de las características del barrio en que vivía, carente de adecuada urbanización, iluminación, falta de presencia del estado en cuanto a integrantes de fuerzas de seguridad, dominio de pandillas y grupos caracterizados por conductas

antisociales, etc.- La víctima integraba uno de ellos que mantenía conflictos antiguos con el grupo de victimario.-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: sí.

16.- Medidas de Coerción impuestas: detención y prisión preventiva.

17.- Situación de libertad durante el proceso: el acusado permaneció detenido.

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: detenido.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: si, hubo amenazas a la víctima y testigos.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: se ordenaron patrullajes policiales y otras medidas de asistencia, protección, mediación, etc.-

21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR: no.

22.- Fecha de constitución: no hubo.

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: no hubo.

24.- Declaró el ofendido: no.

25.- Ofreció pruebas: no.

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: no.

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no.

28.- Instó el dictado de resoluciones: no.

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no.

30.- Intervino en el debate oral: no.

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Requirió la imposición de pena: no

33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no hubo.

34.- Se constituyó en actor civil: no.

35.- Breves comentarios del caso: tanto la familia como los amigos de la víctima, mantenían una vieja confrontación con otro grupo de personas integrado por el autor del delito. El conflicto tenía varios motivos, entre ellos la muerte de un miembro del grupo del ofensor. El joven fallecido recibió un disparo de arma de fuego cuando sus allegados arrojaban elementos contundentes contra dos de las viviendas donde estaba el homicida. Hubo otras personas imputadas por complicidad necesaria, secundaria e instigación del homicidio y lesiones cuya responsabilidad penal no pudo demostrarse. **El acusado fue condenado a 12 años de prisión efectiva.**

Si bien se le dio intervención a policía Comunitaria a efectos de implementar medidas de protección de testigos, de otras víctimas y de personas o para procurar la solución y/o atenuación del conflicto, no existen constancias en la causa de sus resultados.

36.- Conclusiones: no obstante la existencia de confrontaciones y conflictos entre bandas o grupos vecinales de barrios humildes, de vieja data, no se advirtió un interés marcado de los herederos forzosos de la víctima fallecida, en reclamo de una sanción penal ni de compensación alguna en lo civil. Tuvo mayor preeminencia las acciones de venganza de los allegados y camaradas del fallecido.-

CASO 11

Referencia: la muerte del peatón que cruzaba una avenida sanrafaelina por la senda peatonal y al ser embestido a gran velocidad por un automóvil, perdió la vida por las lesiones causadas por el impacto.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO: 144.455 – 91.067 “F. c/Rodríguez, J. p/ Homicidio Culposo”

2.- TIPO PENAL O DELITO: art. 84 CP homicidio culposo.

3.- Características del delito: grave, si bien la penalidad prevista para el homicidio culposo admite hasta una condena de ejecución condicional, el daño provocado por el delito fue la muerte de una persona.

4.- Fechas de denuncia: actuación policial de oficio del día 21 de diciembre del 2003 (21.12.2003).-

5.- Fecha de inicio del proceso: 21-12-2003

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: sentencia condenatoria de Cámara del Crimen de fecha 2-7-2007

7.- Tipo de sentencia: condenatoria. Se impuso 2 años y seis meses de prisión efectiva e indemnización por daños y perjuicios; sentencia que rechazó recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de fecha: 30 de octubre del 2007. Luego se suspendió el proceso por rebeldía del condenado. La pena no se cumplió.

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: 3 años, un mes y trece días.-

9.- Duración del proceso penal: bueno a regular, considerando que el imputado permaneció en libertad.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: compareció la viuda de la víctima para fecha 22-4-2004.-

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal.

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: mediante acta judicial y luego se hizo parte querellante.

13.- Características personales del ofendido: una persona adulta mayor de 83 años de edad.

Sexo: M Edad: 83 Situación vulnerable con respecto al ofensor: por su avanzada edad, es considerada una persona vulnerable de acuerdo a las normativas vigentes (100 Reglas de Brasilia sobre protección de víctimas en situación de vulnerabilidad, aprobadas por acordada de la SCJM).

14.- Situación socio económica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si en la persona de sus herederos forzosos.

16.- Medidas de Coerción impuestas: aprehensión policial y posterior libertad pura y simple. Luego se ordenó su prisión preventiva, excarcelación y libertad caucionada.

17.- Situación de libertad durante el proceso: el acusado permaneció excarcelado, en libertad bajo fianza.

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: excarcelado.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: no.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: no fueron necesarias.-

21.- Se constituyó en querellante particular: sí

22.- Fecha de constitución: 12-5-2004

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: fueron numerosos.

24.- Declaró el ofendido: sus herederos forzosos.-

25.- Ofreció pruebas: si

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: si

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: si

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: si

30.- Intervino en el debate oral: si

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: si

32.- Requirió la imposición de pena: solo acusó, solicitó pena sin precisarla

33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: existieron varios actos procesales tendientes al impulso de la causa a efectos de lograr su resolución y sentencia por parte del querellante y actor civil

34.- Se constituyó en actor civil: si, para fecha 18-5-2004

35.- Breves comentarios del caso: la víctima era una persona vulnerable debido a sus condiciones físicas propias de su edad (83 años), quien cruzaba una avenida céntrica de San Rafael, a pesar que caminaba por la senda peatonal. El condenado circulaba a gran velocidad, por ello no respetó la prioridad de paso del peatón fallecido y al embestirlo le causó la muerte. La intervención del querellante particular en la persona de la viuda, fue fundamental para el impulso y resolución del proceso.-

36.- Conclusiones: El juicio se llevó a cabo debido a las peticiones expresas del querellante y actor civil. De no haber intervenido éste, la causa habría prescrito, ya que el imputado se encontraba en libertad.-

12° CASO

Referencia: El robo del ciclomotor entre vecinos que causó agresiones con armas de fuego y lesiones graves en una joven.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-52.387/11 - 17.329 “F.C/D.D. H; D.G., M.A. Y D.G., J.L. POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”

2.- TIPO PENAL O DELITO: La acusación fue por homicidio agravado por uso de arma de fuego en tentativa (art. 79 bis, 41 bis y 42 del C.P.) y la condena por lesiones graves y disparo de arma de fuego (art. 90 y 104 CP)

3.- Características del delito: grave, la acusación fue por homicidio agravado en tentativa.-

4.- Fechas de denuncia: actuación policial de oficio de fecha 24 de septiembre del 2011 (24-9-2011)

5.- Fecha de inicio del proceso: 24-9-2011

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 20-12-2012 sentencia de Cámara que condenó.

7.- Tipo de sentencia: condenatoria. Se impuso 4 años de prisión efectiva por lesiones graves calificadas por uso de arma de fuego y 2 años de prisión en suspenso por disparo de arma de fuego (art. 104 primer párrafo CP).

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: un año, un mes y 20 días.

9.- Duración del proceso penal: buena.

10.- Fecha de la primera intervención de víctima: 28-9-2011, 29-9-2011 y 20-10-2011.-

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: Durante la Instrucción formal.

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: mediante acta judicial en oportunidad en que se recibió su testimonio.

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: F y M y M.- Edad: 16, 17 y 39 años (padre e hijos) Situación vulnerable con respecto al ofensor: sí por cuanto son vecinos, por la cercanía de sus domicilios, la condición de género de una de las víctimas,

las formas de vida de los dos grupos sociales (uno trabajador y el otro caracterizado por hostigamiento y violencia hacia gran parte del vecindario).

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si

16.- Medidas de Coerción impuestas: aprehensión policial y luego detención judicial.-

17.- Situación de libertad durante el proceso: permanecieron detenidos.-

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: detenidos.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: si.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: se ordenaron prohibiciones de acercamiento y patrullajes policiales por domicilios.-

21.- Se constituyó en querellante particular: no

22.- Fecha de constitución: no hubo

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: solo en las audiencias donde declararon como testigos y exámenes médicos de la adolescente víctima.-

24.- Declaró el ofendido: sí los tres

25.- Ofreció pruebas: no

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: no

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30.- Intervino en el debate oral: si como testigos

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Requirió la imposición de pena: no

33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no hubo

34.- Se constituyó en actor civil: no

35.- Breves comentarios del caso: con motivo de la sustracción de un ciclomotor que fue hallado en la vereda de la casa de las víctimas, los acusados agredieron a las mismas así: uno le impactó un disparo con arma de fuego calibre 22 corto en el ojo derecho a una adolescente de 17 años, otro le impactó con otro arma de fuego de guerra (9mm) a otra de las víctimas en un brazo y también disparó el arma contra el tercer ofendido. La acusación fiscal fue por homicidio agravado por uso de arma de fuego en grado de tentativa, respecto al disparo en el ojo causado a la niña y por los otros delitos. La condena fue por lesiones graves calificadas y disparo de arma de fuego. Se impuso además una prohibición de acercamiento debido a la proximidad de los domicilios. No hubo interés de las víctimas en sostener ni aportar prueba para la acusación.-

36.- Conclusiones: la posible situación de vulnerabilidad de las víctimas por la cercanía de domicilios con respecto a los condenados, la agresividad y violencia desplegados en los hechos sumado a situaciones de tensión entre los mismos, puede haber tenido influencia para que no se constituyeran en querellantes.-

13° CASO

Referencia: Incesto en Monte Coman. El padre que violó a sus dos hijas y dejó embarazada en dos oportunidades a una de ellas que padecía de un déficit intelectual elevado (nivel intelectual significativamente inferior al promedio)

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P-2-43.909/10 – 17.229 caratulados: “F.C.G.R., J.C. por ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN DOS HECHOS INDEPENDIENTES EN CONCURSO REAL”.-

2.- TIPO PENAL O DELITO: Abuso sexual agravado (art. 119 tercer y cuarto párrafo, inc. b y art. 120 del C.P.).-

3.- Características del delito: grave. Abuso sexual agravado dos hechos en concurso real.

4.- Fechas de denuncia: 8-06-2011

5.- Fecha de inicio del proceso: 09-6-2011

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 09-11-2012

7.- Tipo de Sentencia: condenatoria, se impuso diez años de prisión efectiva.

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: un año y cinco meses.

9.- Duración del proceso: normal.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 13-6-2011 en la persona de la Asesora de Menores e Incapaces debido a que la víctima no estaba en condiciones de comparecer al proceso, por el estado de salud mental.-

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal.

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: por intermedio de Asesoría de Menores e Incapaces.-

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: Femenino Edad: 20 años.

Situación vulnerable con respecto al ofensor: se encontraba en situación de desamparo y debilidad frente al victimario que es su padre, ya que vivía en la misma casa y el condenado ejercía intimidación y poder hacia la víctima. Además se presentaba una situación de marcada dependencia económica, pronunciada por el estado de salud mental de la ofendida. Los otros integrantes del grupo familiar también dependían económicamente del agresor.-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde-

Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: se estima que si por parte de Asesoría de Menores e Incapaces

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si por Asesoría de Menores e Incapaces.

16.- Medidas de Coerción impuestas: aprehensión policial y luego detención judicial.-

17.- Situación de libertad durante el proceso: permaneció detenido.-

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: detenido.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: si.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: se ordenaron intervenciones de Distintas áreas de gobierno para proteger y asistir a las víctimas directas y grupo familiar.-

21.- Se constituyó en querellante particular: no

22.- Fecha de constitución: no

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: solo en pericias psiquiátricas y psicológicas y extracción de sangre para examen de ADN.

24.- Declaró el ofendido: no estaba en condiciones de hacerlo.

25.- Ofreció pruebas: no

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: no

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30.- Intervino en el debate oral: no

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Requirió la imposición de pena: no

33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no se registran

34.- Se constituyó en actor civil: no

35.- Breves comentarios del caso: la intervención del estado por medio del servicio de protección de derechos (S.P.D., ley 26.061) respecto de los dos niños nacidos de la víctima y de su padre como consecuencia de los abusos sexuales, se provocó por comunicación de vecinos a la Policía de Mendoza y luego por órdenes judiciales. También el acusado fue condenado en otra causa por abuso sexual agravado respecto a otra de sus hijas de 14 años. **Tanto sus hijas como esposa en ningún momento pretendieron denunciar ni acusar al condenado** debido a una situación de dependencia económica, ya que era su única fuente de ingresos al hogar. Los informes psicológicos sostuvieron la existencia del **Síndrome de acomodación de abuso sexual infantil**, ya que las víctimas negaron los abusos y defendieron al victimario (padre y esposo).-

36.- Conclusiones: la actuación de la justicia penal con el solo objetivo de aplicar una sanción o pena al delincuente, no alcanza para lograr la paz social. Es necesario que las víctimas reciban la atención adecuada para que puedan ejercer y recibir la protección de sus derechos, entre los que se encuentran la aplicación de medidas de asistencia, contención y educación. Debe reflexionarse profundamente acerca de la conveniencia en la aplicación de institutos procesales como el abogado querellante oficial, los roles de los fiscales con relación a las víctimas y las consecuencias de los delitos que las afectaron.-

CASO N° 14

Referencia: El sujeto que aprovechaba cuando salían a trabajar sus vecinos al quedar solas sus hijas, abusaba sexualmente de una de ellas, de 10 años de edad.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P 2-11.603/08 – 16.104 caratulado: “F.C. G.M., R por Abuso Sexual Gravemente Ultrajante

2.- TIPO PENAL O DELITO: art. 119, segundo párrafo e inc. a cuarto párrafo del C.P.: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el daño psicológico provocado.

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 18-5-2008

5.- Fecha de inicio del proceso: 18-5-2008

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 17-12-2009.-

7.- Tipo de sentencia: condenatoria, condenado a 8 años de prisión efectiva

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta fecha dictado sentencia: un año y ocho meses.-

9.- Duración del proceso penal: buena o normal.-

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 18-5-2008

11.- Oportunidad procesal: al formular la denuncia

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: no se registra esta actuación.

13.- Características personales del ofendido: niña de 10 años de edad.-

Sexo: F. Edad: **10 años** Situación vulnerable con respecto al ofensor: sí, ya que quedaba sola con otra hermana de 14 años y el vecino aprovechaba la ausencia de adultos que ejercieran su cuidado para llevar a cabo actos de abuso sexual.

Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: no

- 14.- Situación socioeconómica y ambiental:** humilde a media.-
- 15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos:** si por Asesoría de Menores e Incapaces y en los organismos jurisdiccionales y policiales.
- 16.- Medidas de Coerción impuestas:** aprehensión policial y luego detención judicial.-
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenido.-
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** si.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** patrullajes periódicos en el domicilio de la víctima.
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no se registra
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** pericia psicológica y examen de salud mental
- 24.- Declaró el ofendido:** no
- 25.- Ofreció pruebas:** no
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** no
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no, solo sus progenitores
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no hubo
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** La causa tuvo origen con motivo de la advertencia de la psicopedagoga de la escuela donde cursaba la niña, que advirtió la baja de su rendimiento escolar y al entrevistar a la niña observó

indicadores de abuso y comunicó a sus progenitores, quienes denunciaron. Se destaca que las víctimas no fueron informadas de sus derechos. Las pericias psicológicas de la niña demostraron la existencia de daño psicológico.

36.- Conclusiones: las condiciones de peligro en la persona de la víctima y de sus familiares, con motivo de la vecindad y proximidad de domicilios respecto del acusado y sus allegados, pueden haber tenido influencia para la inexistencia de participación en el proceso penal de los representantes legales de la niña como querellantes. También pueden haber tenido influencia directa razones de strepitus fori o de reserva de la intimidad de la niña. No se registraron actuaciones conforme ley 7841 modif. Por ley 8495 de sistema de asistencia pública a este clase de delitos.-

CASO 15

Referencia: el grupo de sujetos que atacó a la víctima en la Isla del Río Diamante y le causó heridas en el cuello, con arma de fuego.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2- 72.874/13 – 17.727 caratulados: “F.C.R.S., F. A. por Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en grado de Tentativa”

2.- Tipo penal o delito: Art. 79 en función del art. 41 bis y 42 del C.P.

3.- Características del delito: grave, fue un homicidio en tentativa.

4.- Fechas de denuncia: 3-3-2013.

5.- Fecha de inicio del proceso: 3-3-2013

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: Absolución dictada en fecha 12-2-2014

7.- Tipo de sentencia: absolutoria.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta la sentencia: bueno.

9.- Duración del Proceso penal: 11 meses y 9 días.

10.- Fecha de la primera intervención de víctima: 5-3-2013

11.- Oportunidad procesal: durante el sumario de prevención policial.

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: no se le informaron

13.- Características personales del ofendido: joven adolescente

Sexo: M Edad: 15 años. Situación vulnerable con respecto al ofensor: sí estaba en situación vulnerable ya que el conflicto se había originado por peleas entre bandos de la zona. Además se documentaron falsos testimonios e intimidaciones a testigos de cargo en procura de la absolución.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: no

16.- Medidas de Coerción impuestas: aprehensión policial y luego detención judicial.-

17.- Situación de libertad durante el proceso: permaneció detenido.-

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: detenido.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: si.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: patrullajes periódicos en el domicilio de la víctima.

21.- Se constituyó en querellante particular: no

22.- Fecha de constitución: no se registra

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: no intervino

24.- Declaró el ofendido: si en sede policial, en Juzgado de Instrucción y en la audiencia de debate.

25.- Ofreció pruebas: no

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: no

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30.- Intervino en el debate oral: solo como testigo

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Requirió la imposición de pena: no

33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no hubo

34.- Se constituyó en actor civil: no

35.- Breves comentarios del caso: la víctima de 15 años de edad, asistido por su progenitora, declaró en sede policial y Juzgado de Instrucción, identificando claramente al autor material y sus cómplices. El auto de procesamiento y prisión preventiva fue confirmado por Cámara de Apelación Penal. En oportunidad del debate quedó asentado que los testigos fueron amenazados, no confirmaron sus dichos anteriores e incurrieron (presuntamente) en falso testimonio, uno de ellos fue detenido. El Tribunal de juicio absolvió al acusado porque el Fiscal de Cámara no sostuvo la acusación debido a la falta de pruebas por la inconsistencia de los testigos de cargo quienes dijeron que sentían miedo.

36.- Conclusiones: la información precedente indica la necesidad de adoptar medidas de protección y resguardo de las víctimas de delitos desde

el inicio del proceso, al mismo tiempo que una adecuada información acerca de sus atribuciones para intervenir en el proceso penal puede ser fundamental para que los damnificados cumplan el rol que los corresponde en todo juicio penal.- La asistencia y contención de víctimas en el proceso penal facilita el conocimiento de la verdad real, la solución del conflicto, la paz social y la aplicación de la ley penal sustantiva.-

CASO N° 16

Referencia: los cuatro sujetos que robaron las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda en San Rafael (Mza), uno de ellos con 17 años de edad.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-68.168/12 – 17.582 caratulados “F.C....POR ROBO AGRAVADO”

2.- TIPO PENAL O DELITO: 167 inc. 2 y 41 quater del CP

3.- Características del delito: grave – robo agravado.

4.- Fechas de denuncia: 9-11-2012 por actuación policial de oficio

5.- Fecha de inicio del proceso: 09- noviembre del 2012

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 05-7-2013 condenas por robo simple con inmediata libertad debido al tiempo de detención, como autor del robo se determinó al adolescente, y suspensión del juicio a prueba para otro.

7.- Tipo de sentencia: condenatoria.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: 6 meses y 26 días

9.- Duración del proceso: buena.

10.- Fecha de la primera intervención de víctima: 9 de noviembre del 2012.

11.- Oportunidad procesal: en la formación de la causa, durante el sumario de prevención policial e instrucción formal.-

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: mediante acta donde fue notificado, representó a la Municipalidad de San Rafael, un funcionario letrado.

13.- Características personales del ofendido: Persona Jurídica Pública (Municipalidad de San Rafael)

Sexo: .-.-.-. Edad: .-.-.- Situación vulnerable con respecto al ofensor: no existe.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: es la municipalidad.

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si.

- 16.- Medidas de Coerción impuestas a los imputados:** aprehensión policial y luego detención judicial.-
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permanecieron detenidos los mayores.-
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no fueron necesarias.
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no hubo
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** no intervino
- 24.- Declaró el ofendido:** no, el caso se resolvió por juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba
- 25.- Ofreció pruebas:** no.
- 26.- Instó o petitionó por el impulso de la causa:** no
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no hubo
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** el robo se consumó mediante la rotura de la puerta de ingreso a las oficinas públicas utilizando un hierro para romper su marco. Los objetos sustraídos fueron mayormente, equipos de computación que fueron recuperados (a más de 1 km del lugar) en su mayor parte. Se desconoce si los mismos fueron dañados. El adolescente de 17 años fue considerado autor material, a otro de los acusados se le confirió

suspensión del juicio a prueba y a los otros dos se los condenó por robo simple con pena de prisión por el tiempo de detención cumplidos hasta el momento del juicio oral. Uno de ellos estaba excarcelado y el otro recuperó la libertad luego de la sentencia.-

36.- Conclusiones: el estado Municipal no demostró interés alguno en este proceso penal. No ejerció reclamo para la reparación de los daños y perjuicios por los delitos sufridos omitiendo sus obligaciones en cuanto a que sus representantes debían adoptar todas las medidas en resguardo del patrimonio público de conformidad con los mandatos constitucionales y legales.-

17° CASO

Referencia: Los dos sujetos que le sustrajeron la cartera a una mujer adulta que circulaba en el centro de la ciudad de San Rafael sobre calle Avellaneda, empleando fuerza de tal magnitud que por el arrebato la víctima cayó al piso y sufrió lesiones. Uno de los autores tenía 17 años y fueron aprehendidos por los integrantes de la fuerza de seguridad en las cercanías de la estación terminal de colectivos.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-54.249/11 – 17.602 F.C....por Robo Agravado en tentativa

2.- TIPO PENAL O DELITO: 164, 41 quater y 42 CP

3.- Características del delito: leve por su pena, grave por los daños ocasionados a las víctimas.-

4.- Fechas de denuncia: 2-11-2011

5.- Fecha de inicio del proceso: 2-11-2011

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 5-7-2013

7.- Tipo de sentencia: condenatoria y absolutoria.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: un año y ocho meses.

9.- Duración del proceso penal: buena, dentro de los plazos legales

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 03-2-2012

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: por acta de declaración testimonial

13.- Características personales del ofendido:

Sexo:F - Edad: 74 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: persona vulnerable por su edad, caminaba junta a otra mujer adulta cuando le arrebataron sus efectos personales con dinero

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si

- 16.- Medidas de Coerción impuestas a los imputados:** aprehensión policial y luego detención judicial.-
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenido uno de los imputados.-
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido uno y otro en libertad por ser menor de edad.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no fueron necesarias.
- 21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no hubo
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** no intervino
- 24.- Declaró el ofendido:** si
- 25.- Ofreció pruebas:** no
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** no
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** Los efectos personales sustraídos a la víctima fueron recuperados instantes inmediatos posteriores del hecho, por las fuerzas de seguridad. El adolescente acusado fue absuelto y el acusado mayor condenado por robo simple en grado de tentativa.
- 36.- Conclusiones:** las víctimas eran dos adultas mayores, en situación de desamparo ante la condición física de los agresores. Por el accionar inmediato de las fuerzas policiales, recuperaron sus pertenencias pero la

violencia física del robo lesionó a una de ellas. No demostraron interés en participar acusando y/o procurando la sanción penal.

18° CASO

Referencia: los sujetos que abrieron las puertas de un automóvil en la vía pública, sustrajeron bienes de su interior y al escapar del lugar, fueron aprehendidos por las integrantes de la fuerza de seguridad.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos 4464 – P 2-20.237 F.C....por Hurto en grado de tentativa.

2.- TIPO PENAL O DELITO: 162 y 42 del CP

3.- Características del delito: leve

4.- Fechas de denuncia: 10-8-2011

5.- Fecha de inicio del proceso: 10-8-2011

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 5-7-2013

7.- Tipo de sentencia: condenatoria y sobreseimiento.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: un año, 10 meses y 25 días.

9.- Duración del proceso: normal.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 23-11-2011

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la citación directa del Fiscal Correccional

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: no se le informaron

13.- Conocer características personales del ofendido:

Sexo: F Edad: 49 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: no. Se trata de una mujer de nacionalidad boliviana

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: no

16.- Medidas de Coerción impuestas a los imputados: aprehensión policial y detención.-

17.- Situación de libertad durante el proceso: permaneció detenido uno de los imputados en razón de tener condenas efectivas anteriores.-

- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido uno y otros en libertad por ser menores de edad.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no fueron necesarias.
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no se registra
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** no intervino
- 24.- Declaró el ofendido:** si
- 25.- Ofreció pruebas:** no
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** no
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no se registran
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** el sujeto mayor fue condenado a pena de prisión en suspenso y los adolescentes que lo acompañaban que fueron coautores funcionales del hecho, fueron sobreseídos por ser inimputables.
- 36.- Conclusiones:** cuando se verifican delitos que lesionan levemente bienes jurídicos como el presente caso, el interés de las víctimas es menor.

19° CASO

Referencia: el homicidio en Soitúé, por dos personas conocidas de la víctima, salvajemente apuñalado.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos 14.189 – 6893 F.C.V.... Y OTRO POR HOMICIDIO”

2.- TIPO PENAL O DELITO: Homicidio simple (art. 79 C.P.)

3.- Características del delito: grave

4.- Fechas de denuncia: 15-1-2003

5.- Fecha de inicio del proceso: 15-1-2003

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 11-2003

7.- Tipo de sentencia: condenatoria

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta la sentencia: once meses

9.- Duración del proceso penal: buena.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: los herederos de la víctima no intervinieron.

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: no hubo intervención

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: no se presentaron porque no se procuró su comparecencia

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 22 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: eran conocidos, no se verificó situación de vulnerabilidad

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: no

16.- Medidas de Coerción impuestas a los imputados: aprehensión policial y luego detención judicial.-

17.- Situación de libertad durante el proceso: permanecieron detenidos.

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: detenidos.

- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no fueron necesarias.
- 21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no se registra
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** no intervino
- 24.- Declaró el ofendido:** no, sus herederos no comparecieron
- 25.- Ofreció pruebas:** no
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** no
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** la víctima era una persona joven de 22 años, soltero, perdió la vida por rivalidades originadas por problemas con vecinos de un distrito sureño de Mendoza. Sus familiares (progenitores o hermanos), no se presentaron ante las autoridades para impulsar el proceso ni reclamar por una condena o indemnización.-
- 36.- Conclusiones:** se advierte la inexistencia de actuaciones del estado en procura de asistir e informar debidamente a los herederos forzosos de víctimas, acerca de los derechos que les corresponden, lo que trasciende en su falta de intervención judicial.-

CASO 20°

Referencia: joven de 22 años muerto en Barrio El Sosneado de San Rafael, apuñalado por el amigo de un sujeto que intentó sustraerle una motocicleta al primo de la víctima.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-6015/07 – 2565 F.C. V...POR HOMICIDIO”

2.- TIPO PENAL O DELITO: art. 79 del CP homicidio simple

3.- Características del delito: grave

4.- Fechas de denuncia: 18-11-2007

5.- Fecha de inicio del proceso: 18-11-2007

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 08-10-2008 por sentencia de cámara y sentencia de la SCJM de fecha 08-4-2009.-

7.- Tipo de sentencia: condenatoria – 15 años de prisión efectiva.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta la sentencia: 11 meses y 20 días.

9.- Duración del proceso penal: buena (breve).

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 22-11-2007

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: no se registra.-

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 22 Situación vulnerable con respecto al ofensor: eran vecinos, vivían en el mismo barrio, se advierte una situación de vulnerabilidad por cierta confrontación vecinal y proximidad de domicilios que propicia las confrontaciones periódicas.-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: no

16.- Medidas de Coerción impuestas al imputado: aprehensión policial y luego detención judicial.-

- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenido.-
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** si.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no se adoptaron.
- 21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR:** si
- 22- Fecha de constitución:** 22-11-2007
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** en el debate
- 24.- Declaró el ofendido:** si, su madre.
- 25.- Ofreció pruebas:** no
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** no formalmente.
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** si
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** si
- 32.- Requirió la imposición de pena:** si, se adhirió al alegato fiscal
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no se verifican
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** la víctima era un joven de 22 años de edad, soltero, que regresaba de un festejo caminando por el barrio con su primo y una motocicleta que no funcionaba. Fue interceptada por un sujeto que intentó robarla pero no pudo, a los minutos acudió el victimario para defender al ladrón y apuñaló mortalmente al joven. Su madre compareció como querellante particular y el acusado fue condenado a 15 años de prisión efectiva.
- 36.- Conclusiones:** cuando los herederos de la víctima se constituyen en parte querellante, puede observarse mayor celeridad procesal y severidad de las condenas penales.-

CASO 21

Referencia: el marido que le dio tres puñaladas a su mujer, porque la engañaba y existía entre ellos un ambiente de violencia conyugal.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos **P2-84.617/14 – 4840 F.c...por homicidio calificado por el vínculo.**

2.- TIPO PENAL O DELITO: Acusado por Homicidio agravado (art. 80 inc. 1 C.P.) y condenado por lesiones graves agravadas por el vínculo (art. 90 en función del art. 80 inc. 1 y 92 del C.P.-

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 27 de enero del 2014

5.- Fecha de inicio del proceso: 27 de enero del 2014

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 15 de septiembre del 2014

7.- Tipo de sentencia: condenatoria.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: 8 meses y 18 días.

9.- Duración del proceso penal: breve.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 27 de enero del 2014

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: al formular la denuncia, durante la instrucción formal.

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: no se le informaron.

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: F. Edad: 29 años. Situación vulnerable con respecto al ofensor: si era la esposa, por razones de género y convivencia había una situación vulnerable.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: NO

16.- Medidas de Coerción impuestas a los imputados: aprehensión policial y luego detención judicial.-

- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenido.-
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no fueron necesarias.
- 21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR:** NO
- 22.- Fecha de constitución:** no hubo
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** no intervino.
- 24.- Declaró el ofendido:** si
- 25.- Ofreció pruebas:** no
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** no
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** solo como testigo
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no hubo
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** la víctima en su declaración testimonial ante la policía, denunció al autor, sin embargo, **al mes y medio de la fecha del suceso, al declarar en el Juzgado de Instrucción, rectificó su denuncia policial, no ratificó su firma y dijo que no quería seguir con la causa**, que tenía dos hijos menores (niños), que le preguntan por el padre que estaba detenido. La misma víctima solicitó la libertad (excarcelación) del autor con una prohibición de acercamiento. Fiscalía acusó por Homicidio agravado por el vínculo al momento de requerir la elevación a juicio y en la discusión final y alegatos, solicitó el cambio de calificación por lesiones

graves agravadas por el vínculo (art. 90 en función del art. 80 inc. 1 y 92 del C.P.-

36.- Conclusiones: frente al desamparo moral y material de las personas ofendidas penalmente, especialmente cuando son mujeres víctimas de violencia de género, sumado a la existencia de niños y niñas hijas del agresor y de la damnificada, la situación de la mujer es difícil al encontrarse frente a la necesidad de amparar su hogar y niños o acusar al marido. La falta de medidas de asistencia y protección material, moral y psicológica se hace más patente en estos casos y tienen como lógicos desenlaces el acontecido en este caso analizado. Puede sostenerse que el estado estuvo ausente y que los fines legales y procesales no se lograron plenamente en este juicio.-

CASO 22

Referencia: Los jóvenes de Malargüe que mantienen repetidos conflictos y peleas; cuando tres de éstos circulaban en motocicleta, una de ellos le disparó con un arma de fuego a la víctima, a corta distancia, provocándole heridas graves por lo cual estuvo internado en el hospital público y corrió peligro su vida.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-96.466/14 – 5014 F.c..... Por Homicidio agravado por uso de arma de fuego en grado de tentativa.

2.- TIPO PENAL O DELITO: Art. 79 en función de los arts. 41 bis y 42 del C.P. Homicidio agravado por uso de arma de fuego en grado de tentativa.

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 27 de septiembre del 2014

5.- Fecha de inicio del proceso: 27 de septiembre del 2014

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: aún no se dicta sentencia

7.- Tipo de sentencia: pendiente.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: pendiente.

9.- Duración del proceso penal: hasta ahora buena, dentro de los plazos legales.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 29 de septiembre del 2014

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: por acta judicial y notificación

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 19 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: si por razones de vecindad, sus familiares y la víctima mantienen problemas desde hace tiempo. Hubo vulnerabilidad y persiste en razón de la antigua

data de las disputas violentas entre los jóvenes que incluyen a los integrantes de las familias de cada uno.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde a media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si.

16.- Medidas de Coerción impuestas a los imputados: aprehensión policial y luego detención judicial, posterior excarcelación bajo fianza.-

17.- Situación de libertad durante el proceso: permanecieron detenidos algunos imputados, luego recuperaron su libertad.-

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: en libertad.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: si.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: se ordenaron patrullajes policiales periódicos y prohibiciones de acercamiento al domicilio del damnificado y su familia.

21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR: no

22.- Fecha de constitución: no se registra

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: no intervino

24.- Declaró el ofendido: si

25.- Ofreció pruebas: no

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: no

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no se ha desarrollado aún.

30.- Intervino en el debate oral: idem

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: idem

32.- Requirió la imposición de pena: idem

33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no existen

34.- Se constituyó en actor civil: no

35.- Breves comentarios del caso: Caso comúnmente conocido como “ajuste de cuentas” o resultado de la guerra de pandillas, donde el acusado llevó a cabo represalias contra la víctima, con quien mantiene problemas anteriores. Al verlo parado en una esquina, se aproximó junto a otras dos personas en una motocicleta, extrajo un arma de fuego y a muy corta distancia le disparó e impactó en el pecho, provocando serias lesiones con riesgo de su vida e incapacidad laboral prolongada.

36.- Conclusiones: la víctima no intervino en el proceso penal como querellante particular a pesar de haber sido notificada y de haberle informado sus derechos. El conflicto vecinal y los códigos de vida pueden tener influencia respecto al pleno ejercicio de los derechos legales de las personas damnificadas por delitos.-

CASO 23

Referencia: El hijo que mató a su madre anciana en la Residencial, manifestando a la Policía que ella le había pedido que lo hiciera.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos: P2-83.334/13 – 4863 F.c....por Homicidio Agravado por el Vínculo

2.- TIPO PENAL O DELITO: Art. 80 inc. 1 C.P. – condenado por art. 80 inc. 1 bajo circunstancias extraordinarias de atenuación, art. 80 in fine del CP.-

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 6-11-2013

5.- Fecha de inicio del proceso: 6 de noviembre del 2013

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 21 de noviembre del 2014 (21-11-2014)

7.- Tipo de sentencia: condenatoria – 18 años de prisión

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: un año y 15 días.

9.- Duración del proceso penal: breve.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: o de sus herederos: no hubo

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: no hubo intervención.

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: no hubo

13.- .- Conocer características personales del ofendido:

Sexo: F Edad: 84 Situación vulnerable con respecto al ofensor: si, ya que era una persona anciana con un estado de salud deteriorado por Alzheimer

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde, carecían de vivienda propia, vivían en una residencial

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: no ni a sus herederos.

16.- Medidas de Coerción impuestas a los imputados: aprehensión policial y luego detención judicial.-

17.- Situación de libertad durante el proceso: permaneció detenido.-

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: detenido.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: no.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: no fueron necesarias.

21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR: no

22.- Fecha de constitución: no hubo

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: no intervino

24.- Declaró el ofendido: no

25.- Ofreció pruebas: no

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: no

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30.- Intervino en el debate oral: no

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Requirió la imposición de pena: no

33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no hubo

34.- Se constituyó en actor civil: no

35.- Breves comentarios del caso: el condenado era hijo de la víctima. Se le impuso una pena de 18 años de prisión, al considerar el tribunal, que existieron circunstancias extraordinarias de atenuación, invocadas exclusivamente por el acusado quien declaró la existencia de un pacto suicida entre la víctima y victimario, originado por la situación de carencia de recursos y una situación afectiva y familiar que lo angustiaba: su reciente divorcio y carente de medios de vida, de casa propia y de mayores ingresos. Sin embargo, el acusado no se quitó la vida. No comparecieron otros familiares de la víctima, ni hijos ni hermanos.-

36.- Conclusiones: Se presentan resultados comunes con respecto a los homicidios de niños causados por sus padres. Cuando no existen familiares

que intervengan en el proceso, sería conveniente que el estado adopte medidas para procurar la intervención de abogados querellantes oficiales? u otras que faciliten la información y acceso a la justicia de los herederos de la víctima.

CASO 24

Referencia: El sujeto que mató a un vecino más joven, porque tenía problemas tanto la víctima como sus amigos con el victimario, en la Isla del Río Diamante (San Rafael), acusado de homicidio agravado y absuelto por legítima defensa.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-85.059/14 - 4884

2.- TIPO PENAL O DELITO: Homicidio agravado por su comisión con arma de fuego (art. 79 y 41 bis del CP)

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 10 de febrero del 2014

5.- Fecha de inicio del proceso: 10 de febrero del 2014

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 12 de febrero del 2015

7.- Tipo de sentencia: absolutoria.

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: un año y dos días.-

9.- Duración del proceso penal: breve.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 14 de febrero del 2014 (14-2-2014) los herederos forzosos.

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal.

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: por acta judicial en su declaración testimonial.

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 22años.- Situación vulnerable con respecto al ofensor: no se verificó

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: sí

16.- Medidas de Coerción impuestas al imputado: aprehensión policial y luego detención judicial, él solo se presentó en comisaría.

- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenido.-
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** si.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** si debieron cambiar de domicilio los familiares del imputado por amenazas, incendios de su vivienda y daños en sus bienes.-
- 21.- SE CONSTITUYÓ EN QUERELLANTE PARTICULAR:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no registrada
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** no se registra
- 24.- Declaró el ofendido:** no
- 25.- Ofreció pruebas:** no
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** solo en su declaración testimonial
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** solo como testigo
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no existieron
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** Este homicidio tuvo como causas, la existencia de problemas anteriores entre autor, la víctima y su grupo de amigos. Se trata de jóvenes con antecedentes de conflictos vecinales y conductas anti sociales que habrían generado problemas con el acusado. Durante la instrucción formal, Fiscalía consideró que hubo elementos probatorios y formuló acusación en tanto que en el debate oral, el imputado fue absuelto porque Fiscalía de Cámara consideró que hubo legítima defensa y por lo tanto que actuó bajo una causa de justificación. Para

destacar: la progenitora del joven fallecido efectuó manifestaciones en medios de comunicación reclamando justicia por su hijo y acusando por estas vías al autor, pero no se constituyó en parte querellante ni aportó pruebas para sostener sus dichos.-

36.- Conclusiones: muchas víctimas de delitos protestan públicamente reclamando justicia por sus familiares pero cuando comparecen a juicio, no aportan pruebas ni colaboración eficaz para el conocimiento de la verdad, además, no se hacen parte querellante, a pesar de estar debidamente informadas **de los derechos que les asiste. Para destacar son los cambios de criterio de Fiscalía quien es el órgano de acusación penal por excelencia: durante la instrucción formula acusación y en el debate muta la misa hacia un pedido absolutorio.**

CASO 25

Referencia: La joven adolescente de 15 años de edad que era abusada sexualmente por la pareja de su progenitora.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-30.652/10 – 3695 “F.C.M....por Abuso Sexual con Acceso Carnal”

2.- TIPO PENAL O DELITO: Abuso sexual agravado por acceso carnal, por la convivencia preexistente con la víctima y con armas (art. 119 3er párrafo inc. d y f).-

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 26-03-2010

5.- Fecha de inicio del proceso: 26-10-2010

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 10-05-2011

7.- Tipo de sentencia: absolutoria

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: un año, 1 mes y 14 ds

9.- Duración del proceso: breve o buena.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 27-04-2010

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: por acta judicial en oportunidad de recibir su testimonio.

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: F - Edad: 15 años Situación vulnerable con respecto al ofensor: si existió porque el acusado era pareja de la progenitora de la víctima, con la que convivía transitoriamente (no permanente).-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si.

16.- Medidas de Coerción impuestas al imputado: aprehensión policial.

17.- Situación de libertad durante el proceso: permaneció detenido luego excarcelado.-

18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad: excarcelado.

19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos: si.-

20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos: si, distintas medidas de asistencia, contención y protección de la adolescente denunciante.-

21.- Se constituyó en querellante particular: no

22.- Fecha de constitución: no se registra.

23.- Actos procesales más importantes en que intervino: denuncia, testimonios.-

24.- Declaró la ofendida: sí.

25.- Ofreció pruebas: no.

26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa: no.

27.- Presentó impugnaciones o recursos: no

28.- Instó el dictado de resoluciones: no

29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio: no

30.- Intervino en el debate oral: solo como testigo donde sostuvo los términos de la denuncia.-

31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios: no

32.- Requirió la imposición de pena: no

33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante: no intervino.

34.- Se constituyó en actor civil: no

35.- Breves comentarios del caso: el acusado fue absuelto por sentencia de fecha 10 de mayo del 2011. Para destacar fue que la adolescente en el debate oral sostuvo los términos de su denuncia donde señalaba al acusado como autor del abuso sexual agravado por acceso carnal y con armas.-

36.- Conclusiones: Se trata de un caso sumamente traumático y difícil para la adolescente denunciante donde no logró la certeza necesaria el Tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria. La necesidad de adoptar medidas de contención, asistencia moral, psicológica y material para la

víctima, es evidente cuando la damnificada es una persona adolescente, menor de edad y el denunciado es pareja de su madre. La existencia de intereses contrapuestos para la progenitora puede haber tenido alguna relación con el desenlace del proceso y la resolución jurisdiccional. Esta clase de casos permiten sostener la importancia de un abogado querellante oficial que resguarde los derechos de la adolescente denunciante.-

CASO 26

Referencia: la niña de 9 años de edad que era abusada sexualmente (sin acceso carnal) por el concubino de su progenitora.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2-20.820/09 – 3589 “Fc. S...por Abuso Sexual Agravado”

2.- TIPO PENAL O DELITO: Abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente y la edad de la víctima. Anterior art. 119 primer párrafo e inc. f del CP.-

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 29-03-2009

5.- Fecha de inicio del proceso: 29-03-2009

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: sentencia condenatoria a tres años de prisión en suspenso, de fecha 28-9-2010

7.- Tipo de sentencia: condenatoria.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: 1 año y seis meses

9.- Duración del Proceso Penal: buena, dentro de plazos legales

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: la progenitora denunció el 29-3-2009

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: por acta judicial

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: F - Edad: 9 años. Situación vulnerable con respecto al ofensor: sí existía por la convivencia pre existente con la víctima y en razón de su edad (9 años), respecto de la edad del acusado mayor.-

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si a su progenitora

16.- Medidas de Coerción impuestas al imputado: simple citación judicial.

17.- Situación de libertad durante el proceso: permaneció en libertad.-

- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** en libertad.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no se pudo conocer.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no se impusieron.-
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** no.
- 22.- Fecha de constitución:** no se registra.
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** solo intervino como testigo su progenitora y a la niña se le practicaron pericias médicas, psiquiátricas y psicológicas.-
- 24.- Declaró el ofendido:** la niña lo hizo ante los profesionales del C.A.I.-
- 25.- Ofreció pruebas:** no.
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** su progenitora se presentó al Juzgado de Instrucción para hacerlo.
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no, solo verbalmente solicitó la resolución del caso.-
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no intervino
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** la víctima era una niña de nueve años de edad que mantenía convivencia con el acusado porque su progenitora era la pareja del mismo. El abuso sexual (sin acceso carnal) fue demostrado por las pruebas periciales y el acusado condenado en suspenso a 3 años de prisión. En el hogar vivían otros niños menores de edad.-
- 36.- Conclusiones:** Caso difícil para la niña víctima de abuso sexual por la posible confrontación de intereses entre su madre y ella ya que el

condenado era su pareja. La necesidad de adoptar medidas de contención, asistencia moral, psicológica y material para la víctima, es evidente cuando la damnificada es una niña, menor de edad y el denunciado es pareja de su madre. La existencia de intereses contrapuestos para la progenitora puede haber tenido alguna relación con el desenlace del proceso y la resolución jurisdiccional. Esta clase de casos permiten sostener la importancia de un abogado querellante oficial que resguarde los derechos de la adolescente denunciante o del llamado abogado del niño.-

CASO 27

Referencia: El joven que resultó gravemente lesionado por otros dos sujetos en Villa Atuel, San Rafael (Mza), en razón de conflictos anteriores que mantenían desde mucho tiempo.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos 17.156-16.360 caratulados: “F.C. V.....Y C.... por Homicidio en grado de tentativa”

2.- TIPO PENAL O DELITO: art. 79 en función del art. 42 del CP.-

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 23.04.2011

5.- Fecha de inicio del proceso: 23-4-2011

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 22-3-2012, uno de los acusados fue condenado a siete (7) años de prisión por homicidio en grado de tentativa y el otro condenado a dos (2) años de prisión por lesiones graves.

7.- Tipo de sentencia: condenatoria.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta sentencia: 11 meses

9.- Duración del proceso penal: breve, dentro de los plazos legales.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 3-5-2011

11.- Oportunidad procesal: durante la instrucción formal.

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: por acta judicial en oportunidad de recibir su testimonio.

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M. Edad: 20 años. Situación vulnerable con respecto al ofensor: no se verifica

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde - media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si.

16.- Medidas de Coerción impuestas a los imputados: aprehensión y detención posterior, luego prisión preventiva.-

17.- Situación de libertad durante el proceso: permanecieron detenidos.-

- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no se pudo conocer.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no se impusieron.-
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** si, lo hicieron sus herederos forzosos y la víctima sobreviviente.
- 22.- Fecha de constitución:** 03-05-2011.
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** en numerosos.
- 24.- Declaró el ofendido:** 29-4-2011.-
- 25.- Ofreció pruebas:** sí.
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** si
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** si
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** si
- 30.- Intervino en el debate oral:** si
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** si
- 32.- Requirió la imposición de pena:** si.
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** se verificó una activa participación del querellante.-
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no.
- 35.- Breves comentarios del caso:** la acusación fiscal fue por homicidio en grado de tentativa para los dos imputados. La condena fue por este delito para uno de ellos y para el otro por lesiones graves. La activa participación del querellante fue documentada en distintas actuaciones procesales.
- 36.- Conclusiones:** la intervención de la víctima en el proceso penal como querellante particular contribuye a la celeridad y eficacia de la administración de justicia en el caso concreto, considerando el corto tiempo transcurrido desde el inicio hasta la sentencia condenatoria y las pruebas ofrecidas y

aportadas por el querellante particular, su participación en los actos procesales más importantes y su contribución a la resolución del caso.

CASO 28

Referencia: el joven que recibió numerosas puñaladas y sufrió lesiones en la ciudad de Malargüe.-

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos P2- 14.032/08 – 2935 caratulados: “F.C.....por Homicidio en Grado de Tentativa”

2.- TIPO PENAL O DELITO: homicidio en tentativa, art. 79 en función del 42 del CP luego condenado por art. 90 CP.-

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 18 de junio del 2008

5.- Fecha de inicio del proceso: 18-6-2008

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 27-03-2009

7.- Tipo de sentencia: condenatoria a pena de prisión efectiva de 1 año y 8 meses.

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: 9 meses y 9 días.

9.- Duración del Proceso Penal: breve, dentro de los plazos legales.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 19-06-2008

11.- Oportunidad procesal: durante la instrucción formal.

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: por acta judicial

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M Edad: 16 Años. Situación vulnerable con respecto al ofensor: si existió en razón de la edad del joven y la edad del autor que era mayor.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: si

16.- Medidas de Coerción impuestas al imputado: aprehensión, detención y prisión preventiva.

17.- Situación de libertad durante el proceso: permaneció en libertad.-

- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no se pudo conocer.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no se impusieron.-
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no se registra
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** testimonios
- 24.- Declaró el ofendido:** si
- 25.- Ofreció pruebas:** en sus testimonios indicó nombres de otros testigos.
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** no
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** si
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no se registran
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** la víctima fue un joven de 16 años de edad y el condenado un sujeto masculino de 24 años de edad, con antecedentes penales anteriores. El ofendido sufrió lesiones graves con motivo de una pelea protagonizada en un festejo familiar, estaba alcoholizado y habría provocado verbalmente al condenado, quien reaccionó con violencia y le aplicó al menos cuatro puñaladas, causándole lesiones graves de las que luego, tras varios días de asistencia médica, se recuperó físicamente. El acusado fue condenado a un año y ocho meses de prisión efectiva.- El ofendido y sus progenitores no demostraron interés en el proceso.-

36.- Conclusiones: en ciertos casos como éste, donde aún estando en riesgo la vida de la víctima, no le interesa participar en el proceso penal o tal vez no tenga los medios económicos o materiales para hacerlo. Es necesaria la actuación de un abogado querellante oficial que asista al damnificado, tal cual existen los defensores oficiales para los acusados.-

CASO 29

Referencia: El joven Alvearenses de 14 años de edad, que mantenía relaciones sexuales con un adulto de 35 años de edad.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos 16.255 – 4042 F. c/... Por Abuso Sexual gravemente ultrajante en un hecho; abuso sexual agravado por acceso carnal en seis hechos independientes y corrupción de Menores”

2.- TIPO PENAL O DELITO: art. 119, 2do párrafo; 120 y 125 del C.P.-

3.- Características de los delitos: graves

4.- Fechas de denuncia: 13-2-2011

5.- Fecha de inicio del proceso: 13-2-2011

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: condenado a tres años de prisión de cumplimiento efectivo, el día 21 de diciembre del 2011.-

7.- Tipo de sentencia: condenatoria (3 años de prisión efectiva)

8.- Tiempo empleado desde el inicio hasta la sentencia: 10 meses y 8 días.

9.- Duración del proceso penal: breve, dentro de los plazos legales.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: 13-2-2011

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal

12.- Forma en que se le informaron sus derechos: por acta judicial, se le notificó al progenitor del adolescente.

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: M. Edad: 14 años. Situación vulnerable con respecto al ofensor: si se encontraba en esa situación debido a la notoria mayoría de edad y diferencia con el acusado, además porque éste proveía de bebidas alcohólicas a los jóvenes que lo visitaban, entre ellos la víctima, procurando los abusos a través de la ingesta.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: media.-

15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos: sí.-

- 16.- Medidas de Coerción impuestas al imputado:** detención y prisión preventiva.
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permaneció detenido.-
- 18.- Al momento del juicio oral indicar si estaba detenida/o o en libertad:** detenido.
- 19.- Se denunció o advirtió peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, familiares o sus derechos y testigos:** no se pudo conocer.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** no se impusieron.-
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** no
- 22.- Fecha de constitución:** no se registra.
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:** no se registran.
- 24.- Declaró el ofendido:** sí.
- 25.- Ofreció pruebas:** no.
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** sí, el progenitor solicitó la investigación de los hechos.
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** no
- 30.- Intervino en el debate oral:** no porque se resolvió por juicio abreviado.
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** no
- 32.- Requirió la imposición de pena:** no
- 33.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** no se registran
- 34.- Se constituyó en actor civil:** no
- 35.- Breves comentarios del caso:** El denunciante fue el progenitor del adolescente de 14 años de edad que tomó conocimiento de los hechos por los comentarios de los amigos de su hijo, quien manifestó tener vergüenza para contarle a su padre. En un principio denunció ante las autoridades policiales que habría sido víctima de un hecho de abuso sexual agravado por acceso carnal por parte del acusado (violación), pero luego, ante el Juez de

Instrucción reconoció que los actos de relaciones sexuales fueron varios, reiterados y consentidos. Fiscalía de Cámara acordó con la defensa la realización de juicio abreviado, que fue aceptado por el Tribunal, donde se lo condenó a Tres (3) años de prisión efectiva por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 120 en función del art. 119 2do párrafo) en un hecho; autor de Abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3er párrafo en concurso real en seis hechos y promoción a la corrupción de menores (art. 125 C.P.) en concurso ideal. Luego de 10 meses de su detención para fecha 28 de diciembre del 2011, se le otorgó la excarcelación por art. 13 CP.-

36.- Conclusiones: el estado de detención y prisión preventiva del acusado determinó la realización del juicio con celeridad, donde el defensor e imputado junto al Fiscal, optaron por el juicio abreviado (sin debate oral) y una pena convenida de 3 años de prisión efectiva que se redujo notablemente por aplicación de los beneficios del art. 13 del CP para la fecha de los hechos. Considerando la gravedad de los hechos, cantidad y reiteración, la intervención del ofendido por medio de un querellante particular habría facilitado el ejercicio de los derechos del adolescente y la imposición de una sanción penal de mayor severidad.-

CASO 30

Referencia: Se trató de una joven madre embarazada de ocho meses, fue asesinada por su esposo y un amigo en el paraje La Junta (Malargüe, Mza), porque se resistió a la entrega de dinero ahorrado para solventar gastos del parto que se avecinaba en corto tiempo. Los acusados querían el efectivo para comprar bebidas alcohólicas.

1.- NÚMERO Y CARÁTULA DEL PROCESO:

Autos: 17.664/P2-62.782/12 F.C. L.G. y M. por Homicidio Agravado.

2.- TIPO PENAL O DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO en razón del vínculo (arts. 80 incs. 1 CP)

3.- Características del delito: grave.

4.- Fechas de denuncia: 05 de agosto del 2012

5.- Fecha de inicio del proceso: 5 de agosto del 2012

6.- Fechas de su culminación por sobreseimiento o sentencia de Cámara: 27 de febrero del 2014 (aún pendiente de resolver recuso de casación)

7.- Sentido de la sentencia: Condenatoria, impuso: prisión perpetua a uno y prisión por 18 años a otro de los acusados.

8.- Tiempo empleado desde inicio hasta fecha de sentencia: un año y 6 meses.

9.- Duración del proceso: buena, breve, dentro de los plazos legales.

10.- Fecha de la PRIMERA INTERVENCIÓN DE VÍCTIMA: septiembre/2012 (progenitor)

11.- OPORTUNIDAD PROCESAL: durante la instrucción formal.

12.- FORMA EN QUE SE LE INFORMARON SUS DERECHOS: por acta judicial.-

13.- Características personales del ofendido:

Sexo: F. Edad: 21 años **Situación vulnerable con respecto al ofensor:** si existía una situación de vulnerabilidad por razones de género y por hechos de violencia contra la víctima por acciones anteriores.

14.- Situación socioeconómica y ambiental: humilde.-

- 15.- Se le explicaron de manera clara, los derechos reconocidos a las víctimas de delitos:** sí, a sus progenitores.-
- 16.- Medidas de coerción impuestas:** detención, luego prisión preventiva.-
- 17.- Situación de libertad durante el proceso:** permanecieron detenidos.
- 18.- Al momento de juicio oral, indicar si estaba detenido o en libertad:** detenidos con prisión preventiva.-
- 19.- Se denunció o advirtió algún peligro, temor, amenaza, atentado contra la víctima, sus familiares o sus derechos y testigos:** sí, se documentaron denuncias contra los acusados respecto de testigos de cargo.-
- 20.- Medidas de protección a favor de víctimas, denunciantes y testigos:** si se ordenaron y cumplieron medidas de vigilancia policial para disuadir posibles ataques.-
- 21.- Se constituyó en querellante particular:** sí.
- 22.- Fecha de constitución:** octubre/2012
- 23.- Actos procesales más importantes en que intervino:**
- 24.- Declaró el ofendido o sus herederos:** sí (los progenitores)
- 25.- Ofreció pruebas:** sí
- 26.- Instó o peticionó por el impulso de la causa:** sí
- 27.- Presentó impugnaciones o recursos:** no
- 28.- Instó el dictado de resoluciones:** no
- 29.- Ofreció pruebas en la etapa del plenario o juicio:** sí
- 30.- Intervino en el debate oral:** sí
- 31.- Intervino en la discusión final y formuló alegatos acusatorios:** sí
- 32.- Detalle de la acusación Fiscal originaria y acusación Fiscal final:** fueron semejantes por la misma calificación legal de homicidio agravado.
- 33.- Requirió la imposición de pena:** sí
- 34.- Otras actuaciones trascendentes del querellante:** aportó el testimonio de personas que conocían a la víctima y la relación entre ésta y el victimario, para conocer la situación precedente de ambos de violencia de género previa al femicidio. Contribuyó a la investigación y al juicio.

35.- Se constituyó en actor civil: no

36.- Intervención de la víctima en general: media a mínima

37.- Breves comentarios del caso y conclusiones: Entre las notas características se destacan: 1.- la juventud de la víctima, 2.- su estado de embarazo avanzado de 8 meses con una niña en vientre que al momento de la muerte violenta, tenía signos de vida sana. 3.- La crueldad y violencia sobre la víctima quien recibió primero un fuerte golpe con un palo y luego cuando estaba en el piso, el autor le requirió a su amigo que le pisara la cabeza para permitir que su esposo la degollara. 4.- La condena fue a prisión perpetua. La participación del progenitor como querellante facilitó e impulsó el proceso hasta su sentencia.-